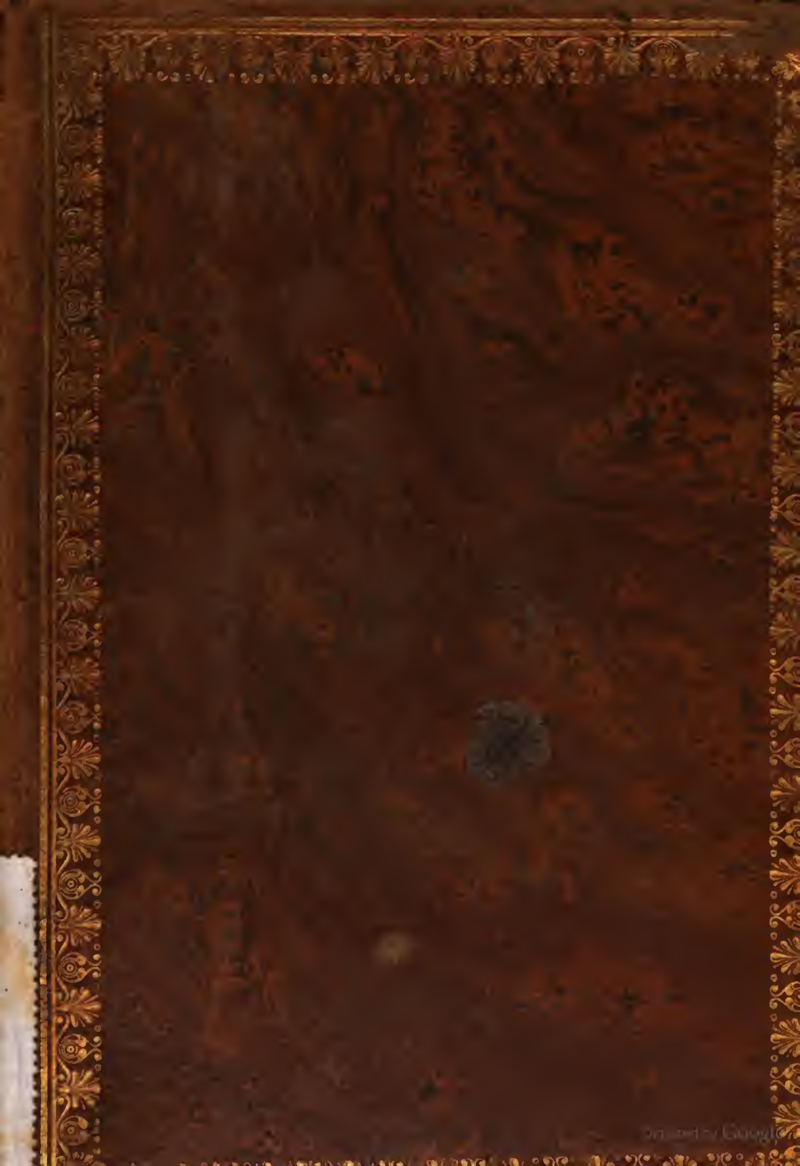
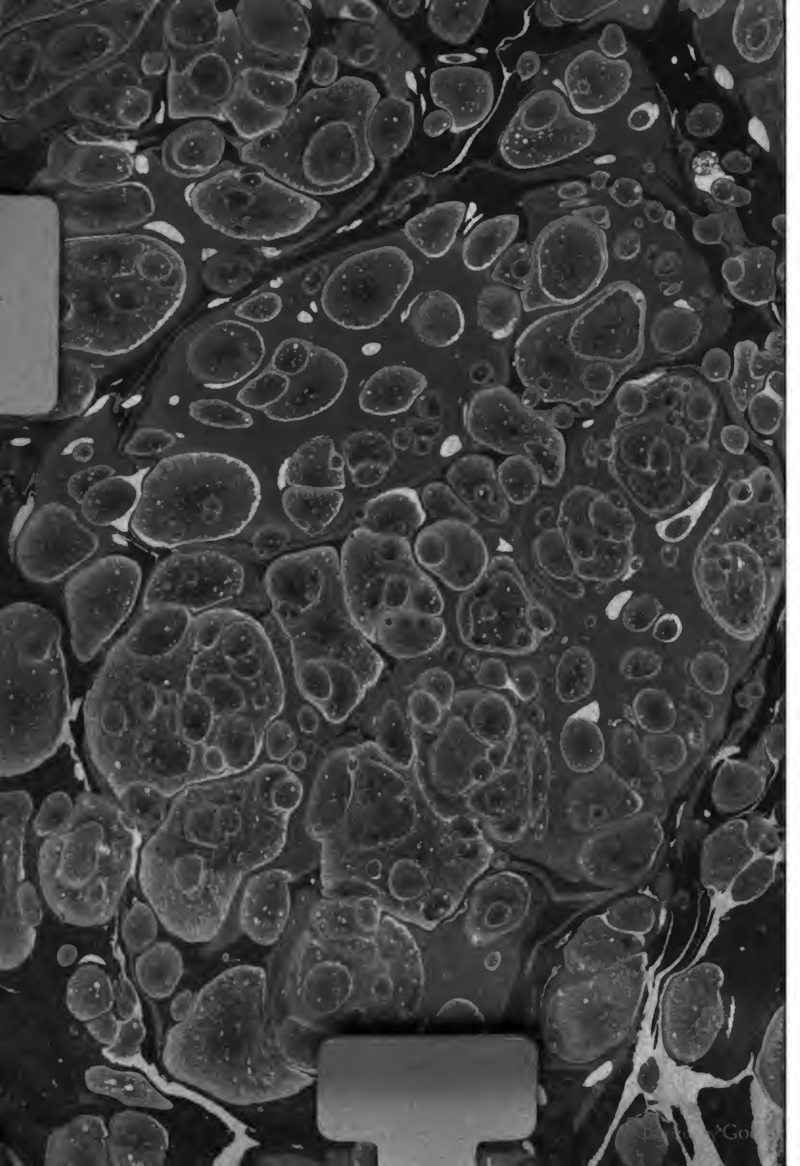
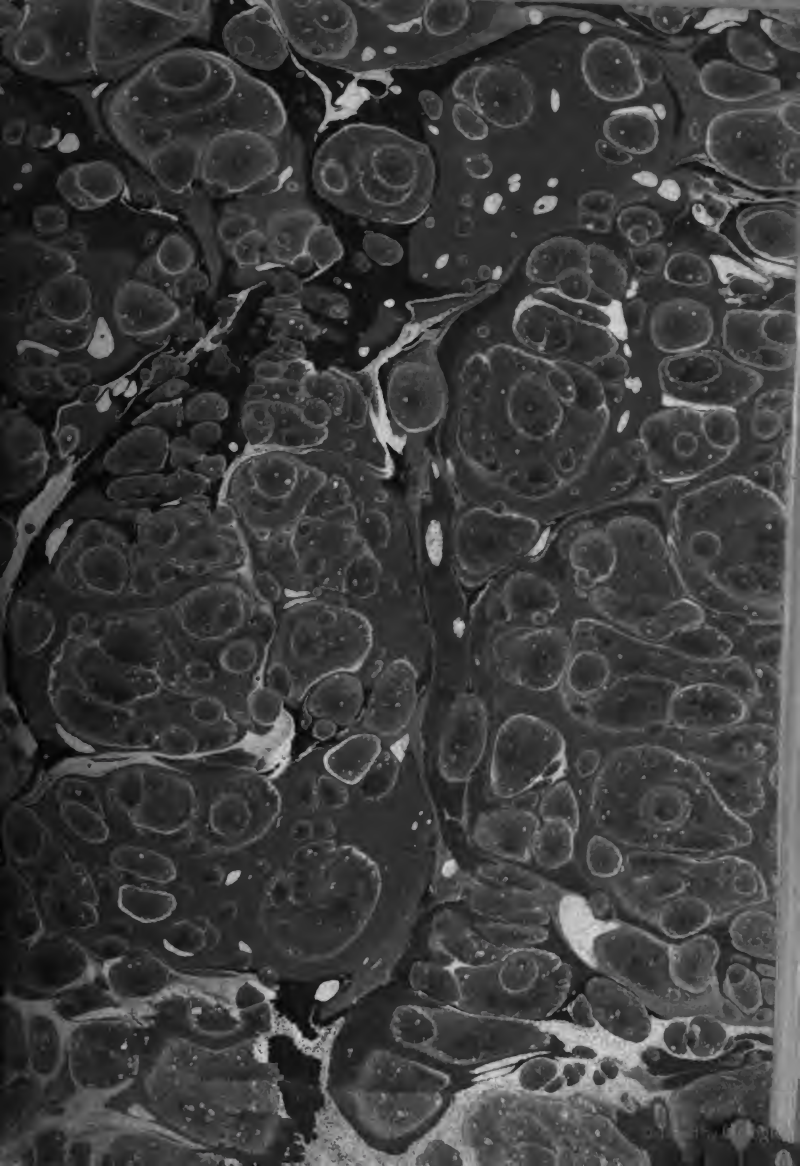








DISCURSO

CANÓNICO-LEGAL.



DISCURSO
CANÓNICO-LEGAL

SOBRE

LOS NOMBRAMIENTOS DE GOBERNADORES

hechos por los cabildos

EN LOS PRESENTADOS POR S. M.

para obispos de sus iglesias.

LE DA Á LUZ

el Sr. D. Pedro Gonzalez de Vallejo,

Arzobispo electo de Toledo.

MADRID.

IMPRENTA DE DON JOSÉ MARÍA REPULLÉS.

1839.

Debet unusquisque, non pro eo quod semel ebiberat et tenebat, pertinaciter congredi: sed si quid melius et utilius extiterit, libenter amplecti. Non enim vincimur quando offeruntur nobis meliora, sed instruimur. S. Ciprianus epistola ad Quintum, quæ est LXXI.



§. I.

INTRODUCCION.

Todas las cosas tienen su tiempo: lo tiene el hablar como tambien lo tiene el callar, dice el Eclesiastes (1). La prudencia, esta virtud cristiana que debe presidir en todas las acciones humanas, es la que ha de señalarnos el momento de hacer lo uno ó lo otro. San Gregorio el grande, que tanto recomienda su uso, nos da la regla que debemos seguir: *asi como la habla indiscreta*, dice, *hace caer en error, asi tambien el silencio indiscreto deja en sus errores á los que podrian ser enseñados y sacados de ellos* (2). El Apóstol nos encarga *que caminemos en la sabiduría, redimiendo el tiempo* (3); y Natal Alejandro comentando estas palabras dice: "que la sabiduría y la prudencia son dotes muy necesarios á los doctores para enseñar y escribir, principalmente en tiempos peligrosos y turbulentos." "No es leve delito, prosigue, el dar ocasion en la iglesia á discordias y tempestades; jamas se ha de hacer traicion á la verdad; pero la que no toca á la suma de la fé, ni á la integridad de la moral cristiana, ha de

---

(1) *Tempus tacendi et tempus loquendi. Ecles. cap.* 3. *vers.* 7.

(2) *Sicut incauta locutio in errorem pertrahit, ita indiscretum silentium, hos qui erudiri poterant, in errore derelinquit. Regul. pastoral.* 2. *part. cap.* 4.

(3) *In sapientia ambulate... tempus redimentes. Ad Coloss. cap.* 4. *vers.* 5.

callarse algunas veces, si por manifestarla puede originarse alguna perturbacion en la iglesia ó la república, ú ofensa ó escándalo de los débiles (1)."

Estas máximas tan saludables hemos observado rigurosamente hasta aquí en la cuestion sobre nombramiento de los obispos electos para vicarios capitulares, ó gobernadores, como suelen llamarse en España: cuestion que siendo, como es, puramente canónica y de disciplina, no interesa á la substancia de la moral, ni al dogma. Mientras no se han impugnado estos nombramientos en papeles públicos, de una manera que afectando las conciencias se introduzca en ellas la alarma y la confusion, hemos enteramente enmudecido; mas desde que se ha visto con dolor que el periódico titulado la *Voz de la religion* los ataca en términos tan fuertes, que no solo ofende el buen nombre de los cabildos que han hecho los nombramientos, el de los obispos electos que los han admitido, el del Gobierno de S. M. á cuya invitacion se hicieron, y el de las Córtes de diversas épocas que los han aprobado, sino que tambien puede ser subversivo, porque escita á la desobediencia, atreviéndose á llamar estos actos pecaminosos, y á deducir tales consecuencias sobre nulidad de ellos y de otros, que estremece la sola lectura, ya no es posible permanecer por mas tiempo en inaccion y en el silencio.

El Espíritu Santo nos encarga á todos *cuidemos del buen nombre* (2). San Cipriano dice: "no conviene callar mas; para que no atribuyéndose ya á modestia, se comience á juzgar desconfianza el que callamos, y parezca que reconocemos el delito, cuando despreciamos refutar las acrimi-

---

(1) *Sapientia et prudentia... doctoribus in docendo et scribendo, dotes sunt maxime necessariæ, periculosis maxime et turbulentis temporibus. Non leve delictum est dissidiis et tempestatibus in Ecclesia occasionem dare. Nusquam prodenda veritas est: sed quæ fidei summam aut moralis christianæ integritatem non spectat, aliquando tacenda est, si ex ea Ecclesiæ vel Reipublicæ perturbatio, aut infirmorum offensio sive scandalum prævideantur oritura. In. ep. S. Paul. Ap. ad Coloss. comment. cap. 4. vers. 5. sens. moral.*

(2) *Curam habe de bono nomine. Ecli. cap. 41. vers. 15.*

naciones (1)." Tertuliano enseña "debe procurarse que la verdad no se condene siendo ignorada por causa del silencio (2);" y san Agustin "que principalmente es menester manifestar la verdad cuando sobreviene alguna cuestion que impele á decirla (3)." Estas consideraciones obligan imperiosamente á los que por cualquier estilo esten interesados en la presente, y á los adictos al trono legítimo de Isabel II y á las instituciones políticas que nos rigen, á trabajar de consuno para sostener la verdad, y conjurar la tempestad política y religiosa que se podria levantar, sino se destruyen con oportunidad los errores y declamaciones vagas con que al parecer se intenta atraérnosla.

Animado de tan laudable objeto el autor de esta disertacion, desde luego asegura, que al paso que sostendrá su opinion (que de buena fé cree verdadera) con todo el rigor y fuerza que merezcan las autoridades y raciocinios de que ha de valerse, no usará jamas de palabras ofensivas á nadie, ni se dejará arrastrar de un celo amargo, ni del espíritu de contienda que reprueban los Apóstoles san Pablo y Santiago (4). ¡Ojalá que todos, impugnadores y defensores, nos guiemos por el espíritu de caridad que tanto recomienda el Apóstol! "todas vuestras cosas se hagan en caridad (5);" y que nunca olvidemos el consejo que nos da san Agustin: "ten caridad y haz lo que quieras; si perdonas, perdona con caridad, si corriges, corrige con

---

(1) *Tacere ultra non oportet ne jam non verecundiæ sed diffidentiæ esse incipiat quod tacemus, et dum criminationes falsas contemnimus refutare, videamur crimen agnoscere. Ad Demetrian.*

(2) *Age ne veritas... vobis tacentibus ignorata damnetur. Apolog. cap. 1.*

(3) *Dicatur ergo verum, maxime ubi aliqua quæstio, ut dicatur, impellit. De don. persever. cap. 16. núm. 40.*

(4) *Non in contentione et æmulatione. Ad Roman. cap. 13. vers. 13. Quod si celum amarum habetis et contentiones sint in cordibus vestris, nolite gloriari et menduces esse adversum veritatem. Cap. 3. vers. 14.*

(5) *Omnia vestra in charitate fiant. 1. ad Corinth. cap. 16. vers. 14.*

caridad (1)." Procediendo asi todos, y cuidando que nuestras palabras *esten sazonadas agradablemente con la sal de la discrecion* (2), como encarga san Pablo; sin menoscabo alguno de personas, ni de la paz de la iglesia ni del estado, podremos ilustrar cual conviene esta delicada cuestion, y arribar por último al conocimiento de la verdad que todos despues seguiremos, abandonando lealmente nuestras opiniones particulares, que no sean conformes á ella.

Hecha esta franca manifestacion, entraremos de lleno en la disputa que nos ocupa, y que casi se puede decir tuvo principio entre nosotros en 1821, con ocasion de una consulta que elevó á S. M. el Consejo de estado, esponiendo la conveniencia pública que resultaría de que en aquellas circunstancias se invitase á los cabildos de las iglesias vacantes, á fin de que nombrasen por gobernadores, mientras lo estuviesen, á los obispos presentados por S. M. para ellas.

Con noticia que tuvo el señor nuncio que entonces era, de esta consulta, y de la resolucion de S. M. en su conformidad, pasó una nota al ministerio quejándose de semejante medida, y pidiendo su revocacion. El Consejo de estado en vista de la nota hizo segunda consulta reproduciendo sus anteriores razones, é insistiendo en que se llevase á efecto la determinacion adoptada por S. M. El señor nuncio contestó á esta consulta en otra segunda nota que pasó al ministerio, y que fue respondida por el Consejo en su tercera consulta.

Tenemos pues de aquel tiempo tres consultas del Consejo de estado y dos notas del señor nuncio: estas se imprimieron en la Coleccion eclesiástica que se publicó en el año de 1823 por el señor obispo actual de Iviza, y el P. Fr. Juan Antonio Merino; y no puede menos de presu-

---

(1) *Dilige et quod vis, fac... sive emendes, dilectione emendes: sive parcas, dilectione parcas. In epist. Joan. tract. 7. num. 8.*

(2) *Sermo vester semper in gratia sale sit conditus, ut sciatis quomodo oporteat vos unicuique respondere. Ad Coloss. cap. 4. vers. 6.*

mirse de la buena fé de sus editores que si no publicaron las consultas del Consejo, sería sin duda por no tenerlas á la mano. Como no queremos ocultar al público la menor idea que pueda contribuir á su ilustracion, y ademas se haya hecho mencion de estas consultas en altos lugares, obtenido antes el permiso del Gobierno, hemos juzgado conveniente publicarlas con la exactitud y orden debido, para que con su comparacion puedan apreciarse imparcialmente unas y otras, y dárseles el mérito que las corresponda. En seguida nos haremos cargo de las circunstancias de aquella época, y de la presente, cotejándolas entre sí; y como de este cotejo ha de resultar una gran diversidad, fijaremos la cuestion segun entendemos debe fijarse en nuestra actual situacion, muy distinta en realidad de la de los años 21 y 22, y contestaremos á lo que se ha dicho en los papeles titulados *Voz de la religion*, *Amigo de la religion* y algun otro, no deteniéndonos en responder á lo que ligeramente dice el que se titula *Madrileño católico* en su primer número, de que los obispos electos nombrados gobernadores reciben la jurisdiccion del poder real, y que son como los gefes políticos. Tamaño error no merece la pena ni el honor de ser refutado. Todo el mundo sabe que el gobierno político no nombra á los obispos electos gobernadores ó vicarios capitulares; que bien ó mal (y esta es la cuestion) los nombran los cabildos como nombran á los demas vicarios: unos y otros ejercen la jurisdiccion que pertenece, segun la disciplina vigente, á los cabildos, quienes se la comunican con arreglo al santo concilio de Trento, y no el poder temporal, que en lo espiritual nunca por sí solo puede concederla, porque no la tiene.

Así pues, damos principio por las copias literales de las espresadas consultas y notas, que son las siguientes:

§. II.

PRIMERA CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO.

SEÑOR.

El Consejo de estado ha meditado cuán útil sería á la causa pública el que segun se fuesen haciendo las presentaciones para los obispados vacantes, se fuese escribiendo á los cabildos de orden de V. M. á fin de que nombrasen por gobernadores á los provistos por V. M., trasladando en sus personas todas las facultades que competen á los cabildos en las sedes vacantes, y señalándoles en las rentas de la mitra la parte que á juicio prudente se creyese necesaria para su decente manutencion.

Atenta la iglesia á los muchos y graves daños que de ordinario traen consigo las largas vacantes de obispados, en todos tiempos ha manifestado los mas vivos y ardientes deseos de que en faltando un prelado, luego se procediese á poner otro en su lugar. A tres meses perentorios, contados desde el dia de la vacante, se redujo el término dentro del cual deberian quedar llenas todas las sillas episcopales que vacasen. Las leyes ecle-

Gracia y Justicia.

D. Joaquin Blake.
El cardenal de Scala.
D. Andres García.
D. Francisco Javier Castaños.
D. Pedro Ceballos.
El marques de Piedrablanca.
D. Justo María Ibar Navarro.
D. José Aycinena.
D. Antonio Ranz Romanillos.
D. Francisco Requena.
D. Esteban Varea.
D. Miguel Gayoso.
El marques de S. Francisco y Herrera.
Obispo de Segorve.
D. Gaspar Vigodet.
D. Francisco Ballesteros.
El baron de Castellet.
D. Ignacio de la Pezuela.
D. Fernando de la Serna.
D. José Joaquin Ortiz.
Marques de Cerralvo.
D. Ramon Cabrera.
D. Mateo Valdemoros.
El conde de Taboada.
D. Tomas Gonzalez Carvajal.
D. Manuel Estrada.
D. Francisco Montalvo.
Conde de S. Javier.
Príncipe de Anglona.

siásticas que así lo dispusieron, de ningun modo han sido abolidas ni alteradas; y aunque sea una verdad incontestable que en España no se ha cuidado mucho de guardarlas, es tambien cierto, lo primero que siempre ha subsistido y aun subsiste su espíritu, puesto que las razones en que se apoyan y que obligaron á establecerlas nada han perdido de su primitivo valor; y lo segundo, que nuestros reyes, reconocida la importancia de estas leyes de la iglesia, procuraron fortificarlas con las suyas, y promover de cuando en cuando con fervoroso celo su observancia. Con el mismo loable objeto de remediar los males que sufren las iglesias durante su viudedad, quiso el papa Inocencio III que los obispos electos para diócesis constituidas fuera de Italia, entrasen desde luego en su administracion y gobierno, sin aguardar la confirmacion pontificia. Esto es lo que se ha practicado sin interrupcion en América desde los primeros años de la conquista hasta la presente época, y esto es lo que por regla general se practicaba antiguamente en España, y segun se colige de varios ejemplares que cita y refiere el puntualísimo analista de Sevilla Ortiz de Zúñiga.

Estando en guerra Felipe II con el sumo pontífice Paulo IV, acertaron á vacar los obispados de Leon, Calahorra y Almería. El monarca español nombró para el primero á don Andres Cuesta, para el segundo á don Diego Fernandez de Córdoba, y para el tercero á don Antonio Corrionero, y dando por supuesto que Paulo IV, cuya inflexible dureza de genio tenia bien esperimentada, se resistiría á conceder las bulas, tomó el espediente, no menos discreto que legal, de hacer saber á los cabildos de las mencionadas iglesias, cuán acepto y agradable le sería el que acordasen traspasar todos sus poderes y facultades en los obispos electos, consignándoles ademas de esto en las rentas propias de la dignidad episcopal, aquella cuota que se juzgase exigir su decorosa subsistencia á fin de que por este medio pudiera cada uno de los nombrados pasar sin tardanza á encargarse del gobierno de su respectiva diócesi. Los cabildos se ofrecieron gustosos á poner por obra cuan-

to de orden del rey se les prescribia; y si la voluntad regia no llegó á tener cumplido efecto, fué ciertamente porque antes de poder los electos apercibirse de lo necesario para emprender el viaje á sus iglesias, se hicieron las paces con el papa, y tras esto vinieron las bulas despachadas.

Felipe V se vió en circunstancias que le forzaron á seguir el saludable ejemplo que le habia dado su augusto predecesor Felipe II. Parecióle que sería bien nombrar, como en efecto nombró, por obispo de Avila á don Francisco Solís. Esto era en ocasion de estar interrumpido el comercio de Roma con España, y para que la presentacion no quedase del todo vana y estéril, dispuso el monarca que el marques de Mejorada, secretario de estado, escribiese al cabildo de Avila, pidiéndole á nombre suyo que espidiese en favor del don Francisco Solís el título de gobernador de la diócesi, tanto en lo espiritual cuanto en lo temporal. El cabildo, no encontrando inconveniente ni reparo en acceder á la voluntad del rey, no se detuvo en transferir en la persona del referido Solís, sin limitacion ni reserva, cuantas facultades le competian en la sede vacante, y de ello se dieron al electo los avisos correspondientes, y se le señalaron alimentos sobre las rentas de la mitra.

Pero se dirá, ¿por ventura nos hallamos ahora en el apurado caso de tener que apelar al estraordinario recurso de que echaron mano los dos reyes Felipe II y V en las circunstancias que arriba quedan aprobadas? El Consejo entiende que sí, y lo entiende por las siguientes reflexiones. En los cabildos no faltan desgraciadamente sugetos poco afectos, y aun contrarios á la nueva forma de gobierno adoptada por la nacion, y podrá suceder que sean elegidos gobernadores en las sedes vacantes algunos dominados de estas malas ideas, y que por consiguiente en vez de cooperar para que corra libre y sin embarazo el nuevo sistema, opondrán obstáculos que detengan su marcha, como el Consejo empezó ya á notar. No es posible que suceda otro tanto con los que se presenten para los obispados que vayan vacando, pues no cabe duda de que en las propuestas no se dará lugar

sino á personas de entera confianza y que hayan dado testimonios evidentes de ser adictos por conviccion propia á las máximas políticas que rigen en la actualidad.

El Consejo de estado, que mira esta medida como muy útil y ventajosa, la propone á V. M. para que si mereciese su real aprobacion se ejecute cuanto antes sea posible, ó V. M. determinará lo que tenga por mas acertado. Palacio 6 de junio de 1821.=Hay veinte y nueve rúbricas.

§. III.

PRIMERA NOTA DEL NUNCIO DE S. S.

Madrid 30 de agosto de 1821.

Habiendo sabido el infrascrito nuncio apostólico que el gobierno de S. M. C. ha hecho insinuar á los actuales vicarios capitulares de varias sillas vacantes, que renuncien sus puestos, para que los capítulos puedan desde luego conferir *obsequiosamente* la administracion de sus respectivas diócesis á los sugetos que el Gobierno ha presentado á su santidad, para obispos de las mismas sillas; á fin de prevenir las desagradables consecuencias á que podria dar lugar esta medida, se cree obligado á elevar al conocimiento de S. M. C. por medio de S. E. el señor caballero Bardají y Azara, ministro de negocios estrangeros, las siguientes reflexiones.

Prescindiendo del carácter imperioso y contrario á la plena libertad que debe reinar en las *renuncias y elecciones eclesiásticas* que incluye por su naturaleza una insinuacion de tal especie, hecha por el Gobierno; y omitiendo considerar lo muy injuriosa que es á los capitulares, de cuyo seno, segun el tenor de los sagrados cánones, se debe elegir el vicario capitular, siempre que haya entre los canónigos quien pueda desempeñar este encargo: semejante insinuacion presenta obstáculos insuperables en las leyes santas de la iglesia y en su disciplina vigente, de modo

que serian enteramente nulos sus efectos, y ademas perjudicaria á los derechos de los nuevamente nombrados obispos, que se mezclasen en la jurisdiccion de las iglesias vacantes.

El concilio ecuménico 2.° de Leon en el cánon *Avaritiæ cæcitas &c.* (concil. tomo XI. part. 1. col. 979.) y despues los sumos pontífices Bonifacio VIII y Julio III, el primero en la estravagante *Injunctæ nobis &c.* (Estravag. commun. tít. 3. lib. 1. cap. 1.), y el segundo en la constitucion *Sanctissimus in Christo pater* de 27 de marzo de 1553, en las que cabalmente, á efecto de evitar que los elegidos ó nombrados para una iglesia tomen su administracion antes de ser confirmados é instituidos canónicamente por la santa sede, les prohiben ingerirse en la misma, cualquiera que sea el pretesto que aleguen para colorear su propia usurpacion, sea de economato, sea de procuracion, sea de vicario ó cualquiera otro; y si obran de otro modo son declarados *caidos* ó *privados del derecho que por la eleccion les podia ser devuelto.*

Esta prohibicion, que existia ya antes del susodicho concilio, fué renovada por él con mas fuerza para precaver los fraudes con que se intentaba eludirla, y que era necesario impedir con toda la mayor eficacia, porque se dirigian manifiestamente no solo á obscurecer y destruir los principios de la mision legítima, sino tambien á despreciar y hacer ilusoria en efecto la autoridad de la silla apostólica.

Tan saludable prohibicion, de la que en gran parte depende la conservacion de las leyes mas esenciales de la disciplina universal, cerca de la eclesiástica gerarquía, ha recibido recientemente otra sancion del reinante pontífice en dos breves dirigidos, el uno con fecha de 2 de nobiembre de 1810 al cardenal Mauri, y el otro de 2 de diciembre del mismo año al vicario capitular de la metropolitana iglesia de Florencia, en los cuales, y especialmente en el segundo, recordando su santidad las ya citadas prescripciones de sus predecesores, declara contrarias á los sagrados cánones, y por lo mismo nulas y de nin-

gun valor todas las innovaciones que el dominador en aquella época de la Francia se permitió de ordenar y disponer en las diócesis de París y de Florencia con grave daño de los fieles.

En esta invariable regla general sola una escepcion se encuentra establecida por dos decretales de Inocencio III que *dispensative propter necessitates eclessiarum et utilitates*, permite á los metropolitanos de Inglaterra, Francia, Alemania y otras partes distantes, y á otros obispos fuera de la Italia, tomar posesion de sus iglesias, sin esperar la confirmacion pontificia, siempre ó con tal que sean *elegidos en concordia* (Extravag. de elect. cap. 28. et cap. 44. necnon concil. Lateran. 4. cán. 26. tomo 2. concil. part. 1. colum. 180.). En este caso la *concordia*, ó sea *la unanimidad de los votos* de los canónigos que componian el capítulo, á el que entonces pertenecia esclusivamente *la eleccion de obispos*, era, segun el parecer del erudito *Tomasino*, una especie de infalible garantía y seguridad de que la confirmacion no sería recusada, porque esta rarísima uniformidad de sentimientos en tantos electores, comunmente discordes, demostraba bastantemente el mérito sobresaliente y la virtud del candidato elegido. Y así no siendo presumible que la silla apostólica hallase escepciones que impidiesen su promocion, se podia, aprovechándose del privilegio concedido por la misma, confiar al elegido la administracion provisoria de la iglesia vacante. Tambien en la concesion de este privilegio, no es inútil reflexionar que Inocencio III se propuso especialmente evitar el daño que resultaba á las iglesias de la pretension del fisco, en cuanto á percibir sus rentas mientras que estaban vacantes (Tomasin. disciplina eclesiástica part. 2. lib. 2. cap. 42. n. 3.).

Mas si *la uniformidad de sufragios en las elecciones* daba lugar á usar de dicho privilegio pontificio, no se podia, ni se puede aprovechar de él, cuando se trata no de *elecciones*, sino de nombramientos ó presentaciones hechas por los príncipes. Y aunque no haya necesidad de autoridad alguna para comprobar esta diferencia, sin embargo,

no será superfluo alegar algunas de las mas acomodadas al intento, entresacadas de las muchísimas que se presentan.

La asamblea general del clero de Francia en 1595 (Colection des proces-verbaux, pieces justif. du tom. 1. p. 152.) reconoció que los decretos en cuya virtud pretendia Enrique IV que se confiase á los obispos y abades nombrados por él la administracion provisoria de las iglesias vacantes, eran una empresa contra la jurisdiccion eclesiástica. Las resoluciones de dicha asamblea, que persuadieron al monarca francés revocase sus decretos, se tomaron en vista de los motivos espuestos por su promotor, que justamente representó la diversidad que habia entre *los nombramientos y las elecciones*; y que el privilegio concedido por Inocencio III para las segundas no podia estenderse en modo alguno á los primeros.

En ocasion que un arzobispo de Goa, primado de las Indias, habiendo perdido en la navegacion las letras apostólicas de su institucion ó confirmacion canónica, juzgó sabiamente que no debia tomar la administracion de la diócesis, sin embargo de constarle que ya estaba elegido en público consistorio, y que la iglesia se hallaba desde cinco años vacante, se propuso en Roma y se discutió maduramente la duda si la decretal de Inocencio III podia ser aplicable á los obispos nombrados por los príncipes; y se resolvió que no por la sagrada congregacion del concilio, segun se halla registrado en sus decisiones, y mas particularmente en Próspero Fagnano (lib. 1. decret. de elect. cap. nihil n. 20. usque ad n. 34.), el cual escritor aclara y espone las razones en virtud de las que los sugetos *nombrados* ó *presentados* para obispos estan muy distantes de gozar de las prerogativas pertenecientes á los *elegidos*.

El célebre canonista *Wan espen*, nada sospechoso de favorecer opiniones ventajosas á la potestad pontificia, piensa que ni los *elegidos* ni los *nombrados* pueden entremeterse en la administracion de sus iglesias. "Es máxima constante (dice) que el que fue elegido ó nombrado, no solamente no es obispo ó pastor antes de la confirmacion, sino que

ni aun puede regularmente ingerirse de modo alguno en la administracion de su iglesia." (Jus. eclesiast. univers. p. 1. tít. 14. cap. 5. n. 7.).

Es tan importante y esencial esta máxima, que instada y suplicada la santa sede mas de una vez para que la derogase, jamas ha creido conveniente hacerlo, como sucedió cuando, no pudiendo ella reconocer aun los derechos de la casa de Braganza sobre el Portugal, ni admitir por el mismo principio la nómina de los obispos que la presentaba el rey Juan IV, tampoco permitió que dichos obispos tomasen la administracion provisoria de sus diócesis, que era lo que por entonces parece se reducia á pedir el mismo príncipe.

Y á la verdad es facil justificar la sabiduría de tanto rigor: porque, ó se reconoce la necesidad de una confirmacion canónica, ó se niega. Si se reconoce conforme á la doctrina que en este particular confiesa la iglesia católica, y de la que ninguno ciertamente puede separarse sin desertar de la fé, claro está, que recayendo *la confirmacion* sobre la *idoneidad* de los nuevos nombrados obispos, y exigiendo un previo documentado reconocimiento de este indispensable requisito, no puede ser compatible con un acto que casi enteramente destruye su valor. Y en efecto, la prerogativa mas preciosa é importante de la dignidad episcopal, es la *jurisdiccion espiritual.* Pues ahora bien, si mientras que la iglesia no ha decidido todavía, y aun puede decirse irresoluta sobre si conviene ó no que se confie tan celoso depósito á las personas escogidas por la potestad temporal, esta misma potestad, á quien solo pertenece proponerlas, con mendigados pretestos que la iglesia ha ya condenado, se creyese autorizada para prevenir y anticipar el juicio de aquella, haciendo instalar con el título de vicarios en sus sillas á los nuevamente nombrados obispos, *la confirmacion canónica* vendria á ser manifiestamente ilusoria, y la autoridad suprema eclesiástica degradada y reducida á ser un instrumento ciego y pasivo de la voluntad imperiosa de cualquier Gobierno. Por tanto, siempre que se intenta eludir con semejantes me-

dios, demasiado conocidos, la disciplina establecida sobre este objeto, con buen derecho debe la iglesia oponerse con toda su fuerza. Y en efecto se opone por no haber motivo á color alguno de supuesta necesidad que pueda jamas justificar empresas tan perniciosas. "La disciplina universal de la iglesia, esclamaba el gran Tertuliano, no se dobla ni atempera á las circunstancias, porque nunca debe haber ni hay necesidad de delinquir violándola:" *Non admitit status fidei allegationem neccesitatis, nulla est neccesitas delinquendi: disciplina eclesiæ non connivet neccesitati* (Tertul. de coron. milit.).

Supuestas las cosas ya espresadas, vanamente se alegaría contra la misma disciplina vigente una pretendida costumbre introducida en las iglesias de América, donde se dice, que, á instancias del príncipe, suele concederse á los nuevos propuestos obispos la administracion de las sillas vacantes en calidad de vicarios capitulares.

Cualquiera costumbre para derogar las leyes espresas con que se encuentra en oposicion, conviene que sea *diuturna* y *constante*; de modo que caida en total desuso la observancia de dichas leyes por el tácito consentimiento del legislador, se haya introducido y consagrado una costumbre contraria (Ulp. Leg. 33. ff. de LL.). Pero en el caso presente ni se justifica la larga, constante costumbre, ni el desuso de las leyes, con las que está en contradiccion, ni el tácito consentimiento del legislador.

No la primera, porque el mismo señor don Manuel Abad y Queipo en su libro impreso en el año pasado en Madrid, con el objeto de probar el supuesto derecho de los obispos nombrados de América, de tomar la administracion de sus iglesias antes de la confirmacion pontificia, no duda reconocer que este decantado derecho casi nunca se ha puesto en práctica (Part. 3. §. 13.). Tampoco se prueba el desuso de las *leyes vigentes*; antes por el contrario, en América se ha observado constantemente la actual disciplina acerca de las confirmaciones pontificias, en lo cual conviene tambien el señor Abad y Queipo en el mencionado §. 13. Finalmente no hay acto alguno que justifi-

que el *tácito consentimiento del legislador*, ni menos es presumible, porque la iglesia constantemente y en todos tiempos ha continuado siempre reprobando, aun en las partes mas remotas, los abusos que se han intentado introducir contra las ya recordadas leyes, como consta del caso citado del arzobispo de Goa.

No hay, pues, costumbre, no hay práctica que derogue el derecho, y las disposiciones de cualquier ley civil, ó algunos pocos hechos que se produzcan para avalorarla, son por su misma naturaleza insuficientes, sea porque las leyes civiles no tienen fuerza para mudar la disciplina general de la iglesia, ó sea porque arguyendo de los hechos podrian destruirse todas las mas santas divinas leyes por no haber alguna que frecuentemente no sea infringida, y ademas sería necesario reconocer las circunstancias particulares de cada hecho y el motivo, porque *si llegó á oidos de la santa sede*, le toleró ó permitió, cuando no le haya condenado.

Pero cualquiera cosa que sea de tal costumbre, que no se quiere aqui mayormente examinar, cuando aun por una no concedida hipótesi existiese en América, no habria título ó pretesto alguno para trasplantarla á España, donde ahora se quiere introducir. Las costumbres y privilegios, que en razon de su localidad y distancia del centro comun del catolicismo se supiese tener fuerza en las Américas, jamas serian estensibles de caso á caso, ni de lugar á lugar, y aun mucho menos se podrian aplicar en ninguna circunstancia á las provincias europeas.

Por lo tanto, no dudando el infrascrito que la religiosa piedad del Gobierno de S. M. C. apreciará estas consideraciones cuanto merecen, y reconocerá toda su fuerza y vigor, conserva la mas viva confianza de que no tardará en revocar la determinacion que ha tomado sobre este objeto, y contra la que no sin grave pena se ve obligado á reclamar para evitar é impedir las funestas consecuencias que, ya sea en la administracion de la diócesis confiada á individuos que por las leyes de la iglesia son *actualmente incapaces*, y ya en la promocion de los nuevamente nombrados obispos, pueden originarse.

En el ínterin tiene el honor de confirmar á S. E., el señor ministro de negocios estrangeros, los sentimientos de su mas alta y distinguida consideracion = *El nuncio apostólico.* = *G. Arzobispo de Tiro.*

Es copia traducida.

§. IV.

SEGUNDA CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO.

SEÑOR.

El Consejo de estado en consulta de 6 de junio último hizo presente á V. M. cuán útil sería á la causa pública el que segun se fuesen haciendo las presentaciones para obispados, fuesen los cabildos catedrales nombrando á los electos para gobernadores de las mitras en las sedes vacantes; y propuso los medios que consideró convenientes para que asi se verificase: y V. M. tuvo á bien aprobar las ideas del Consejo, y en testimonio del aprecio que le habian merecido, luego trató de ponerlas en práctica.

Con real orden de 14 de setiembre anterior se ha remitido al Consejo de estado una nota que el M. R. nuncio de S. S. dirigió al ministerio de estado en 30 de agosto de este año, y por este se pasó al de gracia y justicia, en la que impugna la resolucion adoptada por V. M. en 1.° del mismo á la referida consulta de 6 de junio, y so-

Gracia y Justicia.

D. Joaquin Blake.
D. Pedro Agar.
D. Gabriel Ciscar.
El cardenal de Scala.
D. Andres García.
D. Javier Castaños.
D. Pedro Ceballos.
D. Justo María Ibar Navarro.
D. José Aycinena.
D. Antonio Ranz Romanillos.
D. Francisco Requena.
D. Esteban Varea.
D. Miguel Gayoso.
El duque de Frias.
El marques de S. Francisco y Herrera.
D. Francisco Ballesteros
El baron de Castellet.
D. Ignacio de la Pezuela.
D. Fernando de la Serna.
D. José Luyando.
D. José Joaquin Ortiz.
D. Luis Flores.
El marques de Cerralvo.
D. Ramon Cabrera.
D. José Vazquez Figueroa.
D. Tomas Gonzalez Carvajal.
D. Manuel Estrada.
El conde de S. Javier.
El príncipe de Anglona.

licita se revoque esta determinacion para evitar las funestas consecuencias que en concepto del nuncio se han de seguir de su observancia; á fin de que el Consejo informe á V. M. con urgencia, lo que acerca de dicha nota se le ofrezca y parezca, teniendo en consideracion las muchas dirigidas anteriormente por el mismo nuncio, oponiéndose á las saludables reformas hechas por las Córtes y por el Gobierno en uso de sus facultades; y al propio tiempo proponga el Consejo la medida vigorosa que deba adoptarse para hacer que el M. R. nuncio no vuelva á contradecir las justas disposiciones del Gobierno.

El Consejo de estado dice que en cumplimiento de su deber, y en uso de una de sus mas preciosas facultades, manifestó á V. M. cuán útil sería á la causa pública el que segun se fuesen haciendo las presentaciones para los obispados vacantes, se fuese tambien escribiendo y excitando de su real orden á los cabildos de las iglesias, á fin de que nombrasen por gobernadores y vicarios generales de sus respectivas diócesis á las personas presentadas por V. M. Consideró el Consejo que por este medio, ademas de que se atajaría una gran parte de los muchos y graves perjuicios que suelen traer consigo las largas vacantes de obispados, se aseguraría en lo posible la conservacion del buen orden y tranquilidad de los pueblos, que á la verdad no es lo que menos se necesita para la mas completa y firme plantificacion del sistema constitucional. Que V. M. tuvo á bien aprobar las ideas del Consejo, y en testimonio del aprecio que le habian merecido, luego trató de ponerlas en práctica; pero el M. R. nuncio, que con el mayor ardor y animosidad ha combatido contra todos cuantos decretos han salido hasta ahora de las Córtes en orden al clero, como si este fuese un estado absolutamente independiente contenido dentro del reino, no era de esperar que dejase correr libre y sin poner embarazos la no menos legal que saludable resolucion de V. M. En efecto, se ha opuesto á ella; ¿y cuáles son las razones en que el M. R. nuncio apoya su contradiccion en su nota de 30 de agosto último? ¿Por ventura son tan poderosas que obliguen al

Consejo á mudar de dictámen, y á consecuencia de esto consultar á V. M. que se digne mandar se detenga el curso de las providencias que hubiere tomado acerca del particular como solicita en la misma? El Consejo lo decidirá despues de haber examinado el negocio con la detencion y cuidadosa diligencia que requiere un asunto de su clase, el cual aunque por su naturaleza no presenta mucha dificultad para su decision, la presenta grande y muy grande por las desagradables consecuencias con que el M. R. nuncio nos amenaza, y con las que al parecer pretende acobardarnos.

Dice pues el M. R. nuncio que una insinuacion del Gobierno á los cabildos, sea cual fuere, apareciendo como aparece revestida de un carácter imperioso, no se compadece bien con aquella plenitud de libertad que deben tener en punto de renuncias y elecciones: que asimismo es injuriosa en estremo á los capitulares, puesto que si se ha de estar al tenor de las disposiciones canónicas, de su seno es de donde deben sacarse los gobernadores de las diócesis, siempre que entre ellos hubiere sugetos capaces de desempeñar semejante encargo: por último, que los sumos pontífices Gregorio X en el segundo concilio general de Leon, Bonifacio VIII en una estravagante que es la 1.ª lib. 1. tít. 3. de las llamadas comunes, y Julio III en una constitucion publicada en marzo de 1553, que empieza *Sanctissimus in Christo pater*, prohiben bajo las mas severas penas á los electos ó nombrados para obispos, ingerirse ó mezclarse de algun modo en el régimen y administracion de sus iglesias antes de haber obtenido de la santa sede la confirmacion ó canónica institucion, cualquiera que sea el título ó motivo que para ello alegaren.

El Gobierno escribiendo á los cabildos no les manda con el tono imperioso de la autoridad, como quiere darse á entender, que cometan el régimen y administracion de las iglesias á los obispos nombrados por V. M. Las cartas que se les dirigen de ninguna manera salen de aquellos urbanos y dulces términos que siempre se han creido, y en realidad lo son, propios de la exhortacion; estilo que han

usado y usan nuestros reyes, aun en las cartas denominadas de *ruego* y *encargo*, siendo así que estas, como todos saben, son en su espíritu un verdadero y riguroso mandato. Los capitulares cuerdos y prudentes no podrán menos de conocer que V. M. en las cartas que se les envian á su nombre y por su orden, no se propone otros objetos que el bien de las iglesias y la tranquilidad del Estado; y por tanto, muy lejos de incurrir en el grosero desacato de desairar la recomendacion de V. M., es natural que en vez de acceder á su declarada voluntad como si fueran arrastrados por una fuerza esterna y violenta á que no pueden resistir, accedan con gusto, íntimamente convencidos de que llenan uno de sus mas sagrados deberes, condescendiendo en uso de sus facultades con los deseos que V. M. les manifiesta, dando con esto una nueva prueba de que estan prontos, como lo estuvieron siempre, á contribuir en cuanto les sea posible á mantener el orden y la tranquilidad de los pueblos.

Por otra parte V. M. tiene un derecho incontestable de obligar á los cabildos á que aparten del gobierno de las iglesias aquellos capitulares de quienes recela con fundamento que obrarán en contra de lo que pide el beneficio público; y para obviar á un caso tan facil de suceder en las circunstancias presentes, y en todos tiempos desagradable, parece que no podia haberse echado mano de un medio mas razonable que el de proponer V. M. para el gobierno de las diócesis unas personas tan calificadas y de tanta confianza como las que ha juzgado dignas de ser promovidas á la alta dignidad del episcopado. La propuesta de V. M. á los cabildos si se mira con reflexion, no es mas en último análisis que una sincera y franca manifestacion que les hace V. M. de que conviene al bien de las iglesias y del Estado que el gobierno de la diócesi se ponga en manos de las personas que designa. No hay pues en ello la violencia que se ha querido figurar.

Tambien se echa de menos la verdad en lo que ha servido de fundamento para calificar de injuriosa á los capitulares la insinuacion que de parte de V. M. se ha hecho

ó hiciere por el ministerio á los cabildos acerca de gobernadores. El concilio de Trento *ses.* 24. *de Reformat. cap.* 16. trata de los gobernadores en sedes vacantes, y de las circunstancias que deben ocurrir en los nombrados; y por cierto que entre ellas no se halla la de que hayan de ser de *corpore capituli* las personas á quienes se encomendare el gobierno de la diócesi, sino que muy al contrario se supone en el capítulo citado que pueden tomarse para gobernadores sugetos de afuera. Hablándose al fin del capítulo de la precision en que estan los gobernadores de dar cuenta de su administracion á los obispos que entraren á ocupar las sillas vacantes, se añade esta notabilísima cláusula *etiam si fuerint ex eodem capitulo*, es decir, que todos los gobernadores sin ninguna escepcion estan obligados á dar cuenta aun cuando fueren de *corpore capituli*: estas últimas palabras suponen que pueden ser elegidos para gobernadores aun aquellos sugetos que no fueren de *corpore capituli*, y asi es como se ha visto practicar no pocas veces en España. Luego es falso el fundamento en virtud del cual el M. R. nuncio califica de injuriosa á los capitulares la insinuacion hecha de orden de V. M. á los cabildos, á saber: "que segun el tenor de los sagrados cánones, de el seno de los cabildos es de donde deben sacarse en las vacantes de las iglesias los vicarios ó gobernadores de las diócesis, siempre que hubiere entre los canónigos personas capaces de desempeñar tal encargo."

Llegamos ya á las constituciones de los sumos pontífices Gregorio X, Bonifacio VIII y Julio III, citadas por el M. R. nuncio; pero en sentir del Consejo muy fuera de propósito. Es una cosa de mero hecho, y por lo tanto facil de demostrar.

La constitucion de Gregorio X, que se dice hecha en el segundo concilio general de Leon, se halla en el sesto de las decretales, tít. 6. cap. 5, y en realidad no es otra cosa que una renovacion pura y neta de lo que anteriormente estaba dispuesto por otros cánones, insertos en el cuerpo de las decretales, cuales son los cap. 9. y 17. de *electione et electi potestate*. Sin mas diligencia que leer estas

leyes eclesiásticas, luego se viene á los ojos que todas ellas hablan de aquellos obispos que arrebatados por las ciegas pasiones de la avaricia ó ambicion, se entrometen como obispos propios y sin aguardar á la confirmacion en el gobierno de las iglesias para que han sido elegidos, ejerciendo en ellas los actos peculiares y privativos de la jurisdiccion episcopal: de estos obispos atropellados y temerarios, á quienes mas bien que el nombre de administradores conviene el de usurpadores é intrusos. ¿Y con esto tiene algo de comun el caso que al presente nos ocupa? Nada menos. Trátase hoy de unos dignos y recomendables eclesiásticos que entran en el gobierno de las diócesis para las que estan nombrados obispos, no por autoridad propia, sino por disposicion y acuerdo de los cabildos, no precediendo alguna gestion de su parte por la que puedan ser tachados de avaros ó ambiciosos, sino tan solamente por obedecer á la voluntad del monarca, que cree exigirlo así el bien de la iglesia, y con mas particularidad el del Estado: de unos eclesiásticos que proceden no como obispos propios de las iglesias que gobiernan, sino como unos puros vicarios y delegados de los cabildos, conteniéndose dentro de los cotos puestos á la jurisdiccion de los cabildos en las sedes vacantes. Está pues clara y manifiesta la diferencia que hay del caso del dia al contenido en la constitucion de Gregorio X, y decretales arriba mencionadas.

Igual diferencia cuando no mayor se advierte entre nuestro caso y el asunto sobre que versa la extravagante de Bonifacio VIII. El objeto que en ella se propuso el papa fue prescribir la forma con que de allí en adelante deberian los promovidos á la dignidad episcopal que estuviesen solo confirmados ó tambien consagrados, acreditar su carácter y estado. Atento el derecho comun, bastaba antes para acreditarle una informacion de testigos: mas ahora quiso el papa Bonifacio VIII que en lo sucesivo tuviesen precision de ejecutarlo presentando las bulas ó letras apostólicas, por considerar que este género de prueba estaba menos espuesto que el otro á fraudes y supercherías; y para mejor afianzar la observancia de esta providencia,

mandó que no fuese tenido por obispo al que no presentase las bulas, y por consiguiente que ni se le diese la posesion de la iglesia, ni se le permitiese administrarla como obispo titular suyo. Tal es la situacion en que se vió el arzobispo de Goa de que hace memoria el M. R. nuncio. Habia obtenido de la santa sede la confirmacion ó institucion canónica: habia asimismo perdido las bulas durante la navegacion, y no se atrevió á tomar el gobierno de la diócesi, contemplando que la previa exhibicion de las bulas era un requisito necesario. Pero ¿qué tiene que ver todo lo dicho con el punto que se controvierte, á saber, *si pueden los cabildos nombrar por gobernadores de las diócesis á los que han sido presentados para ellas*? Si entre cosas tan inconexas y de tan diversa naturaleza se halla alguna razon de identidad ó semejanza, el Consejo confiesa sin rubor que no la descubre.

La constitucion de Julio III que da principio con las palabras *Sanctissimus in Christo pater* no hace mas que confirmar los decretos canónicos de los sumos pontífices Gregorio X y Bonifacio VIII, dándoles alguna mayor ampliacion; y como sobre la inteligencia de estas disposiciones pontificias se ha dicho acaso aun mas de lo necesario, no hay porque detenerse en aquella; y así pasará el Consejo á tratar de los breves dirigidos en 1810 al cardenal Maurì y al vicario capitular de la iglesia metropolitana de Florencia.

Por estos dos breves parece haber sido altamente reprobado por el papa reinante que el cabildo de París hubiera cometido en sede vacante la administracion de su iglesia al cardenal Maurì, obispo de Montefiascon y Corneto, y haber sido tambien amonestado en términos fuertes el cabildo de Florencia, para que de ninguna manera consintiese que entrára en el gobierno de esta iglesia metropolitana el obispo de Nancì. ¿Y qué motivos tuvo el santo padre para proceder de esta manera? El hecho fué que el cardenal Maurì habia sido nombrado arzobispo de París, y el obispo de Nanci por arzobispo de Florencia, y que sin embargo de no estar disueltos los vínculos que

los unian con sus iglesias, uno y otro se mostraron prontos á recibir la administracion de las diócesis en que nuevamente habian sido provistos. Semejante conducta no pudo menos de escitar la idea de que estos prelados obraban así movidos y agitados por algunas miras ambiciosas. Fuera de esto era cosa muy sabida que todo habia sido trazado por el emperador Napoleon, hombre de espíritu dominante y de gran teson, que raras veces desistia de lo que habia tomado con empeño, y que no perdonaba medio para salir con su intento. De aqui nació y debió nacer la fundada sospecha de que las resoluciones de los cabildos de París y Florencia mas bien habrian sido efectos necesarios del terror, que actos de una voluntad libre. En vista de tales desórdenes ¿qué de estrañar es que el santo padre reprobase los nombramientos de gobernadores hechos en favor del cardenal Mauri y del obispo de Nanci? Y pues que ninguna de las indicadas irregularidades se encuentra en el caso sometido á nuestro examen, como queda arriba manifestado, se ve cuán sin oportunidad se ha traido á este lugar los breves dirigidos por el papa reinante al cardenal Mauri y al vicario capitular de Florencia.

Se ha dicho que si el pontífice reinante miró con malos ojos la eleccion que el cabildo de París hizo del cardenal Mauri para el gobierno de la diócesis en sede vacante, y la que se pretendia hiciese el cabildo de la iglesia de Florencia en el obispo de Nanci, sería tal vez la causa el haber advertido S. S. en aquellos nombramientos algun vicio digno de censura, porque no parece creible se ocultase á la penetracion y conocimiento del santo padre el uso y posesion en que de tiempo inmemorial estan los cabildos catedrales de Francia de trasladar los poderes de que son depositarios, mientras que las sillas se conservan vacantes, en los eclesiásticos que son nombrados por sus monarcas para ocuparlas; y porque tampoco es verosimil ignorase S. S. que los obispos nombrados por Luis XIV desde el año de 1691 hasta el de 1693, á pesar de habérseles negado las bulas de confirmacion por los pontífices Inocencio XI y Alejandro VIII, habian estado gobernando cada cual su

respectiva iglesia todo el tiempo que habia durado la vacante, en virtud de las facultades concedidas al efecto por los cabildos, sin que contra esta providencia, sugerida por el inmortal Bossuet, se hubiese hecho por parte de los mencionados papas la menor reclamacion, y sin que el pontífice Inocencio XII, quien por fin espidió las bulas á los electos, les hubiese hecho el mas leve cargo sobre haber recibido el gobierno y administracion de las diócesis.

Lo que se lleva manifestado es mas que suficiente para que V. M. forme juicio acerca de la nota estendida por el M. R. nuncio en contra del partido que se ha servido tomar en orden á la administracion y gobierno de las iglesias vacantes en la Península. Con todo ha creido el Consejo que debia hablar alguna cosa sobre la especie de gobierno que ejercen los obispos de América en sus iglesias, porque fuera de que esto será muy conducente para fortalecer y confirmar muchas de las doctrinas que se dejan asentadas, servirá tambien para rectificar algunas especies equivocadas que el M. R. nuncio vierte en su nota.

Cuando en América ocurren vacantes de iglesias catedrales, los cabildos, como que suceden de pleno derecho en la jurisdiccion episcopal, nombran gobernadores ó vicarios capitulares. Luego que V. M. nombra los sugetos que han de llenar las sillas vacantes, se les despacha en seguida una real cédula titulada vulgarmente de *ruego* y *encargo*, porque en ella se previenen á los cabildos que en el caso de querer los obispos electos encargarse del gobierno y administracion de la diócesi, les reciban y dejen gobernar y administrar las *cosas de los obispados*, dándoles asimismo poder para que puedan ejercitar cuantas facultades competen á los cabildos en las sedes vacantes. Estos obispos no son unos simples delegados de los cabildos: son en alguna manera obispos propiamente tales. "Este obispo electo y nominado, escribe el M. R. Villarroel, arzobispo de Charcas (1), á quien la sede vacante, á ruego del rey, le

---

(1) Gobierno ecco. pacífico part. 2. quest. 14. art. 1. núm. 52.

dió el gobierno del obispado, no le tiene como provisor, porque la que tiene es una forma de autoridad que sin género de duda podrá llamarse ordinaria::: y en esta conformidad podrá nombrar provisor, como puede la misma sede vacante." Efectivamente, don Fr. Francisco Verdugo, electo obispo de Guamanga, á poco de haber tenido la noticia de que el cabildo le habia dado el gobierno de la diócesi, tomó la determinacion de que un hermano suyo, religioso agustino, pasase á Guamanga con título de gobernador y vicario general, y como á tal se le admitió y obedeció luego que fueron reconocidas las letras de su nombramiento. Refiere este hecho el sobredicho arzobispo Villarroel; habiendo antes asentado que la jurisdiccion de los obispos electos de América, despues de estar nombrados por gobernadores de las diócesis, se estiende hasta la facultad de castigar los delitos de los cabildos; y las palabras de este docto y circunspecto prelado son tan propias del asunto, que no es posible deje el Consejo de copiarlas aquí. "¿Habrá alguno, dice (1), que niegue que el serenísimo infante don Fernando::: tuvo poder para castigar su cabildo cuando lo pidiese el caso, sin ser mas que administrador del arzobispado de Toledo? Claro está que no. No es respuesta bastante que fué administrador perpetuo, y gozó de la administracion con bulas de S. S., porque los electos que en las Indias gobiernan por la jurisdiccion que transfieren en ellos sus capítulos son administradores verdaderos de sus obispados, y aunque para ello no tienen bulas del vicario de Cristo, tienen su tácito consentimiento." En este lugar afirma el arzobispo Villarroel de un modo positivo que los obispos electos de América entraban á gobernar sus iglesias autorizados con el tácito consentimiento de la silla apostólica: y aunque no espresa el fundamento en que se apoya su testimonio, es constante que no le faltó razon para asegurarlo. Un santo arzobispo de Lima escribió á la corte de Roma, no bien informado, quejándose

(1) Gobierno ecco. pacífico part. 1. cuest. 1. art. 10. núm. 156.

con amargura de que en América tomaban los obispos posesion de sus iglesias antes de recibir las bulas de confirmacion. Incomodóse mucho el rey Felipe II con la noticia: y conociendo la mala impresion que sin duda habria hecho en el ánimo del papa una especie semejante, procuró instruir al santo padre de la verdad del hecho por medio de su embajador el duque de Sesa. Este ministro regio hizo entender al papa que en América los obispos electos no tomaban posesion de sus iglesias, como por equivocacion se le habia representado, sino que tan solamente se encargaban del gobierno de la diócesi; con lo que S. S. quedó satisfecho y dejó que continuase todo en la misma forma que hasta allí, esto es, que los obispos electos de América siguiesen gobernando y administrando su diócesi.

La práctica de administrar los obispos electos de América sus iglesias ya se descubre en los primeros tiempos de la conquista; y esto da indicios de que allá pasó desde la Peninsula, donde lejos de ser desconocida semejante disciplina, á ella se recurria en las ocasiones de necesidad, como á una sagrada áncora, usándola con mas ó menos amplitud, segun las circunstancias lo pedian. Así lo persuaden varios ejemplares conservados en el depósito de nuestras historias, algunos de los cuales no será inoportuno recordar ahora. En el año de 1295 se eligió por arzobispo de Sevilla á don Sancho Gonzalez, y antes de haber obtenido la confirmacion empezó á gobernar la diócesi, nombrando por su oficial y vicario general al arcediano titular de la misma iglesia (1). En el año de 1299 el cabildo de Sevilla eligió por su prelado á don Almoravit, que lo era de Calahorra; y el nuevo arzobispo nombró por sus vicarios y oficiales generales al maestrescuela Fernan Martinez y al canónigo Martin Bono (2). Año de 1449 el rey don Juan el II presentó para el obispado de Segovia á don Luis Osorio de Acuña; y no queriendo el papa Nicolao V

(1) Zúñiga, anales de Sevilla en el año de 1295.
(2) Zúñiga en el año de 1299.

confirmar la presentacion, hizo el monarca que se le diese el gobierno de la iglesia, y esto fué causa de que el presentado, escusando el título de obispo, se titulase administrador perpetuo de la iglesia de Segovia (1). Año de 1557 el rey Felipe II confirió el obispado de Calahorra á don Diego Fernandez de Córdoba, el de Leon á don Andrés Cuesta, y el de Almería á don Antonio Corrionero. A la sazon estaba en guerra con el pontífice Paulo IV, y por lo mismo recelaba de que á los provistos no se les espedirian las bulas. Bajo este presupuesto, y con el deseo de ocurrir en lo posible á los perjuicios de la viudez de las iglesias, mandó escribir á los cabildos á fin de que entregasen á los obispos nombrados el gobierno de sus respectivas diócesis. Felipe V en 1709, cuando estaba interrumpido el comercio con la corte de Roma, presentó para el obispado de Avila á don Fr. Francisco Solís: y habiéndose manifestado de orden del rey al cabildo de aquella iglesia, que sería muy del agrado de S. M. el que traspasase en el electo sus facultades y poderes sin alguna reserva, el cabildo lo ejecutó luego, sin que en ello se le ofreciese inconveniente ni reparo (2).

La práctica de encomendar á los obispos electos el gobierno de sus diócesis, no ha sido introducida furtivamente: esta disciplina trae su origen del cap. 26. del concilio general de Letran, celebrado en el año de 1215, el cual capítulo se halla recopilado en el libro 1.° de las decretales tít. 6. cap. 44. En este lugar el sumo pontífice Inocencio III, con el fin de evitar á las iglesias los males y daños que les resultan de conservarse vacantes por mas tiempo de el que está fijado en el concilio general de Nicea, dispuso que los obispos elegidos para diócesis constituidas fuera de Italia, puedan tomar desde luego el gobierno y administracion de sus iglesias sin aguardar la confirmacion, siempre que la eleccion haya sido hecha en una-

(1) Colmenares, hist. de Segovia cap. 3. §. 11.
(2) Actas capitulares de la iglesia de Avila.

nimidad y concordia. En el tiempo que se congregó el concilio de Letran las elecciones de obispos competian á los cabildos, y se pidió como una condicion precisa la unanimidad y concordia de los electores, porque solo en este caso era cuando deberia presumirse que la eleccion carecia de vicios y nulidades, y que en los electos concurrian todas aquellas calidades y circunstancias que se señalan y exigen por las leyes de la iglesia. Ahora bien, ¿los nombramientos hechos por los reyes no deberán inspirar tanta confianza como las elecciones unánimes y concordes de los cabildos? El Consejo entiende que sí, y se persuade que el M. R. nuncio pensará del mismo modo; pues no es posible que ignore el cuidadoso y diligente examen que precede á las presentaciones para obispos hechas por los monarcas de España. Baldovino de Bargas, obispo de Aversa, y padre del concilio Tridentino, tratando en esta sagrada asamblea de qué manera se arriesgaria menos el acierto en las elecciones de obispos, recorrió todas las formas de elegir que se habian conocido en la iglesia, en todas halló vicios que notar; pero en ninguna menos que en las elecciones que se hacen á presentacion de los reyes ó príncipes, citando en prueba de su sentencia los obispos nombrados por los reyes de España.

En consideracion de lo que va espuesto, concluye el Consejo que como de parte del M. R. nuncio no se dice cosa que destruya los fundamentos en que estriba la consulta que elevó á V. M., reducida á que "pueden los cabildos de las iglesias catedrales, sin ofender en un ápice á las disposiciones de los sagrados cánones, trasladar todos sus derechos y facultades en los obispos elegidos por V. M.," no hay motivo para consultarle que suspenda, como lo pretende el M. R. nuncio, las providencias que hubiere tomado en virtud de la indicada consulta. Y reserva tratar de la medida vigorosa que deba adoptarse para que el M. R. nuncio no vuelva á contradecir las justas disposiciones del Gobierno, segun se manda en la real orden de 14 de setiembre con que se remitió esta nota, cuando consulte acerca de las demas notas que estan pendientes.

Don José Aycinena, don Francisco Requena, el marques de san Francisco y Herrera y don José Luyando, dicen que no se sabe cuál ha sido el origen de la práctica que se observa en Indias para que los obispos electos entren en la administracion de sus iglesias antes de obtener la confirmacion de S. S. y de recibir las bulas apostólicas en virtud de la cédula de gobierno, ó de ruego y encargo, que se libra á los cabildos sedes vacantes, para que les den poder para gobernar. Se sabe sí que es tan antigua que casi se nivela su época con la de las erecciones primeras de aquellas iglesias, pues se halla un ejemplar en que aparece que á Fr. Domingo de Betanzos, religioso dominico, electo primer obispo de Guatemala, se le encomendó el gobierno de aquella iglesia en 1543, aunque no tuvo efecto por no haber aceptado el obispado. Se sabe tambien que habiéndose escandalizado un santo arzobispo de Lima al ver administrar sus iglesias á otros obispos electos, y escrito al papa sobre el particular, el señor don Felipe II en cédula del año de 1593 dice que se halló necesitado de satisfacer á S. S. Y se sabe por último que en tiempo del señor don Felipe III hubo un acuerdo con la santa sede en esta misma razon, segun asegura el R. obispo de Valladolid de Mechoacan, don Manuel Abad y Queipo, en su esposicion sobre el real patronato, impresa en el año próximo pasado, en la cual dice que estos concordatos deben existir en el archivo de Sevilla con otros muchos espedientes análogos á la materia, los cuales sería de la mayor importancia que se trageran á la vista: que nunca se ha puesto en duda el legítimo derecho con que entran á gobernar en Ultramar los obispos electos y posesionarse de sus iglesias, aunque los autores regnícolas que mejor han tratado esta materia se esplican con alguna variedad sobre la facultad que los autoriza. Murillo en su curso canónico dice que gobiernan no por derecho propio, sino únicamente por delegacion de los cabildos, que son solo los que les pueden comunicar la jurisdiccion espiritual. En lo mismo convienen sustancialmente el obispo de Charcas, don Gaspar de Villarroel y don Juan de Solorzano;

pero añaden que aunque no gobiernan las iglesias como propias, tampoco es como meros vicarios del cabildo, y los llaman administradores de los obispados. Rivadeneira, magistrado de la audiencia de Méjico, en su manual del real patronato sostiene que la jurisdiccion de los electos de América es natural, propia y ordinaria, y trata de persuadir que la práctica introducida en aquellas iglesias de que los cabildos, los metropolitanos, y en las islas Filipinas el obispo mas inmediato deleguen á los electos su jurisdiccion en sus respectivos casos, no tuvo otro origen que el error de imprenta que supone haber ocurrido en el formulario de las cédulas de gobierno que se hallan al fin del tít. 6. lib. 1. de la Recopilacion de Indias, pues en vez de rogar á los cabildos que *dejen poder á los presentados para gobernar sus iglesias*, dice el formulario, *que les den poder*, en cuya última cláusula está la equivocacion ó el error de imprenta. El mencionado obispo de Mechoacan en su citada esposicion defiende que asi como los obispos electos para las Islas Filipinas no necesitan para entrar á gobernar legítima y canónicamente sus iglesias por sus personas ó las de sus vicarios generales, tanto en lo espiritual como en lo temporal, á escepcion de lo de orden, de que los obispos inmediatos que en virtud de breve de Inocencio XI de 4 de abril de 1669 estuviesen gobernando sus iglesias, les subdeleguen jurisdiccion alguna, por suponérseles transferida toda la que necesitan con el mismo acto de la presentacion por la autoridad de S. S. y de la del rey, que unidamente concurren en este consentimiento, segun se declaró por el señor don Felipe V en real cédula de 2 de agosto de 1736, así tambien por la misma razon juzga que es igualmente inútil y superfluo el que los cabildos de América deleguen su jurisdiccion á los electos para sus iglesias, porque es evidente que los unos y los otros entran á administrarlas de consentimiento de la santa sede, como se ve por la citada real cédula, y reciben la potestad de jurisdiccion en el hecho de aceptar el obispado y su gobierno. Pero sea de todo esto lo que fuere, gobiernen con jurisdiccion natural, propia y ordinaria, como unos quieren, ó

puramente delegada por los cabildos, como pretenden otros, sea ó no necesaria la delegacion de los cabildos, sea tambien distinta y peculiar para solas las Islas Filipinas la declaracion del señor don Felipe V, como defiende Murillo, ó débase entender general y la misma para todas las iglesias de Ultramar: háyase celebrado un nuevo concordato limitado á las espresadas Islas, como algunos han presumido, ó no le haya habido; y finalmente, sea cualquiera el origen en la práctica de América, entre tanta divergencia de opiniones por no haberse esclarecido la materia con la vista de los espedientes que motivaron las citadas reales cédulas de los años de 1593 y 1736, y de los otros papeles que no pueden menos de existir en el archivo del estinguido Consejo de Indias: lo que no admite absolutamente duda es, que administran los electos de las iglesias de América con permision y autoridad de la santa sede, en cuyo esencialísimo punto convienen unánimente los autores, y don Manuel Abad y Queipo lo demuestra con evidencia legal y canónica por muchas razones, en que sólidamente se estiende y dice que es menester admitir la conclusion de que los reyes de España se acordaron espresamente sobre este punto con la silla apostólica. Pues hé aquí que este mismo parecer que podria ser ahora el medio mas seguro y espedito para establecer en las iglesias de España la práctica que con tanta utilidad se observa en las de América, recurriéndose á S. S., y haciéndole presente las razones que lo persuaden, el estado de la nacion y de las mismas iglesias, con lo que se evitarian reclamaciones, ansiedades en las conciencias, y otros muchos inconvenientes que á primera vista se dejan conocer, solicitando la anuencia y consentimiento de la silla apostólica, tanto mas necesario para que puedan los cabildos delegar libremente la jurisdiccion espiritual en los obispos electos, cuanto es constante que el santo padre en breves de 5 de noviembre y 2 de diciembre de 1810 desaprobó y reprendió gravemente al cardenal Mauri y al obispo de Nanci, electos, el primero arzobispo de París, y el segundo de Florencia, por haberse atrevido á entrar al gobierno y ad-

ministracion de aquellas iglesias metropolitanas, para que habian sido nombrados, sin la precedente confirmacion é institucion canónica, por sola la autoridad civil y por la delegacion de los respectivos cabildos sede vacante, espresando S. S. que esta novedad era enteramente contraria á lo dispuesto en un célebre cánon del concilio ecuménico de Leon, que absolutamente prohibe bajo graves penas y la del perdimiento del derecho adquirido por la eleccion, que ninguno antes de ser confirmado pueda entrar á la administracion, ni por título de economato ó procuracion, ni por otro de cualquiera denominacion que sea, cuyas prohibiciones fueron renovadas por los sumos pontífices Bonifacio VIII, Alejandro V y Julio II, Clemente VII y Julio III, las cuales dice S. S. que han sido recibidas por la iglesia universal con tanto respeto, como que son las que forman la base de esta disciplina saludable, que al presente rige y se halla en vigor en toda ella; y tambien añade que lo practicado en París y en Florencia en los mencionados casos, no podia conciliarse con las disposiciones del Tridentino acerca de las elecciones de los vicarios capitulares, porque ya una vez elegidos en el término que se señala son inamovibles, y en nada penden despues de la autoridad de los cabildos, deduciéndose de este principio, que ya quedan sin ningunas facultades, y por tanto que no las pueden transferir al obispo electo.

V. M. resolverá lo que sea de su real agrado. Palacio 19 de noviembre de 1821.=Hay veinte y nueve rúbricas.

§. V.

SEGUNDA NOTA DEL NUNCIO DE S. S.

Madrid 15 de junio de 1822.

Despues de nueve meses de un silencio que hubiera podido interpretarse como feliz anuncio de un deseable convencimiento, el infrascrito nuncio apostólico ha recibi-

do con vivo sentimiento en respuesta á su nota de 30 de agosto de 1821, la del Excmo. señor ministro de negocios estrangeros fecha 24 del pasado mayo, en la cual le anuncia que el Gobierno de S. M. C. no desiste de la resolucion tomada de ordenar que los cabildos confien la administracion de las iglesias vacantes á los eclesiásticos que él ha presentado á la santa sede para que sean instituidos obispos de ellas.

Fuera de la obligacion que le imponian los deberes de su ministerio, el vivo deseo de alejar y remover un funesto motivo de amargura entre la silla apostólica y este regio Gobierno, le persuadió desde entonces á reclamar contra dicha resolucion. El mismo espíritu de conciliacion y de paz debe por tanto continuar á estimularle, y realmente lo mueve á insistir ahora en sus precedentes representaciones, tanto mas, que todo lo que se opone en contrario está muy lejos de perjudicar á las razones convincentísimas alegadas por el infrascrito en su citada nota de 30 de agosto, las cuales antes bien por la misma inevitable debilidad de las respuestas, con las que se ha pretendido combatirlas, adquieren mucha mas fuerza y vigor. El Gobierno de S. M. C. es demasiado advertido y prudente para no caer en cuenta y convencerse plenamente de esto mismo, si se pone á examinar de nuevo imparcialmente la cuestion, y si considera con madurez los ciertos tristísimos efectos que de aquí se derivarian, si por desgracia no llegase á cortarse felizmente.

El Consejo de estado, á cuyo parecer se atiene el Gobierno, quiere: "que no se tache de *violencia* la indicada resolucion comunicada á los cabildos, porque dice qne está espresa, no en términos imperiosos, sino de simple escitacion, añadiendo, que por lo demas el Gobierno no duda del derecho que le pertenece de mover de sus puestos los vicarios capitulares, cuando teme con fundamento que puedan obrar contra el bien público."

Mas la *violencia* (diga lo que quiera el Consejo de estado, al parecer del cual el infrascrito se halla en la dura obligacion de contradecir, por grande que sea por otra

parte el aprecio en que tiene á los respetables y recomendables individuos que le componen) es manifiesta, y por eso no lo es menos la *nulidad* de lo que se haga en su consecuencia y de las *elecciones* á que se obligan los cabildos. Cúbranse en hora buena de un velo los términos en los cuales está concebida la circular del ministerio de gracia y justicia de 27 de setiembre de 1821, en la cual mas bien campean los caractéres del mando que los de la *súplica*; y *supóngase* que ella no sea sino una exhortacion: la *violencia* y la *nulidad* sin embargo son siempre iguales, tanto mas si se considera que la *exhortacion*, y aun la fórmula de *ruego* y *encargo*, han estado siempre en uso en España, para espresar al clero en modo mas dulce y suave la voluntad del rey.

La eleccion, para que sea canónica, debe ser enteramente libre, de otra suerte es *ipso jure nulla*: *cessat electio, dum libertas adimititur eligendi* (l. cum terra 14. de election. cap. ubi periculum 3. de election. in 6. §. cæterum). Y esta libertad se quita no solo con las amenazas ó promesas, sino tambien con las exhortaciones y súplicas, y con cualquiera otro medio que pueda moralmente obligar á los electores á dar su propio voto á una determinada persona. Así espresamente declaran los cánones, y en particular modo la constitucion *Consuevit* del sumo pontífice Gregorio XIII. "*Subornatores declaramus* (así decide) *qui donis, promissis, comminationibus, obsecrationibus, importunis laudibus, aut vituperationibus falsis, aliquem inducere conantur, ut sibi vel alteri suffragium in electionibus ferat.*" Que si las importunas súplicas de cualquiera persona se consideran como coartantes de la libertad é irritan las elecciones, tanto mas esto debe acontecer cuando se trate de personas poderosas y de monarcas, cuyas instancias para los súbditos que de ellos dependen, son demasiado fuertes y vigorosas para que puedan resistirles. Entonces el temor de provocar con la negativa una funesta indignacion, y la esperanza de conseguir favor con la condescendencia prevalecen no pocas veces á los motivos de justicia.

Que si la recomendacion del Gobierno llevaria consi-

gó una insanable nulidad cuando se limitase á convidar á los cabildos, á preferir entre varios concurrentes uno, que á él mas le gustare, en el cual caso no se destruirian enteramente las apariencias de una libre eleccion, no cabe la menor duda de su nulidad, cuando, como se ha hecho actualmente, se señala una persona sobre la cual únicamente, con esclusion de cualquiera otra, debe seguir la votacion. En tal caso la nulidad es manifiesta y pronunciada por los sagrados cánones, como repetidamente lo ha declarado la congregacion del concilio, preguntada en tal propósito. (*Donat. de election. tract. 1. quæst. 19. n. 7. Tamquam in cap. cum dilectus 8. de consuetudin. n. 24.-- et congreg. particularis in Taurinen. Nullitatis capituli 2. septembris 1708 de qua Ursaya tom. 1. discept. 17. per tot.*).

Ahora, en cuanto á la facultad que el Gobierno pretende abrogarse de remover de la administracion de las diócesis á los eclesiásticos *sospechosos*, es facil el conocer que tal pretension no puede ser mas absurda y errónea. *La teoría de las sospechas* se ha reconocido hasta ahora como privativa de la tiranía, y no es de presumirse que un Gobierno sabio y liberal quiera apropiársela. Por otra parte no es posible que por una estrañísima é inaudita combinacion sean precisamente *sospechosos* todos los vicarios capitulares nombrados de los cabildos, y cuando alguno de ellos realmente lo fuese, é indicios vehementes diesen lugar á creer que tentase de conspirar contra el Gobierno, entonces la iglesia, á quien este derecho pertenece, no rehusaría ciertamente de despojarlo del ministerio, que él profanaría con sus culpables atentados. Por lo demas los vicarios capitulares son *inamovibles*, y en ellos, luego que sean elegidos, y no mas en el cabildo, reside, segun se saca del concilio de Trento y de las sucesivas declaraciones canónicas, el ejercicio del gobierno eclesiástico, que no vuelve al capítulo sino en los dos casos, ó de *renuncia*, que debe ser plenamente *libre*, ó de *destitucion*, que por justos verificados motivos depende de la santa sede. Y á la verdad, si no se pueden considerar libres los cabildos en

las elecciones, no se puede tampoco creer que lo sean los vicarios capitulares en las provocadas *renuncias*.

Prosigue el Consejo de estado su confutacion, afirmando que el concilio Tridentino no veda el "elegir vicario capitular tambien fuera del cuerpo del cabildo, y que asi, sin ofenderle se pueden nombrar quien no le pertenezca."

El infrascrito no ha negado, ni jamas negará que el concilio de Trento permite la eleccion de vicarios que no son *ex corpore capituli*; pero ha dicho y repite que ésta, segun las reglas canónicas y la práctica universalmente seguida, no debe hacerse sino cuando entre los individuos del cabildo ninguno se halle idóneo. "*Capitulum debet pro vicario capitulari eligere unum qui sit de gremio capituli, si adsit idoneus.*" (Sacra cong. episcop. in una Tranens. 22 febr. 1597 et in una Nepesina 10 junii 1602). En la cual resolucion por motivos bien fáciles de comprenderse, convienen todos los canonistas. Ahora pues, es evidente que con la preferencia acordada á un estraño se viene *tácitamente á declarar la falta de idoneidad de los miembros del cabildo*: cosa que cada uno puede juzgar si redunda ó no en su desprecio y desdoro.

Mas oportunamente advierte aquí el Consejo de estado que el Tridentino obliga indistintamente á todos los vicarios capitulares, aunque sean de *gremio capituli*, á dar cuenta de su administracion al nuevo obispo. Parecia á la verdad que si alguno debia eximirse de esta obligacion, fuese puntualmente el vicario sacado del seno del cabildo, pero el concilio ha querido sabiamente sujetarlo á ella. Tal resolucion conciliar muestra por lo demas que el concilio no ha previsto, ni podia ciertamente preveer jamas el caso, en que se fiase al mismo nuevo nombrado obispo la administracion capitular, pues sin escepcion alguna exige siempre que se den cuentas, lo que en tal evento sería del todo inútil y ridículo; y antes bien establece en tal propósito una rigurosa y severa máxima general, á la cual esta absurda hipótesis vendria á derogar.

Pretende despues el Consejo de estado "que no sean aplicables á la actual circunstancia las constituciones de los

sumos pontifices Gregorio X, Bonifacio VIII y Julio III, ni tampoco los breves del papa reinante, afirmando que las primeras toman de mira únicamente á los obispos electos, que, movidos de *avaricia ó de ambicion*, quisiesen usurpar el gobierno de sus futuras iglesias, y que los segundos miran solo el caso de la traslacion de los obispos de una á otra iglesia."

Sin duda el Consejo no ha tenido á la vista estos breves, que no son bastante conocidos, y por eso el infrascrito cree oportuno el enviar, como lo hace, copia al Excmo. señor ministro de negocios estrangeros; caerá en cuenta por ellos el Gobierno que el sumo pontífice se apoya en sus resoluciones á todos los motivos alegados del infrascrito, y á las precedentes citadas constituciones de sus predecesores, y que el vínculo que unia á sus iglesias de Montefiascon y de Nanci, al cardenal Mauri y al obispo de la segunda de dichas iglesias, era solo una razon de mas añadida á las otras para impedir á aquellos dos prelados el mezclarse en la administracion de las diócesis de París y de Florencia.

La sola lectura de los breves basta para convencerse de esta verdad, y para destruir y disipar enteramente la objecion que en buena fé, por no tenerlos presentes, ha opuesto el Consejo de estado. Y es de observarse ademas de eso, que no solo las diócesis de París y Florencia fueron espuestas á la intrusion durante el último período de la dominacion imperial, sino que tambien otras varias, asi de Francia como de Italia, se hallaron en iguales circunstancias, y á ellas tambien se aplicaron las disposiciones de los mencionados breves, aunque los nuevos obispos nombrados, á los cuales queria el Gobierno que los cabildos diesen la administracion de las diócesis vacantes, fuesen simples sacerdotes, no atados por algun precedente vínculo con otras iglesias.

Estos breves declaran mayormente el espíritu de las constituciones de Gregorio X, Bonifacio VIII y Julio III, las cuales á la verdad son por sí mismas tan claras y precisas, que no tienen necesidad de interpretacion para descubrir su sentido, ya demasiado manifiesto y evidente.

Ciertamente el cardenal Mauri y el obispo de Nanci, como tambien los otros eclesiásticos presentados por el gobierno francés para ocupar varias sedes vacantes, no hacian otra cosa que condescender con las ideas del mismo gobierno cuando aceptaban de los cabildos la delegacion de las facultades que se disponian á ejercer en calidad de vicarios capitulares; y así se habria podido decir que no los movian *particulares ideas de ambicion y avaricia*, y por eso reputarlos no comprendidos en las dichas constituciones. El caso de estos en nada se diferencia del de los candidatos que presenta ahora el Gobierno de S. M. C. á la silla apostólica, para que sean promovidos á las iglesias vacantes. Es inútil aquí el hablar de la tiránica prepotencia de Buonaparte, de la cual loablemente el Consejo de estado muestra estar ageno este Gobierno; pero si hiciese al caso el recordarla, sería para disculpar mucho mas á los nuevos nombrados obispos de Francia, que, no teniendo la fuerza de resistir, cedian, casi á pesar suyo, á los deseos del déspota, y que por eso tanto menos se podian considerar guiados de sentimientos de *ambicion y avaricia.* A pesar de eso S. S. juzgó con buen derecho que á ellos tambien se estendian las constituciones ya muchas veces citadas de los precedentes pontífices. Ahora por tanto si la violencia no es igual, y si el Gobierno español no pretende realmente coartar la libertad, es mucho mas culpable la condescendencia de aquellos que aceptan de los cabildos (los cuales se ha ya mostrado al principio con qué especie de libertad obren) una delegacion condenada de la iglesia, y por eso es tanto mas vehemente la sospecha de que ellos tambien de su parte sean seducidos de una inmadura y siempre funesta sed de mando, la cual la iglesia ha querido sabiamente precaver.

Pero cualesquiera que sean sus intenciones, de las cuales solo puede ser juez el Supremo Escudriñador de los corazones, la ley existe: ley general que no admite distinciones ni restricciones de alguna suerte, y ellos con violarla, muestran despreciarla, y no pueden menos de incurrir en el justo castigo fulminado á los contraventores.

El decreto sancionado del pontífice Gregorio X en el concilio Lugdunense II, é inserto en el VI de las decretales (de elect. in 6. cap. 5.) no da lugar á dudar sobre su inteligencia. El motivo del decreto fué la ambicion y avaricia de *algunos*; y el contesto del decreto *es una prohibicion general para todos*, y los términos en los cuales está concebido son los siguientes: "Sancimus *ut nullus de cætero* administrationem dignitatis ad quam electus est, priusquam celebrata de ipso electio confirmetur, *sub economatus, vel procurationis nomine, aut alio de novo quæsito colore* spiritualibus, vel temporalibus, per se, vel per alium; pro parte, vel in totum gerere *vel recipere*, aut illis se inmiscere presumat. Omnes illos *qui secus fecerint, jure, si quod eis, per electionem quæsitum fuerit decernentes eo ipso privatos.*" La ley dice, *nullus*, sin escepcion alguna; luego por el sabido axioma legal, que no hay lugar á distinguir donde la ley no distingue, es evidente que abraza todos los casos, todas las hipótesis, y que ninguno puede substraerse de su saludable mando. De otra suerte no faltarian jamas pretestos para eludirla. Por lo cual dando ellos los primeros el ejemplo del respeto y obediencia que á la ley se debe, aquellos que el Gobierno desea promover á la episcopal dignidad, muestran ser realmente dignos de ella, y no cooperen á la ejecucion de una providencia injusta y reprobada, cuyas miras no son ni pueden ser obscuras, ni dudosas, á pesar de las tinieblas en que se pretende envolverlas.

Pero no menos claras que los cánones de Leon son la extravagante *Injunctæ* de Bonifacio VIII y la bula *Sanctissimus in Christo pater* de Julio III renovadas y confirmadas espresamente del sumo pontífice felizmente reinante. Y si la dicha extravagante antes bien exige, como muy á propósito lo advierte el Consejo de estado, que los nuevos obispos y otros prelados no puedan mezclarse en la administracion de sus respectivas iglesias antes de ser autorizados con las letras apostólicas, aunque por lo demas sean ya canónicamente confirmados é instituidos, debe concluirse, que mucho menos podrán hacerlo cuando ni tampoco ha-

yan obtenido la institucion canónica. La santa sede para evitar fáciles fraudes ha próvidamente establecido esta ulterior cautela bajo las mismas penas y amenazas de la primera que *contemporáneamente confirma*, y á las cuales *pone un nuevo sello*: mas el espíritu y la letra de ambas serian igualmente violados, si fuese admisible la pretension del Gobierno que impide su ejecucion.

El Consejo de estado, despues de haber creido con mucha sinrazon triunfar en tal modo de las razones que el infrascrito espuso en su nota de 30 de agosto de 1821, sale al campo *con la práctica que se observa en los dominios españoles de América, á los cuales casi querria hacer creer que hubiese emigrado de la Península.*

Qué caso deba hacerse de tal práctica, el infrascrito lo ha ya indicado en su citada nota; pero ya que á pesar de las observaciones allí hechas, se pretende ahora sacar de ella un argumento favorable á la meditada innovacion, será oportuno poner mas en claro esta materia.

Primeramente no es verdad que en la Península haya habido en ninguna época tal costumbre, y por eso no es posible que de ella pasase á América. Es cosa estraña y singular verdaderamente que mientras ahora se la quiere hacer pasar por nacida en España, se recurra á mendigarla en América, de donde se ha tomado su idea, lo que no sucederia, si realmente hubiese tenido aquí principio.

El testimonio concorde de todos los escritores de este reino y la esperiencia, desmienten igualmente tal asercion falsísima. El infrascrito en cuanto al primero apela, por callar de otros infinitos, á los siguientes bien conocidos autores: Barbosa, aleg. 36. et vot. 35. De potest. Episc. p. 1. tít. 1. cap. 4. Idem lib. 1. tít. 6. Decret. Idem sobre el derecho eclesiástico cap. 9. n. 23. Gonzalez Tellez tít. 6. lib. 1. Decret. cap. 9. §. 6. 7. 8. 17. 44. &c. Murillo Decret. tít. 6. lib. 1. Perez en la ley 2. tít. 6. lib. 1. del ordenamiento. Solorzano sobre las leyes de Indias tom. 2. lib. 3. cap. 4. Idem política indiana lib. 4. cap. 4. Villarroel, gobierno eclesiástico part. 1. quest. 1. cap. 10. y siguientes. Todos los citados célebres jurisconsultos afirman

que en España los nuevos propuestos obispos no se mezclan ni deben mezclarse en la administracion de sus diócesis, antes de la institucion canónica. En cuanto á la segunda, esto es, á la esperiencia, es demasiado conocida para que sea necesario declararla, y todos ven cuál sea la práctica que en este propósito se observa, y que hasta ahora se ha respetado religiosamente.

Algun hecho rarísimo que se opone en contrario, y que con muchísima fatiga se ha podido descubrir en los anales de la iglesia de España, lejos de dañar, depone él tambien en favor de la loable exactitud, con la cual en este católico reino se han mantenido fielmente, en particular sobre este objeto, las leyes canónicas. La historia no conservaria la memoria de tales hechos singularísimos si no fuesen opuestos á la constante universal práctica.

No solo en España, sino tambien en Francia, en Italia y en otras partes, han sucedido semejantes casos, no habiendo alguna ley, por sagrada que sea, que no esté espuesta á mas ó menos infracciones: y por estas mismas repetidas infracciones la iglesia se ha visto obligada á renovar con mayor severidad sus decretos. Si las leyes fuesen derogadas por las violaciones que de ellas se hacen, ninguna quedaria en vigor. ¿Podrá acaso el Gobierno español en los tiempos futuros alegar con razon en su apoyo el ejemplo de la innovacion que ahora ha querido introducir por fuerza, y comenzado á efectuar en la diócesis de Valladolid, y que su religiosa equidad no le permitirá mantener? ¿O podrá el gobierno de Francia autorizar en adelante iguales pretensiones con las violencias practicadas durante el gobierno imperial? Ninguno habrá que responda afirmativamente, y ninguno dará algun peso á ciertos hechos, de los cuales apenas queda memoria, y que se van ya perdiendo en la obscuridad de épocas remotas. Y aunque por este motivo debiese el infrascrito dispensarse de hacer algun caso de ellos, no dejará de observar que *don Luis Osorio* habrá sí podido ser *administrador*, pero no fué *jamas obispo* de Segovia; luego en la esclusion *de aquel obispado* llevaba ya la pena intimada por los cánones en

tal circunstancia. Pero parece que fuese administrador de la iglesia de Segovia con anuencia de la silla apostólica, que tomó este temperamento por estar entonces en duda si perteneciese ó no al rey de Castilla el derecho de presentacion del nuevo obispo; y en efecto, la santa sede estaba tan lejos de tener motivos de resentimiento acerca de él, que lo constituyó su delegado para juzgar la causa de divorcio entre don Enrique el impotente y la infanta doña Blanca de Navarra, y lo promovió despues á la silla episcopal de Burgos, y en seguida á la de Jaen.

Con que resta ahora solo el considerar en qué manera ha sucedido en América, que alguna vez, no siempre, los cabildos hayan delegado su propia jurisdiccion á los eclesiásticos presentados por los reyes de España á la santa sede para las iglesias episcopales de aquellas provincias ultramarinas. Sobre esto está dividida la opinion de los autores. Piensan algunos que á tal efecto haya un privilegio apostólico para dichas provincias que atribuyen al sumo pontífice Alejandro VI; pero el infrascrito no ha podido hallar quien lo traiga, y únicamente le ha sido referido por un obispo de América, á quien se debe entera fé, que verdadero ó apócrifo que sea, lo ha visto en América manuscrito.

Otros creen, y acaso con mas razon, que este privilegio apostólico consiste en la aplicacion que se ha hecho á las Américas, por razon de su gran distancia del centro comun del catolicismo, de las dos decretales de Inocencio III, citadas por el infrascrito en su nota de 30 de agosto, las cuales *dispensative*, y no de otro modo, permiten á los *obispos electos en concordia* fuera de Italia, de tomar posesion de sus iglesias aun antes de la pontificia confirmacion. Esta es la opinion de Solorzano lib. 4. política cap. 4., de Gonzalez Tellez tít. 6. de elect. cap. 9. §. 8., de Diana p. 12. tract. 1. resolut. 58., y de muchos otros que largo sería el recordarlos.

Ciertamente la aplicacion no es justa; pero no hay duda que es el único fundamento del abuso seguido en América *alguna rara vez*, como se saca del opúsculo del señor

Abad y Queipo acerca de los pretendidos derechos de los obispos electos de aquellos dominios (part. 3. §. 13.).

A la eleccion en concordia no puede en efecto corresponder jamas *la nómina de los príncipes*, como con Tomasino (Vetus et nova ecclesiæ disciplina de Beneficiis par. 2. lib. 2. cap. 42.) reconocen sin dificultad todos los canonistas. La nómina de los príncipes procede de una indulgente concesion de la iglesia, que no puede estenderse jamas mas allá de sus intenciones, y hasta igualarla con la eleccion donde la unanimidad de los votos, dice el citado Tomasino, *argumento erat electionem infirmari, confirmationem recusari non posse.*

Y que la decretal de Inocencio III *si electi fuerint in concordia* &c., no sea aplicable á las nóminas regias, no solo lo deciden los canonistas, mas lo ha espresamente juzgado la santa sede, que habiendo acordado aquella dispensa *(dispensative)*, es la sola que puede fijar sus límites é interpretarla; y es inútil el oponer interpretaciones vagas contra su juicio espreso en tantas ocasiones, y especialmente del actual sumo pontífice en sus citados breves, que quedarian sin fuerza cuando de otro modo se resolviese la cuestion. *Verba ubi data sunt, non fugiendum est ad interpretationes.* (L. prosperit. v. 12. §. 1. ff. qui et á quibus manumis. lib. non fiant.)

En tal manera queda igualmente destruido lo que queria deducir el Consejo de estado de la mencionada decretal, de la cual el infrascrito no habia dejado de hablar en su nota de 30 de agosto, á la cual finalmente se refiere por todas las otras cosas allí dichas, que el Consejo (el cual por lo demas no podia mejor ni con mas estudio defender una malísima causa) parece no haber tomado todavía en la necesaria consideracion. Se lisonjea el infrascrito, ó por mejor decir se persuade que el Gobierno de S. M. C., despues de haber pesado maduramente con su sabiduría y prudencia los espuestos motivos de razon, no tardará á condescender á sus justas reclamaciones, en las cuales se ve obligado á insistir mientras tiene el honor de confirmar al Excmo. señor ministro de negocios estrange-

ros la seguridad de la mas alta y distinta consideracion.= *El nuncio apostólico.*

Es copia traducida.

§. VI.

PRIMER BREVE CITADO EN LA NOTA ANTERIOR.

Pius PP. VII.=Ven. fratri Sifredo, cardinali Maury, episcopo Montis Phalisci et Corneti, Lutetiam Parisiorum.= Ven. frater, salutem et apostolicam benedictionem. = Literæ tuæ quinque ab hinc diebus à nobis aceptæ, in quibus de tua in archiepiscopum Parisiensem nominatione, deque suscepta illius diocesis administratione, certiores nos reddidisti, tantum doloris cumulum cæteris miseriis nostris addiderunt, quantum inmoderate ferre, nullo autem modo explicare valemus. Postquam enim optime noveras nostram ad cardinalem Caprara tunc archiepiscopum Mediolanensem epistolam, in qua gravissimas causas recensuimus quibus omnino vetabamur episcoporum nominationes, rebus sic permanentibus, ab imperatore recipere: postquam noveras res in eadem conditione non modo permanere, verum etiam in deteriores partes auctas, et continenter, cum solemni clavium contemptu, in pejus augeri; quoniam generalis regularium utriusque sexus suppresio, parochiarum et episcopatuum deletiones, uniones, concentrationes, et finium assignationes, ne ipsis quidem episcopatibus suburbicariis exceptis, et omnia hæc, ex imperiali tantum et civili decreto in Italia exinde ausa, et attentata sunt, ut de eo, quod actum est adversus clerum Romanæ ecclesiæ, aliarum matris, et magistræ, deque plurimis aliis sileamus; postquam diximus, hæc omnia et singula tibi optime nota et manifesta erant, numquam putabamus fieri posse, ut præfatam nominationem ab imperatore exciperes, eaque animi lætitia annuntiares, perinde ac si nihil tibi gratius et optatius nihil, accidere potuisset.= Itane igitur, immutatus ab eo es, qui in teterrimis Gallicanæ seditionis temporibus, adeo laudabiliter et strenue pro catholica cau-

sa dixisti? Dum modo amplissimis ornatus cumulatusque beneficiis, et jusjurandi religione obstrictus, ecclesiæ causam deseris? Quin etiam de præsumpto imperatoris jure, aut de proculcato jure nostro, de quo ad vindicandam ecclesiæ dignitatem contendimus, particeps fieri non verearis? Itane auctoritas nostra apud te parum valuit, ut hoc publico facto sententiam quodammodo proferres adversus nos, quibus obsequi et adhærere debebas? An vero magis etiam magisque animo angimur ex eo quod archiepiscopatus administratione à capitulo emendicata, ad alterius ecclesiæ regimen auctoritate propia, vel inconsultis nobis, temetipsum transtulisti: neque imitatus es præclarum exemplum cardinalis Josephi Fesch, archiepiscopi Lugdunensis, qui habita ad eumdem archiepiscopatum Parisiensem nominatione, adeo laudabiliter duxit, à spirituali ecclesiæ administratione, vel ipso sibi suffragante capitulo, sibi omnino abstinendum fuisse. Mittimus enim inauditum à sæculis esse, ut ad episcopatum nominatus, ante canonicam institutionem, per vota capituli ad ecclesiæ gubernationem advocetur. Mittimus (utrum authentice fuerit necne, tu optime noscis) vicarium capitularem antea electum non minus metu, aut pollicitationibus, sed sua sponte, et prorsus libere muneri suo renunciasse, et subinde electionem tuam fuisse liberam, unanimem et regularem. Mittimus etiam quærere, utrum quis eidem muneri obeundo idoneus in gremio capituli reperiretur.=Quid tandem agitur? scilicet agitur de novo in ecclesiam eoque pessimo exemplo inducendo, propter quod civilis potestas eo paulatim perveniet, ut in vacantium sedium administrationem constituat quos sibi libuerit. Quod cum ecclesiasticæ libertati officere, tum invalidis electionibus et schismati totam sternere viam, nemo est qui non videat. Præterquam quod à spirituali vinculo, quo ecclesiæ Montis Phalisci devinctus es, quisnam te dissolvit? aut quisnam tecum dispensavit, ut à capitulo eligi posses, et alterius ecclesiæ administrationem ut statim dimittas non imperamus modo, sed etiam precamur et obsecramus, paterna urgente charitate, qua te prosequimur, ne inviti ac dolentes ex

statuto sanctorum canonum procedere cogamur. Quid enim præscripserint adversus eos, qui uni ecclesiæ præfecti, antequam à priori vinculo solvantur, alterius ecclesiæ administrationem suscipiunt, apud omnes perspectum est. Id vero te libenter facturum speramus, dum probe animadverteris, quantum ecclesiæ et dignati tuæ hujusmodi exemplo noceas. Hæc tibi scribimus summa libertate, ut auctoritas nostra postulat, quæ si non aliter accipias, ut à nobis scripta sunt, præcipuum amoris argumentum hisce litteris nostris tibi præbuisse cognosces. Interea non cessabimus D. O. M. enixis precibus exorare ut ventos atque procellas, adversus naviculam Petri adeo furentes et irruentes, imperio suo sedare, nosque in littus optatum, unde muneri nostro libere fungi possimus, restituere tandem velit. Tibi vero apostolicam benedictionem ex animo impertimur.=Datum Savonæ 5 novembris 1810, pontificatus nostri anno undecimo.=Pius PP. VII.

§. VII.

SEGUNDO BREVE CITADO EN LA NOTA ANTERIOR.

Epistola Pii Papæ VII responsiva canonico metropolitanæ ecclesiæ Florentinæ et complectens breve datum illius ecclesiæ vicario capitulari ad satisfaciendum quæsitis B. S. propositis. = Pius PP. VII. = Dilecte fili, salutem et apostolicam benedictionem. = In summis occupationibus nostris, et in maxima angustia temporis postulationibus tuis, et aliquorum de gremio istius metropolitani capituli nobis porrectis satis esse facturos existimamus, si responsionem dilecto filio ejusdem capituli archidiacono, et vicario capitulari, ac super te à nobis datam tibi etiam significemus. Ejus namque tenor est. = Dilecto filio Averardo Corboli, archidiacono metropolitanæ ecclesiæ Floren. et sede vacante vic. cap. Florent. = Dilecte fili, salutem et apostolicam benedictionem. = Non valde adlaborandum nobis est, ut percontationibus tuo et istius metropolitani capituli nomine ad nos delatis respondeamus. Earum sum-

ma hæc est. = Utrum Ven. Fr. episcopus Nancejensis nuperrime in Florentinum archiepiscopum (quo autem privilegio non interest modo quærere, quo nec ipsi quidem magni Etruriæ duces fruebantur, quibus ob præclara in ecclesiæ merita, hoc solum concesserunt prædecesores nostri, ut pro qualibet Etruriæ vacatione tres viros idoneos proponerent, ex quibus Romanus pontifex unum pro libito institueret; quod etiam privilegium postremo Etruriæ regi, ac reginæ rectrici ob eximiam eorum pietatem indulgere nos ipsi non detrectavimus) nominatus ab eodem metropolitano capitulo, prævia renuntiatione tua, in vicarium capitularem seu in ecclesia administrationem deputari, et eligi, ac in vim hujusmodi deputationis seu electionis aliqua facultas, potestas vel jurisdictio in eum valide conferri possit? = Habemus in primis celeberrimum canonem S. œcumenici concilii Lugdunensis II, quo cavetur et vetatur, ne quis ad ecclesiam electus ipsius administrationem aut regimen ante confirmationem, sub œconomatus vel procurationis nomine aut alio de novo quæsito colore præsumat. Verba sunt adeo generalia, et adeo perspicua, ut nulli exceptioni aut interpretationi relinquat locum. = Huic adstipulantur decretalis Bonifacii VIII. Injunctæ etc. in Extrav. inserta, et const. sum. pontif. Alexandri V, Julii II, Clementis VII, Julii III quæ canonem illum confirmant atque corroborant, quæque tanta ab universa ecclesia sunt exceptæ reverentia, ut iis salutaris, quæ usque nunc viguit universalis ecclesiæ disciplina, hac in re fuerit sancita atque firmata. = Porro synodus Tridentina quæ capitulorum cathedralium officium ecclesia vacante stabilivit, tantum abest, ut canoni Lugdunensi et tot summ. pontif. decretis quidquam derogaverit, ut e contrario manifeste ea supponat, nihil aliud muneris, ac proinde potestatis ipsis capitulis incumbere declarans, quam ut œconomum unum, vel plures, ut officialem, seu vicarium infra octo dies constituere teneantur. Eosdem vero œconomos et vicarios seu officiales semel electos non capitulo obnoxios declarat, sed futuro episcopo, qui, cum ad eamdem ecclesiam vacantem promotus fuerit, rationem ab eis exigere jubetur officiorum, jurisdictionis,

administrationis aut cujuscumque eorum muneris, eosque punire, qui deliquerint, etiamsi à capitulo absolutionem aut liberationem obtinuerint. = Ex quo duo manifeste apparent, nempe: officialibus semel constitutis, non ad capitulum amplius, sed apud ipsos exercitium ecclesiastici regiminis residere, et officialem ipsum capitularem personam ab episcopo promovendo plane distinctam esse oportere. = Est igitur præmemoratus Ven. frater episcopus Nancejensis juxta canones et pontificias santiones et vigentem ecclesiæ disciplinam, contra quam nulla dari potest legitima missio, prorsus inhabilis, hoc ipso quod nominatus fuerit archiepiscopus Florentinus, qui in vicarium seu officialem capitularem ipsius metropolitanæ ecclesiæ constituatur.=Verum ex alio capite idem inhabilis habendus est, ex eo scilicet, quod ipse alteri ecclesiæ spirituali conjugio est copulatus, quod absque expressa apostolicæ sedis dispensatione dissolvi non potest; quo fit, ut episcopus unius ecclesiæ ad aliam transferri, nisi ejusdem sanctæ sedis specialissima gratia, non possit, minime concedenda, nisi justis gravibusque de causis. = Quæ cum ita sint, profecto intelliges, te omnino temere et valde culpabiliter facturum, si muneri tuo renunciaveris, ut alteri aditum aperias ab ecclesia præclusum; et quamcumque capituli deputationem seu electionem hujusmodi non modo improbandam, verum etiam nullam et irritam fore, quemadmodum ad ulteriorem cautelam, quatenus opus sit, irritam et nullam auctoritate nostra nunc pro tunc declaramus, quoniam adversus sanctissimas ecclesiæ leges ejusque vigentem disciplinam attentaretur, et manifeste tenderet ad legitimæ missionis principia obscuranda ac destruenda, atque ad auctoritatem sedis apostolicæ spernendam, atque adnihilandam. = Hæc tibi breviter rescribenda judicavimus ea tantum de causa, quia nostram sententiam rogasti, numquam vero ex eo, quod sive pro parte tua et metropolitani ipsius capituli, sive pro parte Ven. Fr. episcopi Nancejensis tale aliquod patrari posse suspicemur. = Adeo enim de vobis omnibus præclare sentimus, ut minime dubitantes, futurum, ut sacras canonum regulas contemnatis, quia potius

pro certo habemus, vos ad eas servandas, profitendas, ac tuendas, omni timore ac assentatione posthabita, jugiter fore paratos. = Hanc igitur animi nostri declarationem, nomine, et jussione nostra, notam facies dilectis filiis, dignitatibus et canonicis istius metropolitanæ ecclesiæ Florentinæ, quibus singulis, et tibi apostolicam benedictionem peramanenter impertimur. Datum Savonæ die 2 decembris 1810 pontificatus nostri anno undecimo. = Pius PP. VII. = Vides igitur, quæ sit sententia, et voluntas nostra, quam prorsus sacrarum canonum mentem et sanctionem direximus. Quæ responsio nostra, si forte ad eumdem dilectissimum nostrum filium vicarium capitularem non pervenerit, præcipimus tibi, ut statim ac litteras hasce nostras acceperis, eas dilecto filio vicario capitulari communices, ac denique nomine nostro denunties, ut ipsas universo capitulo palam faciat. Præterea tibi apostolicam benedictionem peramanter impertimur. = Datum Savonæ die 4 decembris 1810. = Pius PP. VII.

§. VIII.

TERCERA CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO.

SEÑOR.

Gracia y Justicia.

D. Joaquin Blake.
D. Gabriel Ciscar.
El cardenal de Scala, arzobispo de Toledo.
D. Andres García.
D. Pedro Ceballos.
D. José Aycinena.
D. Antonio Ranz Romanillos.
D. Miguel Gayoso.
D. Antonio Porcel.
El marques de S. Francisco y Herrera.
D. Gaspar Vigodet.
D. Francisco Ballesteros.
El baron de Castellet.
D. Ignacio de la Pezuela.
D. José Joaquin Ortiz.
El marques de Cerralvo.
D. Ramon Cabrera.
D. José Vazquez Figueroa.
D. Tomas Gonzalez Carvajal.
D. Manuel Estrada.
El príncipe de Anglona.

En consulta de 6 de junio de 1821 manifestó á V. M. el Consejo de estado cuán útil y conveniente sería en las circunstancias en que por entonces se hallaba la Nacion, el que segun se fuesen haciendo las presentaciones para los obispados vacantes, se fuese escribiendo de real orden á los cabildos, á fin de que confiriesen el gobierno de las iglesias á los nombrados por V. M. para ellas.

Vistas las poderosas razones en que se fundaba la proposicion del Consejo, V. M. tuvo á bien adoptarla, y á consecuencia de ello resolvió se hiciese entender al cabildo de la catedral de Valladolid lo muy acepto y agradable que le sería el que nombrase por gobernador de la diócesis al canónigo penitenciario de Tuy D. Antonio Umbría, á quien V. M. tenia nombrado para obispo de aquella iglesia. El cabildo, no encontrando un motivo razonable y honesto para no acceder á lo que de parte de V. M. se le pedia, procedió desde

luego, y sin hacer la menor oposicion, á cometer el régimen y gobierno del obispado al obispo electo Umbría. Mas el M. R. nuncio, que como fiel y celoso ministro de la corte de Roma, quisiera que en todo lo concerniente á materias eclesiásticas no se tomara providencia alguna sin la intervencion de aquella curia, al instante que supo la resolucion de V. M. y la buena acogida que habia tenido en el cabildo de Valladolid, acudió al Gobierno con una larguísima nota, en la cual, despues de haber impugnado con empeño la determinacion que V. M. se habia servido tomar, concluía su escrito solicitando la reforma de la providencia, porque de lo contrario preveía que no podrian menos de resultar consecuencias tristes y desagradables. El Consejo, á quien se pasó la nota del M. R. nuncio para que sobre su contenido dijera cuanto se le ofreciese, espusó á V. M. que las razones en que se apoyaba la contradiccion del M. R. nuncio, no eran á su modo de entender tan poderosas que obligasen á suspender el curso de la resolucion tomada por el Gobierno. Comunicóse al M. R. nuncio copia literal de la consulta del Consejo, y este ministro pontificio, lejos de aquietarse con la satisfaccion que en ella se daba á todos los artículos comprendidos en su nota, ha vuelto á reiterar sus instancias por medio de una segunda nota, en que reproduciendo las razones antes alegadas, que califica de convincentísimas, añade en su confirmacion algunas otras nuevas reflexiones. Y V. M. quiere que el Consejo en vista de esta segunda nota, y de la copia de dos breves apostólicos con que ha sido remitido á él, informe lo que se le ofrezca y parezca.

El Consejo ha reconocido con el mayor cuidado los fundamentos que han determinado al M. R. nuncio á repetir su instancia, y ha creido que para enterar mejor á V. M. del juicio que ha formado sobre esta nueva reclamacion, sería muy conveniente esponer lo que opuso el M. R. nuncio en su primera nota, lo que le fué respondido por el Consejo, lo que ahora viene objetando de nuevo, y por último, qué concepto deberá hacerse del valor y fuerzas de estas nuevas réplicas: y tal es por consiguiente

el método que el Consejo se ha propuesto guardar respecto de todas y de cada uno de los puntos que se tocan en la segunda nota, pero sin estenderse á mas de lo necesario.

El M. R. nuncio en su primer nota opuso: lo primero que las elecciones de gobernadores en sede vacante hechas por los cabildos á propuesta de V. M., y mas si esta, como aparece, iba revestida de un carácter imperioso, carecian de aquella plenitud de libertad que para ser válidos requieren los actos de semejante naturaleza.

Contestóse por el Consejo á esta primera objecion que el Gobierno en las cartas que escribe á los cabildos en nombre del rey, á fin de que cometan el régimen de las iglesias vacantes á los obispos nombrados por V. M., lejos de usar del tono que corresponde á la autoridad cuando manda, no sale de aquellos términos dulces y urbanos que siempre se han creido, y en realidad lo son, propios de la exhortacion: que la propuesta de V. M. á los cabildos, si se miraba con reflexion en último análisis, no era mas que una sincera y franca manifestacion que les hacia V. M. de que convenia al bien de la iglesia y del estado que el Gobierno de las iglesias vacantes se pusiese en manos de las personas que designaba: que en tales procedimientos, como que en realidad no pasan de una mera recomendacion, no puede decirse, ni aun con visos de razon, que haya algo de violento ó forzoso; finalmente, que V. M. tiene un derecho incontestable para obligar á los cabildos á que aparten del gobierno de las iglesias aquellos sugetos de quienes recela con fundamento que obrarán en contra de lo que pide el beneficio público; y que para obviar un caso tan facil de suceder, en las presentes circunstancias y en cualquier tiempo desagradable, parecia que no podia haberse echado mano de un medio mas prudente que el de proponer V. M. para el régimen de las diócesis vacantes unas personas tan calificadas y de tanta confianza como las que ha juzgado dignas de ser promovidas á la sublime dignidad del episcopado.

Contra esta respuesta del Consejo viene ahora reponiendo el M. R. nuncio, que las elecciones para que no

adolezcan del vicio de nulidad, necesitan ser enteramente libres, y que la libertad desaparece en mediando no solo exhortaciones ó súplicas, sino tambien recomendaciones, siempre que en estas vaya designada, conforme se ha hecho en la actualidad, la persona sobre la cual con esclusion de cualquiera otra haya de recaer la votacion: pues en este caso los cánones tienen pronunciada la nulidad, segun lo ha declarado repetidas veces la sagrada congregacion del concilio. Y si las recomendaciones en general, añade el M. R. nuncio, se miran como destructoras de la libertad, ¿con cuánta mayor razon deberán ser tenidas por tales aquellas recomendaciones que por mandato de V. M. se dirigen á súbditos suyos? Estos entonces, ó por temor de atraer sobre sí la indignacion de su príncipe, ó con la esperanza de granjear su benevolencia y favor, se hallarán sin fuerzas para resistir, y tendrán que ceder á la voluntad real, de donde resultará no pocas veces que las recomendaciones del gobierno prevalezcan sobre los motivos de justicia.

Mucho es por cierto lo que avanza aquí el M. R. nuncio. En esta ocasion se ve la certeza de aquella proposicion que corre como un axioma entre los filósofos de la escuela, á saber, que los argumentos que prueban demasiado no prueban nada. Si fuera cierto, como quiere persuadir el M. R. nuncio, que las súplicas y recomendaciones quitan la libertad, en un caso tal nos veriamos precisados á confesar, mal que nos pesase, que todas las elecciones de obispos que hicieron los sumos pontífices para España durante el reinado de los reyes católicos, todas ellas habian sido nulas, porque todas, sin esceptuar ni aun siquiera una, fueron hechas á suplicacion de tan prudentes y religiosos príncipes: que fueron asimismo nulas muchas, muchísimas elecciones de los anteriores reinados, pues es cosa bien sabida que en aquellas ocasiones intercedieron nuestros reyes con los papas á favor de los electos: que han sido írritas ó inválidas las elecciones de obispos y abades hechas para Nápoles en el pontificado de Clemente XIV, y á principios del de su inmediato sucesor Pio VI, porque

en virtud de una estipulacion de aquella corte con la de Roma, recayeron las elecciones en las personas que el rey habia recomendado nominadamente por sus cartas para llenar las vacantes: por último, que tambien han sido írritas las mas de las provisiones de los beneficios reservados por el concordato á la santa sede; porque en las mas de ellas han sido atendidos los recomendados por nuestros monarcas. Todo esto y mucho mas tendriamos que confesar; pero no, no hay necesidad de admitir tantos y tan monstruosos absurdos. El Consejo dirá con ingenuidad lo que hay de positivo en la materia que se trata. Las recomendaciones, por mas poderosas que sean, no hacen al hombre una fuerza tal que no pueda ser repelida, no infunde en su ánimo un miedo tal que de él pueda con verdad afirmarse que es de los que caen en un varon constante; y estas especies de fuerza y de miedo, y no otras, son las que destruyen y aniquilan la libertad. Es muy cierto que las recomendaciones que proceden de los bastardos efectos de la carne y sangre estan reprobadas por los cánones y constituciones apostólicas; pero de ningun modo aquellas en que se presta auxilio y proteccion al verdadero mérito, ó en que no se lleva otra mira que el mayor bien de la iglesia, ó la conservacion del buen orden y quietud del estado; y á esta clase pertenecen, cosa que no es posible se atreva á negar el M. R. nuncio, las recomendaciones que de orden de V. M. se dirigen á los cabildos para que confien el gobierno de sus iglesias á los obispos presentados por V. M. Recomendaciones semejantes nada tienen de reprensibles, antes por el contrario son meritorias y loables. Así lo sentia y publicó san Luis, rey de Francia, en su famosa pragmática sancion, donde dice, que en su inteligencia no habia motivos para censurar el que los reyes escribiesen á los cabildos de las iglesias en favor de las personas beneméritas y celosas del bien del reino, siempre que se procurase usar del suave lenguaje que conviene á las cartas comendaticias, huyendo de toda espresion que sonase á violencia ó amenaza. Por lo que va dicho consta en bastante forma que las recomendaciones de V. M. á los ca-

bildos sobre nombramientos de gobernadores no quitan la libertad ; y esto mismo se ha visto comprobado por la esperiencia en lo ocurrido con el cabildo de la catedral de Valladolid , que es el único á quien se han dirigido cartas comendaticias acerca del particular. Una corta mayoría de los individuos de aquel cuerpo estuvo por el obispo electo; los restantes, en uso de su libre alvedrío, votaron como les acomodó, sin ningun miramiento ni respeto á la persona de V. M., á cuyo nombre se les escribia , y sin atender á las justas causas que habian motivado la recomendacion.

El Consejo, contestando al primer argumento que opuso el M. R. nuncio en su primera nota, dió por supuesto, segun queda arriba espresado , "que V. M. tiene un derecho incontestable para obligar á los cabildos á que aparten del gobierno de las iglesias aquellos capitulares de quienes recela con fundamento que obrarán en contra de lo que pide el beneficio público."

El M. R. nuncio ha visto en este lugar cosas que realmente no se encuentran en él. Se ha imaginado que aquí se atribuye al Gobierno la facultad de separar de la administracion de la diócesis á los vicarios capitulares, y de separarlos por cualquiera género de sospechas, aun de las mas ligeras y leves. Nada de esto se encuentra en el citado pasage : muy al contrario, en él se supone que á los cabildos y no al Gobierno es á quienes corresponde remover á los vicarios capitulares. Esto es lo que significan las espresiones "el rey tiene un derecho incontestable para obligar á los cabildos á que aparten del gobierno de las iglesias &c." A que aparten, se dice. ¿A quién se refieren estas palabras, al Gobierno ó á los cabildos? Es evidente que á los cabildos. Por otra parte el Consejo ha dicho que las sospechas han de ser fundadas, y lo ha dicho con términos tan claros que no puede menos de estrañarse el que se haya entendido lo contrario. "De quienes recela con fundamento" son las espresiones de que ha usado. Recelos fundados y sospechas vehementes son voces diversas ; pero su significado es uno mismo. Está pues demostrado que las

proposiciones contra las que aquí pelea el M. R. nuncio se hallan en su imaginacion, pero no en la consulta del Consejo, y que por tanto su trabajo ha sido en vano.

Continúa el M. R. nuncio con sus observaciones, y queriendo persuadir que los vicarios capitulares son inamovibles de tal suerte que una vez elegidos no pueden ser apartados del gobierno de las diócesis sin que precedan motivos justos y probados ante la santa sede, á la que toca conceder y decidir sobre su destitucion. No deja de ser bien singular y rara esta doctrina del M. R. nuncio.

La jurisdiccion ordinaria estando la sede plena reside en el obispo, y en el cabildo cuando está vacante, y es doctrina sostenida por autores clásicos que los gobernadores eclesiásticos, tanto los elegidos por los obispos cuanto los nombrados por los cabildos, no son mas que unos meros delegados, pues la jurisdiccion que tienen toda la reciben de los delegantes, la ejercen á nombre de estos con las ampliaciones ó restricciones que haya sido ó fuere su voluntad, y de ninguna manera pueden subdelegarla: en atencion á lo cual les da el nombre de vicarios, y son considerados como unos vicegerentes ó lugartenientes de los delegantes. Es un principio recibido en una y otra jurisprudencia civil y canónica, que el delegado cesa en su oficio por la revocacion, y en tales términos que está al arbitrio del delegante despojarle cuando bien le pareciere, de las facultades que le hubiere cometido, sin tener que manifestar las razones de su determinacion. En cuanto á los gobernadores elegidos por los obispos es punto en que nadie duda el que puedan estos retirarles cuando gusten la jurisdiccion que les hubieren cometido; y por lo que hace á los vicarios capitulares, no se detiene el Consejo en asegurar que no se encontrará ley eclesiástica en que se declare ó de la que se deduzca con fundamento que son inamovibles por la naturaleza de su oficio. El concilio Tridentino que cita el M. R. nuncio en apoyo de su modo de pensar, prescindió de si los vicarios capitulares son ó no inamovibles, y se limitó á imponer á los cabildos en ocasiones de sede vacante la indispensable obligacion de crear

dentro de ocho dias despues de la muerte del obispo un oficial ó vicario, ó de confirmar el que antes hubiere. El fin que en este decreto se propuso el concilio fué proporcionar á los diocesanos el mas cómodo y pronto despacho de sus negocios, cosa por cierto que no se lograria, si se hubiera dejado al arbitrio de los cabildos gobernar por sí mismos y en comunidad las iglesias vacantes, como se hubiera dejado en efecto, si por el concilio no se les hubiese impuesto la obligacion de nombrar vicarios á quienes delegasen sus facultades en orden al régimen de las diócesis. Este fué el único objeto á que miró el concilio. Por conclusion, los vicarios capitulares son respecto de los cabildos lo que son respecto de los obispos sus gobernadores, es decir, unos puros delegados; se ha visto que está en manos de los obispos retirar á los gobernadores, siempre que lo juzguen oportuno y conveniente. ¿Por qué pues no será permitido á los cabildos hacer lo mismo con sus vicarios? Pero en hora buena, supóngase que para separar á los vicarios capitulares se necesiten causas justas y legítimas: ¿en este caso las fundadas sospechas que V. M. tenga de que un vicario capitular abusa ó abusará de su ministerio en daño y perjuicio del Estado, no serán calificadas de motivos suficientes para la separacion? ¿Tendrá V. M. entonces que presentarse ante la autoridad eclesiástica, para que esta conozca y decida sobre si son ó no graves y fundadas las razones que han dado lugar á las sospechas? ¿No bastará para que el cabildo proceda sin demora á la renuncia de su vicario, que diga V. M. que le es sospechoso el tal vicario, y á consecuencia de esto mande que luego sea removido, y se nombre otro que ocupe su puesto? Las supremas potestades temporales son independientes en su línea, y á la verdad que no lo serian, si para apartar todos y cualesquiera obstáculos que se opongan al sosiego y tranquilidad del Estado, uno de los principales fines porque han sido establecidas, no pudieran sin el permiso y beneplácito de otra autoridad valerse de aquellos medios razonables y prudentes que encuentran dentro de sí mismos, y cuyo uso estimen necesario. Una potestad que con respecto

al fin de su institucion no se basta á sí misma, es una autoridad subordinada, no independiente. Harto se ha dicho de vicarios capitulares: ya es tiempo de pasar á otra cosa.

Opuso lo segundo el M. R. nuncio en su primera nota que las cartas dirigidas á los cabildos de orden de S. M. en tiempos de sede vacante para que nombren por gobernadores á los obispos electos, no podrian menos de ser atendidas; y que esto sería en desdoro y agravio de aquellas comunidades eclesiásticas, de cuyo seno cuando vacan las iglesias deben sacarse, conforme al tenor de los sagrados cánones, los vicarios ó gobernadores diocesanos, siempre que entre los individuos del cuerpo hubiere sugetos dignos y capaces de desempeñar aquel cargo.

Contestóse por el Consejo que el concilio de Trento en la ses. 24. de reformat. cap. 16., donde especifica las calidades de que han de estar adornados los que se elijan por gobernadores en sede vacante, no pone entre ellas la de que haya de ser del cuerpo del cabildo, sino que antes bien da por supuesto que puede cometerse el gobierno de la diócesis á personas de afuera, siendo esto último lo que no pocas veces se ha visto practicar en España, y que como ni aquí ni en alguna otra ley eclesiástica se da preferencia á los capitulares sobre los estraños en orden al gobierno de las iglesias en sede vacante, quedan árbitros absolutos los electores para dar su voto á personas de afuera del cabildo, si las tuvieren por mas dignas, sin temor de injuriar ni agraviar en ello á la comunidad en cuerpo, ni á sus individuos en particular, porque á nadie injuria ni agravia el que usa de la libertad que la ley le concede.

El M. R. nuncio muestra en su segunda nota no haber quedado muy satisfecho con la respuesta anterior que se le dió por el Consejo, pues á pesar de ella todavía insiste en que segun las reglas canónicas no puede ser nombrado por vicario capitular uno que no sea del gremio del cabildo, sino en el caso que entre los individuos del cuerpo no se encontrase alguno idóneo; y en comprobacion de esto se traen, ademas de la práctica general, dos declaraciones de la congregacion de obispos y regulares, la una

de 22 de febrero de 1597, y la otra de 10 de junio de 1602, en las cuales se decide que el cabildo debe elegir por vicario capitular uno que sea del gremio del cuerpo, habiéndole idóneo. Asentados estos presupuestos, pasa el M. R. nuncio á formar el siguiente raciocinio: es evidente que por el hecho de encomendarse á personas estrañas el gobierno de las iglesias vacantes, se da á entender que en los cabildos no hay sugetos aptos para desempeñar este ministerio: este mal concepto en que se pone á los cabildos para con el público, cualquiera ve que redunda en gran deshonor suyo, y que por consiguiente las recomendaciones de V. M. en favor de los obispos electos, que son la raiz de donde todo ello procede, estan bien calificadas de injuriosas á los cabildos.

Protesta el Consejo que tiene todo el respeto que es debido á la congregacion de obispos y regulares; pero su respeto no llega hasta el estremo de colocar sus declaraciones en la clase de reglas canónicas, ó leyes eclesiásticas, que vale lo mismo. No reconoce en esta junta de cardenales aquel carácter de autoridad pública que sería necesario para que sus resoluciones fuesen obedecidas como leyes. Por falta de tan esencial requisito sus decisiones no salen de la esfera de unos juicios doctrinales cuyo mérito debe graduarse por su mayor ó menor conformidad con las disposiciones canónicas. En las alegadas por el M. R. nuncio se encuentran ciertas restricciones que en vano se buscarán en el concilio de Trento. Solo en defecto de capitulares idóneos permiten las citadas declaraciones se elijan estraños para el gobierno de los obispados vacantes, y semejante disposicion no se encuentra en el concilio, ni en otra ley eclesiástica que se sepa. El concilio supone que son elegibles las personas que no son del gremio del cabildo, y entre estos y los capitulares no hace diferencia. No pudiendo pues los capitulares alegar un derecho de preferencia, no tienen de que agraviarse en caso de que para el gobierno de las iglesias vacantes sean pospuestos á los estraños, siguiéndose de esto que no ha habido ni hay razon para argüir de injuriosas á los cabildos las cartas que de real or-

den se les remiten, recomendando á los obispos electos.

No se niega al M. R. nuncio que los cabildos de ordinario suelen nombrar para vicarios capitulares á individuos de su cuerpo: mas esta es una práctica que aquellas comunidades han interrumpido é interrumpen, cuando les ha parecido y les parece. Hoy en dia está gobernando el obispado de Tarazona el Dr. D. Manuel Castejon, quien por ningun título pertenece al cabildo de aquella iglesia. En documentos que obran en el espediente promovido sobre este nombramiento, se asegura que el M. R. nuncio, no contento con aprobarle y aplaudirle, dió pasos con el ministerio para que tuviese efecto; y si esta especie fuera cierta no dejaria de causar admiracion el ver ahora al M. R. nuncio sosteniendo á viva fuerza una doctrina contraria á su mismo hecho. Por último, es una máxima reconocida por todos los jurisconsultos, tanto por lo que mira al derecho civil, cuanto por lo que respecta al derecho canónico, que los actos meramente facultativos no se prescriben. Es decir, que cuando la ley ó un privilegio particular da á una persona poder ó facultad para hacer alguna cosa, y este poder reside en la voluntad del sugeto á quien la concesion ha sido hecha, no se prescribe su derecho por el lapso ó transcurso del tiempo. Las elecciones de vicarios capitulares son, como arriba se ha demostrado, unos actos meramente facultativos. Podrán pues los cabildos siempre que gusten elegir por vicarios capitulares personas estrañas, á pesar y despecho de la práctica que por lo comun observan de nombrar para aquel oficio individuos de sus cuerpos.

Reflexiona el M. R. nuncio que en el concilio de Trento se halla establecido por regla general, y sin ninguna escepcion, que los vicarios capitulares estan obligados á rendir cuentas de su administracion á los futuros obispos; y que como esta providencia no podria tener lugar cuando fuera cometido el gobierno de las diócesis á los que estuviesen presentados para obispos de ellas, era claro que el concilio no creyó posible que llegara tal caso. Así es como arguye el M. R. nuncio, y este modo de argüir es lo que

en buen romance se llama cavilar, pues echa mano hasta de las mas miserables y frívolas sutilezas del escolasticismo. El Consejo antes de satisfacer al argumento del M. R. nuncio tiene por conveniente hacer tres observaciones: 1.ª que en la actualidad los frutos de las vacantes no pertenecen á los obispos futuros, ni corre su administracion á cargo de los vicarios capitulares, y que por tanto en estos ha cesado ya la obligacion de dar cuentas á los nuevos obispos: 2.ª que no hay seguridad de que los obispos presentados por V. M. sean instituidos en Roma, como con harto dolor y gravísimo perjuicio de las iglesias y del Estado lo está hoy esperimentando la nacion: 3.ª que si el argumento del M. R. nuncio probase algo, probaria que el concilio de Trento no creyó posible que llegara el caso de que el vicario capitular de una iglesia vacante fuese elegido por obispo, cosa que por decirlo así, se está viendo todos los dias. Hechas estas observaciones, pasará el Consejo á satisfacer á la objecion propuesta por el M. R. nuncio. Es innegable que el concilio de Trento en la ses. 24. de reformat. cap. 16. estableció que los obispos promovidos á las iglesias vacantes tomasen cuéntas de la administracion á todos los que hubiesen sido vicarios capitulares ó gobernadores, á todos, todos sin ninguna escepcion. ¿Pero cuál fué la intencion del concilio en este decreto? ¿quiso por ventura, como al parecer entiende el M. R. nuncio, que las elecciones de obispos se hiciesen de manera que jamas y por ningun caso dejase de verificarse la dacion de cuentas? Nada menos que eso. Si tal hubiera sido la mente del concilio, no solo hubieran quedado inhábiles los obispos electos para ser vicarios capitulares ó gobernadores en sus respectivas iglesias en la sede vacante, que es sin duda el motivo que ha tenido el M. R. nuncio para dar al concilio una interpretacion tan violenta y caprichosa, sino que tambien los vicarios capitulares ó gobernadores en sede vacante hubieran quedado inhábiles para ser elegidos de aquellas iglesias cuyo régimen y gobierno les estuviese cometido, y esta es una cosa que hasta ahora nadie se ha atrevido á proferir. El concilio es facil de entender para el

que quiera entenderle. Su propósito fué decretar que todos los vicarios capitulares estuviesen sujetos á dar cuentas, todos sin escepcion, esto es, tanto los que hubiesen sido tomados de fuera de los cabildos, cuanto los que hubiesen sido sacados del seno de estos cuerpos. No hay mas que leer el concilio, y se verá que este fué su propósito, ó por mejor decir, que esto es lo que espresó con la mayor claridad. Por supuesto que el concilio en su decreto habla del caso en que el vicario capitular y el nuevo obispo son dos personas distintas. No esceptuó ni necesitó esceptuar el caso en que el vicario capitular y el obispo fuesen una misma persona, porque entonces dicho se estaba que no habia términos hábiles para la exaccion de cuentas, siendo esta como es una operacion que por lo menos requiere dos personas, una que dé las cuentas, y otra que las reciba.

Opuso lo 3.º el M. R. nuncio en su primera nota contra los nombramientos para el gobierno de iglesias vacantes, hechos en obispos electos, las constituciones de los sumos pontífices Gregorio X, Bonifacio VIII y Julio III. El Consejo, registradas con atencion estas autoridades, halló que no eran conducentes al objeto para que se traian, y así lo espresó en la consulta dando las pruebas de su opinion.

Empezando pues por la constitucion de Gregorio X, dijo el Consejo que solo con leer esta constitucion pontificia y los cánones anteriores que en ella se indicaban, á saber, los capítulos 9 y 17, lib. 1. tít. 6. de las decretales, luego se advertia que todas estas leyes eclesiásticas hablan de aquellos obispos electos que arrastrados de la vil codicia ó soberbia ambicion se precipitaban en el temerario esceso de usurparse el gobierno de las iglesias para que habian sido elegidos y no confirmados, ó lograban por medios fraudulentos, ó en fuerzas de activas diligencias, que se les nombrase para su administracion, ejerciendo despues en las iglesias, como si ya estuviesen posesionados de ellas, actos propios y privativos de la jurisdiccion episcopal; y que nada de lo dicho se encontraba en el caso que se controvertia, pues se trataba de unos dignos y recomendables eclesiásticos que entraban en el gobierno de las dió-

cesis para que estaban nombrados obispos, no por autoridad propia y de un modo violento, sino por determinacion y acuerdo de los cabildos, no precediendo alguna gestion de su parte en vista de la que pudieran ser tachados de avaros ó ambiciosos, sino tan solamente una recomendacion del monarca, que en las actuales circunstancias era exigida por el bien del Estado: de unos eclesiásticos que procedian en el régimen de las iglesias de que estaban encargados, no como obispos propios y titulares de ellas, sino como unos puros vicarios delegados de los cabildos, conteniéndose dentro de los límites puestos á la jurisdiccion de estos cuerpos en tiempos de sede vacante.

Repone el M. R. nuncio en su segunda nota que la misma letra del decreto del papa Gregorio X se resiste á la distincion que ha creido el Consejo debia hacerse entre obispos y obispos, porque los términcs en que está concebida la prohibicion son tan estensos y generales que abrazan todos los casos, todas las hipótesis, dejando cerrada la puerta á cualquiera escepcion que se quiera hacer. Esto dice el M. R. nuncio, y en prueba de ello copia la parte dispositiva de la constitucion pontificia, omitiendo la espositiva, y de aquí resulta que aparezca como una proposicion universal la que en realidad no es mas que una proposicion especial. La parte dispositiva de la constitucion de Gregorio X es como sigue: "Mandamos que ninguno en adelante á título de economato ó procuracion, ni bajo otro pretesto ó color, presuma mezclarse en la administracion del obispado para que fuere elegido, antes de haber sido confirmada su eleccion."

El que lea esta sola cláusula de la constitucion pontificia no podrá menos de confesar que en ella estan comprendidas todas las clases de obispos electos sin escepcion de ninguna; pero no dirá lo mismo el que ademas de esta cláusula tuviere presente la parte espositiva de la constitucion, pues por ella verá que el papa Gregorio X habla de los obispos que se hallan poseidos de la avaricia ó ambicion, "*avaritiæ cæcitas, et damnandæ ambitionis improbitas aliquorum animos occupantes*," que habla de aquellos

obispos electos que despreciando las prohibiciones canónicas se usurpan, ó procuran usurparse el gobierno de las iglesias para que han sido elegidos, "*quæ sibi à jure interdicta noverint exquisitis fraudibus usurpare conentur*;" ó practicar diligencias, y se afanan porque se ponga en sus manos la administracion y régimen de ellas, "*ipsam sibi tamquam procuratoribus seu œconomis committi procurant*;" verá asimismo que estos son los males que trató de remediar el papa Gregorio X por medio de su constitucion, "*cum itaque non sit malitiis hominum indulgendum*;" verá, en fin, que el M. R. nuncio para acomodar la constitucion pontificia á su próposito la ha truncado, cuando el Consejo por el contrario, para dar á la ley su genuino y verdadero sentido la ha considerado en su totalidad combinando unas partes con otras. Y no se diga que la prohibicion de la ley es absoluta y general, sin embargo de que la avaricia y ambicion de algunos obispos electos fueron la causa que la motivaron, porque esto valdria tanto como decir que se ha prohibido una cosa lícita por quitar otra que no lo es, ó que se ha arrancado el trigo por arrancar la cizaña.

En cuanto á las constituciones de los papas Bonifacio VIII y Julio III, el Consejo se refiere á la anterior consulta, mediante que nada opone ahora el M. R. nuncio contra las esplicaciones que allí se dieron relativas á los mencionados decretos apostólicos, contentándose con repetir en su segunda nota lo que habia dicho en la primera, y ya estaba rebatido.

Opuso el M. R. nuncio en cuarto y último lugar dos breves dirigidos por el papa reinante en el año de 1810, el uno al cardenal Mauri, obispo de Montefiascon y Corneto, y electo arzobispo de París; y el otro á Everardo Corboli, arcediano de la iglesia metropolitana de Florencia. Por el primero se mandaba al cardenal Mauri que hiciese dimision del gobierno de la iglesia de París, que habia recibido de manos del cabildo, y por el segundo se encargaba al cabildo de Florencia que se abstuviese de cometer el régimen y administracion de la diócesi al obispo

de Nanci, á quien el emperador Napoleon tenia nombrado para arzobispo de aquella iglesia metropolitana.

El Consejo, satisfaciendo al argumento que con los dos indicados breves hacia el M. R. nuncio contra los nombramientos de obispos electos para vicarios capitulares, dijo en su consulta que el cardenal Mauri y el obispo de Nanci por el hecho de haberse prestado á recibir la administracion de los obispados en què nuevamente habian sido provistos, sin embargo de no estar disueltos los vínculos que los unian con sus propias iglesias, no pudieron menos de escitar la idea de que obraban así movidos y agitados por algunas miras de ambicion que el genio dominante de Napaleon y su porfiado empeño en salir siempre con su intento, harian nacer la sospecha que las resoluciones de los cabildos de París y de Florencia en orden á delegar su jurisdiccion á los referidos prelados, mas bien habrian sido efectos necesarios del terror, que actos de una libre voluntad; que si, como es de presumir, en las elecciones del cardenal Mauri y del obispo de Nanci para vicarios capitulares habia habido alguno de los dos vicios, ambicion ó violencia, ó habian intervenido uno y otro, no era de estrañar que hubiesen sido reprobados por el santo padre; pero que sí era muy estraño que el M. R. nuncio quisiese aplicar los dos breves de S. S. á los nombramientos para gobernadores que se trataba hiciesen nuestros cabildos en los obispos presentados por V. M., cuando por el modo con que aquellos debian efectuarse no cabia que pudiesen ser tachados con razon de ambiciosos ó violentos.

Suponiendo el M. R. nuncio que el Consejo no habria tenido á la vista los precitados breves por no ser aun bastante conocidos, envió al ministro de estado un tanto de ellos con su segunda nota. El Consejo ha examinado estos dos breves y ha visto con mucha satisfaccion suya que no fueron vanas sus congeturas sobre los nombramientos para vicarios capitulares, hechos por los cabildos de París y de Florencia en el cardenal Mauri y en el obispo de Nanci. En ambos breves se hallan reprendidos los tales nombramientos, porque estos prelados, sin reparar en las ligaduras

que tan firme y estrechamente los unian con sus iglesias, luego se determinaron á tomar sobre sí la administracion y régimen de otras. Aparece tambien por los breves que el santo padre descubrió en dichas elecciones capitulares ciertos vicios de ambicion y de violencia, pues en el breve dirigido al cardenal Mauri se encuentran estas dos cláusulas: "pero lo que mas nos aflige es ver que despues de haber mendigado de un cabildo la administracion de un arzobispado;" y mas adelante: "no examinamos::: si el vicario capitular elegido antes de vos::: ha cedido ó no á las amenazas, al miedo ó á las promesas, y por consiguiente si vuestra eleccion ha sido libre." Y en el breve pasado al arcediano de Florencia Corboli, se lee lo que sigue: "Estamos muy persuadidos de que vos estareis siempre pronto::: á defender las sagradas reglas de los cánones, pospuesto todo género de temor."

El Consejo ha visto ademas que las constituciones de los sumos pontífices Gregorio X, Bonifacio VIII y Julio III son, como lo dice el M. R. nuncio, uno de los princicipales apoyos en que estriban los breves; pero realmente en ninguna de las mencionadas constituciones se establece por punto general, segun ha manifestado el Consejo, que los obispos electos se tengan por inhabilitados para ejercer las funciones de vicarios capitulares en las iglesias para que estuvieren presentados. En las unas se trata de aquellos obispos confirmados y consagrados que sin haber hecho antes constar en debida forma á los cabildos de su carácter y mision, despliegan toda la estension de su autoridad en las iglesias de que son tutelares; y en las otras se habla sí de obispos electos; pero de obispos electos que por sí mismos se ingieren en el gobierno de las diócesis, ó que con sus artes y manejos alcanzan que se les confiera su administracion. Síguese de aquí, que habiéndose estendido los breves de Pio VII á todos los obispos electos sin escepcion, y esto, segun en ellos se pretende, en conformidad de lo dispuesto por las constituciones de Gregorio X, Bonifacio VIII y Julio III, se ha dado á estos decretos pontificios una anchura que ellos en sí no tienen. Pero sea

de esto lo que se quiera, estiéndanse en hora buena las indicadas constituciones á todos los obispos electos sin distincion de clases, de tal manera que un eclesiástico por el hecho de estar presentado para obispo de alguna iglesia, no pueda, con arreglo á lo prescripto en tales decretos, ejercer en ella el oficio de vicario capitular, eso no obstante, siempre será cierto que en España reina la costumbre en contrario. Cuantas veces se han negado en Roma las bulas de confirmacion á los obispos presentados por el rey, otras tantas se ha apelado al recurso de cometerles la administracion y gobierno de sus respectivas diócesis. Esto es lo que se practicó en los reinados de Enrique IV, Felipe II, y Felipe V. En Francia de tiempo inmemorial se acostumbra á elegir para vicarios capitulares á los que son nombrados obispos. Así lo testifica una comision eclesiástica que en 1811 se congregó en París para deliberar sobre varios puntos canónicos que el emperador Napoleon sometió á su examen. Componíase la comision de tres cardenales, dos arzobispos, tres obispos y un presbítero, entre los cuales habia algunas personas venerables por su mucha virtud y piedad, y por sus vastos y profundos conocimientos en las ciencias eclesiásticas, cuyo estudio habia sido la ocupacion de su larga vida. Esta junta pues, en la respuesta que dió á Napoleon, dijo lo siguiente.

"Mientras duraron las desavenencias entre las dos cortes (de Roma y de París) esto es, desde 1681 hasta 1693, los obispos nombrados por el rey gobernaron sus diócesis en virtud de los poderes que habian recibido de los cabildos de las iglesias vacantes. En cuanto á algunos tenemos pruebas, y señaladamente en cuanto al célebre Flechier, nombrado sucesivamente para Lavaur y para Nimes, y hay fundamento para presumir que lo mismo sucedió con los otros, bien que sobre ello no hayan quedado noticias positivas. Esta providencia, aconsejada á lo que se cree por el oráculo de la iglesia Galicana, por el inmortal Bossuet, es perfectamente conforme á los principios de la gerarquía::: Los papas Inocencio XI y Alejandro VIII no la contradijeron, y tácitamente la aprobó Inocencio XII, concediendo

las bulas á los obispos nombrados sin hacerles cargo de la parte que habian tenido en la administracion de sus diócesis. Es un principio reconocido en toda la iglesia y consagrado por el concilio de Trento, ses. 24. cap. 16., que al instante mismo que muere un obispo, la jurisdiccion episcopal pasa de pleno derecho al cabildo catedral; y en la iglesia de Francia es costumbre inmemorial que los cabildos confieran los poderes de que son depositarios, mientras permanece vacante la silla, al eclesiástico nombrado por el monarca para el obispado vacante::: En las actuales circunstancias es un precioso recurso para la iglesia de Francia el poder conferido á los obispos nombrados para ejercer canónicamente en sus diócesis la jurisdiccion episcopal. ¿Por qué habrá intentado el papa despojarlos de un derecho tan legítimo, y que no puede sino ceder en provecho de los fieles? El papa en sus breves á los cabildos de Florencia, de París y de Asti, asienta como un principio general que los cabildos de las iglesias vacantes no pueden delegar sus facultades á los obispos nombrados por el emperador, y á estos les prohibe aceptar los poderes que les fueren otorgados, y mezclarse en el gobierno de sus iglesias. Nosotros sabemos que jamas prevalecerán contra nuestra antigua disciplina unos breves que en ninguna parte estan recibidos. No vemos en ellos mas que una triste prueba de las preocupaciones inspiradas al papa por hombres poco instruidos de nuestros usos y de la situacion de la iglesia de Francia."

Hasta aquí la comision eclesiástica de Francia. El Consejo añade que en aquel reino continuaron los obispos electos gobernando sus diócesis, á pesar de los breves de Pio VII, que allí nadie ignoraba que los breves habian sido invencion y obra del cardenal de Pietro, infatigable promovedor de los intereses y pretensiones exorbitantes de la curia, el cual por esta via y la de negar la institucion canónica á los obispos nombrados por Napoleon, maquinaba el poner la administracion de todas las iglesias vacantes en manos de vicarios ó delegados apostólicos, lo que valia tanto como tratar de estinguir en Francia el episcopado, reducien-

do este vasto reino á un pais de mision; que el proyecto de convertir las provincias católicas á paises de mision es un negocio en que trabajaba la corte de Roma sin dejarle de la mano, aprovechándose de la favorable ocasion que para efectuarlo le ofrecen las mudanzas políticas de los estados, y que este proyecto es muy conforme á los principios que aquella curia profesa, á saber, que el papa es el obispo universal de toda la iglesia, y que los obispos no son mas que vicarios suyos; que los rescriptos pontificios que se dirigen á personas determinadas no se consideran como leyes generales, y que aun siéndolo, para tener fuerza de obligar, necesitarian que se les diese el pase. Ultimamente, que el redactor de los breves incurrió en algunos errores de hecho, lo que arguye poca exactitud en el que los minutó ó en el que los estendió. Por ejemplo dícese en el breve enviado al cardenal Mauri, que el cardenal Fesch se negó á tomar la administracion de la iglesia vacante de París, para la cual habia sido nombrado antes que el cardenal Mauri: y es bien sabido que aquel prelado hizo entender al papa que no era cierta la especie. Asegúrase en el mismo breve que era cosa inaudita en los anales eclesiásticos que un sacerdote nombrado para un obispado hubiese entrado en el gobierno de la diócesi antes de haber recibido la institucion canónica, y por lo que va dicho se ve que esto no es verdad. En el breve dirigido á Corboli, arcediano de Florencia, se espresa que habia sido espedido á consulta de este prebendado y del cabildo; y los canónigos que componian aquella comunidad todos salieron protestando que de su parte no se habia hecho ninguna consulta. Muy lejos de eso, eligieron por vicario capitular al obispo de Nanci, y estuvieron acordes en mantenerle en el ejercicio de su empleo de gobernador, aun despues de publicado el breve.

El M. R. nuncio, á quien incumbe por razon de oficio impugnar, y aun echar por tierra si fuese posible cuantos usos y prácticas encuentra en el reino contrarios á las máximas y planes de su corte, sin reparar si son loables ó no, si estan bien ó mal cimentadas, se esforzó en su pri-

mera nota por combatir la costumbre introducida en América de entrar los obispos electos, á consecuencia de una real cédula llamada de ruego y encargo, en el gobierno y administracion de las iglesias en que han sido provistos sin aguardar á la confirmacion. Notó el Consejo que este punto no tenia la mayor conexion con el que era objeto de la disputa: mas sin embargo creyó de su obligacion el impedir que corriesen algunas equivocaciones en que habia incurrido el M. R. nuncio, y por tanto trató de deshacerlas. Ahora viene arguyendo contra algunas proposiciones vertidas en la consulta del Consejo, y que parece le han disonado. Es, pues, inescusable examinar sus objeciones y reparos para ver qué aprecio se merezcan.

Habia dicho el Consejo en su consulta que la práctica de entrar los obispos electos en el gobierno de sus iglesias era un punto de disciplina no desconocida en la Península, pues que á este medio se habia recurrido y recurria en las ocasiones de necesidad, como á una sagrada áncora, usándose siempre de él con prudente economía, esto es, con mas ó menos estension, segun lo pedian las circunstancias, y en prueba de ello se trajeron varios ejemplares sacados de los fieles depósitos de nuestra historia.

Opone contra esto el M. R. nuncio que las leyes no se derogan por los actos contrarios á lo que por ellas se dispone, porque si la violacion de las leyes fuera el modo de derogarlas, ninguna quedaria subsistente; y que estando prohibido por las leyes eclesiásticas que los obispos electos se introduzcan á gobernar las diócesis antes de obtener la confirmacion, nada significan los hechos en contrario citados por el Consejo.

Es innegable que por punto general está vedado á los obispos el meterse á gobernar sus iglesias antes de ser confirmados; pero lo es asimismo que el concilio general de Letran celebrado en el año de 1215, con el fin de evitar á los fieles los males y daños que les resultarian de permanecer vacantes los obispados mas tiempo del permitido en los cánones, hizo una escepcion en favor de los obispos que se eligiesen para diócesis constituidas fuera de la

Italia, á los cuales permitia que pudiesen desde luego, y sin aguardar á la confirmacion, tomar el gobierno y administracion de sus iglesias. Así lo espuso el Consejo en su consulta, y ademas dijo que la España en caso de urgente necesidad se habia valido del beneficio que le estaba concedido por el concilio general de Letran, trayendo en prueba del uso y práctica de la ley permisiva de este concilio los indicados ejemplares, no, segun entiende el M. R. nuncio, para probar el derecho por los hechos. Este privilegio queda reservado á la curia romana, la que como se le ha dicho mil y mil veces, para sostener muchos de sus pretensos derechos no alega, ni puede alegar mas que hechos, y hechos contrarios á las leyes eclesiásticas anteriores no derogadas por otras.

Pero repone el M. R. nuncio que por el testimonio de un gran número de célebres juristas nacionales, y por de una larguísima esperiencia, consta que en la Península los obispos electos jamas se mezclan en la administracion de sus iglesias antes de recibir la institucion canónica. Efectivamente esto es lo que de ordinario, y hablando en general, se practica; mas no siempre sucede así, pues segun queda manifestado, en casos estraordinarios y de urgente necesidad, en que los reclama el bien de la iglesia y del estado, se apela al beneficio que se dispensa por el concilio Lateranense; y no se inste con que por el no uso de tanto tiempo no puede menos de estar ya prescripta la gracia concedida por el concilio, porque, como se ha dicho antes, y ahora se vuelve á decir, no estan sujetos á prescripcion los actos meramente facultativos, esto es, la facultad ó poder que se da por una ley ó privilegio á una persona para hacer alguna cosa, fundándose esta máxima jurídica en que como siempre subsiste el título, y por consiguiente el principio de donde emana el derecho, este derecho puede siempre tener su efecto.

El Consejo habia dicho tambien en su consulta que la práctica de encargarse los obispos nombrados para iglesias de América del gobierno de sus respectivas diócesis, ya se descubria en los primeros tiempos de la conquista, y que

esto daba indicios de que allá habia pasado desde la Península. Por este modo de esplicarse cualquiera conocerá, por poco capaz que fuere, haber querido el Consejo dar á entender dos cosas: 1.ª Que esta práctica de América no venia de una bula pontificia, como lo habian señalado algunos miserables decretalistas por la falsa persuasion en que estaban de que debia atribuirse á bulas de Roma todo cuanto se veía que salia fuera de las reglas comunes. 2.ª Que aquellos eclesiásticos que habian ido á fundar las iglesias de América, probablemente fueron los que introdujeron la enunciada práctica, teniendo presente lo decretado por el concilio Lateranense, y tal vez con noticia del uso que en algunos casos habia hecho la España del beneficio que se concede por el concilio á todas las iglesias constituidas fuera de Italia.

El M. R. nuncio, aunque en su segunda nota hace mencion de los que han pretendido derivar de una bula pontificia la práctica de América, con todo no se ha atrevido á sostener esta opinion, lo que manifiesta cuán deplorable sea, aun en concepto del M. R. nuncio. Se inclina á creer que la práctica de América trae su orígen de la aplicacion que allí se hizo del decreto del concilio de Letran; pero al mismo tiempo califica de injusta esta aplicacion, porque el concilio habla solo de los obispos que son elegidos por los cabildos en unanimidad y concordia, y no de los obispos que son nombrados por monarcas y príncipes; y las leyes en que se trató de escepciones y de dispensas de otra ley general, á cuya clase pertenece sin disputa el decreto del concilio de Letran, no deben estenderse á mas casos de los que se hallan comprendidos en sus claras y terminantes palabras.

El Consejo observa lo primero, que siendo evidente que los padres del concilio Lateranense en la escepcion que establece respecto de los obispos electos para diócesis constituidas fuera de Italia, se propusieron el objeto de atajar los males que resultan de las largas vacantes de las sillas episcopales, lo es tambien por consiguiente que la esposicion fué hecha en contemplacion y beneficio de las igle-

sias, y únicamente de las iglesias: lo segundo que se exigió por el concilio como una condicion precisa la unanimidad y concordia en las elecciones de obispos, que por aquellos tiempos correspondian á los cabildos, porque solo en este caso habria fundamento para presumir que las elecciones carecian de vicios y nulidades, y que en los electos no se encontraria algun impedimento que los hiciesen indignos de la confirmacion: lo tercero que los daños y perjuicios que se originan de las largas vacantes de obispados, los mismos son ahora en que los nombramientos de obispos pertenecen á los monarcas, que eran cuando pertenecian á los cabildos, que la obligacion de remediarlos la misma es en unos tiempos y casos que en otros; la misma por tanto debe haber sido para todos los tiempos y casos iguales la intencion y voluntad del concilio de Letran: decir que los PP. Lateranenses quisieron que cesasen los daños y perjuicios consiguientes á las vacantes de iglesias solo por el tiempo que las elecciones de obispos corriesen á cargo de los cabildos, y que para en el caso de ahora en que los nombramientos de obispos corresponden á los príncipes no lo han querido, sobre ser una paradoja incomprensible, es tambien una cosa que no pueden proferirse sin gravísima injuria de los PP. de aquel sagrado congreso: lo cuarto y último, qne tanta seguridad, tanta confianza, sino mayor, inspiran los nombramientos de obispos hechos por los reyes, como las elecciones unánimes y concordes de los cabildos. Todas estas observaciones evidencian la sinrazon con que el M. R. nuncio ha calificado de injusta la aplicacion del decreto Lateranense á los obispos de América, que muy á los principios de la conquista se hizo por los españoles. Los obispos Húngaros, sin embargo de ser nombrados por el emperador de Austria, como rey de Hungría, antes de obtener la confirmacion del papa, ejercen todos los derechos de jurisdiccion que no dependen del carácter de orden, y esto á consecuencia de lo decretado por el concilio de Letran. Ni la curia Romana, que no puede ignorar esta costumbre de la de Hungría, ni ninguno de sus agentes se ha determinado hasta ahora á calificar de injus-

ta la aplicacion que allí se ha hecho de lo dispuesto en el concilio Lateranense á los obispos de aquel reino; y es mas que verosimil que si por alguno se reclamase en contra de esta práctica, no por eso dejaria de observarse. Esto mismo se hará en América, se continuará observando la costumbre de encomendar á los obispos electos el gobierno de las iglesias en que fueren provistos, á pesar de los esfuerzos con que el M. R. nuncio ha procurado combatir esta antigua práctica, y de la nota de injusta y abusiva con que ha tirado á denigrarla.

Por lo que se lleva espuesto aparece con claridad que los eclesiásticos, por el hecho de ser presentados para obispos, no tienen un impedimento canónico que los inhabilite para ser elegidos por vicarios capitulares y ejercer las funciones de tales. Esto no obstante, el Consejo, considerando las malas consecuencias que ha traido á la iglesia de Valladolid el nombramiento que para vicario capitular hizo el cabildo de aquella iglesia en su obispo electo don Antonio Umbría, y los muchos y amargos disgustos que ha devorado y está devorando este virtuoso y recomendable eclesiástico, y resultando por otra parte que en la presente época no cederá S. S. ni aun en vista de las razones convincentes que acaban de esponerse; y que constante la curia Romana en sus pretensiones y principios, nada omitirá para que se nieguen las bulas de confirmacion á los obispos electos por el solo hecho de admitir el gobierno de sus iglesias, para las que estan presentados, privándolas bajo tan frívolo pretesto de pastores beneméritos, cree muy conveniente que por ahora, y mientras no se arregle definitivamente este punto, sobre el que debe instarse, no se escite á ningun cabildo para que nombre por gobernador al obispo electo, á pesar de las ventajas y utilidades que resultarian á la iglesia y al estado, y que movieron al Consejo para proponer á V. M. esta medida saludable á fin de evitar los males indicados, y que desgraciadamente empezaron á esperimentarse.

V. M. sin embargo se servirá resolver lo que estime mas justo. Palacio 11 de diciembre de 1822.=Hay veinte y una rúbricas.

§. IX.

OBJETO DE LA PRESENTE DISERTACION.

Estos documentos, bastantes por sí para que puedan conocer los lectores la contienda que entonces se suscitó, y las razones con que así el señor nuncio como el Consejo de estado sostenian sus respectivas opiniones, y formar la suya acerca de ellas, no lo son seguramente para formarla con acierto en la cuestion que en el dia se agita. Las circunstancias de aquel tiempo y del presente son muy diferentes: entonces el recurso á S. S. para obtener las bulas de los que se presentaban para los obispados, estaba espedito como en los tiempos ordinarios: S. S. despachó varias, y si se detuvo en la espedicion de algunas, fué por respeto á las personas de los nombrados, y no por un motivo político y general que alcanzase á todos; así el Consejo no sostuvo su opinion, porque S. S. se negase á despachar todas las bulas, sino porque no habia en su sentir inconveniente canónico que estorbase á los obispos electos el ser vicarios capitulares, y ejercer la jurisdiccion de tales, sobre lo que versaba toda la polémica, y la mudanza de las instituciones que acababa de verificarse exigia imperiosamente que empleos de tanta trascendencia solo se confiasen á sugetos fieles y adheridos á ellas: calidad que suponia encontrarse en los nombrados para obispos su real nombramiento. En esta razon apoyó la conveniencia pública que resultaria de adoptarse la medida que propuso, y que efectivamente se adoptó por S. M.

El apostol san Pablo decia, todas las cosas me son lícitas, pero no todas convienen (1); y en estas palabras nos da á conocer que no es lo mismo el derecho que su uso. Este siempre debe ser regulado por la prudencia,

(1) *Omnia mihi licent, sed non omnia expediunt.* 1. *ad Corinth. cap.* 6. *vers.* 12.

que aconseja cuándo puede ser ó no saludable. El Consejo en su última consulta distinguió sabiamente uno y otro; en las dos primeras sostuvo el derecho y las ventajas de su ejercicio; pero en la última al paso que mantuvo aquel con toda energía, manifestó que convendria suspender este por la variacion de cirunstancias, que eran bien distintas de las en que se encontraba la nacion cuando hizo las dos primeras. La última se hizo en diciembre del año de 1822, cuando las cosas públicas habian tomado otro aspecto. Ya se habia celebrado el congreso de Verona, las tropas estrangeras estaban en la misma frontera, y eran muchos los que no dudaban de la catástrofe que se verificó despues. Previóla el Consejo con el gran tino que le caracterizaba, conoció que supuesta la mudanza política, el uso de la medida sería perjudicial, y aun llegaria á ser ilusoria, y por lo mismo despues de sostener con la mayor fuerza sus anteriores principios, propuso con aquella gran discrecion que tanto distinguia á sus esclarecidos individuos, el temperamento que se manifiesta en el final de ella, y que no afecta al derecho, sino á su uso prudencial; temperamento que siendo de interinidad y momentáneo, deja espeditas las facultades del Gobierno para adoptarlo de nuevo cuando crea exigirlo asi la utilidad del estado y de la iglesia. Sirva esto de respuesta á lo que se ha dicho y repite sobre esta materia.

El Gobierno de S. M., contando con el derecho, y creyendo oportuno su ejercicio en el actual estado de cosas, lo acordó así, dictando sus providencias al efecto; porque en el dia no solo existe la necesidad de la especial confianza que el Consejo juzgó debia tener el Gobierno en los que desempeñasen el cargo de vicarios capitulares, sino que es mucho mas poderosa por la guerra civil que nos devora, y por la notable diversidad de opiniones políticas que alcanza desgraciadamente á todas las clases del estado.

Ademas hay otra circunstancia, y es la principal para esta disputa. Se ha dicho que en los años de 21 y 22 las bulas de confirmacion de obispos seguian su cur-

so ordinario: actualmente no sucede así. El santo padre, por causas que no podemos ni debemos juzgar, no ha tenido hasta ahora por conveniente reconocer á nuestra Reina doña Isabel II, ni su real patronato; y de aquí proviene que los presentados para las prelacías de las iglesias, y otras piezas que se llaman Consistoriales, esten por este motivo, puramente político, privados de obtener las bulas pontificias, sin culpa del Gobierno ni suya, pues que estándoles cerrada la puerta, nunca pueden ser argüidos de morosidad en solicitarlas. Nuestra situacion, en cuanto á este efecto, es todavía peor que la de los pueblos de América, y otros sumamente distantes de Roma, porque allí por fin con la dilacion de algunos meses, los correos pueden conducir las bulas: mas aquí no es facil calcular cuánto durará este fatal estado, y el de las vacantes de las iglesias, y no será estraño subsista hasta la conclusion de la guerra civil, cuyo feliz dia nadie es capaz de fijar.

Manifestada la diversa posicion que ahora tiene la España de la que tenia en los años de 21 y 22 con respecto á Roma, forzoso es en nuestro modo de entender que la cuestion del dia se fije tambien en distintos términos. El Consejo la propuso con generalidad, y ahora debe proponerse en la forma siguiente: "Supuesta la indefinida suspension del reconocimiento de doña Isabel II y de su real patronato por la corte de Roma, y de consiguiente la de la confirmacion de los obispos presentados por S. M., ¿será un medio canónico y conveniente á las iglesias vacantes y al estado el que los cabildos nombren por sus vicarios capitulares á los prelados electos, y que estos ejerzan como tales la jurisdiccion capitular en las vacantes de las sillas?" No titubeamos en responder afirmativamente, y asegurar que esta doctrina es muy conforme á la letra y espíritu de las decretales de Inocencio III, en los capítulos 28. y 44. del tít. 6. lib. 1. de las de Gregorio IX, á la práctica de España en casos semejantes, á la de Portugal, Francia y Alemania, á la generalmente observada en las Américas desde su conquista, y á lo que enseñan muchos

y graves autores canónicos que tratan de esta materia, sin que pueda presentarse ninguna ley eclesiástica general ó particular recibida y publicada en el reino que la contradiga. Parece que debieramos desde luego presentar las pruebas de nuestra asercion, para evitar fastidiosas repeticiones, mas sin embargo reservamos de intento el hacerlo cuando se trate de la administracion de las iglesias vacantes por los elegidos, y porque para mayor claridad nos hemos propuesto responder ante todas cosas á los argumentos contrarios por el mismo orden con que se oponen, los cuales en sustancia son los mismos que alegó el señor nuncio, reproducidos ahora casi literalmente. Pero nos abstenemos de hacer aun la mas leve insinuacion sobre la legitimidad de los derechos de S. M. la Reina doña Isabel II al trono y real patronato, porque creemos firmemente que no dudan de ella los articulistas.

§. X.

LA INVITACION DE S. M. NO QUITA LA LIBERTAD DE LOS CABILDOS PARA NOMBRAR GOBERNADORES.

Dos son los capítulos por donde se pueden atacar las elecciones; por vicio en su forma, ó por tener los elegidos algun defecto que les impida serlo. Por ambos se intenta contradecir el nombramiento de los obispos para gobernadores, y al primero toca la falta de libertad que se quiere suponer en los cabildos, á consecuencia de la invitacion que los dirige el Gobierno de S. M. El nuncio de S. S. en su primera nota prescindió de este defecto, contentándose con insinuarlo ligeramente; mas en la segunda, con conocimiento de lo que sobre ello habia indicado el Consejo de estado, ya trató el asunto con mas estension, empleó las razones que en el dia se esponen para probar la nulidad de los nombramientos por la falta de libertad; y sin embargo de que el Consejo de estado en su segunda y tercera consulta refutó victoriosamente, á nuestro enten-

der, este débil argumento, no será fuera del caso añadir algunas reflexiones que corroboren su doctrina.

Decia el señor nuncio en su segunda nota, y dícese tambien ahora, que la designacion de la persona indicada á los cabildos por el Gobierno, quitando la libertad en la eleccion, la anula: cuestion que es menester examinar con alguna detencion. La designacion de personas que indican los reyes á los electores ¿es nueva en la iglesia de Dios, y ha sido reputada como contraria á las leyes canónicas? Para profundizar este punto como se debe, es menester dar alguna idea, aunque ligera, de la naturaleza del episcopado; sus altas funciones son de tanta gravedad y trascendencia, que de su buen ó mal desempeño puede depender en ciertas ocasiones la prosperidad ó ruina espiritual y temporal de los estados. Un obispo, ó el que hace sus veces, si las ejerce como Dios y la iglesia mandan, procura inspirar á los que estan bajo su régimen espiritual el respeto y sumision debida á sus gefes en el orden eclesiástico y político; y aprovechándose de la ventajosa posicion que ocupa en ambas sociedades, mantiene entre todos los súbditos la paz y armonía que tanto necesitan para su comun felicidad. Por el contrario si el que está á la cabeza de una diócesis se separa de la linea que le trazan sus sagrados deberes, y si llega á ser desafecto ó contrario al Gobierno y apasionado á sus enemigos, será tanto mas peligroso, cuanto que teniendo confianza en él los pueblos que debe conducir, podria facilmente inducirlos á faltar á las obligaciones que tienen hácia su Patria y soberano, á sublevarse contra él, y aun á reconocer una dominacion estrangera. Así se esplica un doctor célebre de Francia en la consulta que elevó al Consejo de regencia de 1718, y tambien nuestro jurista Hontalva y Arco en su Opúsculo sobre la jurisdiccion real en las causas del real patronato, y su doctrina debe tenerse muy presente cuando por desgracia sobrevienen turbulencias políticas, como en el dia sucede entre nosotros. De uno y otro nos presentan las historias ejemplos harto notables; y de aquí ha nacido el que la eleccion de los obispos haya sido mirada como una de las

cosas mas importantes á la iglesia y al estado, y en la que es indispensable conservar con el mayor cuidado la union que debe existir entre los superiores eclesiásticos y los soberanos. De este principio ha dimanado tambien el derecho que tienen los reyes para intervenir en las elecciones, y de que han gozado de una ú otra manera desde que ellos y las naciones tuvieron la dicha de incorporarse al gremio de la iglesia católica, bien concurriendo con los gefes eclesiásticos, bien aprobando los que estos elegian, y bien designando con antelacion las personas que eran de su agrado; y la iglesia, que no tenia otro interes ni otro deseo que el de tener buenos ministros, los recibia sin pena de la mano de los príncipes católicos, y los elegia conforme á su voluntad, sin que por eso dejase de existir la regla de las elecciones canónicas. Omitiendo los dos primeros modos de intervenir, nos reduciremos á hablar del último, que es el que tiene conexion con la cuestion que tratamos.

Pedro de Marca, Natal Alejandro y otros muchos autores nos presentan una infinidad de ejemplos de designaciones hechas por los reyes y admitidas por los electores con aplauso, cuando sin estar acompañadas de tiranía y violencia recaian sobre personas que, teniendo las cualidades necesarias, podian servir con utilidad á la iglesia y al estado. El Tomasino con mas estension que los demas recorre sobre este asunto la disciplina de la iglesia de Oriente y Occidente, y menciona tantos ejemplos, que no es posible abrazarlos dentro de los estrechos límites de este papel, y por lo mismo remitimos los lectores á su obra, tomo 2. lib. 2. cap. 1. y siguientes. Habla en cuanto al Oriente de la eleccion de Nectario y otras, y no olvida los muchos ejemplos de designaciones, ni el derecho que para hacerlas tenian los reyes en el Occidente, y los nuestros especialmente, asi en tiempo de la España Goda, como despues de la reconquista, y de que hablan nuestros historiadores, como Saavedra en la Corona Gótica, Mariana, Gil Gonzalez Dávila &c. Respecto á la Francia, sin hacer mérito de otros muchos ejemplos de la antigüedad, re-

fiere que en el siglo XII habiendo sido elegido para la iglesia Tornacense Pedro Cantor, de la de París, escribió el abad Esteban al arzobispo de Reims en estos términos. "Habiendo conspirado los votos de los ciudadanos, el arbitrio de las personas distinguidas, la eleccion de los clérigos, y habiendo el rey designado nominatim su persona y rogado nominatim por ella, queriendo y procurando nominatim que presidiese á la iglesia Tornacense, la eleccion debe ser aprobada; condescended con el mandato del rey confirmando la eleccion (1)." Veamos ahora cómo concilia el autor estas designaciones é intervenciones de los reyes en las elecciones con la libertad que debe existir en ellas.

Muchas veces los pueblos, y aun los reyes, como que obligaban á los obispos y clero á acceder á sus solicitaciones; otras el obispo y clero despreciaban la intervencion del pueblo, y procedian á la eleccion, con la que despues este se conformaba. Los reyes cedian á la voluntad de los pueblos, y estos recíprocamente á la de los reyes, y el consentimiento que respectivamente unos á otros se daban, lo cree el autor suficiente para que la eleccion pudiera decirse libre y canónica. Hé aquí cómo se esplica con motivo de la designacion de Nectario y san Gregorio Nacianceno. "Se ha de observar ante todo, que aunque Teodosio designase por obispo á Nectario, por su insinuacion y arbitrio, despreciando la repugnancia de los obispos, por no decir la regla de los cánones... se divulgó públicamente, y se afirmó en el concilio que Nectario habia sido nombrado por los obispos del concilio, por el clero y por el pueblo. Hemos dicho arriba (añade) que cuando el pueblo con

---

(1) *Scripsit Stephanus ad archiepiscopum Remensem, cum eam ad electionem conspirassent* vota civium, testimonia populorum, honoratorum arbitrium, electio clericorum: *cumque rex Petrum nominatim designasset: Dominus Rex personam istam nominatim expressit, nominatim pro ea rogavit, nominatim ecclesiæ Tornacensi præesse voluit et intendit: confirmandam incunctanter esse eam electionem: Deferte regio mandato, confirmata electione. Tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 32. *num.* 14.

mas vehemencia que prudencia queria obligar á los obispos á ordenar á los que ellos no querian, la indulgencia y prudencia tan oportuna que usaban para prevenir y evitar la violencia del pueblo, se tuvo por consentimiento; y que ningun hombre cuerdo dudó que bastase para hacer nula la eleccion (es decir, lo creían suficiente). Lo mismo se ha pensar de aquellas elecciones en que la firme constancia de los obispos repelia las peticiones del pueblo y ordenaban los que nadie habia pedido; pues que el pueblo, antes contrario, al fin consentia, y la eleccion era tenida por canónica... Esta fuerza no impide que sea libre y voluntaria lo que se hace por ella. No hace que ejecutes lo que no quieres, sino que quieras lo que no querias. Así es que lo hacen queriendo, pero empezando á querer lo que no querian. No querian los obispos la eleccion de Nectario, quisieron ceder á Teodosio que instaba é ingeria á Nectario. No querian los obispos ordenar á los que la plebe violenta queria introducir por fuerza; y para que no pasase adelante la violencia, quisieron mas, ya sea ceder al pueblo, ya consentir en la consagracion del electo. Cedieron porque quisieron, cuando podian no querer. Así que, el que cede, verdaderamente consiente. Si los gefes de los pueblos que podian usar de su derecho en tomarse parte en las elecciones sin escluir los de los pueblos, cedieron por su particular piedad, ¿por qué se ha de admirar que los pueblos les cediesen los suyos, sin que deje de ser voluntaria y libre esta atencion y alternativa cesion? Ya cediese el príncipe al pueblo en la eleccion, ya este al príncipe conviniendo tácitamente y asintiendo, era libre por una y otra parte el consentimiento, y libre la eleccion (1). Hasta aquí el sabio Tomasino.

---

(1) *Sed illud præ cæteris hic observandum: quamquam Theodosius episcopum suo notu et arbitrio designasset Nectarium, spreta episcoporum repugnantia, ne dicam canonum regula, qui neophitos arcent, et multo magis eum, ne neophitus, ne tinctus quidem erat baptismo, nihilo tamen minus et vulgo prædicatum, et ab ipso etiam concilio affirmatum, Nectarium electum fuisse ab episcopiis concilii, à clero, à popu-*

En aquel tiempo era muy comun el que resistiendo algunos elegidos aceptar los obispados, se empleasen ciertos medios, al parecer de violencia, para obligarles á su admision, sobre lo cual se esplica así dicho autor. "Este consentimiento, aunque espresado y arrancado de tal modo, era suficiente para que la eleccion fuese libre y canónica. Y ciertamente los electos no necesitan mayor libertad que los eligentes: esta fuerza, esta coaccion no perjudica á unos ni á otros, cuando por una y otra parte se hace servicio al bien público, á la utilidad de la iglesia, y al aumento de la piedad. Si examinamos los mas de los hechos de nuestra historia sobre esto, hallaremos que fueron libres, y las mas veces no enteramente exentos

---

lo. Jam illud supra monuimus, cum populus vehementius quam sapientius episcopos adegerat, ut eum ordinarent qui ipsis minime placeret: hanc episcoporum indulgentiam prudentiamque valde tempestivam ad præveniendam plebis insaniam, habitam fuisse pro consensione, quam cordati quique sufficere non dubitarent, ut electio rata censeretur. Idem existimandum de iis electionibus, ubi episcopi inflexa constantia retundebant populi petitiones ordinabantque episcopos, quos nemo postulasset. Cum populus ipse tandem quamquam subinvitus acquiesceret, canonica habebatur electio. Gregorius Theologi pater, et Theologus ipse electionem laudaverunt prioribus illis simillimam, Sidonius Apollinaris posterioribus, ut ex antedictis patet. Ea vis non prohibet, quin liberum sit et voluntarium, quidquid ex ea fit. Nec enim id vis ea prestat, ut facias quod nolis; sed ut quod nolebas, velis. Ita volentes faciunt, sed quod noluerant velle incipiunt. Nolebant Nectarii electionem, voluerunt cedere urgenti Theodosio, et Nectarium ingerenti. Noluerunt episcopi ordinare, quos violenta plebs obtrudebat. Sed ne ea violentia amplius grassaretur, voluerunt et plebi cedere, et electo episcopo consentire. Cessere, quia voluere, qui poterant non cedere. Ita vero qui cedit, utique consentit. Tom. 2. lib. 2. cap. 6. núm. 4.

Reipublicæ summi vertices, populorum summa Capita, Principes, inquam, Regesque, suo sibi jure vendicare poterant aliquas in electionibus authoritatis partes, non exclusis populis: eo jure sua illos singularis abstinuit pietas. Si subjectis tamdiu cesserunt ipsi populis, ecquid est cur mirum novumque videatur, si quando eis populi suo decedebant eligendi jure. ¿Quin possit ea vicissim observantia, et cedendi alternatio, voluntaria et libere videri? Seu populo princeps seu principi populus eligenti, tacitus ipse tunc acquiesceret et assentiretur, liber hic erat utrobique consensus, libera electio. Ib. num. 5.

de los vínculos de semejante necesidad (1)." Con motivo de la designacion que hizo el rey Cárlos el Calvo de la persona de Eneas para la iglesia de París, aprobada por los obispos, clero y pueblo, dice lo siguiente: "Apenas puede hallarse cosa mas á propósito para concordar la libertad de las elecciones con la intervencion de la autoridad de los príncipes en ellas: estos, ó nombraban, ó indicaban, ó solamente insinuaban tales sugetos, cuya singular y notoria religion, virtudes y erudicion, obligaba al asenso en favor de los que su benignidad señalaba (2)." Poco despues dice así: "Si en algun lugar ú ocasion los reyes, sorprendidos ó engañados, habian nombrado obispos á los que los obispos de la provincia, clero y pueblo no querian, no podian estos resistirse tan facilmente al respeto debido, y á la constancia de aquellos. Supuesto lo cual, ya nadie podrá menos de convenir en que la tal eleccion pudo ser tenida por legítima, cuando el nombrado ó insinuado por el rey, el metropolitano, los obispos, el clero y los ciudadanos convenian (pudiendo oponerse) averiguando que era digno de tanta elevacion (3)."

---

(1) *Is consensus tametsi ita expresus, extortusque, liberæ electioni et canonicæ sufficiebat. Nec vero majorem desiderant libertatem electi, quam eligentes. Hæc vis, hæc coactio neutris officit, cum bono publico. Ecclesiæ utilitati, pietatis incremento utrobique serviatur. Si ad incudem revocemus pleraque nostramet ipsorum gesta et libera comperiemus ea, et persæpe ab hujusmodi necesitatis vinculis non prorsus absoluta. Ib. num.* 6.

(2) *Vix fingi quidquam possit accommodatius, ad eam quam hic inculcamus concordiam libertatis electionum cum authoritate intervenientium iis principum, qui vel nominabant, vel indicabant, vel insinuabant tantummodo ejusmodi viros quorum singularis prorsus et exploratisima religio, virtus, eruditio ad assensum eos cogeret, quos principis humanitas invitarat. Ib. cap.* 22. *num.* 4.

(3) *Sicubi circumventi fuerant reges, nominaverantque eos Episcopos, quos Episcoporum provinciæ, clericorum & civium consensio detestaretur; non facile poterant illi tantæ vel observantiæ, vel constantiæ reluctari Metropolitani, Episcoporum, cleri & populi. Quo ita constituto, jam nemo non pronius assentietur electionem eam legitimam haberi potuisse ubi ei quem Rex vel nominasset, vel innuisset prior, Metropolitanus, Episcopi, clerici, civesque acquiescebant, qui reniti potuissent, nisi eum comperissent tanto dignum fastigio. Ib. num.* 7.

Y despues de referir que el concilio Trecense habia aprobado la eleccion hecha por el clero y pueblo en S. Gofrido para la iglesia Ambianense, á quien el rey habia designado nominatim, se esplica así: "El esmero de la iglesia en defender la libertad de las elecciones, no tiende á otro fin que á tener obispos santísimos. Cuando los reyes procuran lo mismo, así como su intervencion es utilísima á la iglesia, así le es agradabilísima (1)."

Alteróse notablemente la forma de las elecciones para las prelacías en los siglos 12 y 13, quedando esclusivamente á cargo de los cabildos; mas sin embargo aun conservaron los reyes su intervencion en ellas, pues que no podian hacerse sin su permiso, y hechas, necesitaban la aprobacion real. Esta disciplina, muy general entonces en el Occidente, estuvo tambien recibida y practicada en España, como testifican el ilustrísimo Covarrubias (2), y Gregorio Lopez (3) con otros muchos autores, y mejor que todos las Partidas, que así dicen: "Antigua costumbre fué de España, et dura todavía, que cuando fina el obispo de algunt lugar, que lo facen saber los canónigos al rey por sus compañeros de la eglesia, con carta del dean et del cabildo, de como es finado su perlado, é quel piden merced quel plega que puedan facer su eleccion desembargadamiente, é quel encomiendan los bienes de la eglesia, é el rey otorgagelo, et envialos recabdar, et despues que la eleccion fuere fecha, presentenle el eleito, é él mandale entregar de aquello que recibió (4)." ¿Y por qué fué establecida esta necesidad de obtener los cabildos el permiso de los reyes para proceder á la eleccion? Por el interes del

---

(1) *Non alio conspirat amor Ecclesiæ ad tuendam electionum libertatem æstuantis, quam ut sanctissimos habeat Episcopos. Ubi ad hoc ipsum sufragantur reges ut conducibilis est Ecclesiæ eorum interventio, ita et gratissima. Ib. cap.* 32. *num.* 14.

(2) *Relect. regul. Possessor malæ fidei in* 6. *part.* 2. §. 10. *num.* 5.

(3) *Annotat. ad leg.* 18. *tit.* 5. *part.* 1.

(4) Partida 1. tít. 5. ley 18., edicion de la real Academia de la historia.

mismo príncipe, dice el Panormitano, para que pueda advertirles y avisarles que elijan tal sugeto que les sea fiel y bueno (1). De este derecho de indicar y recomendar las personas que les parecia conveniente, han usado nuestros reyes durante las elecciones capitulares, de que se pueden ver muchos ejemplos en nuestros historiadores, particularmente en Gil Gonzalez Dávila, Zúñiga, Pisa y otros, sin que nadie se haya atrevido á criticar tales elecciones, y menos á insinuar que la indicacion y recomendacion que hacian los reyes, pudiese tener el menor influjo en su nulidad. No referiremos los ejemplos que citan los dos primeros autores, pero sí los que se encuentran en el último, sin mencionar la eleccion del arzobispo don Bernardo, hecha por el rey Alonso VI, que es bien conocida de todo el mundo.

Por muerte del infante de Castilla don Sancho, arzobispo de Toledo, fué electo don Sancho II, infante de Aragon, *siendo hecha la eleccion á instancia de los dos reyes y de la reina* (2). Por la de don Jimeno de Luna quiso el cabildo elegir por su prelado á don Vasco de Toledo, dean de la iglesia; *pero á muchas instancias del rey don Alonso, que sobre ello escribió muy encarecidamente al dicho cabildo, fué elegido don Gil Alvarez de Cuenca* (3). Por la de don Pedro de Luna fué promovido al arzobispado don Sancho de Rojas, *á instancia de la reina doña Catalina y del rey don Fernando de Aragon* (4). Por la del arzobispo don Juan de Contreras, *tratándose de elegir sucesor, repartióse el cabildo en diversos pareceres entre Guzman, arcediano, y el dean de Toledo llamado Villaquiran.* Finalmente, *por voluntad del rey fué elegido don Juan de Cerezuela, hermano de don Alvaro de Luna* (5);

(1) *Potuit hæc consuetudo induci propter interesse Principis ut admoneat ad eligendum aliquem bonum et sibi fidelem. Comment. in cap. Cum. terra extr. de election. num.* 4.
(2) *Lib.* 4. *cap.* 19.
(3) *Ib. cap.* 23.
(4) *Ib. cap.* 28.
(5) *Ibidem.*

que fué el penúltimo prelado de los elegidos por el cabildo.

Tambien podemos recordar ejemplos de vicarios capitulares, nombrados por los cabildos á consecuencia de invitacion ó disposicion de los reyes. Bien sabido es que los visitadores ó interventores que se nombraban para las iglesias vacantes ejercian la autoridad, que despues pasó á los cabildos, y el arzobispo Hincmaro, á quien tocaba el nombramiento, pedia al rey le indicase la persona que queria que se nombrase para este encargo (1). Natal Alejandro refiere otras designaciones de visitadores en la sede vacante, hechas por los reyes, y se esplica así: "De este derecho ha provenido el que los reyes, segun la disciplina de aquella edad, designasen el obispo que con el nombre de visitador tuviese el cuidado de la iglesia vacante, ó indicase al metropolitano aquel que como grato á S. M. instituyese en este encargo (2)."

De la historia compostelana resulta que cuando vacaba la iglesia de Santiago, acostumbraban á poner allí los reyes vicarios ó administradores (3). El santo rey don Fernando, no solo nombró por arzobispo de Sevilla al infante don Felipe, sino que tambien nombró por gobernador al obispo de Segovia don Raimundo. De la misma iglesia anuncia Zúñiga en siglos posteriores otros ejemplares de haberse mezclado el rey en el nombramiento de vicarios capitulares. En Toledo gobernó la iglesia por varios años, y por la influencia ó disposicion del rey, segun hay motivo de creer, el obispo de Sigüenza don Juan Serrano,

---

(1) *Dignetur mihi dominatio vestra litteris suis significare, quem vultis de coepiscopis nostris, ut ei ex more litteras canonicas dirigam et visitatoris officio fungens in eadem ecclesia, electionem canonicam faciat. Apud Labb. concil. tom.* 8. *append.*

(2) *Ex eo jure profectum est ut reges secundum illius ævi disciplinam Episcopum designarent qui visitatoris nomine, vacantis Ecclesiæ curam gereret: aut certe Metropolitano eum indicarent quem velut majestati suæ gratum in eo munere institueret. Hist. eccl. saec.* 13. *et* 14. *dissert.* 8. *art.* 2. *num.* 7.

(3) *Lib.* 1. *cap.* 2. *et seq.*

precediendo por esta calidad á todos los obispos. Felipe II tambien tomó parte en la eleccion de vicarios capitulares; y aun para vencer dificultades alguna vez obtuvo breve de S. S., y á la verdad no es estraño que los reyes estiendan su vigilancia hasta este punto. Las iglesias en sus vacantes son consideradas como viudas y huérfanas, y por este respeto han estado siempre bajo una proteccion muy particular de los reyes, á quienes, como dice el ilustrísimo Covarrubias, interesa conocer quiénes son los que han de administrar las iglesias (1). Bien sabida es la costumbre que habia en España, confirmada por una ley de partida, de que los bienes que dejaban los obispos difuntos, y los de las vacantes, estaban bajo la proteccion y vigilancia de los reyes, quienes para su custodia y conservacion deputaban un fiel y diligente ecónomo ó depositario, que llamaban *hombre propio*, de que hablan Gil Gonzalez Dávila, Sandoval y otros. En la novísima recopilacion hay tambien leyes que indican esta proteccion en las vacantes, aun para el uso de la jurisdiccion capitular: y mas claro testimonio es todavía la real orden del año 24, que luego trasladaremos literalmente.

Resultan de lo que queda dicho históricamente, y de la doctrina del Tomasino, tres cosas notables. 1.ª Que los reyes han designado frecuentemente al pueblo, clero y obispos, las personas que les eran gratas, y que pensaban serían útiles para las prelacías. 2.ª Que cuando los reyes, usando de este derecho con la moderacion debida, designaban á los electores personas de su agrado y del mérito que se requiere, la iglesia las admitia y alababa su celo. Y 3.ª que cuando por el contrario, para estas designaciones se empleaban manejos de ambicion, tiranía ó violencia, que escluían la libertad, la iglesia en sus concilios las reprobaba altamente, y los obispos y los demas elec-

---

(1) *Regis interest nosse qui sint qui Ecclesias intra ejus provintiam sunt administraturi. Relect. regul. Possessor malæ fidei in 6. part. 2. §. 10. num. 5.*

tores, usando de la libertad que les correspondia, la rechazaban con entereza; así concilia Tomasino los cánones de los sínodos generales séptimo y octavo con los de otros, y la conducta de la iglesia, que aprueban la intervencion y designacion de los monarcas en las elecciones (1).

Apliquemos estos principios á las elecciones en cuestion. El rey ó su gobierno cree conveniente que los cabildos en las sedes vacantes nombren vicarios capitulares á los presentados por él para las prelacías de las mismas iglesias. Los cabildos ven estas designaciones hechas ó manifestadas con decoro y sin violencia, las examinan, y si encuentran que las personas pueden ser útiles á la iglesia, como entiende el rey, las indicaciones merecen respetuosa acogida, consienten en ellas, y nombran á los designados, y aunque, como se dice, los cabildos sin esta indicacion no los hubieran nombrado, ó porque no los conocian ó por otras razones, nada importa para el valor ó nulidad, porque esto quiere decir, que despues de la indicacion comienzan á querer lo que antes no querian, y consienten por esta nueva voluntad en la eleccion que se les insinúa, y en que antes no pensaron: y este consentimiento ya está dicho con la doctrina de Tomasino, que es bastante para que la eleccion sea libre y canonica.

Pero replican los contrarios, este consentimiento no es libre, está arrancado por la violencia (2), por el mandato del príncipe. Todo esto es enteramente falso, ni hay tal violencia, ni hay tal mandato, y así lo demuestra con claridad la circular del gobierno dirigida á los cabildos. En ella se hace cargo primeramente del estado de viudez en que se hallan muchas iglesias por las vacantes de sus sillas, y de los males que de este estado se originan, que no se remedian por la presentacion que ha hecho S. M. para algunas de ellas, porque el estado de las relaciones

---

(1) *Ib. part. 2. lib. 2. cap. 26. num. 1. et seqq., et cap. 32. num. 7. et àlibi.*

(2) Cuaderno 18, de la Voz de la Religion, pág. 274.

con la corte de Roma, hace temer se dilate por largo tiempo la espedicion de las bulas, estando privadas en el entre tanto las iglesias de la asistencia de los presentados para ellas; y para ocurrir á esta necesidad, parecia al Gobierno ser el remedio mas oportuno y conveniente que los cabildos catedrales nombrasen por gobernadores de sus diócesis á los respectivos obispos electos; y concluye la circular en los términos siguientes: "Así pues, me manda S. M. la Reina Gobernadora que invite y exhorte con la mayor eficacia á ese cabildo, como lo ejecuto de su real orden, á que teniendo en consideracion el loable y plausible objeto que se propone en esta medida, nombre gobernador de esa mitra á su obispo electo D. N., y que le diga al propio tiempo que será del agrado de S. M. que el cabildo proceda á esta eleccion á la mayor posible brevedad, prestándose dócil y espontáneamente á satisfacer sus justos deseos en esta parte, dándome aviso luego de haberlo verificado." ¿Por ventura hay algun mandato en esta circular? ¿Hay ni la mas leve amenaza? ¿Se encuentra en ella la menor espresion que pueda indicar violencia para comprimir la voluntad de los cabildos, y arrancarles un consentimiento forzado? ¿Es mas que una invitacion ó exhortacion, y una manifestacion de los justos deseos de S. M. á que solo quiere se presten dócil y espontáneamente? ¿Cómo conciliar esta espontaneidad con la violencia que se quiere suponer en el mandato? S. M. funda su resolucion en un hecho, y es en el de las largas vacantes, y de los males que producen, de que se hablará despues. ¿No es este hecho demasiado cierto, y no está al alcance de todos? Pero aun cuando no lo estuviera, ¿no es doctrina constante y necesaria para la conservacion del orden público en las sociedades, que se debe creer un hecho que afirma el príncipe, no teniendo evidencia de lo contrario? ¿No es por este hecho, y por la conveniencia pública que S. M. cree debe resultar de la medida propuesta, por lo que exhorta á los cabildos á que accedan libremente á su voluntad y deseos? Y si algun cabildo por sus circunstancias particulares no lo cree conveniente, ¿no tiene el de-

recho y libertad de dejar de acceder á la invitacion de S. M., representando respetuosamente, como lo ha hecho alguno, que ha sido atendido? No, no hay violencia alguna, ni esta gestion del Gobierno lleva consigo la absoluta necesidad de cumplirla. Podemos decir de estas reales órdenes lo que Solorzano con otro motivo, esto es, que son unas cartas escitativas ó de recomendacion, por las cuales no se precisa su cumplimiento, ni se quita el derecho á quien mejor le tuviere (1). Los canonistas tambien conocen los rescriptos que se llaman escitativos. El mismo contesto de la circular que dejamos referida la coloca indudablemente en la clase de escitacion; no hay en ella la cláusula comun de *ruego* y *encargo* que se pone en otras; pero aun cuando la contuviese, no indicaria un precepto que indujese obligacion precisa de ejecutarlo. Cuando se usa de ella en las cédulas ó despachos reales que se espiden en virtud de la potestad económica y tuitiva que pertenece á los soberanos en ciertas materias, personas y casos, entonces tiene esta cláusula fuerza de precepto; pero cuando versan sobre materias que son enteramente de la autoridad eclesiástica, y el rey no usa de aquella potestad, esta cláusula no indica precepto, sino deprecacion ó súplica. Así lo asienta Fermosino en un caso muy semejante al nuestro, y con motivo de una real cédula que copiamos, pues dice: nuestro rey tan solamente ha usado de palabras deprecativas: "Os ruego y encargo admitais al dicho don Diego Salcedo Beancos en esa iglesia como gobernador de ella y de ese obispado, dándole para su ejecucion los poderes y recaudos necesarios en el entre tanto que llegan sus bulas y toma la posesion de él como prelado (2)." Tan lejos estaba este autor de pensar que esta real cédula perjudicase á los derechos del cabildo, ni á su

(1) Política Indiana ilustrada por Ramiro de Valenzuela, lib. 3. cap. 9. núm. 16.

(2) *Nihilhominus Rex noster usus tantum fuit illis deprecativis*: os ruego &c. *De potestate capituli, sede vacante necnon sede plena, tract.* 1. *quæst.* 5. *num.* 37.

libertad, que piensa todo lo contrario, pues prosigue: por todo lo cual se muestra bien conforme la intencion real con todo lo que se ha dicho hasta aquí, pues que ruega y confiesa que el cabildo es el señor del gobierno por toda la sede vacante, entendiendo que está en la facultad del mismo cabildo el darle la potestad suficiente para gobernar, mientras que presentadas las bulas pudiese ser recibido como obispo (1). No tienen que fatigarse el autor ó autores de los artículos que impugnamos; no les es posible descubrir en la circular del Gobierno palabra alguna que indique autoridad de mando; no hallarán mas que una persuasion y exhortacion para que los cabildos accedan á los de S. M., y en la que se deja ver con claridad lo que este autor insinúa, que el Gobierno reconoce pertenecer al cabildo el de la sede vacante, como la facultad de nombrar ó no nombrar, si hay justo motivo para ello, al que se le propone, y estos ruegos ó preces, por mas que esten acompañados del prestigio y fuerza que les da la potestad regia, no son reputados en el derecho por bastantes para invalidar los actos que se hacen en su consecuencia, á pesar de los esfuerzos capciosos que hace el autor del artículo para probar lo contrario. El justo miedo, dice, quita la libertad en las elecciones, y faltando esta, falta la eleccion: esto es muy exacto; pero no lo es el que los ruegos ó preces de los príncipes induzcan ese justo y grave miedo que caiga en varon constante capaz de anular la eleccion. La doctrina y ejemplos de Tomasino y de nuestros historiadores, que dejamos referidos, prueban todo lo contrario, y ademas lo prueban tambien tantos escritores juristas, que serian menester pliegos si se hubiesen de eva-

---

(1) *Ex quibus satis aperta demonstratur intentio regia, conformis cum omnibus huc usque dictis, siquidem rogat et fatetur capitulum esse dominum gubernii per totam sedem vacantem, intelligendo esse in facultatem capituli dare illi sufficientem potestatem ad gubernandum pro eo interim, quo bullis ostensis reciperetur tamquam episcopus. Ib. num.* 39.

cuar todas sus citas; pero nos contentaremos con las siguientes.

El Panormitano dice lo siguiente: "De lo cual se deduce que las preces instantísimas del príncipe no inducen justo miedo, por lo cual no se puede alegar para rescindir ningun acto las máximas preces del príncipe, á no ser que fuese tal que acostumbrase á tratar mal á los que no accedian á ellas (1)."

Nótase aquí, dice Barbosa, el texto en sentido contrario para que las preces del príncipe y superior que no acostumbra á tratar tiránicamente á los que no acceden á su voluntad, no imponen miedo grave ponderando la palabra *extortæ*; porque *extorquere* significa violencia, de lo que se infiere claramente que el solo poder sin estorsion no basta (2).

El Dr. Montalvo tambien nota que las preces urgentísimas del príncipe no producen miedo justo, por lo que nadie puede alegar estas para rescindir un acto (3).

Nadie duda que el voto y el matrimonio piden aun mas ámplia libertad que la eleccion, y sin embargo Próspero Fagnano asegura que el miedo que proviene del imperio del príncipe no quita la libertad del consentimiento en el voto y matrimonio (4).

---

(1) *Ex quo notatur quod preces instantissimæ principis non inducunt justum metum Unde ad rescindendum actum non potest quis allegare maximas preces principis: quod bene notatur quod ego intelligo, nisi esset talis princeps qui solebat malè tractare suis precibus non acquiescentes. Comm. in cap. Cum inter, extr. de electione.*

(2) *Notatur hic textus à contrario sensu ad hoc, quod preces principis ac superioris non soliti tirannicè tractare sibi non acquiescentes non inferunt gravem metum, poderando dictionem extortæ; nam extorquere violentiam significat, ex quo perspicue apparet solam potentiam absque tali extorsione non sufficere. Collectanea ex doctor. in cod. Just. lib. 2. tit. 20. leg. 12. et ult.*

(3) *It. est nota quod preces instantissimæ principis non inducent justum metum, unde ad rescindendum actum non potest quis allegare maximas principis preces. Fuero real, lib. 1. tit. 11. ley 4. not. ó por miedo.*

(4) *Secundo nota ibi metum provenientem ex imperio principis non tollere libertatem consensus in voto vel matrimonio. Comm. in cap. Insinuante, num. 5.*

Vea pues el autor cuán distante está su doctrina de la que enseñan los escritores en ambos derechos, acerca de la influencia de las preces reales para inducir un justo y grave miedo que anule las elecciones; y aunque esto mismo prueba que el miedo que se llama reverencial por el respeto y miramiento que se merecen los superiores, no anula los actos, como el autor con tanta seguridad y arrogancia dice lo contrario, para su desengaño, si quiere proceder de buena fé, le citaremos algunas mas autoridades nada sospechosas. Ya se ha dicho que el matrimonio pide mas libertad que la eleccion, y sobre ello se esplica así Gonzalez Tellez. "Al que se ha de satisfacer señalando la diferencia que hay entre el caso en que con el miedo reverencial se juntan amenazas, y en el que hay solamente temor reverencial: en el primero por derecho es nulo el matrimonio, porque se cree que hay miedo que cae en varon constante: en el segundo se tiene por válido el matrimonio (1)."

Barbosa dice tambien: La opinion mas segura y mas verdadera afirma que la sola reverencia ó temor reverencial no basta para hacer írrito el contrato (2).

Reinfestuel trata con detencion esta materia, y despues de decir que por miedo reverencial se entiende cierto miedo ó vergüenza, como sucede en los hijos respecto de los padres, los clérigos respecto de los obispos, y los ciudadanos respecto de los magistrados ó príncipes, dice así: "Aunque la sola reverencia á los padres y otros mayores, ó el miedo reverencial por sí solo no baste para hacer nulo, v. gr., el matrimonio de los hijos, ó rescindir otro contrato, se ha de decir lo contrario cuando se juntan se-

---

(1) *Cui satisfaciendum est discrimen assignando inter casum, in quo cum metu reverentiali adsunt minæ, & inter eum in quo tantum metus reverentialis datur. Primo casu matrimonium ipso jure nullum est, quia creditur metus cadens in virum constantem, secundo vero casu matrimonium sustinetur. Comm. in decret. lib. 4. tit. 1. cap. 15. num. 9.*

(2) *Attamen securior & verior opinio tenet, solam reverentiam, sive metum reverentialem, non sufficere ad reddendum irritum contractum. Vot. decisiv. lib. 3. vot. 77. num. 73.*

vicias ó graves amenazas de los padres ó mayores á los hijos ó súbditos para que obedezcan, ó á lo menos súplicas importunas ó instantísimas (1)."

Como el autor de este artículo y los de los demas que impugnamos no han añadido fundamento alguno jurídico á los que alegó el señor nuncio en su segunda nota, y ya el Consejo en su tercera consulta satisfizo completamente, solo diremos algo sobre la constitucion *Consuevit* que unos y otros citan del papa Gregorio XIII, y que no es aplicable al caso presente. Confesamos con ingenuidad que hemos buscado las bulas y breves de este pontífice, colocadas en el bulario Romano desde la página 387 hasta la 526, tomo segundo; y habiendo encontrado en él solamente dos que comienzan con la palabra *Consuevit*, en ninguna de ellas hemos hallado las que se citan, y solo descubrimos que se establecen penas contra los que por sí ó por otro empleasen sobornos; pero suponiendo que haya alguna equivocacion en la cita, y que las palabras son exactas, preguntamos ¿se encuentran nombrados en ellas los príncipes y los soberanos? ¿No es constante en derecho que no estan comprendidos en las disposiciones comunes cuando no son espresamente mencionados? ¿Y cómo se atreven á vilipendiar la alta dignidad de la magestad real, hasta el estremo de denigrarla con la infame mancha de sobornadora? No parece creible que hombres que se muestran tan interesados en el orden público, traten de minarlo, haciendo caer en desprecio la dignidad del trono, que es su principal apoyo. Mas aun llega el empeño hasta intentar que las preces del Gobierno son mas fuertes para el soborno que las de los particulares, que son de las que habla (siendo

---

(1) *Etsi sola reverentia erga parentes aliosque majores, seu metus reverentialis se solo non sufficiat ad irritandum, v. gr. matrimonium à filiis celebratum, vel rescindendum alium contractum: secus tamen est dicendum quando simul acceserunt sævitia vel graves minæ parentum, aut majorum respectu filiorum seu subditorum, nisi obtemperaverint, vel saltem preces importunæ et instantissimæ. Jus canon. univers. in quæst. distrib. lib.* 1. *tit.* 40. §. 4. *num.* 95.

ciertas sus palabras) el espresado pontífice; pero se deja ya demostrado que estas preces en nada ofenden la libertad de los electores, y ¿dónde se descubre la importunidad (*importunis*) que se enuncia en el breve? ¿Cómo aplicarla, cuando segun la doctrina de los juristas las preces de los príncipes no se presumen importunas? Menochio citado por Castejon dice, que en caso de duda las preces de los príncipes de ninguna manera se presumen importunas: y Tomas Sanchez, que la potestad sola, si el príncipe no suele usar de severidad contra los que se niegan, no basta para inducir importunidad; pues de lo contrario nada les sería lícito pedir (1).

Cítase tambien una declaracion de la congregacion que refiere Ursaya: y es la 17 del tomo 1.°, no la 18. como equivocadamente dijo el señor nuncio en su segunda nota, equivocacion en que ha incurrido despues el articulista de la Voz de la Religion. Nos alegráramos que no fuese tan larga para presentarla por entero, porque en ella verian los lectores, que no las preces, sino los mandatos imperiosos y violentos con el abuso de la potestad laical, son los que vician las elecciones; pero ya que no nos es permitido el hacerlo, presentaremos al menos el caso, bien seguros de que su solo conocimiento bastará para patentizar la diferencia de aquel al presente. Hé aquí el argumento.

El capítulo celebrado con restrictiva ó coartacion de las personas, y con impresion de la potestad secular, con mancha simoniaca, y mediando el precepto de santa obediencia intimado á los vocales para que elijan á un determinado religioso, es nulo (2). Esto solo está probando que

---

(1) *In dubio enim principum preces importunæ minime præsumuntur. Menoch. de præsump. lib. 5. præs. 5. Sola enim potentia nisi solitus sit princeps sævire in negantes, non sufficit ad inducendam importunitatem: alioqui principibus nihil petere liceret. Sanchez, de matrimon. lib. 4. disp. 6. num. 2.*

Primacia de la santa iglesia de Toledo, part. 4. cap. 1. §. 7.

(2) *Capitulum celebratum cum restrictiva, seu coartatione persona-*

no tiene conexion con nuestro asunto, pues que no hay impresion ó violencia de la potestad secular, como ya queda manifestado, no hay este precepto de santa obediencia, de tanta fuerza entre los regulares. Con estos reprobados antecedentes, y con el mas antilegal de haber solicitado el vicario la potestad laical para efectuar sus miras, se reunió el capítulo, de que se habla en la disertacion: en él se impuso el precepto de santa obediencia, y ademas se introdujo alli el comandante de la ciudad, quien le intimó que S. A. R. deseaba y mandaba que por aquella vez debiesen obedecer las órdenes del superior general, con otras circunstancias violentas y antilegales. " En esta situacion, dice el autor, nadie puede dejar de ver las sumas angustias con las que eran oprimidos por todas partes los vocales; por una los apretaban fuertemente los mandatos laicales, y por otra atormentaba y obligaba sus conciencias el precepto formal de la santa obediencia. Con estos preliminares, continúa, fué facil conseguir el fin propuesto, á saber: el de la opresion de la provincia, conculcacion de las constituciones apostólicas, y estatutos de la orden contra el rotundo oráculo pontificio, y el precepto del eminentisimo protector, y aun se añadio para mayor violencia, otro precepto de santa obediencia de no hablar á quien quiera que fuese de cuanto se habia hecho en el capitulo, y de la forma tenida en él (1).

---

rum et cum impresione sæcularis potestatis, cum simoniaca lube et mediante precepto sanctæ obedientiæ, intimato vocalibus, ut unum determinatum religiosum eligant, nullum est. Discept. eccles. tom. 4. *part.* 1. *discept.* 17.

(1) *In hoc rerum statu nemo non videt summas illas angustias, à quibus undique premebantur iidem vocales dum ex una parte fortiter laicales urgebant jussiones et ex alia formale sanctæ obedientiæ præceptum illorum conscientias stringebant torquebantque. Ib. num.* 9.

Cum istis præliminaribus facile fuit assequi finem, ab initio præfixum oppresionis nimirum provinciæ, et conculcationis constitutionum Apostolicarum et statutorum ordinis, mediante scilicet electione illorum qui specificati fuerunt in dicta epistola. Idque adversus rotundum Pontificium oraculum et cubitale Eminentis. Protectoris præceptum... imponendo etiam omnibus vocalibus sub præcepto sanctæ obedientiæ, Di non parlare á chi si sia di cuanto s'era fatto in d. capitolo, é della forma tenuta in eso. Ib. num. 10.

Cotejen los lectores esta ocurrencia con la circular del Gobierno que queda mencionada, y los procedimientos de los cabildos en su virtud, y reconocerán que la potestad laical no ha asistido al acto de las elecciones, que no ha habido de ninguna parte *impresion* ni mandatos rigorosos laicales que hiciesen necesaria y precisa la eleccion: y que por el contrario solo ha habido exhortacion y ruego, que no quita de manera alguna, como queda probado, la libertad en las elecciones, y cuya falta podria invalidarlas.

El Consejo de estado en su última nota menciona la pragmática de san Luis; y nosotros añadiremos la de Bourges de 1438, porque ella distingue perfectamente lo que hay de malo y reprobable en letras ó cartas de reyes y príncipes, y lo que hay de loable, y como tal se aprueba. "Para arrancar de raiz toda ambicion, dice, el santo sínodo ruega por las entrañas de N. S. J. C., y exhorta con la mayor instancia á los reyes, príncipes, comunidades y demas, sean los que fueren, de cualquier grado ó dignidad eclesiástica ó seglar, que no escriban cartas á los electores, ó presenten súplicas en favor del que por sí ó por otro pretende semejantes súplicas ó cartas, y mucho menos hagan amenazas ó cosas semejantes para coartar la libertad de las elecciones. Del mismo modo se manda á los electores en virtud de santa obediencia, que no se atrevan á elegir á ninguno por motivo de tales cartas, súplicas, conminaciones, ó impresiones. Ademas, no cree la misma congregacion que sea reprensible que el rey y los príncipes de su reino, sin valerse de amenazas y violencias, usen algunas veces de súplicas benignas y benévolas en favor de personas beneméritas y celosas del bien de la república, del reino y del delfinado (1).

---

(1) *Ad tollendum autem omnem ambitionis radicem obsecrat per viscera misericordiæ Dei Jesu Christi hæc sancta sinodus, ac instantissime exhortatur reges et principes communitatis et alios cujuscumque gradus vel dignitatis existant eclesiasticæ vel mundanæ, ne electoribus litteras scribant, aut preces porrigant pro eo qui per se vel per alium preces tales, seu literas procurabit, multoque minus communicationes, im-*

El Consejo tambien insinuó aquel axioma de filósofos y juristas, *el que prueba demasiado nada prueba*: y nosotros *igualmente* le adoptamos, y decimos que si fuera cierta la doctrina de nuestros contrarios, no solo habrian sido nulas las elecciones que insinúa el Consejo, sino tambien muchísimas practicadas en España y fuera, en todos tiempos, y lo habrian sido y serían los actos capitulares de América, en que se otorgan por los cabildos á los obispos presentados los poderes para administrar y gobernar las mitras á consecuencia de las reales cédulas de ruego y encargo.

§. XI.

LOS CABILDOS PUEDEN REVOCAR CON JUSTA CAUSA LOS NOMBRAMIENTOS DE GOBERNADORES ECLESIÁSTICOS.

Baste ya lo dicho en contestacion á este argumento débil en sí, pero al que con grande aparato se ha querido dar una fuerza que está muy lejos de tener, y pasaremos á responder á otro que tambien pertenece á la forma de la eleccion. Esta, se dice, no puede tener lugar sino con respecto á beneficios ú oficios vacantes: esto es muy exacto en derecho; pero se añade con cierto aire de seguridad que el oficio de vicario no puede vacar sino por muerte ó por renuncia de los vicarios nombrados, y que aun cuando hayan hecho esta, no ha sido libre como debiera serlo, por consiguiente no hay vacante. Esta añadidura está muy distante de tener igual exactitud: por lo mismo es necesario aclararla, examinando las cuestiones que se enlazan con ella.

---

presiones aut aliud faciant, quod minus libere ad electionem procedatur...... Similiter in virtute sanctæ obedientiæ ipsis electoribus præcipitur ne ad hujusmodi litteras vel preces, communicationes, vel impresiones ut præmititur quemquam eligere præsumant ..... Item nec credit ipsa congregatio fore reprehensibile, si Rex et Principes regni sui cesantibus tamen omnibus comminationibus et quibuslibet violentiis, precibus benignis atque benevolis et pro personis benemeritis et zelantibus bonum reipublicæ, regni et delphinatus aliquando utuntur. Memoires du clergé de France, tom. 2. tit. 3. cap. 1. §. 2. *et suiv.*

¿Es tan perpetuo el oficio de vicario, que, una vez conferido, no pueda ser revocado? Si los que sostienen la opinion contraria á la nuestra hubieran procedido con la franqueza que quisiéramos, distinguiendo lo cierto de lo dudoso, lo verdadero de lo opinable, acaso hubieramos estado conformes, porque todos hubieramos confesado con lealtad, que en esta cuestion estan divididos los canonistas. Sostienen unos que el cabildo no puede revocar el nombramiento hecho de vicario capitular, á no concurrir alguna causa justa para ello, citando en su apoyo una declaracion de la sagrada congregacion del concilio, mencionada por Barbosa (1). Otros, que son los mas, defienden por el contrario que el cabildo es enteramente libre en revocar sus nombramientos, con tal que despues, y en el término de ocho dias, proceda á otro nuevo: y tambien alegan en su apoyo otra declaracion de la misma congregacion, que se puede ver entre las de Gallemart (2). Sin adherirnos á una ni á otra de estas dos opiniones, queremos solo conciliarlas, pues es lo único que interesa al caso presente. Dicen los primeros que no pueden los cabildos remover sin justa causa á los vicarios nombrados; y los segundos que pueden hacerlo por su sola voluntad y arbitrio: pero así como respecto de los obispos que tienen este derecho de remover como gusten sus vicarios generales, dicen algunos canonistas que al menos en el fuero interior no pueden hacerlo sin un motivo, porque siempre se irroga perjuicio á los removidos, así tampoco los cabildos, aunque se siga la opinion de los últimos, deben proceder á remover á los vicarios por solo capricho y antojo, y sin algun motivo que cohoneste su determinacion: conviniendo pues, como debe convenirse, en que ha de haber para esta separacion alguna justa causa, preguntamos, ¿no lo será la de utilidad pública que dice el Gobierno ha de resultar de que los obispos electos desempeñen las funciones de vicarios capitulares,

---

(1) *De canonicis et dignitatibus cap. 47. §. 42.*
(2) *Declarat. ad cap. 16. sess. 24. de reformatione Conc. Trident.*

mientras se obtienen las bulas de su confirmacion? ¿no es el Gobierno el que, colocado al frente de la nacion, conoce sus necesidades y el remedio que puede aplicárseles? y ¿cuando un cabildo, dando el crédito que debe á los asertos de un monarca, accede á su propuesta por la persuasion de que así lo exige la conveniencia del estado y de la iglesia, obrará por puro capricho, ó por una justa causa? Dejo la respuesta á la consideracion de los lectores.

Conocemos que las decisiones de los tribunales estrangeros no tienen fuerza entre nosotros, pero como sirven de ejemplo y prueban la opinion de sus paises, no queremos dejar de referir la que tomó el parlamento de París en un caso idéntico al nuestro que se encuenta en las memorias del clero de Francia. "Ha sido juzgado, se dice allí, por sentencia dada en el parlamento de París, en favor del cabildo de la iglesia metropolitana de Tours en la audiencia de la sala primera, el 20 de julio de 1688, que los cabildos de las iglesias catedrales pueden revocar los grandes vicarios que han nombrado para gobernar la diocesis en la vacante de la silla episcopal, y sustituirles otros. Este cabildo habia nombrado gran vicario al dean de esta iglesia; pero revocó el nombramiento y le sustituyó el arzobispo nombrado por el rey, que no tenia las bulas, y sobre la apelacion como de abuso de esta destitucion interpuesta por el dean, se dió sentencia en favor del cabildo. Se ha recibido sumariamente esta sentencia en el cap. 23 del 4.º libro del 5.º tomo del Diario de las audiencias: la circunstancia de haber sido nombrado arzobispo el que este cabildo eligió gran vicario, pudo haber sido tomada en consideracion (1). Bien distante estaba el

---

(1) *Il a eté jugé par arret rendu au Parlement de Paris en faveur du Chapitre de l'eglise Metropolitaine de Tours, à l'audiensc de la grand' Chambre le 20 juillet de 1688 que les Chapitres des eglises cathedrales peuvent revoquer les grands vicaires qu'ils ont nommé pour gouverner le diocese pendant la vacance du siege Episcopal & leur en substituer d'autres. Ce chapitre avoit nommé grand vicaire le doyen de cette eglise; il le revoqua & lui substitua l'archeveque nommé par le roi, le quel n'avoit pas encore des bulles. Sur l'appel comme d'abus*

parlamento de París de pensar que la calidad de arzobispo nombrado fuese obstáculo para ser elegido vicario capitular.

Dícese tambien que el cabildo no tiene jurisdiccion mas que por ocho dias, y que pasados, ya nada puede hacer: esto es falso. El cabildo aun cuando pasen los ocho dias, y no haya nombrado vicario capitular, puede proceder al nombramiento *purgando su mora*, es decir, salvando su detencion, si antes no lo hizo el metropolitano, y puede tambien conocer de las causas de la recusacion del vicario, si aconteciese ser recusado. Esta es doctrina tan sentada y corriente, como que la potestad reside radicalmente en los cabildos; y es opinable si estos pueden en el nombramiento reservarse ciertas facultades, si pueden prefijar el tiempo de la duracion, y si han de hacer el nombramiento de una sola vez ó pueden hacerlo en varias. Vean pues estos señores como no es tan cierta la doctrina que sientan acerca de los derechos de los cabildos, despues de hecho el nombramiento de vicarios.

Dícese tambien que el conocimiento de la causa para la remocion pertenece á la sagrada congregacion, segun lo declarado por ella, de que queda hecho mérito, y que la potestad secular no puede mezclarse en eso. Repetimos que en la opinion de muchos, y gravísimos autores, que tambien se apoyan en la declaracion que hemos citado con referencia á Gallemart, el conocimiento de esta causa pertenece á solo el cabildo, y no queremos tratar, como se hizo en el año de 1821, del derecho del Gobierno para mandar á los cabildos separen del de las diócesis á las personas que no le inspiren confianza. Tenemos un placer en hacer la justicia que se merecen los vicarios

---

de cette destitution interjetté par le doyen, est intervenu arrêt en faveur du chapitre, L'on á raporté sommairement cet arrêt dans le vingt-troisieme chapitre du quatrieme libre du cinquieme tome du journal des audiences. La circonstance de l'archeveque nomme que ce chapitre elut grand vicaire, peut avoir eté consideré. Memoires du Clergé de France, tom. 2. *tit.* 3. *cap.* 8. §. 4.

capitulares nombrados por los cabildos, y confesar que son y serán súbditos fieles y obedientes. No es esta precisamente la razon porque se ha tomado esta medida, segun indica la circular, no son las sospechas las que la han motivado, no es el respeto á las personas el que principalmente ha influido é influye en la determinacion: éslo sí el miramiento á la calidad de presentados, segun enseña Solorzano (1). Y como el tenerla ó no los primeros nombrados por los cabildos no arguye la menor falta ni culpa en ellos, pues que depende de la voluntad del rey que presenta, no se descubre realmente pretesto alguno para que se pueda mirar esta disposicion como injuriosa, ni á los vicarios anteriores, ni á los demas individuos de los cabildos. Pero supongamos voluntariamente y por un momento que para vacar el oficio de vicario sea necesaria la renuncia, y que esta haya de ser efectivamente libre. De aquí inferimos dos cosas: primera, que donde no habia vicarios nombrados, no tiene lugar alguno este argumento: segunda, que tampoco lo tiene donde se han verificado las renuncias con la libertad necesaria para ellas: y ahora preguntamos ¿cuando se alega miedo ó falta de libertad, á quién toca segun derecho el probarlo? La respuesta es clara, pues que es constante que el que alega la fuerza ó justo miedo para anular un acto, debe probarlo en términos que si no lo hace legalmente queda vencido y se declara el acto válido: y no tenemos noticia de que por ningun vicario capitular se haya hecho esta reclamacion. Es el miedo al Gobierno el que les obliga á la renuncia, se esclama. Esto es falso, falsísimo, y vamos á demostrarlo en pocas palabras filosófica y jurídicamente. Para que haya miedo grave es menester que provenga de un agente esterior que lo cause; el que proviene del interior, es decir, de las ideas de peligros que uno interiormente se forme, no es de mérito alguno en el derecho.

---

(1) Política Indiana ilustrada por Ramiro de Valenzuela, lib. 4. cap. 4. núm. 45.

Ademas para que el miedo pueda anular una renuncia, es menester que sea el que cae en varon constante, ya miedo gravísimo inducido por el rey, ó terror de parte de los legos de que hablan las decretales (1). Ahora bien, ¿qué agente esterior ha podido producir ese miedo en los vicarios capitulares? ¿será por ventura el Gobierno? ¿pero habla con ellos la circular? ¿les dirige ni una sola palabra? ¿podrá ser otro su miedo que el que se formen interiormente en su imaginacion, viendo peligros donde no existen? y aun suponiéndole algun valor a este miedo ¿podrá llamarse grave? La primera condicion que ha de tener el miedo para ser grave es que el mal que se teme por las amenazas de él, sea grave realmente y en sí mismo, no en la estimacion vana del meticuloso; y la segunda que el mal que se teme por la amenaza sea inminente, de manera que no por un juicio vano, sino al menos con una certidumbre moral, se crea que el mal que se teme haya de realizarse; y ¿se encuentran ninguna de estas dos condiciones en las renuncias de los vicarios? ¿dónde estan las amenazas? ¿dónde la certidumbre moral de que haya de realizarse mal alguno de gravedad? No, no hay tal miedo, y si queremos ser francos es menester que así lo confesemos, al menos hablando con la generalidad con que nosotros hablamos, sin descender á caso alguno particular para juzgarlo. ¡Cómo damos á conocer todos que somos hombres, y que á cada paso tenemos que dar pruebas de nuestra debilidad humana, dejándonos arrastrar frecuentemente del espíritu de partido y de otras afecciones que nos seducen! ¿cómo conciliar de otra manera la conducta actual de ciertas gentes, su escrupulosidad en apurar los recursos de su entendimiento, y su tenaz empeño en llamar no libres las renuncias de los vicarios nombrados,

---

(1) *Gravissimo tandem metu regis, quod eam resignaret jurare coactus, eam in eorum, ad quos pertinebat, manibus resignavit. Cap.* 4. *extr. de his quæ vi metusve causa fiunt.—Ad terrorem Laicorum renunciavit... quod renunciatio facta ad terrorem Laicorum. Ib. cap.* 3.

cuando se ha hecho la vista gorda, y aun se han aprobado esplícitamente otras, que á buen seguro lo eran mucho menos? ¡La notoria renuncia (que no calificamos con dureza por respeto al sumo pontífice que la admitio) del señor Fuero, arzobispo de Valencia, la del señor Arce, verificada en pais estrangero, y arrojado de su silla, las tantas y tantas que se han verificado despues del año 1823, y que han sido producidas por amenazas de peligro grave personal, hechas por los superiores, y otras que no han sido mas que un medio propuesto á los renunciantes para libertarse de cárceles y encierros, medio que se les dictaba como indispensable para ello!!! Seamos justos: en aquellas en que se trataba de renuncias de verdaderos títulos inamovibles, hubo gestiones que verdaderamente atacaban la libertad de los que los obtenian; estos sin embargo han sufrido y callado como han debido por amor á la paz. En la renuncia de los vicarios ni se trata de títulos inamovibles, como se ha dicho, ni hay la menor idea de amenaza ó justo miedo, que en caso de ser necesaria la renuncia pudiera invalidarla; y con efecto, segun noticias las han hecho algunos vicarios bien libremente. Acaso observarian que varios capitulares, ó por falta de instruccion en la materia, ó por escrúpulos que es muy justo respetar, encontraban este embarazo para prestarse libremente á los deseos del Gobierno, y los vicarios lo destruyen presentando su renuncia para que el cabildo pueda resolver sin este estorbo, aunque fuese imaginario; su proceder no puede menos de mirarse como muy prudente, libre y loable.

Digamos algo tambien, aunque ligeramente, de la eleccion del vicario capitular en la vacante del señor Arias, arzobispo de Valencia, ocurrida en el año de 1824, en el que se debe advertir no habia ley ni real orden que obligase á los cabildos á obtener la real aprobacion para el nombramiento de vicarios capitulares, bastando este solo para entrar á ejercer el cargo. Entonces el cabildo nombró por vicario capitular dentro de los ocho dias al canónigo Lasala, que segun manifestó el señor nuncio en comuni-

cacion al ministerio de Gracia y Justicia, no era de su agrado por sus opiniones, por la parte que tuvo en la *intrusion cismática del canónigo Rivero*, y por no ser doctor, sino licenciado. En vista de esta esposicion en que el señor nuncio haciendo presente la urgencia de separarle por las malas medidas que habia tomado en su corto gobierno, que indicaban su poco rectas intenciones, pedia á S. M. el remedio de este mal, se tomó el acuerdo siguiente. "Prevéngase al venerable cabildo de Valencia que S. M. ha visto con el mayor desagrado su nombramiento para vicario capitular, sede vacante, en don Luis Lasala, y quiere que cese en el ejercicio de la jurisdiccion, porque le considera indigno de este destino por sus opiniones, y por no haber sido absuelto de las censuras en que pudo haber incurrido por su decidida adhesion al cisma ocasionado por el canónigo Rivero. Dígase esto mismo al R. nuncio de S. S. que con esta fecha se escita el celo del R. obispo de Orihuela para que supla la negligencia del cabildo, nombrando sugeto que merezca la confianza pública, y reuna las cualidades prevenidas por derecho." El obispo de Orihuela cumplió con este real decreto, y nombró al canónigo Despujol. En la orden comunicando este real decreto se decia: "Y quiere S. M. que desde luego se abstenga del ejercicio de la jurisdiccion que injusta é ilegalmente le ha conferido ese cabildo contra las leyes eclesiásticas y las insinuaciones que le hice en real orden de 10 del corriente." Resultado de estas ocurrencias: que sin consultarse la sagrada congregacion, el rey por su poder real declaró la nulidad de la eleccion de vicario capitular: que mandó al nombrado cesar inmediatamente en el ejercicio de la jurisdiccion: que se privó al cabildo del derecho de elegir de nuevo, sin haberse justificado canónicamente, como se debia: que el cabildo habia elegido *scienter* á un indigno; y que el señor obispo de Orihuela hizo el nombramiento cumpliendo una real orden, y sin que le constase que el cabildo habia perdido por un juicio legal el derecho de elegir.

Compárense estos procedimientos con las opiniones y

doctrinas que en el dia se esparcen con tanta profusion, y dígase si guardan entre sí una perfecta conformidad, ó si por el contrario hay una veleidad y contradiccion que á nadie puede ocultarse. *Cur tam varie?* podremos preguntar.

A consecuencia de este acontecimiento se espidió por la real cámara en 8 de mayo de 1824 la real orden siguiente. "Con real orden de 27 de febrero último se sirvió S. M. mandar comunicar á la cámara para su inteligencia y gobierno la que se habia dirigido al R. obispo de Orihuela y al cabildo de la santa iglesia metropolitana de Valencia, con motivo de la eleccion que este habia hecho de vicario capitular en la sede vacante de aquel arzobispado. Enterado dicho supremo tribunal de las indicadas reales órdenes, espuso á S. M. en consulta de 27 de marzo siguiente cuanto le pareció oportuno, haciendo presente lo dispuesto en la ley 14. tít. 1. lib. 2. de la Novísima Recopilacion, para que los MM. RR. arzobispos y RR. obispos, y demas prelados ordinarios, cuando nombrasen provisores den cuenta á la cámara de las personas que eligieren, á fin de que hallando que tienen los grados, edad, estudios, años de práctica, y buen olor de costumbres que se requieren por las leyes eclesiásticas y reales para ejercer jurisdiccion, lo pusiese en noticia de S. M., y mereciendo su real aprobacion se llevase á efecto el nombramiento, ó se mandase proponer otra persona: que siendo los motivos de conveniencia pública que hubo para tomar dicha disposicion con respecto á los provisores en la sede plena, los mismos para adoptarla con respecto á los vicarios generales en sede vacante, y con mayor razon en la actual época en que las personas que obtengan cargos públicos deben estar adornadas no solo de las cualidades referidas, sino tambien de las que recientemente estan prevenidas sobre amor á la real persona de S. M., su dinastía, y aversion á las máximas revolucionarias, convendria que á fin de evitar la repeticion de los sucesos ocurridos en la diócesis de Valencia, y que habian dado motivo á las indicadas reales órdenes, se estendiese la dispo-

sicion de la citada ley de la Novísisima Recopilacion y demas referido á los cabildos catedrales en la sede vacante, con respecto á los vicarios generales que nombrasen. Y por la resolucion que S. M. se ha servido tomar á la mencionada consulta de 27 de marzo, ha tenido á bien conformarse en todo con el dictámen de la cámara. Publicada en ella dicha real resolucion en 28 de abril último, acordó su cumplimiento, y que se comunique á V. S., como lo ejecuto, para que le tenga y se observe en los casos que ocurra de nombramientos de vicarios generales en sede vacante, y del recibo de esta espero aviso."

Esta real orden ha sido cumplida desde su publicacion, dando parte los cabildos á S. M. para su real aprobacion, sin la que no pueden considerarse como tales vicarios, pues que de ella depende el que se lleve á efecto el nombramiento ó se proceda á proponer otra ú otras personas. Véase un hecho notable sobre este particular. Habiendo vacado en 1827 el obispado de Málaga, el cabildo en cumplimiento de lo provenido por S. M. remitió á la real cámara un certificado del nombramiento que para provisor vicario capitular habia hecho en el doctor Tenorio, canónigo de aquella iglesia; y no hallando ni los fiscales ni este supremo tribunal que el nombrado tuviese las calidades que las leyes requieren, no aprobó el nombramiento, y mandó que el cabildo procediese á otro nuevo, como lo hizo, nombrando al señor Bonel y Orbe, canónigo doctoral que entonces era, y en el dia digno obispo de Córdoba, y remitiendo en debida forma testimonio de la acta. El canónigo Tenorio, primer nombrado, acudió á la cámara pidiendo quedase sin efecto su resolucion, y el nombramiento que se habia hecho en el doctoral Orbe: el cabildo tambien dió parte de un oficio que le habia dirigido el Emmo. señor cardenal arzobispo de Sevilla, manifestando que pues habia pasado el término de los ocho dias que concede el concilio, se habia devuelto á S. Emcia. el derecho de nombrar, y tambien este mismo Emmo. señor acudió á la real cámara reclamando su derecho; y habiendo oido á todos los interesados, la real cámara de-

cidió por su autoridad el negocio, declarando legítimo el segundo nombramiento, sin embargo de la oposicion que habia hecho el Emmo. cardenal arzobispo.

§. XII.

LOS OBISPOS ELECTOS NO SON INCAPACES POR ESTE MOTIVO DEL GOBIERNO DE SUS SILLAS, SEDE VACANTE.

Desvanecidos segun nuestras cortas luces los argumentos que se hacen contra la forma de la eleccion por la falta de libertad que se suponia en ella, y por otras causas cuya ilegalidad é ineficacia hemos demostrado, pasaremos á examinar los que se oponen sobre la inhabilidad ó incapacidad de los elegidos. Esta ha de provenir, ó de que les falte alguna calidad que se requiera, ó de que la tengan tal que les escluya. En cuanto á lo primero se nos hace este argumento: los vicarios capitulares deben ser elegidos de *corpore capituli*, y no siéndolo los obispos presentados, no pueden ser nombrados gobernadores. La consecuencia sería muy exacta, si fuese cierta la premisa; pero dándola todo el valor que puede dársele, no pasa de opinable, en cuyo punto es mucho mayor el numero de los autores nacionales y estrangeros que sostienen lo contrario. Referiremos pues algunos. Barbosa dice que el cabildo no está obligado á elegir por vicario capitular dentro del mismo cabildo, y que está en su arbitrio el poder, por justas causas si le pareciere, elegir por vicario una persona estraña, aunque haya capitulares licenciados ó doctores (1).

Reinfestuel enseña que el cabildo puede elegir una per-

(1) *Quamvis capitulum non teneatur eligere personam in vicarium de gremio ipsius capituli, si tamen adesset idoneus, cæteris paribus ille est præferendus... Ex hoc non excluditur capituli arbitrium, ne possit ex justis causis, si sibi videbitur, eligere in vicarium generalem personam extraneam, licet adsit aliquis capitularis licentiatus vel doctor. De canonicis et dignitatibus*, *cap.* 42. *num.* 37. *et* 52.

sona estraña por vicario capitular, porque no es necesario que sea del gremio del cabildo (1).

El cardenal de Luca se esplica así: "Aunque la sagrada congregacion alabe el que existiendo graduados, ó de otra manera idóneos en el cabildo, acostumbre á caer el nombramiento en uno de ellos, si no obstante se elige un doctor idóneo de fuera del cabildo, el acto por eso no queda inválido," lo que prueba con el mismo concilio de Trento, y aun opina ser mas conveniente que el nombramiento se haga de fuera, y que esto pasase á ser un precepto (2).

García y Fagnano con otros infinitos autores, que escusamos citar por ser bien conocidos, son del mismo sentir, dando todos por sentado que aunque haya cierta preferencia en igualdad de circunstancias, respecto de los que son del gremio del cabildo ó iglesia, siendo esto, como dicen, por una especie de bien parecer, la eleccion que se haga de fuera del cabildo no es inválida por ello, porque no es calidad necesaria.

Alega el señor nuncio en su segunda nota, y tambien el autor del artículo de la Voz de la Religion, una de-

---

(1) *Poterit capitulum... eligere personam extraneam in vicarium capitularem, cum hic non necessario sit eligendus de gremio ipsius capituli. Jus canonicum universum lib.* 1. *tit.* 28. §. 3. *num.* 74.

(2) *Quamvis autem sacra congregatio laudet, ut existentibus graduatis, vel alias idoneis de capitulo, vel de gremio Ecclesiæ cathedralis, in uno istorum deputatio cadere soleat: si tamen eligatur doctor idoneus extra gremium, non exinde actus remanet invalidus: quinimo id insinuat ipsummet concilium, dum primo loco agit de confirmatione vicarii generalis episcopi defuncti, qui in magnis diæcesibus pro frequentiori contingentia supponendus est exterus: et quidem id potius commendabile videtur, ut ego pluries sum expertus... Est etenim commendabilius ex argumento à posteriori, sive ab effectu, adeo ut forsan deberet transire in præceptum, quoniam ita multis inconvenientibus occurreretur. Unde propterea quemadmodum episcopo præsente, atque ut plurimum extero, adhuc ab civicas æmulationes ac factiones, injungitur neccessitas habendi vicarium exterum, multo magis fieri deberet sede vacante, quoniam ita eligerentur famosi doctores, ac personæ, quæ ex aliis jam peractis muneribus in regione sint in magna æstimatione. Annotat. ad sacr. concil. Trid. disc.* 31. *num.* 20. *et* 21.

claracion de la sagrada congregacion. Nosotros le podemos citar otra y otras en contrario que se pueden ver en los autores; por ejemplo, la de 9 de setiembre de 1594, donde se dice que no es necesario que el vicario sea individuo del cabildo, aunque estos deben ser preferidos en igualdad de circunstancias (1).

Como advertimos se quiere llamar reglas de la iglesia á las declaraciones de la sagrada congregacion, aunque algo nos distraemos del asunto principal, queremos con este motivo hacer presente á los lectores para su ilustracion lo que acerca de ellas escribe Berardi. "Sus decretos (los de la sagrada congregacion), dice, no son recibidos en todas partes como leyes, principalmente porque no se promulgan; y donde se hace esto estan sujetas á dos observaciones. La primera es la que ya habia hecho el cardenal de Luca en las anotaciones al concilio de Trento, á saber, que no hay que dejarse llevar de cualesquiera colectores que las presentaron con referencia á algunos códices manuscritos ó impresos, pues sucede muchas veces que se presentan como decretos de la congregacion cosas que no se hallan en el registro de la misma, lo que advierte tambien Fagnano. La segunda observacion es, que aun cuando tal decreto se proponga en forma auténtica, se han de examinar exactamente las circunstancias de la cosa propuesta, de los tiempos, de las personas y lugares: porque puede suceder que el decreto se funde en estas circunstancias, y no se deba acomodar á otras que no sean semejantes: por lo que la misma congregacion, mudadas las dichas circunstancias, no ha dudado retractar su sentencia, como Benedicto XIV lo ha notado en muchos lugares (2)."

---

(1) *Congregatio concilii censuit* (9 *septembr.* 1594) *non esse de necessitate, ut vicarius eligatur de gremio capituli, cæteris tamen paribus præferendum esse capitularem &c. Apud Gallemart*, *loc. cit.*

(2) *Ejusdem tamen decreta, potissimum quod promulgari non soleant, non ubique tamquam leges recipiuntur imo et ubi recepta sunt, duabus deprehenduntur observationibus obnoxia. Prima observatio est, quam jam pridem adhibuit cardenalis de Luca in adnotationibus ad*

El Consejo de estado tambien satisfizo completamente al argumento de que vamos tratando, en su segunda y tercera consulta, por la letra del mismo concilio y otras razones. Sobre esto estan discordes el señor nuncio y el autor del artículo de la Voz de la Religion. El primero con la buena fé propia de su elevado carácter se esplica con esta franqueza: "prosigue el Consejo de estado su confutacion afirmando que el concilio Tridentino no veda el elegir vicario capitular tambien fuera del cuerpo del cabildo, y que así sin ofenderlo se puede nombrar quien no le pertenezca. El infrascrito no ha negado ni jamas negará que el concilio de Trento permite la eleccion de vicarios que no son *ex corpore capituli.*"

El autor del artículo de la Voz de la Religion, despues de esplicarse á su manera en el número 17, creyéndose sin duda superior en ciencia al señor nuncio, viene á contradecirle, asegurando que segun el santo concilio el orden y modo prescripto por la iglesia "es que el que se elija para vicario capitular debe ser *de corpore capituli.*"

El señor nuncio, como se acaba de notar, dice lo contrario, mas uno y otro citan para probar su intento declaraciones de la sagrada congregacion de obispos. Ya dejamos dicho que las hay en sentido contrario, y estas declaraciones estan muy distantes de tener, segun la doctri-

---

concilium Tridentinum disc. 1. *non esse indiscriminatim adhærendum quibuscumque collectoribus, qui ea vel mss. codicibus vel impressis exhibuerunt, cum pluries contingat ut tanquam decretum congregationis exhibeatur, de quo nulla in ejusdem congregationis tabulario, seu regesto vestigia habeantur, quod & animadvertit Fagnanus in cap. quoniam. de constitution. num.* 9. *& in cap. cum venissent. de judiciis. Altera observatio est ubi ejusmodi decretum in forma authentica proferatur investiganda esse adamussim, & rei propositæ, & temporum, & personarum, & locorum adjuncta; quod fortè singularibus horum adjunctorum causis decretum inniti possit, non facilè ad alia adjuncta non undecumque similia producendum; quamobrem eadem ipsa congregatio, ubi certa adjuncta immutarentur, olim dictam in aliis adjunctis retractare sententiam non dubitavit quemadmodum pluribus in locis adnotavit Benedictus XIV de sinodo dioc. Dissert.* 2. *cap.* 3. *lib.* 1.

ná de Berardi que queda referida, las cualidades necesarias para ser una regla canónica, como quiere el autor del artículo, ni tampoco es cierto que sea una práctica universalmente recibida. El cardenal de Luca y otros muchos autores nacionales y estrangeros lo desmienten con su doctrina. Es pues, á nuestro parecer indudable, *lo que no ha negado ni negará jamas el señor nuncio, que el concilio de Trento permite la eleccion de vicarios de fuera del cabildo.* ¿Y podrá derogarse esta permision del concilio por un decreto incierto y contradictorio de la sagrada congregacion, ó el dicho de uno ú otro autor? ¿Y podrá por esto solo privarse al cabildo del derecho que le da la permision del concilio para elegir vicarios de dentro ó fuera de su seno, cuando les pareciere conveniente? La respuesta es demasiado clara, como tambien lo es que en el nombramiento de que se trata, no se hace la injuria, que tanto se pondera, á los capitulares, pues como ya se ha dicho y se repite, no son las calidades personales de unos y otros, y mucho menos las sospechas y desconfianzas de los capitulares, las que han influido en el real ánimo de S. M. para tomar la determinacion que ha tomado, sino la pura cualidad de la presentacion ó nombramiento, en la que no tienen cabida alguna otros respetos que pudieran ser injuriosos.

§. XIII.

PARA QUE EL OBISPO ELECTO PUEDA SER GOBERNADOR DE SU MITRA, SEDE VACANTE, NO ES IMPEDIMENTO QUE EL VICARIO CAPITULAR HAYA DE DAR CUENTA DE SU ADMINISTRACION AL OBISPO FUTURO.

Desvanecido ya el anterior argumento, pasemos á otro que tambien se opone, y se quiere deducir del mismo capítulo del santo concilio Tridentino. Se reduce á que mandándose por este que haya de dar cuenta de su administracion el vicario capitular al obispo futuro, da á entender que han de ser distintas personas. La fuerza ligera de este argumento se disipa con mucha facilidad, y con solo re-

cordar lo que dicen el derecho romano y nuestra ley de partida. "Aun dixieron que non se deben facer las leyes sinon sobre las cosas que suelen acaescer á menudo: et por ende non hobieron cuidado los antiguos de las facer sobre las cosas que vinieron pocas veces &c. (1)"

Estos mismos principios, tan conocidos en la ciencia de la legislacion, son los que tuvo sin duda presente el concilio, que compuesto en gran parte de cardenales, obispos y prelados de Italia, atendió en este capítulo, segun el cardenal de Luca, á las costumbres de aquel pais. Lo comun y ordinario era y es que no sea el obispo nombrado el vicario capitular, y sí que este sea distinto de aquel; y por lo mismo el concilio, aunque pudiese preveer el caso estraordinario de reunirse en una misma persona las calidades de vicario y obispo futuro, solo dictó su disposicion general para lo comun y ordinario, y no para lo que acontece pocas veces de que el obispo presentado y elegido sea nombrado vicario capitular, ni el de que el vicario capitular sea nombrado obispo, en cuyo caso tambien se verificaria que una misma persona tendria que ser la que recibiese y diese cuenta de la administracion. De esto último tenemos dos ejemplos recientes en la diócesis de Málaga. El digno señor obispo actual de Córdoba fué nombrado vicario capitular el año 1830 en la vacante del señor Duran; á pocos dias fué presentado por S. M. para aquel obispado, y siguió desempeñando su encargo de vicario hasta que tomó posesion del obispado en virtud de las bulas pontificias. Otro señor canónigo de la misma santa iglesia fué nombrado en el siglo pasado vicario capitular: y presentado despues por S. M. para el obispado, continuó de vicario igualmente hasta la llegada de las bulas. Pues á nadie le ocurrió ni podia ocurrir que esta disposicion general del Tridentino fuese un estorbo en estos casos tan eventuales para continuar en sus vicariatos: y de esto mismo tambien se infiere que ni el cabildo ni los elegidos tuvieron por con-

(1) Partida 7. tít. 33. ley 13.

traria á las disposiciones canónicas su administracion y ejercicio de la jurisdiccion capitular en concepto de tales vicarios, pues que de otro modo la hubieran abandonado, desde que aceptaron la presentacion.

De este argumento tambien se puede decir lo que de otros, que si fuera cierto probaria demasiado, pues que destruiria la práctica no solo de las iglesias de América, en las que frecuentemente el obispo futuro y el vicario capitular son una misma persona, sino tambien la de Alemania y otros paises en donde el elegido entra en la administracion de la iglesia despues que acepta, como haremos ver mas adelante. Ademas de que si se le hubiese de dar alguna fuerza, resultaria que en el hecho mismo de ser un canónigo ú otro eclesiástico nombrado vicario capitular, no podia ser elegido obispo de aquella iglesia; lo que está muy distante de la intencion del concilio, que en este punto se puede decir, hablando generalmente, no se practica en España, pues que nunca, ó rara vez los obispos usan del derecho que tienen de sindicar á los vicarios capitulares, en cuyo favor, es decir, de los obispos, se estableció semejante disposicion.

§. XIV.

SEÑÁLANSE ALGUNOS CASOS EN QUE LOS OBISPOS ELECTOS PUEDEN SER GOBERNADORES DE SUS MITRAS, SEDE VACANTE.

Llegamos por fin al principal argumento que se hace en esta materia, y que se intenta apoyar en varios testos del derecho canónico, en decisiones pontificias, y en la doctrina de algunos autores; argumento que nosotros conocemos de buena fé tener mas fuerza que los anteriormente refutados, y que por lo mismo nos es preciso tratarlo con toda madurez y detencion. Así vamos á hacerlo, reduciéndolo á esta forma sencilla: "el obispo electo ó presentado no puede antes de la confirmacion administrar ni ejercer jurisdiccion alguna en la iglesia para que es electo; y

como el vicario capitular administra y ejerce jurisdiccion haciendo las veces del cabildo, claro está que no puede serlo el obispo elegido." Este raciocinio, por mas fuerte que aparezca, dejaria de serlo al momento con una ligera distincion que haremos despues, y que acaso nos escusaria de entrar en la cuestion; pero como se dice que en algunas de las decisiones pontificias que se citan se halla aquella impugnada, nos vemos en la indispensable precision de examinarla.

Confesamos (porque no se crea queremos aparentar erudicion que no tenemos) que en este examen seguiremos el método de Mr. le Merre, abogado del clero de Francia y autor de sus memorias en el tomo X. tít. 2. cap. 1. §. 11. y siguientes, escritor de quien la asamblea de aquel clero en 1705 dice *ser muy esclarecido y versado en las materias eclesiásticas, y conocido por un hombre muy aficionado á los intereses del clero, de una probidad esperimentada, laborioso y desinteresado* (1). Ante todas cosas anunciamos con el mismo que no se intenta hacer innovacion alguna en la disciplina de la iglesia, porque si se intentara sería menester que la autoridad eclesiástica la ordenase, ó al menos la aprobase. Solo tratamos de investigar los medios que legítimamente se pueden emplear en el dia para contener del mejor modo posible los perjuicios que comunmente ocasionan las vacantes largas é indefinidas de las iglesias de España, ya provengan estas de la distancia de Roma, ya de las dificultades que por otras causas sobrevengan, é impidan el curso ordinario para obtener las bulas de confirmacion. Investigaremos pues, si será uno de ellos (y es la proposicion que al principio hemos sentado) el que mientras duren las actuales dolorosas circunstancias, los obispos elegidos ó nombrados administren las iglesias por delegacion y poderes de los respec-

---

(1) *Mr. le Merre avocat en parlement, homme tres eclairé et tres versé dans les matieres ecclesiastiques... le sieur le Merre etoit connu pour un homme fort affectionné aux interêts du clergé d'une probité eprouvee, laborieux, desinteressé.*

tivos cabildos. Hèmos dicho tambien que en la respuesta al argumento que se hacia sobre prohibirse á los electos la administracion de las iglesias, presentariamos las pruebas de nuestro aserto, y así lo harémos de la mejor manera que permitan nuestras escasas luces y talentos; pero antes queremos dar una breve idea de los derechos que por la eleccion consentida adquieren los electos. Que estos consiguen por su eleccion alguna potestad, lo indica el mismo título de las decretales, que tiene dos partes: primera de la eleccion y segunda de la potestad del elegido, *de electione et electi potestate*; y bien escusada sería esta segunda, si los elegidos no obtuviesen potestad alguna. Que los electos adquieren al menos un derecho *ad rem* es doctrina bien corriente, como tambien lo es que tienen la potestad radical ó habitualmente *in radice seu in habitu*, aunque su ejercicio quede suspendido hasta la confirmacion, como asienta Gonzalez (1), quien añade que la confirmacion no es una mera gracia, sino debida de justicia, no habiendo algun motivo legal en contrario (2); y que comparándose al matrimonio el vínculo espiritual de los obispos con sus iglesias, comienza este en la eleccion como el que aquel produce, en los esponsales; y así es que un electo se llama ya esposo de la iglesia, y que siempre se han dispensado y en el dia se dispensan á los electos ciertas distinciones en el orden civil y eclesiástico. Estas ideas, bien que generales, no dejarán acaso de tener su oportuna aplicacion; mas aunque á los obispos electos correspondan en la forma espresada algunos derechos, y aun potestad, ¿se estiende hasta la de poderse mezclar en la administracion de las iglesias, sin que pre-

---

(1) *Illud enim discrimen versatur inter electionem et confirmationem, quod electio confert dignitatem in habitu, confirmatio vero in actu; electio jus præstat, confirmatio exercitium. Coment. in decret. lib.* 1. *tit.* 6. *cap.* 3. *num.* 8.

(2) *Petita autem confirmatione à legitimo superiore, ipse, si non adest impedimentum, eam denegare non potest; est enim necessaria, et per eam non beneficium sed debitum impendit. Ibidem, num.* 7.

ceda la confirmacion? Nosotros respondemos que no, y que por regla general un obispo electo no puede administrar la iglesia ni ejercer jurisdiccion en ella antes de obtener aquella. Así se halla decidido por el derecho canónico, y lo enseñan los autores que se citan por los contrarios, con cuya doctrina estamos muy conformes. Pero ¿esta regla es tan rigida y general que no admita algunas escepciones? Sostenidos por el derecho comun y por la opinion de infinitos canonistas, respondemos que sí, que hay algunas, y que es una de ellas el caso en que se encuentra la España, no solo por su gran distancia de Roma, y por el embarazo que hasta aquí ha presentado y presenta la guerra civil, en la que S. S. parece guardar una perfecta neutralidad, sino tambien porque se cuenta principalmente con la autorizacion y delegacion de los cabildos.

Que la sola distancia de Roma sea una escepcion de la regla general, está claramente determinado en las decretales de Gregorio IX. En una de Inocencio III, que refiere íntegra Gonzalez Tellez, se aprueba espresamente el uso de las iglesias de Francia, Inglaterra, Alemania y otras partes remotas, de que entren á administrar las iglesias en seguida de la eleccion los metropolitanos elegidos en concordia, y se añade que la sede romana lo sufria ó toleraba atendida la utilidad de las iglesias, y para evitar los perjuicios de las largas vacantes. Hé aquí su literal tenor: "Mas como antes que tú llegases á Hibernia la eleccion habia sido celebrada, y el electo habia comenzado á administrar, puedes disimularlo, porque tú sabes que la iglesia Romana lo permite, considerada la utilidad de la iglesia cuando los electos en concordia son de las metropolitanas de Inglaterra, de Francia, de Alemania y de otras partes remotas; pues si el electo no recibiese los bienes hasta obtener de la silla apostólica la confirmacion con el palio, la iglesia que entre tanto careciera de administracion, sufriria grande detrimento (1)."

---

(1) *Ceterum cum antequam tu ad partes Hibernicas pervenisses, illa*

En el cánon 26 del concilio cuarto de Letran, que fué muy numeroso, y al que asistió el arzobispo de Toledo, don Rodrigo, con otros varios prelados españoles, se ordena el modo con que los obispos inmediatamente sujetos al papa han de acudir á él para obtener la confirmacion: y respecto de los que estando fuera de Italia, y siendo sujetos inmediatamente al pontífice, hayan sido elegidos en concordia, se dispone que antes de obtenerla puedan dispensativamente por las necesidades y utilidades de la iglesia, administrar en lo espiritual y temporal con la limitacion que espresa. Estas son sus palabras:

"Mas los que pertenecen inmediatamente al Romano pontífice, se presentarán en persona, si cómodamente pudieren, para recibir personalmente la confirmacion de su oficio, ó enviarán sugetos idóneos por cuyo medio pueda hacerse una diligente inquisicion acerca de las elecciones y de los elegidos, para que consigan finalmente la plenitud de su oficio por la circunspeccion del mismo (pontífice), no obstando impedimento alguno canónico. Así que entre tanto los muy distantes, á saber, fuera de Italia, si fueren elegidos en concordia, administrarán dispensativamente en lo espiritual y temporal por las necesidades y utilidades de las iglesias, con tal que nada enagenen de las cosas eclesiásticas. Mas el don de la bendicion ó de la consagracion lo recibirán como hasta aquí han acostumbrado recibirlo (1)."

---

fuerit electio celebrata & electus ipse statim cœperit ministrare, tu satis id potes sub dissimulatione transire, cum id, sicut nosti, de metropolitanis Angliæ, & Franciæ, & Alemaniæ, & aliarum partium remotarum qui concorditer sunt electi, Romana sedes patiatur ecclesiarum utilitate pensatâ, quia si tanto tempore, quousque posset electus confirmationem cum pallio à sede apostolica obtinere, regalia non reciperet, ecclesia, quæ interim administratione careret, non modicum incurreret detrimentum. Cap. 28. extr. de election. in part. decis.

(1) *Cæterum qui ad Romanum pertinent immediatè pontificem, ad percipiendam sui confirmationem officii, ejus se conspectui (si commodè fieri potest) personaliter representent, aut personas transmittant idoneas, per quas diligens inquisitio super electionibus & electis possit ha-*

Para evitar equivocaciones conviene advertir que cuando los canonistas sobre este particular hablan de tolerancia, dispensa ó privilegio del Romano pontífice, entienden las contenidas en estas decretales, y no de tolerancia alguna, privilegio ó dispensa pontificia concedida en casos particulares y tiempos posteriores. El autor de la glosa sobre las decretales esplicando las circunstancias en las que él ha estimado que debe servir de ley, pone dos casos para que el elegido pueda tomar la interina administracion de la iglesia, y son el de la misma decretal, y el de la eleccion de Romano pontífice (1). El autor de la glosa sobre el decreto de Graciano, que escribia hácia el año de 1265, admite la regla general y esta escepcion. "Aunque, dice, el elegido como verdadero papa obtenga la autoridad de gobernar la iglesia Romana y de disponer de todas sus facultades, es al contrario de los otros prelados, porque no tienen antes de la confirmacion el derecho de administrar, á no ser que sean arzobispos trasmontanos, *cap. Quod sicut* (que es el 28 que dejamos citado) ú obispos exentos: que si son trasmontanos pueden al momento administrar, cap. *Nihil* (que es el 44 que tambien hemos citado) (2)."

Sin embargo de que nadie debe dudar de que en aquellas

---

beri: ut sic demum per ipsius circumspectionem consilii, sui plenitudinem officii assequantur, cum eis nihil obstiterit de canonicis institutis: ita, quod interim valdè remoti videlicet ultra Italiam constituti, si electi fuerint in concordia, dispensativè propter necessitates ecclesiarum, & utilitates, in spiritualibus & temporalibus administrent, sic tamen ut de rebus ecclesiasticis nihil penitus alienent. Munus vero benedictionis seu consecrationis recipiant, sicut hactenus recipere consueverunt. Cap. 44. extr. de elect.

(1) *In duobus casibus ex sola electione habetur jus administrandi, in his videlicet qui subsunt nullo medio Romano Pontifici, ut hic, et in Romano Pontifice. Glos. in cap. 44. extr. de electione. § Administrant.*

(2) *In aliis prælatis secus est. Nam illi ante confirmationem non habent jus administrandi, ut extr. de election. Nosti, nisi sint archiepiscopi transmontani, extr. de election. Quod sicut, vel nisi sint exempti Qui si transmontani, statim possunt administrare, ut extr. de election. Nihil. Glos. in cap. 1. dist. 23. §. Et disponendi.*

labras *aliarum partium remotarum* está incluida la España, por si acaso hay alguno que lo dude, se lo haremos conocer. El arzobispo de Toledo, don Bernardo, elegido como se sabe por el rey don Alonso VI, administró su iglesia al menos por dos años antes de obtener la confirmacion. En 1254 don Sancho, arzobispo electo de Toledo, gobernó su iglesia en calidad de tal como acredita el decreto siguiente que refiere Pisa. "De aquí es que nos Sancho, elegido por la divina Providencia obispo de la iglesia Toledana, primado de las Españas, cancelario del Rey, siguiendo las huellas de nuestros antecesores y queriendo ennoblecer la iglesia Toledana, á la que presidimos por la clemencia de la divina Providencia, hacemos gracia de libertad á las personas, canónigos, racioneros y capellanes &c. (1)"

En 1262 el maestro Domingo, arzobispo electo de Toledo, á instancia del rey, autorizó (y este es un acto de jurisdiccion metropolitana) al arzobispo de Sevilla para que consagrase en su iglesia á los electos de Osma y Cuenca, sufragáneos de la de Toledo, lo cual refiere Zúñiga (2). El infante don Felipe, arzobispo electo de Sevilla, tambien administró su iglesia aunque bajo el gobierno del obispo de Segovia don Raimundo, pues que á él, como electo, le dirigió un breve de indulgencias el papa Inocencio IV, llamándole *amado hijo electo de Sevilla* (3). El marqués de la Regalía da una idea clara de que esta era entonces la costumbre general de España, pues se esplica así. "Habiendo el papa Gregorio VII enviado á España por su legado en tiempo del mismo rey don Alonso á Ri-

(1) *Hinc est quod nos Sanctius divina providentia Toletanæ sedis electus, Hispaniarum primas, domini regis cancellarius nostrorum sequutus progenitorum vestigia nobilitare volentes ecclesiam Toletanam, cui divinæ providentiæ clementia præsidemus gratiam facimus libertatis á personis, canonicis, portionariis et cappellanis &c. Historia de Toledo, lib. 4. cap. 19.*

(2) Anales de Sevilla, dicho año, núm. 1.

(3) Ibidem, año 1251, núm. 3.

cardo, abad de Marsella, con el fin de reformar la disciplina eclesiástica y el método del rezo y misa, con esclusion del Mozárabe, y juntándose á este intento un concilio en Burgos, despues de haberse determinado sobre el método, el legado en virtud de los ámplios poderes que trajo de S. S. promulgó diferentes leyes, y entre ellas la de que ningun arzobispo electo pudiese sin aprobacion del pontífice ejercer las funciones de su dignidad, y conseguir en señal de aprobacion el palio de su mano, y para sosegar los alborotos que causó esta novedad en Castilla, paso á Roma el arzobispo don Bernardo, en donde de mano de S. S. le recibió con las preeminencias de primado de las iglesias de España (1)." Si en España no hubiera estado bien establecida la costumbre de administrar los arzobispos las iglesias antes de obtener la confirmacion, esta providencia del legado no hubiera sido mirada como una novedad, ni producido alborotos.

Felipe, duque de Carintia, habia sido elegido como á mitad del siglo trece arzobispo de Salisburgo, y habia presidido y administrado la iglesia por nueve años. El papa Alejandro IV le reprende agriamente en su constitucion, no porque hubiese administrado este tiempo, sino porque habia diferido contra los cánones la consagracion. En esta constitucion el papa espresamente aprueba que los electos, á quienes llama esposos de las iglesias, tengan su administracion, de la que les priva, si son culpables en dilatar la consagracion (2). Esta era la disciplina de la iglesia segun las decretales de Gregorio IX, ó el derecho comun.

---

(1) Víctima real legal, art. 1. part. 4. §. 5. núm. 103.

(2) *Ecclesiarum cathedralium sponsis, contractum hinc inde spiritale conjugium differentibus consummare, differendo munus consecrationis recipere &c. Ap. Thomassin. part. 2. lib. 2. cap. 42. num. 12.*

§. XV.

EXAMEN DEL CÁNON LUGDUNENSE Y DE LA DECRETAL DE BONIFACIO VIII.

Hasta los mismos contrarios reconocen la verdad establecida, y para debilitar y aun destruir su invencible fuerza recurren al medio (á que no recurrió el señor nuncio) de que aquellas estan derogadas por el concilio general segundo de Leon del año de 1274, cuyo cánon bajo el nombre de Gregorio X se halla en el sesto de las decretales *tít. de elect. cap.* 5. Indaguemos si es cierta ó no esta derogacion; y para dar á conocer que no lo es, repetimos que por las decretales de Gregorio IX, cuya coleccion se publicó poco antes de celebrarse el concilio de Leon, y por la costumbre de aquel tiempo, lejos de prohibirse á los arzobispos y obispos de fuera de Italia inmediatamente sujetos al papa, y elegidos en concordia, administrar las iglesias despues de su eleccion, les estaba espresa y dispensativamente permitido. Sentado este hecho, la sola lectura del cánon del concilio de Leon demuestra claramente que no hay tal derogacion. El cánon es el siguiente: "La ceguedad de la avaricia, y la improbidad de la ambicion que debe condenarse, ocupando los ánimos de algunos, los inducen (ó llevan) á tal temeridad, que intentan usurpar con grandes fraudes lo que conocen les está prohibido por derecho. Pues que algunos elegidos para el gobierno de las iglesias, porque no les es lícito, prohibiéndolo el derecho, ingerirse antes de la confirmacion de su eleccion en la administracion de las iglesias á que son llamados, procuran que les sea cometida como procuradores ó ecónomos. Como pues no se deba condescender con la malicia de los hombres, queriendo nosotros proveer mas latamente, ordenamos en esta constitucion general que ninguno, antes que su eleccion sea confirmada, intente en adelante gobernar ó recibir la administracion de la dignidad, para que haya sido elegido, ni mezclarse en lo espiritual y temporal por sí ni

por otro, en todo ó en parte, bajo el nombre de economato, procuracion, ú otro cualquiera pretesto de nuevo buscado; decretando por el mismo hecho queden privados todos aquellos que hicieren lo contrario, del derecho que pudieran haber adquirido por la eleccion (1)."

Ahora bien, procedamos de buena fé y examinemos con ella las palabras que se acaban de copiar. ¿Con quiénes habla este decreto? ¿no es cierto que habla con aquellos á quienes el derecho prohibia la administracion, *quæ sibi à jure interdicta noverint*, y que intentaban tomarla con fraudes esquisitos? ¿y cómo puede esto entenderse respecto de aquellos á quienes, como dejamos dicho, el derecho comun les permitia espresamente la administracion? ¿qué necesidad tenian estos de usar de fraudes esquisitos para tomarla, cuando les era muy bastante la permision ó dispensa que les concedia el derecho? Sigue el cánon: á algunos elegidos para el régimen de las iglesias porque el derecho se lo prohibia, *jure prohibente*, no les era lícito antes de la confirmacion ingerirse en la administracion: ¿cómo pues, se ha de entender esto con aquellos que por no prohibírselo, antes bien permitírselo el derecho, les era lícito entrar en la administracion antes de ser confirmados? Añade el concilio, no debiendo tener indulgencia con las malicias de los hombres; ¿y qué malicia podia ha-

---

(1) *Avaritiæ cæcitas, & damnandæ ambitionis improbitas, aliquorum animos occupantes, eos in illam temeritatem impellunt, ut quæ sibi à jure interdicta noverint, exquisitis fraudibus usurpare conentur. Nonnulli siquidem ad regimen ecclesiarum electi, quia eis jure prohibente non licet se ante confirmationem electionis celebratæ de ipsis, administrationi ecclesiarum ad quas vocantur, ingerere, ipsum sibi tamquam procuratoribus, seu œconomis committi procurant. Cum itaque non sit malitiis hominum indulgendum, nos latius providere volentes hac generali constitutione sancimus, ut nullus de cætero administrationem dignitatis ad quam electus est, priusquam celebrata de ipso electio confirmetur, sub œconomatus, vel procurationis nomine, aut alio de novo quæsito colore, in spiritualibus vel temporalibus, per se, vel per alium, pro parte, vel in totum gerere vel recipere, aut illis se immiscere præsumat omnes illos qui secus fecerint jure (si quod eis per electionem quæsitum fuerit) decernentes, eo ipso privatos. Cap. 5. de elect. in 6.*

ber en los que por el derecho tenian la puerta franca y abierta para administrar? ¿y qué necesidad tenian ellos de usar de malicia ó medios reprobados, cuando tenian espeditos los honestos y aprobados por las decretales y la costumbre? Yo creo que el cánon se esplica en términos tan claros, que el que lo lea con buena fé quedará convencido de que no habla con los esceptuados por el derecho, y sí con los comprendidos en la regla general, que á pesar de la prohibicion usaban de fraudes y artificios para eludirla. De otro modo, si el concilio hubiera querido comprender á los esceptuados por derecho comun, cuando dice *ut nullus*, hubiera añadido *etiam in in eclesiis ultra Italiam constitutis*, ó se hubiera espresado en otros términos que habrian hecho conocer que su intencion era reformar el uso que los concilios generales y los papas del mismo siglo habian autorizado, y no hubiera empleado un lenguaje que por el contrario los escluye, pues no á aquellos á quienes era permitida la administracion, sino á los que les estaba prohibida se dirige. Nosotros hubieramos deseado que los que suponen esta derogacion hubieran consultado los escritores de ambos derechos sobre abrogacion ó derogacion de las leyes, porque en ellos hubieran aprendido, que una ley general posterior no deroga una disposicion especial concedida á ciertos paises y con condiciones peculiares, ni á sus singulares costumbres, á no ser que se haga espresa mencion de ellas; y acaso se hubieran abstenido de proponerla, como se abstuvo el señor nuncio, y nos hubieran escusado la molestia de proseguir sobre ella nuestras reflexiones.

La observancia, que es el mejor intérprete de las leyes, corrobora tambien nuestro modo de pensar, porque sin embargo de este cánon continuaron los arzobispos y obispos, á quienes el derecho se lo permitia, administrando las iglesias en virtud de la eleccion, y antes de ser confirmados. El concilio se celebró en 1274, y hácia el año de 1280 fué electo don Fernando Rodriguez, abad de Covarrubias, segun los deseos del rey don Alonso X para el arzobispado de Toledo. Esta eleccion encontró dificultades

en Roma, y hay motivo de presumir que administró varios años como electo, pues que se conoce la particion que hicieron de los frutos del arzobispado despues de la renuncia él y su sucesor.

Zúñiga en los anales de Sevilla refiere que en 1295, aun antes de ser confirmados los arzobispos, eran admitidos al gobierno, pues ya don Sancho siendo electo tenia vicarios (1). En 1299 fué elegido por arzobispo de Sevilla el obispo de Calahorra Almoravit, y designó vicarios que á su nombre gobernasen la iglesia, sobre lo que el mismo historiador Zúñiga dice lo siguiente: "Pero aun no estando confirmado ni tenido en la curia real por electo de Sevilla, porque en privilegios del año venidero suena aun vaga esta iglesia, tenia ya vicarios que en su nombre la gobernaban, porque á 26 de noviembre de este año Fernan Martinez, maestre-escuela, y Martin, canónigo, llamándose vicarios y oficiales generales de don Almoravit, electo, sentenciaron pleito entre el cabildo eclesiástico y don Andrés Diaz de Villalpando, persona poderosa &c. (2)" El papa Bonifacio VIII en el mismo año en que hizo su constitucion *Injunctæ*, aunque no admitió la eleccion por ser hecha en tiempo de entredicho, proveyó el arzobispado en el mismo Almoravit, sin que le sirviera de estorbo haber administrado por sus vicarios, y que el concilio de Leon prohibiese administrar por sí ó por otros, *per se vel per alium* (3). Esta costumbre siguió segun el mismo autor hasta el año de 1323, en el que con motivo de la eleccion de don Juan se esplica asi: "No hallo ya desde estos tiempos el título ni la posesion del gobierno antes de tener las bulas de su confirmacion, como he advertido de los antecedentes en los años de 1295 y el de 1299; creo que el pontífice Bonifacio VIII puso mas exac-

---

(1) Anales de Sevilla, año 1295, núm. 9.
(2) Ibidem, año 1299, núm. 2.
(3) Ibidem, año 1300, núm. 1 y 2.

ta puntualidad en todas estas formalidades, celosísimo de la autoridad de la iglesia Romana (1)."

En las memorias del clero de Francia, tomo X. tít. 2. cap. 1. §. 13., se refieren muchos ejemplos de aquella iglesia de personas que habiendo sido elegidas para los obispados, habian gobernado sus sillas antes que su eleccion hubiese sido confirmada. Despues del concilio de Leon, la disciplina establecida en el de Letran sobre el poder de los obispos eletos era allí observada, pues se menciona la confirmacion que poco despues del año 1290 hizo de un electo para la iglesia de Angers su Metropolitano elegido con el consentimiento unánime para la silla de Tours, aunque su eleccion no hubiese sido confirmada, y menciona en las letras de esta confirmacion su calidad de elegido en concordia.

Llegamos pues á la célebre constitucion de Bonifacio VIII que comienza *Injunctæ*, y que se halla en las estravagantes comunes en el cap. 1 tít. 3. del lib. 1. Cuanto en ella se establece muy jurídicamente no hace al caso para el punto de administrar los electos comprendidos en la dispensa pontificia de Inocencio III y del concilio cuarto de Letran; habla sí con los que siendo promovidos en Roma al episcopado, ó confirmados ó consagrados, quieren posesionarse de sus iglesias en virtud de su promocion, confirmacion ó consagracion, ó tomar su administracion. Una cosa es la gracia de la promocion ó confirmacion que se completa con el *fiat* de S. S., y otra la prueba de haberse hecho esta gracia, ó lo que es lo mismo, haber sido promovido ó confirmado, advirtiendo que la promocion del Romano pontífice envuelve en sí la confirmacion, como que no tiene superior que la haga, y de esta segunda parte, esto es, de la prueba de la calidad de promovido ó confirmado en Roma, es de la que dispone el enunciado pontífice. Sienta la doctrina general en ambos derechos de que ninguno que se diga constituido en oficio, dignidad ó grado, debe ser mirado como tal, ni creido, si

---

(1) Anales de Sevilla, año 1323, núm. 2.

no lo acredita con legítimos documentos. Lo prueba con ejemplos así del que se funda en el mandato del príncipe, como de los legados ó delegados apostólicos, de los clérigos de agenas diócesis, y de los que se dicen sacerdotes; de todos los cuales dice que antes de ser reconocidos con la calidad en que se fundan, han de probarla legítimamente; y siendo mas peligroso el admitir sin esta prueba á los que se dicen obispos ó prelados superiores, abades, priores, &c., manda S. S. que estos tales que son promovidos por la silla apostólica, consagrados ó bendecidos, no pueden entrar en el régimen de las iglesias que por la gracia les estan cometidas, ni tomar la administracion de los bienes sin llevar consigo las letras que contengan su promocion, confirmacion ó consagracion, y quiere tambien que sin la manifestacion de estas letras no se les reciba, ni obedezca como tales: establece las penas contra los infractores, y las estiende á los prelados que de la sede Romana recibian el palio, si no presentaban las letras de haberlo recibido. En esta constitucion hay dos cosas: la primera, que el que haya de ejercer alguna dignidad, oficio ó beneficio debe acreditar haberlo obtenido de la autoridad á quien corresponda, y esta es de todos los derechos: segunda, que no basta el modo comun y ordinario de probar por testigos ó certificaciones particulares como en otros casos, sino que quiere S. S. que no se admita otra clase de prueba que la manifestacion de las mismas letras pontificias originales de promocion ó confirmacion &c., y así se practica generalmente, fuera de algun caso particular. ¿Y qué semejanza tiene esta constitucion pontificia con el derecho que la dispensa de Inocencio III en el concilio de Letran concede á los elegidos para administrar antes de la confirmacion? Si estos quisiesen administrar la iglesia como confirmados en Roma, no podrian hacerlo sin acreditar haberlo sido del modo que prescribe la constitucion; pero cuando se trata de que administren por el título de su eleccion hecha, no en Roma, sino en el pais mismo donde han de administrar, claro está que no les comprende una constitucion que habla especialmente de

los promovidos ó confirmados en Roma, como resulta de sus mismas palabras (1).

§. XVI.

CONFIRMASE CON AUTORIDADES LA DOCTRINA ANTERIOR.

Así la han entendido comunmente los canonistas, que tambien han esplicado el capítulo *Avaritiæ* del sesto, como lo hacemos nosotros; y aunque en este punto se nos acuse de pesadez, acumularemos muchos testimonios de autores para hacer ver que sin embargo de estos dos textos, sostienen como vigentes en el dia las decretales de Inocencio III que hemos citado.

Principiaremos por los mas antiguos, y seguiremos hasta llegar á nuestros dias. Oldrado refiere un hecho sobre el cual dió su parecer, y que esplica claramente esta cuestion. Habiendo muerto un obispo de Italia á la sazon de hallarse el papa fuera de aquel pais, el cabildo eligió sucesor. Esta eleccion no podia ser confirmada sino mucho tiempo despues á causa de la distancia del pontífice; pero persuadido el cabildo de que sería bien de la iglesia, que aquel que habia elegido, tomase el gobierno de la diócesis durante la larga vacante, le pidio que se encargara de él, antes de que S. S. hubiese confirmado su eleccion. Segun el decreto del concilio cuarto de Letran, confirmado por el segundo de Leon, los que han sido elegidos obispos de las iglesias de Italia, si se mezclan en administrar lo espiritual y temporal de ellas antes de ser confirmados, pier-

(1) *Qui apud dictam sedem promoventur, aut confirmationis, consecrationis, vel benedictionis munus recipiunt... Illi etiam pontifices, quos apud prædictam sedem pallium contingeret recipere, absque litteris traditionis ipsius pallii nequaquam ab eadem discedant: discedentes vero (quousque hujusmodi juramentum præstiterint, et litteras obtinuerint) nihil de ipsarum ecclesiarum et monasteriorum proventibus percipiant: et quidquid interim per eos (ut de aliis prædicitur) actum fuerit, viribus non subsistat. Extrav. com. cap.* 1. *de election.*

den el derecho que les daba la eleccion; y se preguntaba si aquel elegido habia incurrido en la pena. Oldrado responde que no está en el caso que la iglesia ha querido prohibir: que dos razones la han obligado á esceptuar las iglesias que estan fuera de Italia, la distancia del pontífice que debe confirmar la eleccion, y la necesidad ó la utilidad de estas iglesias, y que la una y la otra razon favorecen la conducta del elegido. Añade el autor, 1.º que el poder de gobernar la diócesis que la iglesia da á los que son elegidos obispos de iglesias lejanas de Roma, antes que el papa confirme la eleccion, estando fundado sobre la utilidad ó necesidad de las mismas, es favorable y no se debe interpretar con rigor. Si en aquel tiempo se hubiese creido que el cánon del segundo concilio de Leon comprende todas las iglesias sin distincion, aun las que habian sido esceptuadas por el concilio cuarto de Letran, ó que la decretal de Bonifacio VIII se estendia á este caso, hubiera sido constante que el elegido de que se trata, habria incurrido en las penas establecidas por uno y otro, y no se habria dudado si el privilegio concedido por el concilio Lateranense á los que son elegidos en las iglesias distantes de Roma podria justificar la conducta del elegido que habia administrado dentro de Italia. Juan Francisco de Pavino, uno de los autores de la glosa sobre las estravagantes comunes, aprueba esta respuesta de Oldrado, glosando la decretal de Bonifacio VIII (1). El mismo Oldrado, á quien cita Solorzano, se esplica de este modo. "Estos así elegidos, despues de haber consentido en la eleccion, antes de obtener la confirmacion, administran y han acostumbrado administrar los bienes y cosas de las iglesias por sí, y por otros, así en lo espiritual como en lo temporal (2)."

El Panormitano, que escribió hácia mitad del siglo quince, y á quien han citado equivocadamente los contrarios como favorable á su opinion, sostiene perfectamente

---

(1) *Glos. in cap. 1. tit. de elect. extravag. commun. in addition.*
(2) Política indiana, lib. 4. cap. 4. núm. 48.

bien la contraria en su comentario al capítulo *Nihil* tantas veces citado. "Ten en tu mente, dice, que los elegidos pueden inmediatamente administrar en lo espiritual y temporal antes de la confirmacion, con tal que concurran dos cosas: primera, que su eleccion haya sido celebrada en concordia, esto es, *nemine discrepante*; y segunda, que los elegidos esten muy separados de Roma, á saber, fuera de la Italia, estando inmediatamente sujetos al papa:" son de los que habla el capítulo *Nihil*. Suponiendo este autor (equivocadamente segun el Fagnano que le refuta) que en virtud de las reservas pontificias habian cesado las elecciones, y que no dando ya estas ningun derecho á los elegidos, la confirmacion era pura gracia, dice, que por el rigor de derecho no tiene lugar el capítulo *Nihil*, cuando la eleccion no da derecho: de que se infiere, aun supuesta la equivocacion, que cuando lo da, como es doctrina corriente aun despues de las reservas, tendrá lugar aquel. Así lo siente el mismo, porque despues examina la cuestion de si este privilegio alcanza á los postulados, y sostiene que no, porque la postulacion no da derecho. Mas adelante dice que no apartándose de la letra, solo los ultramontanos, es decir, los que estan de la parte de acá de los montes de Italia, gozan del privilegio del concilio. Entra despues á tratar varias cuestiones, á saber, si mudándose la curia Romana á donde estuviese cerca de algun pais ultramontano gozaría este del privilegio, y si saliendo de Italia la curia, lo gozarían los Italianos por la identidad de razon, ó si en este caso los ultramontanos que á pesar de la mudanza de la curia distaban mucho de ella, podrian disfrutarlo por razon de la distancia. Si el Panormitano hubiera creido, como se quiere persuadir ahora, que la disposicion del concilio de Letran se habia derogado por el de Leon y la decretal *Injunctæ* de Bonifacio VIII, ¿hubiera promovido estas cuestiones que solo pueden tener cabida existiendo en su vigor la disposicion del concilio de Letran? ¿cómo podria en seguida tratar de si esta como privilegiada ó dispensativa debe restringirse ó ampliarse, pues que una vez derogada ya no existia, y por consiguiente no admi-

tia ampliacion, ni restriccion? El autor emite principios que es menester no olvidar: sienta que en este privilegio no solo se trata de favorecer las iglesias ultramontanas, sino las iglesias de Dios en general; por lo que aun las de Italia, si estuviesen muy distantes de la curia Romana, gozarían de este favor: que no se ha de atender tanto á las palabras de la ley, como á su razon: que donde esta se encuentra no se hace estension de la ley, sino que se declara comprenderle su mente, y que la razon de la ley es que á causa de la grande distancia no padezcan las iglesias perjuicio en lo espiritual y temporal: que siendo en favor de ellas este privilegio no debe restringirse, sino ampliarse, por lo que afirma que si un elegido no distara mucho de la curia Romana, pero que por los peligros de los caminos no pudiese ir á ella, ni enviar prontamente para obtener la confirmacion, tendria lugar este privilegio, pues aun cuando faltasen las palabras, no faltaria la mente ni la razon de la ley: pues la misma razon hay en uno no muy separado, pero que por impedimento no puede ir ni enviar á la curia, que la que hay en uno muy lejano. Propone la duda, de si hablando este capítulo de los esentos y sujetos al pontífice, podrá tener lugar alguna vez con los no esentos; y despues de referir la opinion de los que, fundados en la letra sostienen la negativa, dice, que cree por lo que ha dicho anteriormente, que se puede sostener lo contrario; porque aunque este capítulo contenga un privilegio, está redactado en el cuerpo del derecho, y no fué la mente del papa privilegiar á los esentos por razon de la esencion, sino por la necesidad y utilidad de las iglesias, considerando que los esentos algunas veces estan muy distantes de la curia Romana, lo que no sucede facilmente en los no esentos respecto de sus superiores. Pero cuando aconteciese el caso, no ve por qué este capítulo no deba tener lugar en ellos, siendo favorable á las mismas iglesias (1). Juzguen los lectores por

---

(1) *Tene menti quod electi possunt immediate administrare in spi-*

lo que acaba de decirse si el Panormitano, á quien citan en su apoyo los contrarios, favorece su intento, ó si lo contradice con la mayor claridad.

Florente se esplica así: "No obstante, antes de la confirmacion no pueden mezclarse los elegidos en lo espiritual y temporal, ni por sí, ni por otros, con cualquiera color: de otra manera quedan privados del derecho que habian adquirido por la eleccion." Es claro que habla del capítulo *Avaritiæ* del sesto de las decretales, y de la constitucion de Bonifacio VIII, en los que se impone esta pena que antes no existia: y prosigue el autor: "Se esceptúan los obispos y abades constituidos fuera de Italia, que

---

ritualibus et temporalibus ante confirmationem habitam, duobus tamen concurrentibus: primo, quod electio eorum sit celebrata in concordia, et dicitur in concordia, scilicet, nemine discrepante... Secundo, requiritur quod electi sint valde remoti, ut puta ultra Italiam constituti et loquitur iste textus in exemptis immediate papæ subjectis... Queritur an istud privilegium... habeat locum in postulatis, ut postulati in concordia, si sunt valde remoti, possint administrare ante admissionem postulationis? Doctores bene concludunt quod non... Quod (caput) non habet privilegiare ecclesias ultramontanas, sed Dei ecclesias in genere, ut patet propter necessitates ecclesiarum, unde dicerem concludendo quod ubicumque ocurrit distantia locorum, saltem tanta quanta est à Romana civitate usque ad terminos Italiæ, et exemptio electorum, quod semper habeat locum iste textus, unde si curia est ultra montes, dicerem quod Italici et ultramontani valde remoti gaudeant hoc privilegio... Nec obstat si dicatur quod istud jus tanquam correctivum non debeat extendi ultra terminos litteræ. Ad hoc enim respondeo duobus modis: primo, quod illud dictum non habet locum ubi ratio, legis exprimitur in lege: quia tunc ad limites rationis debet extendi jus quantumque correctivum... quinimo ubi ocurrit omnimoda eadem ratio, non proprie fit ibi extensio; sed ex mente legis comprehenditur omnis casus, in quo concurrit illa ratio .. Hic autem in textu nostro satis apparet de ratione hujus privilegii, emanavit enim propter magnam distantiam, ne ecclesiæ patiantur interim detrimentum in spiritualibus. Secundo, principaliter potest responderi quod cum istud jus privilegiativum emanaverit in favorem ecclesiarum, non debet restringi, licet sit correctivum vel pœnale, sed extendi favore ecclesiarum... Et per prædicta dicerem quod si electus non multum distaret á curia Romana, tamen propter viarum discrimina non posset ire nec mittere de proximo pro confirmatione obtinenda, quod haberet locum istud privilegium, quia licet verba deficiant, non deficit mens et ratio legis; nam eadem ratio est in non multum remoto, qui propter impedimen-

ó penden inmediatamente del sumo pontífice, ó estan obligados á obtener de él la confirmacion (1)."

Pedro Gregorio, á quien tambien citan nuestros adversarios, que sin duda incurren en estas equivocaciones por no querer distinguir la regla general de sus escepciones, dice espresamente, que si la confirmacion se hubiese de pedir del sumo pontífice, y el obispado distase por larguísimos intervalos de la curia, puede ser lícita la administracion; pero sin llegar á la enagenacion, con tal que el elegido no esté constituido en mora para pedir la confirmacion, en cuyo caso tendria lugar la pena del derecho (2). Hé aquí bien manifiesto que la decretal de Inocencio III estaba vigente y no derogada por el cánon Lugdunense, ni la constitucion de Bonifacio VIII.

Barbosa, á quien los mismos citan tambien con igual equivocacion, dice que cuando la confirmacion de los obispos pertenece inmediatamente al papa, los elegidos deben presentársele personalmente, ó por medio de sugetos

---

tum non potest ire nec mittere ad curiam quæ est in loco valde remoto... Sed credo per ea quæ dixi in precedenti glosa, posse sustentari contrarium; quia licet hoc caput contineat privilegium, est tamen redactum in corpus juris, nec fuit mens papæ privilegiare exemptos ratione exemptionis, sed propter necesitatem et utilitatem ecclesiarum, considerans quod exempti nonnumquam sunt valde remoti à Romana curia, quod de facili non contingit in non exemptis respectu superiorum suorum. Sed ubi casus contingeret, non video quare istud caput in eis non debeat habere locum, cum sit favorabile ipsis ecclesiis. Comm. in cap. Nihil, extr. de elect.

(1) *Ante confirmationem tamen nec in spiritualibus nec in temporalibus per se vel per alium, quolibet colore immiscere se potest, alioquin jure ipso, quod ei electione quæsitum fuerat, privatur. Excipiuntur episcopi et abbates extra Italiam constituti, qui vel immediate pendent à summo pontifice, vel ab ipso confirmationem obtinere tenentur, quibus ob distantiam locorum benigne permittitur, ut in spiritualibus et in temporalibus interim administrent. Tract. IX. in IX. prior. titul. lib. 1. decret. ad tit. 6. de electione.*

(2) *Similiter si confirmatio esset à summo pontifice petenda, et longissimis interstitiis distaret episcopatus à curia, potest licita esse administratio citra alienationem, tamen si electus non sit in mora petendæ confirmationis: quo casu haberet locum pœna juris. Sintagma juris universi lib. 17. cap. 13. num. 8.*

idóneos, para la práctica de la informacion. Pero, prosigue, "si estan muy distantes, á saber, fuera de Italia, y fueren elegidos en concordia, entonces el papa les concede dispensativamente que por las utilidades y necesidades de las iglesias puedan administrar sus bienes antes de la confirmacion, con tal que no los enagenen, y reciban despues la consagracion segun costumbre (1)," que es la disposicion literal del capítulo 44. Despues añade que el electo para una dignidad sujeta inmediatamente á la silla apostólica en partes remotas, puede administrar antes de la confirmacion por la utilidad y necesidad de la iglesia, citando al Oldrado y diciendo que el testo del capítulo 44 se estiende aunque contenga una dispensa por la razon y la misma equidad (2).

Fermosino dice tambien que cuando la confirmacion se hubiese de pedir del Romano pontífice, y el elegido lo fuese en paises separados de la curia Romana de manera que no pueda obtener facilmente la confirmacion, y con tal que no sea negligente en pedirla, podrá igualmente antes de obtenerla administrar en lo espiritual y temporal, pero sin hacer ninguna enagenacion (3).

---

(1) *"Si sint valde remoti, scilicet extra Italiam, et fuerint electi in concordia, tunc illis papa dispensative concedit, ut propter utilitates et necesitates ecclesiarum bona illarum ante confirmationem administrent, dummodo illa non alienent, et munus consecrationis recipiant, sicut hactenus consueverunt." Collectanea doctorum tit. de election. num.* 1... Ita quod interim valde remoti, &c.

(2) *Notatur ad hoc, quod electus ad dignitatem immediate subjectam sedi apostolicæ in partibus remotis, potest administrare ante confirmationem propter utilitatem et necesitatem ecclesiæ, ut per Oldrad. cons.* 9. *per tot. ubi in fine addit quod hic textus ex ratione et eadem æquitate extenditur, licet contineat dispensationem, refert card. Tusch. tomo* 1. *lit. C. concl.* 44. *n.* 5. *Ibidem núm.* 5.

(3) *Item quando confirmatio esset petenda à Romano pontifice, et electus esset in longinquis et valde remotis partibus à curia, ut non possit confirmationem facile obtinere, et dummodo negligens non sit in petenda confirmatione, quia tunc pariter poterit ante confirmationem administrare in temporalibus et spiritualibus, sed nullam in his duobus*

Gonzalez Tellez despues de referir las penas en que incurren los obispos electos que administran antes de la confirmacion, dice: que estan escusados de ellas si fuesen elegidos unánimemente por toda la congregacion, y estuviesen muy distantes de la curia, de manera que no puedan obtener facilmente la confirmacion, con tal que no sean perezosos ó descuidados en pedirla (1). Y en otra parte responde al argumento que se hace con el cánon Lateranense (2).

Solorzano admite la escepcion de la regla general cuando la eleccion se hizo concordemente y el electo dista mucho de la curia Romana, con cuyo motivo cita las palabras de Oldrado que antes copiamos (3).

Despues de referir Vallense los testos del derecho canónico, particularmente el cánon del concilio de Leon y la estravagante de Bonifacio VIII, dice lo siguiente: Se esceptúan sin embargo aquellos que elegidos en concordia fuera de Italia han de ser confirmados por el sumo pontífice, á los que por la necesidad y utilidad de las iglesias está concedida la potestad de administrarlas, prohibiéndoseles sin embargo la enagenacion de las cosas de las iglesias (4). De este pasaje del Vallense, autor nada sospechoso, se deduce que el capítulo 44 de *electione* está vigente, y en observancia, y que ni el capítulo del sesto, ni la es-

---

ultimis casibus fieri alienationem, probat Julius Lavorius. De officiis et sacris eccles. ad tit. 15. *de elect. quæst.* 3. *num.* 37.

(1) *Excusatur tamen ab his pœnis... si unanimiter ab omni congregatione fuerint electi, et sint valde remoti à curia, ita ut facile non possint confirmationem obtinere, dum non sint negligentes in ea petenda. Comment. in decret. lib.* 1. *tit.* 6. *cap.* 3. *num.* 8.

(2) *Ibidem, lib.* 1. *tit.* 6. *cap.* 9. *num.* 8.

(3) Política Indiana, lib. 4. cap. 4. núm. 40. y siguientes.

(4) *Excipiuntur tamen ii, qui extra Italiam in concordia electi à summo pontifice confirmandi sunt: quibus ob ecclesiarum necesitatem & utilitatem facta est potestas administrandi ecclesiam tam in spiritualibus, quam in temporalibus, sic tamen ut de rebus ecclesiasticis nihil penitus alienent. d. c.* Nihil §. *cæterum h. t. Paratitla decretalium, lib.* 1. *tit.* 6. §. 7. *num.* 3.

travagante de Bonifacio VIII comprenden este caso por que se esceptúa en ambos testos.

Engel tambien refiere la prohibicion de administrar los obispos electos en los testos alegados; pero confiesa despues la escepcion: "A todos los elegidos, dice, en concordia fuera de Italia, cuya confirmacion pertenezca á la silla apostólica, se les concede en el entre tanto la administracion en lo espiritual y temporal, con tal que nada enagenen de las cosas eclesiásticas (1)." Y en seguida presenta la duda de si esta escepcion está en su vigor despues de la constitucion de Bonifacio VIII, y se inclina mas á la afirmativa.

Su anotador Barthel se esplica así: "En Alemania, aunque no segun la regla canónica, dispensativamente por el capítulo *Nihil*, si alguno es elegido en concordia, esto es, si no hay contradictor ó impugnador, luego al punto puede hacer las cosas que pertenecen á la jurisdiccion (2)."

Lo mismo sienta Bouchel con estas palabras: "El elegido que antes de la confirmacion se mezcla en lo espiritual y temporal por sí mismo ó por procurador, bajo cualquier pretesto ó color que pueda ser, pierde el derecho que habia adquirido por la eleccion; mas se esceptúa de esta pena á los obispos y abades que estan fuera de Italia, y que dependen inmediatamente de la santa sede, ó deben obtener de ella su confirmacion, á los que se permite benignamente á causa de la distancia de los lugares, el mez-

(1) *Omnibus electis in concordia extra Italiam, quorum confirmatio ad sedem apostolicam spectat, conceditur interim administratio in spiritualibus & temporalibus, ita tamen ut nihil de rebus eclesiasticis alienent, cap. Nihil 44. et ibi Joan. Andr. &c. Collegium universi juris canonici, lib. 1. tit. 6. §. 4. num. 51.*

(2) *Alias autem in Germania licet non secundum regulam canonicam, dispensativè tamen ex cap. Nihil 44. si quis sit in concordia electus, id est, si non adsit contradictor vel impugnator, statim potest ea agere, quæ ad jurisdictionem pertinent. Annotation. ad univers. jus canonic. P. Ludovic. Engel. lib. 1. tit. 6. §. 4.*

clarse en las cosas espirituales y temporales antes de la confirmacion (1).

Fagnano en el comentario al capítulo *Qualiter, de elect.* que prohibe á los elegidos el administrar, limita despues este testo en los elegidos en concordia fuera de Italia, que por la necesidad de la iglesia administran dispensativamente antes de obtener la confirmacion (2). Pero en el comentario al capítulo *Nihil* del mismo título trata esta materia con tanta estension, que por ser demasiado largo no lo copiamos literalmente. Nota, dice, que los elegidos pueden administrar en lo espiritual y temporal antes de obtener la confirmacion concurriendo tres cosas. Primera, que esten en paises muy distantes, á saber, fuera de Italia. Segunda, que sean elegidos en concordia; y tercera, que esten sujetos inmediatamente al Romano pontífice (3). Despues de impugnar al Panormitano, segun hemos insinuado, refiere que en Alemania con arreglo á los concordatos, de que no tuvo noticia este por haber muerto antes de su celebracion, se conservaban las elecciones, y añade, que esta decretal del capítulo 44. se observaba en

---

(1) *Neanmoins avant la confirmation l'elu qui s'immisce soit dans le spirituel, soit dans le temporel par lui mesme ou par procureur sous quelque pretexte et couleur que ce puisse estre, perd le droit qui lui estoit acquis par l'élection: mais on excepte de cette peine les Evêques, et les Abbéz, qui sont hors l'Italie et lesquels dépendent inmediatement du sainte siege, ou doivent obtenir de lui sa confirmation. On leur permet benignement á cause de la distance des lieux de se mesler des choses spirituelles, ou temporelles avant la confirmation, cap. 44. de elect. Bibliotheque canonique, ajoute par Blondeau, verb. election.*

(2) *Limita hunc textum in electis in concordia extra Italiam, qui ob ecclesiæ necessitatem dispensative administrant ante obtentam confirmationem. Comment. in 2. part. lib. 1. decretal. cap. Qualiter extr. de elect. num. 11.*

(3) *Nota electos posse administrare in spiritualibus et temporalibus ante obtentam confirmationem, tribus tamen concurrentibus. Primo, scilicet, ut sint in partibus valde remotis, id est, ultra Italiam constituti... Secundo, ut sint electi in concordia, id est nemine prorsus discrepante... Tertio, ut subsint inmediatè Romano pontifici, nam de his loquitur hoc capitulum. Ibidem num. 11.*

la práctica, *servatur in praxi* (1). En seguida toca la cuestion de si será lícito á los obispos ú otros prelados superiores que habitan en paises distantes, administrar las iglesias antes de recibir las letras de su provision ó confirmacion (2). Con este motivo cita la estravagante *Injunctæ* de Bonifacio VIII, y la constitucion de Julio III, sosteniendo la opinion de que no pueden administrar (3). Contra ella se hace varios argumentos, siendo uno el de esta decretal *Nihil*, donde se concede á los elegidos concordemente fuera de Italia el derecho de administrar (4). Refiere tambien el caso que cita Oldrado, y de que hemos hecho mencion, y dice que dos son las causas en las que se funda esta decretal; en la larga distancia por la que se establecen muchas cosas, y en la necesidad y utilidad de las iglesias, por la cual tambien se establecen y permiten sin perjuicio otras muchas, y concurriendo una y otra razon en el caso propuesto, parece que lo que es lícito á un electo antes de la confirmacion por la distancia de lugar y la necesidad de la iglesia, lo será tambien á un provisto antes de recibir las bulas &c. (5). Nos detenemos algo en este argumento que se hace el mismo Fagnano, porque comprueba abiertamente nuestra opinion de que ni la estravagante de Bonifacio VIII, ni la constitucion de Julio III, ni las de otros pontífices, que no son mas que una confirmacion de aquella, como haremos ver despues, son para

(1) *Ib. num.* 18. *et* 19.
(2) *Ib. num.* 20.
(3) *Ib. num.* 21.
(4) *Ib. num.* 24.
(5) *Quia in hac decretali pro facultate administrandi ante confirmationem ponderantur duæ causæ. Prima est longa distantia, ob quam multa statuuntur... Secunda est necessitas, vel utilitas ecclesiarum, ob quam similiter multa statuuntur et sine præjudicio permittuntur... Utraque autem ratio proculdubio militat in casu proposito, quod ergo propter distantiam loci, et necessitatem ecclesiæ licet electo ante confirmationem, liceat quoque proviso ante receptas bullas. Ibidem, num.* 25. *et* 26.

el caso de los electos fuera de Italia, que pueden administrar en virtud de la concesion ó dispensa pontificia y del derecho, sino para los que siendo provistos, confirmados ó consagrados en Roma, quieren recibir el régimen de las iglesias y administrarlas como tales provistos, confirmados ó consagrados allí. Y sentando como sienta justamente, que estas letras pontificias no son de la substancia de la gracia, dice que son absolutamente necesarias para probarla por la enunciada estravagante *Injunctæ* (1), y manifiesta los inconvenientes que se seguirian de admitirse otra clase de pruebas, como son las cartas de los agentes ó curiales, no olvidando el peligro de la falsificacion, que no es facil acontezca en las mismas letras apostólicas (2). Responde al argumento tomado de la decretal *Nihil*, diciendo que no procede aquel porque en los elegidos milita diversa razon que en los provistos por la silla apostólica; pues los elegidos al instante estan ciertos de su eleccion, bastando el solo decreto para la prueba de la eleccion canónica, por la que se principia el matrimonio espiritual, y adquiere el elegido el derecho y potestad de administrar *in habitu*, aunque no en el ejercicio. Por lo cual es conforme á la equidad y favorable á las iglesias el que los que estan fuera de Italia y son elegidos en concordia, no esten obligados á esperar la confirmacion de Roma, porque la tardanza podia ser perjudicial á las iglesias, sino que puedan administrar al instante dispensativamente por la necesidad y utilidad de las mismas, cuya razon cesa en los provistos en Roma por los fundamentos que alega (3). No pare-

(1) *Ib. num.* 27. 28. *et* 29.

(2) *Ib. num.* 31.

(3) *Nec procedit simile desumptum ex hac decretali, quia in electis diversa militat ratio, quam in provisis apud sedem. Nam electi sunt statim certi de sua electione, cum de jure ad probationem canonicæ electionis solum decretum sufficiat... Per quam quidem electionem spirituale matrimonium initiatur... Et ex ea acquiritur electo jus et potestas administrandi in habitu, licet non in exercitio... Unde æquitati est consonum, et ecclesiis favorabile, ut ultra Ita-*

ce pues dudable que Fagnano coincide con nuestro sentir en cuanto á la estravagante de Bonifacio VIII y demas constituciones pontificias; pero si aun alguno dudase, le invitamos con instancia á que para cerciorarse lea íntegro su comentario.

Reinfestuel despues de sostener la regla general sobre la administracion de las iglesias por los elegidos, hace esta pregunta: ¿no se da algun caso en que el elegido pueda administrar antes de obtener la confirmacion? Responde que se dan algunos, y entre ellos pone el siguiente: el de los que estan muy distantes de la corte Romana, á saber, de fuera de Italia, y sujetos inmediatamente á la silla apostólica, porque estos elegidos pueden inmediatamente administrar en lo espiritual y temporal, aun antes de obtener la confirmacion, con tal que fuesen elegidos en concordia, así por las necesidades y utilidades de las iglesias les fué concedido por el derecho espresa y dispensativamente en el capítulo *Nihil*, sin que puedan enagenar nada de las cosas de las iglesias; y aunque el testo use de la palabra *dispensative*, y la dispensa, como una herida del derecho, haya de restringirse, sin embargo, como esta dispensa es del derecho y redactada en su cuerpo, y al mismo tiempo esté hecha, no á las personas, sino á las iglesias y por su utilidad, juzga con los autores que cita que debe estenderse por paridad de razon y por la misma equidad. Mas adelante se hace cargo de la duda de Engel que hemos insinuado, y de la estravagante *Injunctæ* de Bonifacio VIII, y responde citando otros autores, que de ella puede ponerse en práctica en virtud del capítulo *Nihil* la facultad de administrar los electos en concordia antes de obtener la confirmacion y presentar las letras pontificias, porque

---

liam constituti et concorditer electi non teneantur expectare confirmationem ab Urbe, quia mora posset esse ecclesiis perniciosa: sed statim administrare valeant dispensativè propter necessitatem vel utilitatem ecclesiarum, ut hic in littera. At hæc ratio cessat in provisis apud sedem &c. Ibidem num. 32. et 33.

solo habla con los promovidos y confirmados en Roma, que afirmando estarlo por el papa, quieren ser recibidos por los cabildos, ó administrar sin manifestar las letras apostólicas; pero que en ella no se prohibe el que los elegidos en concordia fuera de Italia puedan dispensativamente, y por la concesion del derecho comun, administrar antes de la llegada de la confirmacion apostólica, porque estos no administran en virtud de la confirmacion apostólica que afirman, sino por la concesion del derecho (1).

---

(1) *Utrum nullus omnino detur casus, in quo electus possit administrare ante obtentam confirmationem? Resp. cum communi dari nonnullos tales casus, qui potissimum sunt sequentes... Illud locum habet quoad valde remotos à curia Romana, ut puta constitutos ultra Italiam ac sedi apostolicæ inmediatè subjectos: tales enim electi possunt inmediatè administrare tum in spiritualibus, tum temporalibus etiam ante obtentam confirmationem, dummodo fuerint electi in concordia. Ita quippe propter necesitates, atque utilitates ecclesiarum, eisdem dispensativè fuit concessum expresè à jure, in cap. Nihil est 44. §. fin. h. t. sic tamen ut de rebus ecclesiæ nihil penitus alienent. Et quamvis testus ibidem utatur verbo dispensativè, ac dispensatio, veluti vulnus juris, cæteroquin sit restringenda: quia tamen hæc est dispensatio juris atque in corpus juris redacta, simulque facta non personis, sed ecclesiis atque ob harum utilitatem: hinc ipsam esse extendendam ex paritate rationis, ac eadem æquitate, censent Oldradus. consil. 9. per totum. Card. Tuschus litt. c. concl. 44. num. 5. Barbosa ad cit. c. Nihil est num. 5. h. t... Verum Layman in d. c. Nihil est num. 22. h. t. arbitratur, haud quidquam obstare, quominùs licentia dicti capituli in ecclesiis Germaniæ propter earum necessitates, et utilitates, in praxin deduci valeat. Atque hoc ipsum ampliùs corroborat Pirrhing h. t. num. 297. et 303. præsertim, cum hæc dispensativa juris concessio sit ecclesiis favorabilis, atque in ipsarum utilitatem principaliter facta. Nec obstat dicta extravagans* Injunctæ: *nam, ut liquet ex contextu, ibi solum prohibetur, ne quis, asserens, se à papa esse promotum, vel confirmatum, recipiatur à capitulis, aut conventibus, vel administret, priusquam exhibeat litteras apostolicas desuper confectas (et in hoc sensu ea obligat ubique, etiam in ultimis Indiarum partibus). Non autem prohibetur, quin electi extra Italia in concordia possint dispensativè, ac ex concessione juris communis, administrare ante adventum confirmationis apostolicæ: hi enim non administrant ex asserta confirmatione apostolica, sed ex concessione juris, ut dictum. His addi potest Winz-*

Tomasino establece la doctrina de que un metropolitano elegido por unanimidad puede tomar el gobierno de la iglesia y su administracion, si dista mucho de la silla del prelado que tiene el derecho de confirmar, y lo prueba con la decretal de Inocencio III, es decir, el capítulo 28. *de electione* ya citado; afirma que gozan de la misma libertad los obispos constituidos fuera de Italia, si necesitan de la inmediata confirmacion del papa y estan elegidos en concordia, y despues dice que fuera de estas causas especiales los obispos elegidos no pueden ingerirse en la administracion antes de la confirmacion (1). De aquí se infiere claramente que en el dictámen de Tomasino los dos casos de los arzobispos y obispos de fuera de Italia no estan comprendidos en esta prohibicion, pues que despues de referirlos dice: "fuera de estas especiales causas," lo que prueba que con ellas pueden administrar. Habla poco despues del privilegio de los cistercienses para administrar sin confirmacion, y en seguida añade: "pero no todos los canonistas asentirán tal vez á aquellos á quienes ha parecido que pudo un obispo de Portugal administrar su iglesia antes de la confirmacion, porque el metropolitano distaba espacio de treinta dias; mas no se aparta de la pro-

---

lerus. tit. 5. de jurisdict. Episcop. Jus canonicum universum lib. 1. tit. 6. §. 2. num. 45. 50. et 51.

(1) *Si quis metropolitanus consentientibus omnium calculis electus fuisset, poterat jam tum illæ ecclesiæ suæ clavum et administrationem capesere, si longo terrarum tractu distaret ejus ecclesia à superioris pastoris sede, penes quem jus erat tum confirmandi. Ita decrevit Innocentius III, eo quod in decretalibus radiat statuto, quo ait pontifex jam necesse non esse, ut apostolicæ sedis confirmationem expectent metropolitani Angliæ, Galliæ et Germaniæ, qui electi fuerint conspirantibus omnium votis, sed jam tum posse eos moderari ecclesiæ suæ gubernacula, ne viduitatis ecclesiæ diuturnitas aliquid importet detrimenti... Eadem libertate gaudere jubentur episcopi extra Italiam, si qui egeant inmediata papæ confirmatione... Extra speciales has causas, in nullam partem inserere se poterant electi episcopi sacri administrationis ante confirmationem suam. Vetus et nova eccles. disciplin. part. 2. lib. 2. cap. 42. num. 2. et seq.*

babilidad esta sentencia, siendo, como es, tan conforme á las decretales arriba citadas (son los capítulos 28. y 44.), y que dan esta misma licencia á los arzobispos y obispos que estan separados del Romano pontífice por los largos y muy dificiles montes de los Alpes y rodeos de los caminos (1).

En el lugar que cita el señor nuncio dice exactamente Van-Espen lo que este transcribe, á saber, que un obispo elegido ó nombrado, no solamente no es obispo ni pastor antes de la confirmacion, sino que ni aun puede *regularmente* ingerirse de modo alguno en la administracion de su iglesia. Nosotros sostenemos lo mismo, y añadimos que hasta despues de la consagracion, en la que se adquiere la plenitud del sacerdocio, no se llama ni puede llamarse simplemente obispo. Luego haremos ver cuán distantes estamos de decir que los electos hayan de administrar como pastores propios. El autor del folleto titulado *Dudas*, despues de copiar las palabras del señor nuncio, añade de su propia cosecha: "*Y cuando Van-Espen lo dice por máxima constante, ya se puede tener por cierto que lo es.*" No sabemos por qué fatalidad ó descuido (nunca presumimos mala fé) todos estos escritores citan solo las palabras que les convienen, y callan las que les dañan. Así sucede con el Van-Espen, porque en las palabras que preceden sostiene francamente nuestra opinion, á saber, que los electos ó nombrados no pueden ingerirse en la administracion antes de ser confirmados, á no ser que esten muy distantes, es decir, constituidos fuera de Italia, y fueren elegidos en concordia, porque estos pueden administrar segun el concilio Lateranense, capítulo 44. Y refiriéndose al capítulo

---

(1) *Sed non omnes forsan canonistæ iis assentirentur, quibus visum est, potuisse episcopum Lusitaniæ ecclesiam suam administrare necdum confirmatum, cum aberat metropolitanus triginta dierum itinere. A probabili tamen non recedit ea sententia, cum consentanea usque adeo sit decretalibus paulo supra allegatis, et eadem licentia donantibus, tum metropolitanos, tum episcopos à pontifice longis et difficillimis Alpium jugis, terrarumque tractibus summotos. Ibidem num.* 9.

28. dice que gozan del mismo privilegio los metropolitanos de Inglaterra, Francia y Alemania por la razon que espresa el mismo capítulo, y que nosotros dejamos ya copiada. Por eso no habla en seguida absolutamente, sino que dice que por lo anteriormente dicho consta como el electo antes de la confirmacion no puede regularmente mezclarse de ninguna manera en la administracion de su iglesia (1). Ahora bien, vamos á decir al autor de las *Dudas* lo que en las escuelas se dice: *Retorqueo argumentum*: cuando Van-Espen da por máxima cònstante la escepcion de nuestro caso, *ya se puede tener por cierto.*

Maschat establece la regla general, y despues entre las escepciones señala la de la gran distancia de la curia Romana, de donde, dice, "se haya de pedir la confirmacion, y esto se concede dispensativamente por la necesidad y utilidad de las iglesias, cuya disposicion puede hoy reducirse á la práctica en Alemania, segun el Reinfestuel, no obstante la estravagante de Bonifacio VIII (2)."

---

(1) *Nullo ergo titulo, electi aut nominati se administrationi ecclesiæ viduatæ ingerere possunt ante confirmationem, eamque juxta stilum hodiernum in curia Romana expediendam; nisi tamen valde remoti sint videlicet ultra Italiam constituti: hi si electi fuerunt in concordia (inquit concilium Lateranense sub Innocentio III in citato cap. 44.) dispensativè propter necessitates ecclesiarum, et utilitates in spiritualibus et temporalibus administrent; sic tamen ut de rebus ecclesiasticis nihil penitus alienent. In cap. 28. extr. de elect. in integra decretali inter remotiores hoc privilegio gaudentes exprimuntur metropolitani Angliæ, Franciæ et Alemaniæ; hac assignata ratione; quia si tanto tempore quousque posset electus confirmationem cum palio à sede apostolica obtinere, regalia non reciperet; ecclesia quæ interim administratione careret, non modicum incurreret detrimentum. Itaque ex hactenus dictis constat electum... nec administrationi ecclesiæ ullatenus se posse regulariter ingerere. Jus eccles. univers. part. 1. tit. 14. cap. 5. num. 5. et seqq.*

(2) *Et magna distantia à curia Romana: unde confirmatio petenda est, idque ob necesitates, et utilitates ecclesiarum dispensativè conceditur cap. 44. §. fin. h. t. cujus dispositionem hodie in praxim deduci posse in Germania dicit Reinff. non obstante extravag. 1. cit. Inst. canon. lib. 1. tit. 6. §. 3. num. 22.*

Del doctor Marta son estas palabras: "El obispo elegido en concordia fuera de Italia puede administrar antes de la confirmacion en lo espiritual (1)."

Berardi admite la regla general, pero tambien la escepcion en los electos fuera de Italia, con tal que hayan sido elegidos por concordes sufragios y deban pedir la confirmacion á la silla apostólica, á quienes por dispensacion se concede la administracion de las iglesias, como si la eleccion estuviera confirmada, esceptuando la facultad de enagenar (2).

Gibert está muy esplícito porque abraza las circunstancias de nuestro caso. "El elegido y confirmado, dice, puede en virtud de la confirmacion administrar la iglesia para la cual ha sido elegido, y ejercer todo lo que pertenece al poder de jurisdiccion: hay tambien casos en que el elegido tiene este derecho antes de la confirmacion, lo que sucede cuando hay una gran distancia entre la iglesia vacante y Roma, y no hay contestacion acerca de la eleccion; y este caso es esceptuado por miedo de que la iglesia quede por un tiempo demasiadamente largo sin que alguno la administre como titular, y para que si algun otro percibiese las rentas de la iglesia vacante, acabase cuanto antes esta percepcion. Lo mismo sucede aun cuando no es culpa del elegido el no obtener la confirmacion, como cuando la guerra, la peste, impiden el solicitarla, ó que Roma lo rehusa sin justa causa; esta escepcion está fundada en la misma razon que la precedente. No se puede objetar contra estas escepciones el concilio de Leon, que

---

(1) *Extra Italiam in concordia electus episcopus, ante confirmationem in spiritualibus administrare potest. Digest. noviss. tom. 6. tit. elect. cap. 42.*

(2) *Exceptio est in electis ultra Italiam constitutis, dummodo electi sint concordibus sufragiis et confirmationem electionis petere debeant ob apostolica sede: his enim ex dispensatione conceditur ecclesiarum administratio, ac si electio confirmata fuisset, una dempta alienandi facultate, dicto cap. 44. Commentar. in jus eccles. univers. dissert. 4. cap. 8.*

priva al elegido de su derecho si administra antes de la confirmacion, aunque lo haga bajo título de economato ó de procuracion, porque la escepcion del cánon no mira sino á aquellos que se ingieren en la administracion por avaricia y por ambicion, sin ninguna de las causas justas y razonables de que se ha hablado en las escepciones mencionadas (1)."

Amort dice lo siguiente: "Los elegidos no pueden ejercer antes de la confirmacion acto alguno de su potestad, ni en lo temporal ni en lo espiritual; y si intentaren ejercer semejante acto antes de la confirmacion, pierden el derecho adquirido por la eleccion. Se esceptúan no obstante de esta ley aquellos que deben recibir inmediatamente su confirmacion de la silla apostólica, y estan constituidos fuera de Italia, pues estos pueden ejercer actos de su potestad antes de la confirmacion, así en lo temporal como en lo espiritual, v. gr., confiriendo beneficios, con tal que no enagenen bienes de la iglesia, ni ejerzan acto de orden espiscopal antes de la consagracion. Los que re-

---

(1) *L'elú confirmè peut en vertu de la confirmation administrer l'eglise á la quelle il á eté elú, et exercer tout ce qui appartient á la puissance de jurisdiction; il y á même des cas où l'elú a ce droit avant la confirmation; ce qui arrive* 1. *Lorsqu'il y a une grande distance de l'eglise vacante á Rome, et qu'il n'y a point de contestation touchant l'election; et ce cas est excepté de peur que l'eglise ne demeure trop long-temps sans que quelqu'un l'administre comme titulaire, et que si quelqu'autre perçoit les revenus de l'eglise vacante, cette perception finisse plutot. La même chose arrive encore, lorsqu'il ne tient pas á l'elú qu'il n'obtienne la confirmation; comme lorsque la guerre, la peste empêchent d'envoyer chercher la confirmation, ou que Rome la refuse sans juste cause: cette exception est fondée sur le même raison que la precedente. On ne peut objecter contre ces exception le concile de Lyon qui prive l'elú de son droit, s'il administre avant la confirmation, quoiqu'il le fasse sous titre d'œconomat ou de procuration; car l'exposé du canon fait voir qu'il ne regarde que ceux qui s'ingerent á l'administration par avarice et par ambition, sans aucune des causes justes et raisonnables, dont il est parlé dans les exceptions mentionnes. Institucions ecclesiastiques, tom.* 1. *prem. part. tit.* 80.

ciben en la curia Romana su promocion ó confirmacion no pueden ejercer funcion alguna de su nueva dignidad, ni ser recibidos en sus iglesias como prelados, á no ser que mostrasen antes las letras de su promocion ó confirmacion hechas en la curia Romana (constitucion *Injunctæ* de Bonifacio VIII); mas no obstante, esta regla no obliga á los promovidos fuera de Italia, segun lo dicho en el §. 23. Si el arzobispo empezase á administrar antes de la confirmacion, esto lo tolera la iglesia Romana en las metropolitanas de Inglaterra, Francia y Alemania, y de otras partes remotas de Roma, porque de otro modo aquellas iglesias sufririan detrimento en tanto tiempo hasta que viniese la confirmacion con el palio (1).

Sentando Riegger la doctrina general, añade en seguida que este rigor no obliga á todos los obispos y por todas partes, pues en los distantes ó situados fuera de Italia, y elegidos en concordia, está tan relajado, que dispensativa-

---

(1) *Electi non possunt ante confirmationem exercere ullum actum suæ potestatis neque in temporalibus, neque in spiritualibus. Si autem præsumpserint ante confirmationem exercere ejusmodi actum, perdunt jus adquisitum per electionem. Excipiuntur tamen ab hac lege illi, qui confirmationen suam immediatè recipere tenentur à sede apostolica et constituti sunt extra Italiam. Hi enim possunt ante confirmationem exercere actus suæ potestatis tam in temporalibus, quam spiritualibus, v. gr., conferendo beneficia, dum non alienent bona ecclesiæ; nec exerceant actum ordinis episcopalis ante consecrationem... Qui suam promotionem vel confirmationem accipiunt in curia Romana, non possunt exercere ullam functionem suæ novæ dignitatis, nec tanquam prelati in suis ecclesiis recipi, nisi prius litteras suæ in curia Romana factæ promotionis vel confirmationis ostenderint. Quæ tamen regula juxta dicta* §. 23. *non stringit promotos extra Italiam... Si archiepiscopus ante confirmationem cæperit ministrare, id Romana ecclesia patitur in metropolitanis Angliæ, Franciæ et Alemaniæ, et aliarum Roma remotarum partium; quia alioquin tanto tempore, donec veniret confirmatio cum pallio, illæ ecclesiæ paterentur detrimentum. Elementa juris canonici, lib.* 1. *tit.* 6. §. 23. 27. *et* 40.

mente por la necesidad y utilidad de las iglesias pueden administrar en lo espiritual y temporal (1).

Con Cavalario acontece lo mismo que dejamos referido con Van-Espen. Se le cita cuando establece la regla general, y se tiene cuidado de callar lo que dice de la escepcion, sin embargo de que enseña lo uno á continuacion de lo otro. Nosotros supliremos este silencio refiriendo sus palabras, que son estas: "Antes de la confirmacion no pueden (los electos) mezclarse en la administracion, y si lo hacen pierden el derecho adquirido por la eleccion. No esta, sino la confirmacion, constituye al pastor por las costumbres presentes." Tales son las palabras que copian los contrarios, pero omiten las que seguidamente refiere, y son las siguientes: "Estos, si fueren elegidos en concordia (dice el concilio Lateranense bajo Inocencio III en el citado capítulo 44.), administran en lo espiritual y temporal dispensativamente por las necesidades y utilidades de las iglesias, con tal que nada enagenen de las cosas eclesiásticas (2)."

Y por último, Cortavarría, autor español que escribió en 1786, despues de referir algunas vicisitudes que ha sufrido la disciplina de la iglesia en cuanto á las elecciones hasta nuestro estado actual por el concordato de 1753, y de esplicar el derecho de las decretales, dice así: "El obispo elegido

---

(1) *Hic tamen rigor episcopis valde remotis videlicet ultra Italiam constitutis, si electi fuerint in concordia, ita remissus est, ut dispensativè propter necessitates ecclesiarum, et utilitates in spiritualibus, et temporalibus administrare possint, quamvis ante confirmationem non dicantur simpliciter episcopi sed episcopi electi. Ita disponit Innocentius III in cap. Nihil est. Institutionum jurisprudentiæ ecclesiasticæ part.* 2. §. 325.

(2) *Non (potest electus) ante confirmationem ecclesiæ se admiscere administrationi, quod si faciat jure per electionem quæsito statim excidit. Non electio, sed confirmatio moribus præsentibus pastorem constituit. Solis episcopis et abbatibus extra Italiam, qui... à pontifice pendent vel ab ipso petere debent confirmationem, ob locorum distantiam benigne indultum, ut omnibus sufragiis electi interim ecclesias administrent. Institutiones juris canonici tom.* 2. *cap.* 21. §. 18.

no puede ejercer jurisdiccion alguna antes de la confirmacion; pero se esceptúan de esta regla los españoles y otros constituidos fuera de Italia (1)."

Confesamos que hemos estado pesados, ocupándonos demasiado en las citas; pero pedimos á los lectores que nos disimulen esta pesadez, porque como los que impugnan nuestra opinion citan tambien algunos, nos ha sido preciso evacuar estas citas, rectificarlas y apoyarnos con otras nuevas. Solo así se da á conocer con bastante claridad que lejos de ser cierto, como se pretende, que en nuestro caso los obispos electos esten inhibidos de administrar las iglesias, les está dispensativamente permitido por los capítulos 28. y 44. del título *de elect.*, particularmente por el último, cuya decretal, dice Ribadeneira, "hace ya derecho comun á toda la cristiandad, y debe ser en toda ella ejecutada y obedecida (2);" y que no está derogada ni por el capítulo del sesto *de elect.*, ni por la estravagante *Injunctæ*, ni por las otras constituciones pontificias que se alegan. Parece imposible que si por estas estuviera derogada aquella, tantos autores de distintos tiempos y diversos colores, y que conocen bien todos estos testos, pues que hacen mencion de ellos á cada paso, guardasen la conformidad que se advierte en enseñar la doctrina de los capítulos 28. y 44., sin hacer la mas leve insinuacion de que puede colegirse estar en parte alguna derogados.

Tan clara es esta verdad, que hasta el mismo señor nuncio se vió obligado á confesarla en su primera nota, en la que espresamente reconoce las escepciones de los capítulos 28. y 44., que son lo establecido en el concilio cuarto Lateranense, sin decir una palabra sobre la derogacion de que hablan los señores articulistas del dia, que sin duda se creerán mas adelantados que aquel en la ciencia canónica.

---

(1) *Episcopus electus nullam exercere valet jurisdictionem ante confirmationem: cæterum excipiuntur ab hac regula Hispani, aliique extra Italiam constituti. Explanatio juris decretalium, lib. 1. tit. 6.*

(2) Manual compendio del Regio Patronato Indiano, c. últ. n. 19.

§. XVII.

¿LAS DECRETALES DE INOCENCIO III QUE HABLAN DE LOS ELEGIDOS EN CONCORDIA, SE ESTIENDEN Á LOS PRESENTADOS POR S. M.?

Mas al paso que el señor nuncio confiesa la escepcion que admiten estas decretales y cánon del concilio cuarto de Letran, trata de eludir su fuerza por dos razones: la 1.ª por la presuncion que induce la concordia en favor de la legitimidad de la eleccion, y la 2.ª porque esta dispensa ó privilegio pontificio concedido para las elecciones en concordia no puede aprovechar en los nombramientos reales. Esta respuesta del señor nuncio, que repiten ahora los articulistas enunciados, nos conduce por fuerza á examinar la cuestion de la diferencia que dicen se encuentra para el efecto entre la eleccion y el nombramiento real. Decimos *por fuerza*, porque nosotros no examinamos la cuestion de si los obispos electos por solo el título de la eleccion, ó los nombrados por el rey por el solo título de su nombramiento, pueden administrar las iglesias, y prescindiriamos gustosos de este examen, porque no lo contemplamos necesario. Una cosa es el derecho que la eleccion ó nombramiento real pueden dar para administrar, y otra que sean ó no un estorbo ó impedimento para hacerlo por distinto derecho: y esto último es lo que viene á nuestro intento. Porque únicamente sostenemos que los obispos elegidos ó presentados, y que han sido nombrados gobernadores por los cabildos, pueden serlo y ejercer la jurisdiccion capitular en la vacante de la silla por el derecho y facultades que les confieren aquellos, segun que tambien lo confieren á otros vicarios. Y como afirman los contrarios que no pueden serlo por prohibírseles la administracion por los testos canónicos que citan, nos hemos visto en la necesidad de examinarlos para responder á este argumento.

En cuanto á la eleccion ya lo dejamos probado sufi-

cientemente, y del mejor modo que nos permiten nuestras escasas luces. Réstanos ahora decir alguna cosa sobre los reales nombramientos, con el principal objeto de indicar el poco acierto con que los contrarios, llevando adelante su propósito, desfiguran hechos y citan autores, y evitar que se llegue á seducir á los menos instruidos en la materia. ¿Las decretales de Inocencio III que hablan de los elegidos en concordia, se estienden á los presentados por. S M.? Que la dispensa ó privilegio concedido por ellas en favor de las iglesias de Dios en general, como lo dice el Panormitano ya citado, no sea restrictivo, sino que deba ampliarse á los casos en que se encuentre la razon de la ley, lo dejamos ya establecido, no solo con el testimonio de este autor, sino tambien con el de muchos que ya hemos citado. Que en el dia existe esta razon es demasiado claro, para que nadie se atreva á negarlo. Porque ¿cuál fué el fin que se propusieron los padres del concilio de Letran y el autor de estas dos decretales cuando concedieron, por via de ínterin y por dispensa ó privilegio, á los electos fuera de Italia administrar sus iglesias antes de la confirmacion? ¿No fué, como su misma letra indica, el evitar los males y perjuicios que ocasionan á las iglesias las largas vacantes? Y sea por lo que quiera, ¿no es tambien demasiado cierto que en el dia esperimentamos estas desgracias? ¿No lo es tambien que estas acompañan á las vacantes en todos tiempos y circunstancias?

El autor de las memorias del clero de Francia se esplica así sobre este punto. "Los papas han tenido siempre en consideracion nuestras leyes sobre el poder de los obispos nombrados para las iglesias que estan distantes de Roma como muy sabias y muy útiles para mantener el buen orden en las diócesis. Las razones que han obligado á la iglesia á establecer esta disciplina y conservarla no son menos fuertes al presente que eran en aquel tiempo. No han sido abrogadas por alguna ley eclesiástica, y se ha dejado solamente de observarlas por un abuso que se ha introducido durante las turbulencias, y por las dificultades que se encontraron en la iglesia de Francia para introducir la

observància del concordato. El nombramiento del rey no hace las largas vacantes menos peligrosas que lo eran en el tiempo en que los cabildos elegian los obispos, y se puede igualmente temer que la tardanza sea perniciosa á las iglesias. Esta disciplina no es pues menos favorable á las iglesias separadas de Roma que lo era antes, y las leyes que la han establecido pueden tener su aplicacion por el mismo motivo de su establecimiento: la necesidad y utililidad de las iglesias (1).

En la obra titulada Comentario sobre las libertades de la iglesia Galicana se afirma que los elegidos y nombrados en caso de dilacion, negativa ó impedimento para ir á Roma, pueden antes de obtener las bulas administrar en lo espiritual y temporal (2).

El teólogo y canonista Gibert manifiesta que así como habia casos en que un elegido podia ejercer la ju-

---

(1) *Les papes ont toujours consideré les lois que nous avons sur le pouvoir des eveques nommés dans les eglises qui sont eloigneés de Rome, comme très-sages et très-utiles pour entretenir le bon ordre dans les dioceses. Les raisons qui ont obligè l'eglise d'etablir cette discipline, et de la conserver pendant que les elections etoient en usage, ne sont pas moins fortes présentement qu'elles l'etoient en ee temps lá, elle n'á point eté abrogée par aucune loi ecclesiastique, on á seulement cessé de l'observer par un abus qui s'est introduit pendant les troubles, par les difficultés qu'on á trouvees dans l'eglise de France pour introduire l'observation du concordat... La nomination du Roi ne rend point les longues vacances moins dangereuses, qu'elles l'etoient dans le temps que les chapitres elisoient les eveques et l'on peut egalement craindre,* ne mora *sit* ecclesiis perniciosa. *Cette discipline n'est donc pas moins favorable aux eglises eloigneés de Rome, qu'elle l'etoit, et les loix qui l'ont etablié peuvent y avoir leur application par le même motif de son etablissement.* Propter necessitatem et utilitatem ecclesiarum. *Memoires du clerge de France, tom. X. lib. 2. cap. 1. §. 14.*

(2) *Les nommés et elcus ayans pour ce* jus in rem, *peuvent entrer en posesion et administrer avant la provision ou confirmation du Pape en cas de remisse, refus ou empeschement de aller á Rome. Glos. in can. In nomine Dom. in verbo, disponendi dist. 23. can. cum longe. dist. 63. Les libertes de l'eglise Gallicane prouvees et commentees tom. 2. art. 65.*

risdiccion episcopal, así tambien los hay en que el nombrado puede hacer lo mismo antes que hayan sido acordadas las bulas sobre la nominacion (1). Y mas adelante dice: "Lo que se ha dicho del confirmado se estiende tambien al nombrado, legítimamente impedido de obtener sus bulas, sin que haya falta por su parte, como sucederia en el supuesto de que no teniendo los nombrados en sí alguna incapacidad, se le rehusasen sus provisiones por diferencias que hubiese entre las cortes de Roma y de Francia, y por otras razones que no tocasen á la dignidad de la persona nombrada. La razon de esta estension es que sucederia con estos nombrados lo mismo que con los elegidos, los cuales no podian esperar su confirmacion, sin causar perjuicio á sus iglesias, á causa de su gran distancia de Roma; y por este motivo sería necesario un tiempo muy considerable antes de que el elegido pudiese obtener su confirmacion, y esta comparacion sería tanto mas justa, cuanto que los obispos de Francia son de aquellos que en razon de su distancia podrian administrar antes de la confirmacion, y la causa de la negativa de las bulas haria temer por su dilacion que la vacante fuese demasiado perjudicial. Y despues hablando del ejercicio de la jurisdiccion por los confirmados antes de tomar posesion, dice: "¿no hemos visto nosotros que hay casos en que los obispos nombrados, y no confirmados, pueden ejercer la jurisdiccion en calidad de administradores? (2)"

---

(1) *Comme il y avoit des cas ou le elu pouvoit exercer la jurisdiction episcopale avant que d'etre confirmé, il y en á ausi ou le nommé peut en faire de même avant que les bules soient acordees sur la nomination. Institutions ecclesiastiques et beneficiales prem. part. tit.* 18.

(2) *Ce qui á eté dit du pourvu s'etend ausi au nommé legitimement empeché de avoir ses bulles, sans qu'il y ait de sa faute, comme il arriveroit, supposé que les nommes n'ayant en eux aucune incapacité, on leur refusat leurs provisions pour des differends. qu'il y á entre la Cour de Rome et la Cour de France, ou pour d'autres raisons prises d'ailleurs que de la indignité du sujet. La raison de cette extension, qu'il seroit de ces nommés, comme des elus qui ne pou-*

Tambien hay autores nuestros que son de este mismo sentir. Fermosino refiere las palabras del capítulo 44. *de electione*: *Interim valde remoti &c.*, y dice que aun cuando estas palabras se entiendan del tiempo en que se hacia por los cabildos la eleccion de obispos; pero que hoy aunque entre nosotros toca el nombramiento á nuestros reyes españoles, no por eso en partes tan remotas de la curia, como es toda nuestra España, cesa la razon de la necesidad para que no se practique aquella decision (1).

Gonzalez Tellez afirma que por el capítulo 44. se aprueba manifiestamente la práctica de los obispos de las Indias, donde los presentados por nuestro rey católico con las letras dirigidas al cabildo para que les permitan ejercer lo que es de jurisdiccion, ejercen bien todas estas cosas por la distancia de los reinos y la dificultad de la navegacion (2). Aquí se conoce con evidencia que Gonzalez y demas autores á que se refiere tienen por cierto que las decretales de Inocencio III se estienden y aplican á las rea-

---

voient attendre leur confirmation, sans porter prejudice á leurs eglises, á cause qu'elles etoient tres eloignées de Rome, et pour se sujet il falloit un temps fort considerable avant que l'elú put obtenir sa confirmation d'ou cette comparaison seroit de autant plus juste, que les eveques de France sont de ceux qui á raison de leur eloignement, pouvoient administrer avant la confirmation, et la cause du refus des bulles feroit craindre, par sa longeur, que la vacance ne nuisit beaucoup... ¿N'avons nous pas vu qu'il y á des cas ou les nommes non pourvus, peuvent exercer la jurisdiction en qualite de Administrateurs? Ibidem, tit. 19.

(1) *Quæ verba licet intelligantur de tempore, in quo per capitulum fiebat episcoporum electio, at hodie etsi apud nos nominatio spectet ad reges nostros Hispanos... non inde ratio necessitudinis in partibus ita remotis à curia, ut est tota nostra Hispania, cessat quominus illa decisio practicetur. De potestate capituli sede vacante, tract.* 1. *quæst.* 5. *num.* 16.

(2) *Ex qua decisione (cap. Nihil) manifeste probatur praxis episcoporum Indiarum, ubi episcopi à catholico nostro rege præsentati cum litteris ad capitulum missis, ut sinant exercere ea quæ sunt jurisdictionis rite omnia exercent, propter distantiam regnorum et difficultatem navigationis. Com. in decret. lib.* 1. *tit.* 6. *cap.* 9. *num.* 8.

les presentaciones, pues que estas, y no las elecciones, han sido conocidas en América desde el principio de su conquista.

Nos abstenemos de hacer otras citas por no alargarnos mas de lo que deseamos, y tambien porque acaso podrán tener lugar mas oportuno, y pasamos á contestar á las objeciones que se nos hacen, aunque repetimos que no interesan á nuestro objeto, pues no se separa jamas de la voluntad y delegacion de los cabildos. Con todo es preciso no dejar nada sin respuesta, para cerrar la boca á las gentes de cierto partido bien conocido, que por todas partes tiene emisarios propagadores de sus máximas, y para prevenir y avisar á los débiles y poco instruidos, impidiendo que los escritos donde se contienen se introduzcan hasta dentro de los claustros de las religiosas, como se estienden ahora en el público con un fin no dificil de penetrar, desfigurando los hechos de suerte que no se puede conocer la cuestion como es en sí. Dice el señor nuncio que lo dispuesto por las decretales para las elecciones en concordia no puede compararse jamas con el nombramiento de los príncipes, citando para prueba al Tomasino (vetus et nova ecclesiæ disciplina de Benef. part. 2. lib. 2. cap. 42.). Lo tenemos á la vista, y rogamos encarecidamente á todos nuestros lectores lo examinen despacio, y digan despues si les sucede lo que á nosotros, que no encontramos una sola palabra sobre nombramiento real ni que aluda á él de modo alguno. Es cierto que Tomasino da en favor de la eleccion en concordia la razon que insinúa el señor nuncio, y es que la conformidad de sufragios induce una presuncion en favor de la eleccion: pero por ventura ¿no existe esta misma presuncion, y aun con mas fuerza en los nombramientos reales? (1). Así lo dice Gonzalez Salcedo terminantemente. El Consejo de estado hace sobre esto una cita de mucho interes, y nosotros lla-

---

(1) *Sed cum pro electo adsit præsumptio ut Gloss. celebris in cap. Monasterium 16. quæst. 3. præcipue in electionibus regis nostri &c. De lege politica lib. 2. cap. 11. num. 48.*

mamos la atencion sobre lo que el papa Clemente VIII dijo con motivo de la muerte de Felipe II, lo cual refieren todos los historiadores de este monarca, y sobre el cuidado y esmero con que nuestros reyes han procedido siempre para el nombramiento de obispos y acreditan las leyes de la Novísima Recopilacion, y muchos autores regnícolas y estrangeros. Podrán encontrarse, sí, algunas faltas ó descuidos en los nombramientos reales, porque al fin los reyes tambien son hombres, y tienen que valerse de otros que igualmente lo son: ¿y no lo eran tambien los electores? ¿no eran bien comunes en las elecciones las intrigas, sobornos y simonías? Las historias, las reglas de cancelaria y las leyes ecclesiásticas dan un auténtico testimonio de ello, y Tomasino (1) con Van-Espen (2) lo patentizan de manera, que nunca se podrá asegurar sin hacer agravio á los soberanos que hay mas motivos para presumirse el acierto en las elecciones antiguas que en los nombramientos reales que se han subrogado á ellas, y que por lo mismo segun derecho deben participar de las ventajas ó perjuicios de la persona ó cosa á que se subrogan. Así pues Ribadeneira, despues de hablar de los electos en concordia, añade: "Lo mismo debe decirse en los electos ó presentados por el patronato real, por recaer en este toda la autoridad que se considera en las elecciones capitulares en las partes donde por ellas se gobiernan (3)." Zerola dice tambien que la eleccion y presentacion andan á igual paso (4), y citando á la glosa, que la presentacion se incluye bajo el nombre de eleccion aun para las cosas penales (5). Con esta ocasion no parece inoportuno, aunque no nos interesa, hacer la advertencia de que no todos los autores estan conformes en la inteli-

---

(1) *Part. 2. lib. 2. cap. 40. num. 1.*

(2) *Jus ecclesiasticum universum, part. 1. tit. 13.*

(3) Manual compendio del Patronato Indiano, cap. últ. núm. 21.

(4) *Et electio et præsentatio pari pasu ambulant. Prax. Episc. part. 1. art. Jus ad rem.*

(5) *Gloss. in ver. Electione, dicit præsentationem includi appellatione electionis, etiam in pœnalibus. Ibidem, art. Intrusus.*

gencia de la palabra *concordia*, pues unos, como Tomasino y Fagnano, dicen que para ella se requiere la universalidad de los sufragios, y segun otros, como Reinfestuel, Bartel y algunos mas, bastan los de la mayoría, con tal que los disidentes despues no reclamen ni contradigan. Si se admitiese esta opinion, la presuncion de que habla el señor nuncio no tendria lugar alguno. Tambien se cita al Fagnano sobre el capítulo *Nihil* desde el número 20 hasta el 34, y aunque lo sentimos no podemos menos de decir que esta cita no es exacta, y por lo mismo invitamos á los lectores á que lo lean para que se persuadân que no hay lugar alguno desde el número 20 hasta el 34 en que se hable de nombramientos reales. En ellos se ocupa únicamente el autor de la estravagante *Injunctæ* con motivo de la ocurrencia del arzobispo de Goa, y ya dejamos manifestada la diferencia que establece el autor entre el caso de la estravagante *Injunctæ* y el de la eleccion en concordia. Se cita igualmente con la misma inexactitud á Van-Espen, cuya doctrina dejamos referida, y si nos atenemos á sus palabras *electi vel nominati*, habriamos de confesar que cree aplicable lo dispuesto en las tantas veces enunciadas decretales 28. y 44. á los nombrados, pues que los equipara á los elegidos. Cítanse tambien en general los canonistas. Nosotros hubieramos deseado que las citas hubieran sido mas determinadas para poderlas evacuar; pero confesamos de buena fé que hay canonistas que así lo sostienen, y cuya opinion no nos empeñamos en impugnar cuando se trata de solo el título de presentacion; pero tambien hay otros que sostienen lo contrario: trataremos despues de conciliar unos y otros. Somos indiferentes en esta cuestion, porque ya hemos dicho que no la separamos de la voluntad y de la autorizacion de los cabildos, con la que la resolucion es tambien muy diferente, como veremos despues. Se citan con motivo de lo ocurrido en tiempo de Enrique IV las actas de la asamblea general del clero de Francia de 1595 y sus representaciones. Aunque hemos practicado las mas esquisitas diligencias para encontrar estos procesos verba-

les, no nos ha sido posible conseguirlo; pero afortunadamente poseemos la coleccion de las representaciones de la asamblea del clero, en las que se encuentran las dos que hizo al rey en esta ocasion, y teniéndolas á la vista podemos asegurar que aquel acontecimiento es enteramente distinto del nuestro, y que en último resultado probará á nuestro favor. Entonces no se contó con los cabildos, y no solo se quiso que los obispos nombrados por el rey administrasen interinamente como nombrados ó elegidos, sino es que se adelantasen hasta tomar posesion de las prelaturas con el simple despacho de nombramiento. Así lo manifiesta la representacion que la asamblea del clero dirigió al rey en 24 de enero de 1596: en ella, como en otras que se hicieron por este tiempo, pide con la mayor fuerza al rey la restauracion de las antiguas elecciones: habla del establecimiento nuevo y poco legal de los economatos espirituales que no tienen conexion alguna con nuestro asunto, y respecto de los obispos nombrados, quejándose de los procedimientos del gran Consejo, se esplica así: "Sobre esta autoridad y poder dados por Dios á su iglesia, y á los pastores y superiores en ella, los atentados son de muchas maneras, porque no solamente los señores del gran Consejo han establecido estos economatos espirituales, sino que pasando mas adelante, con simples despachos de nombramiento, y sin otra provision, han autorizado y dado poder á los nombrados para ingerirse á tomar posesion de las prelaturas, gobernarlas y administrarlas en lo espiritual y temporal... y esta usurpacion ha llegado hasta los principales cargos, á saber, los arzobispados y obispados, de los cuales han dado poder y autoridad á los nombrados por V. M. para tomar posesion y entremeterse en el gobierno espiritual y temporal, como si hubiesen tenido su mision legítima (1)." Y en otra representacion de la

---

(1) *Sur cette autorité & pouvoir donnez de Dieu á son eglise & aux pasteurs & superieurs en icelle, les entreprises sont de plusieurs sortes, car non seulement Messieurs du grand conseil ont baillé ces*

asamblea de 1595 se produce casi con las mismas palabras, que son las siguientes: "Y pasando mas adelante los señores del gran Consejo por sus decretos con simples nombramientos y despachos, han enviado á los nombrados por V. M. á tomar posesion de los beneficios consistoriales y electivos, y á su administracion temporal y espiritual, y esto no solamente á las abadías, sino tambien á los arzobispados y obispados; y en virtud de dichos decretos, muchos se han mezclado en funciones espirituales, han conferido beneficios, dado dimisorias para órdenes, dispensa de proclamas, han establecido grandes vicarios, y hecho todas las otras funciones, como si hubiesen sido canónicamente provistos (1)."

Dejamos á los lectores el cargo de cotejar tales procedimientos para que despues digan si son semejantes á los del dia en España, en donde entra como única y principal la autorizacion y consentimiento de los cabildos, en cuyo nombre y como sus delegados ejercen la jurisdiccion

---

œconomats spirituels, mais passant plus outre sur les simples brevets de nomination & sans autres provisions, ont autorisé & donné pouvoir aux nommez pour s'ingerer de prendre possesion de prelatures, les gouverner & administrer au temporel & spirituel... Et cette entreprisse á passé jusqu' aux principales charges, sçavoir est des Archeveschez & Eveschez esquelles ils ont donné pouvoir & autorité aux nommez par V. M. de prendre possession & s'entremettre du gouvernement, tant spirituel que temporel comme s'ils eussent eu leur mission legitimé. Recueil des actes, titres, et memoires concernants les affaires du clerge de France, colomn. 223.

(1) *Et passant plus avant lesdits sieurs du grand conséil ont par leurs arrets sur les simples nominations et brevets envoie les nommez par votre majesté en possesion des benefices consistoriaux et electifs, et en l'administration d'iceux temporelle et spirituelle, et ce non seulement aux abbaies, mais aussi aux archevêchez et evêchez en vertu des dits arrets plusieurs se sont immiscez aux fonctions spirituelles, ont conferé les benefices, donné des demissoires pour les ordres, dispenses de bans, etabli des grands vicaires, et fait toutes autres fonctions, comme s'ils eussent eté canoniquement pourvus. Ibidem, colomn.* 1147.

los elegidos, no por otro respeto; y que estan bien distantes de pensar en la posesion de los obispados hasta que vengan las bulas de confirmacion, y se pueda hacer con toda legalidad y en la forma ordinaria.

§. XVIII.

EXAMEN DE LOS ACONTECIMIENTOS SUCEDIDOS EN FRANCIA Á FINES DEL SIGLO XVI, Y EN PORTUGAL Á MEDIADOS DEL XVII.

Aunque nos sea sensible el alargarnos, no podemos menos de decir cuatro palabras sobre lo que manifiesta el autor del folleto titulado *Dudas*, al folio 13, porque contiene inexactitudes que no es posible pasar en silencio. Refiere este escritor la solemne declaracion de la asamblea del clero de Francia de 1595, de que con solo el nombramiento no se podian gobernar las diócesis. Si no pasara de aquí, nada le responderiamos; pero añade *aun cuando los cabildos diesen las facultades.* Esta añadidura es de pura invencion, y es seguro que no se encontrará en el acta, y que se contradice con lo que espuso al rey la misma asamblea, como dejamos referido, y que acredita no haberse querido contar ni contado para nada con los cabildos. Sigue y dice: *Que en virtud de las representaciones de la asamblea*, *el grande Enrique IV revocó la determinacion que habia dado de que se nombrase por gobernadores á los electos.* En estas dos ó tres líneas hay otras tantas equivocaciones; en primer lugar Enrique IV no hizo mas que nombrar para los obispados á las personas de su agrado, y la determinacion de que estos así nombrados con solo su nombramiento se posesionasen de sus obispados y tomasen la administracion espiritual y temporal, no fué del rey: fuélo sí del gran Consejo, contra el que elevó sus quejas al rey la asamblea del clero; y es tambien ageno de toda verdad que ni el rey ni el consejo

hablasen una palabra de nombramientos de gobernadores por los cabildos, pues que daban toda la fuerza al real nombramiento. Despues de hablar de los muchos arzobispados y obispados que habia vacantes en Francia, (y en esto solo es exacto) prosigue diciendo: "*que sin embargo la asamblea representó enérgicamente al rey que no se podia nombrar á los electos, gobernadores.*" Esto es tambien de pura invencion, pues lo que representó el clero fué lo que ya dejamos copiado, y no el que no se podia nombrar por los cabildos á los electos para administrar ó gobernar; palabras que tambien se han introducido furtivamente en esta representacion. Añade: *muy persuadidos debian estar aquellos obispos de que no se podia.* Si esto recayese sobre que los electos no podian administrar por el solo nombramiento, nada diriamos al articulista. Pero como la intencion parece ser la de aplicarlo á los gobernadores, tambien le decimos que todo ello es postizo y añadido, acaso porque la prevencion con que leía, le hizo alucinarse hasta el punto de creer que copiaba lo que no estaba escrito, pues no podemos pensar que de intento se propusiese ofuscar y engañar á los lectores. Habla despues de la resolucion del rey á consecuencia de estas representaciones: nosotros se la copiaremos luego literalmente, y le daremos con ella un solemne desengaño; en el entre tanto no ocultaremos á nuestros lectores lo que sobre estas ocurrencias dice el autor de las memorias del clero, que se esplica en estos términos. "La Francia tuvo grandes dificultades con la corte de Roma á fines del reinado de Enrique III, que continuaron en los primeros años del de Enrique IV. Durante estos tiempos de turbulencias los oficiales de esta corte (Roma), rehusando espedir las bulas á los que nuestros reyes habian nombrado para los obispados, se creyó en Francia que para detener los desórdenes que se aumentaban en las diócesis durante las largas vacantes de los obispados, convenia que los obispos nombrados se encargasen de su gobierno, lo mismo que lo hacian los elegidos por los cabildos en tiempo en que tenian lugar las elecciones. Hubo algunos (de los nombrados) que lleva-

ron su autoridad mas lejos, y creyeron que interesaba al bien de las diócesis que ellos concediesen las dispensas y ejerciesen las funciones del gobierno eclesiástico, como en tiempo del cisma, en aquellos puntos para los que en tiempos de paz y union se estaba en uso de acudir á Roma. Habiendo sido informado el papa de semejante resolucion, se quejó de que estos obispos nombrados intentasen conceder dispensas que el uso del siglo reservaba á la santa sede; pero no se ve que el papa hubiese condenado que en el gobierno eclesiástico ejerciesen las funciones permitidas á los elegidos por el cabildo, antes que su eleccion hubiese sido confirmada por el papa, conforme al decreto del cuarto concilio de Letran que se ha referido: la razon es evidente. Habiendo hecho insertar los papas este decreto en la coleccion de las decretales, que deseaban fuesen ley de toda la iglesia, no les convenia condenar una práctica que está autorizada en ella." La oposicion de los cabildos de las iglesias catedrales vacantes, continúa, á que aquellos que habian sido nombrados para ocuparlas hiciesen algunas funciones en el gobierno de la diócesis, presentaba la dificultad principal: y estos cabildos que prevalecian en la asamblea del clero, convocada en 1595, la llevaron hasta pedir la nulidad de lo que se habia hecho por los nombrados. Esta asamblea, que no estaba compuesta sino de diez diputados del primer orden, y de mas de treinta del segundo, de los que veinte y ocho eran canónigos y dignidades, hizo un artículo del cuaderno que presentó al rey, y pertenece á lo espiritual. Tres cosas parecen ciertas sobre el estado de la iglesia de Francia durante estas turbulencias: primera, que muchos obispos nombrados han gobernado sus diócesis antes que tuviesen bulas, lo mismo que los elegidos por los cabildos las gobernaban, conforme al decreto del cuarto concilio de Letran, antes que su eleccion hubiese sido confirmada por el papa en las iglesias donde esta confirmacion estaba establecida: segunda, que el papa no ha condenado su conducta por este motivo; y tercera, que el rey y su consejo la han aprobado, y que la oposicion de los cabildos, que pedian que lo he-

cho en el gobierno de las diócesis por los obispos nombrados se declarase nulo, fue rechazada (1).

---

(1) *La France eut de grandes difficultés avec la cour de Rome sur la fin du regne de Enrique III qui continuerent dans les primeres années de celui de Enrique IV. Pendant ces temps de troubles les officiers de cette cour, faisant refus d'expedier des bulles á ceux que nos rois avoient nommés aux evechés, on fut d'avis en France qu'il convenoit, pour arrêter les désordres qui augmentoient dans les dioceses pendant les longues vacances des evechés, que les eveques nommés fussent chargés de leur gouvernement, de même que l'etoient les elus par les chapitres dans le temps que les elections avoient lieu. Il y en eut qui porterent leur autorité plus loin, et qui crurent qu' il etoit du bien des dióceses qu'ils accordassent les dispenses, et fissent les fonctions du gouvernement ecclesiastique, comme pendant le schisme pour lesquelles c'etoit l'usage dans un temps de paix et d'union de se pouvoir á Rome. Le pape ayant eté informé de ce gouvernement, fit ses plaintes de ce que ces evêques nommes entreprenoient d'accorder des dispenses que l'usage du siecle réservoit au saint siege; mais on ne voit point que le pape ait condamné qu'ils fissent les fonctions dans les gouvernement ecclesiastique, qui etoient permises aux elus du chapitre, avant que leur election êut eté confirmé du pape conformément aut decret du quatrieme concile de Latran, qu'on á rapporté. La raison en est evidente, les papes ayant fait insererer ce decret dans la collection des decrétales, qu'ils souhaitoient être la loi de toute l'eglise, il ne leur convenoit point de condamner une pratique qui y est autorissée... L'opposition des chapitres des eglises catedrales vacantes á ce queceux qui etoient nommés pour les remplir fissent aucunes fonctions dans le gouvernement du diocese, en faisoit la difficulté principale; ces chapitres qui prevaloient dans l'assemblée du clergé convoquee en* 1595, *la porterent á demander la cassation de ce qui avoit eté fait par ces nommés: cette assemblée, qui n'etoit composée que de dix deputés du premier ordre, et de plus de trent du second ordre, dont vingt-huit etoient chanoines et dans les dignités de ces chapitres, en fit un article du cahier qu'elle presenta au roi concernant le spirituel... Trois choses paroissent certaines sur l'etat de l'eglise de France pendant ces troubles.* 1.° *Que plusieurs evêques nommés ont gouvernée leur dioceses avant qu'ils eussent des bulles, de même que les elus des chapitres les gouvernoient, conformement au décret du quatrieme concile de Latran, avant que leur election eut eté confirmeé par le pape dans les eglises ou cette confirmation etoit etablié.* 2.° *Le pape n'a point condamné leur conduite á cet egard.* 3.° *Le roi et son conseil l'on approuvée, et l'opposition des chapitres qui demandoient que ce qui avoit eté fait dans*

Aun nos queda mucho que decir sobre estos sucesos de Enrique IV y del clero de Francia; pero bastando lo dicho para nuestro objeto, que es, evitar confusiones, y que se alucine al público desfigurándosele los hechos, pasamos al otro acontecimiento que se cita del vecino reino de Portugal; y aunque tributamos al señor nuncio todo el respeto y consideracion que se merecia por su carácter, no podemos menos de decir dudamos mucho sea cierto que el rey de Portugal se dirigiese á S. S. con la solicitud de que permitiese que los obispos nombrados por el mismo Juan IV tomasen la administracion provisional de las iglesias. Nos da lugar á esta duda el Memorial de Ramos del Manzano, dirigido á la santidad de Alejandro VII sobre la provision de los obispados vacantes en la corona de Portugal, impreso en Madrid en 1659, pues nada se dice en él de este recurso á S. S., y no hubiera dejado de decirse, al menos para impugnarlo como se impugnaron otros, si por el rey se hubiera propuesto este medio á S. S. Se dice sí, que en el estado de escasez de obispos, y para remediar este mal, se tomaron pareceres de universidades y doctores católicos, en los que, y en varios escritos se hicieron las proposiciones que Ramos del Manzano menciona, entre las cuales es una, que los nombrados para obispos por el tirano administren y rijan sin otro título las iglesias. El autor rechaza estas y las otras proposiciones, diciendo solamente que estaban en varios escritos de aquel tiempo; y á la verdad no es de presumir que el duque de Braganza se hubiera atrevido á dirigirlas á S. S., cuyo reconocimiento y favor habia solicitado y solicitaba con tanto empeño. Pero suponiendo que fuese cierto este recurso, lo que probaria es que Juan IV quiso obtener de la sede apostólica alguna autorizacion para manifestar en su reino que S. S. le reconocia y aprobaba su proclamacion ó alzamiento, y

le gouvernement des dioceses par ces èveques nommés, fut declaré nul, fut rejetteé. Memoires du clerge de France, tom. X. tit. 2. cap. 1. §. 14.

que no admitiéndolo S. S. tuvo el objeto de seguir constante en reprobar la usurpacion, no dando valor alguno á nombramientos hechos por el que no era mirado como legítimo rey y patrono, y ser consiguiente en las relaciones con el rey católico. Lo que parece mas cierto en este asunto es que en Roma hubo distintos pareceres sobre la provision de los obispados de Portugal: uno de ellos resultó en un consistorio, segun escribe don Luis de Meneses, y fué "que se proveyesen por S. S. de motu propio en los sugetos que el rey gustase, pero sin espresarse que se concedian á su instancia, medio que no se adoptó porque el rey, aconsejado de los mayores letrados y de muchos de la Sorbona, no podia en conciencia aceptar bulas en que no viniese nombrado como rey de Portugal; mas que por su celo católico llegaba á consentir en que el papa cuando declarase que á instancia suya concedia los obispos, dijese que sin perjuicio de tercero &c. (1)"

El mismo autor refiere un largo manifiesto que presentó Juan IV á S. S., en donde nada se encuentra sobre la administracion de las iglesias por los obispos electos, y sí se insinúa el medio de elegirse estos por los cabildos, como antes se hacia en España &c., que incomodó y afligió mucho á S. S. Dícese tambien que algunos de los nombrados obispos, movidos por la piedad, acudieron con el consentimiento del rey á S. S. pidiendo la administracion de las iglesias; aunque en Roma se dudó, no se tuvo este medio por ilícito, ni era posible que se mirase como tal, pues que nadie ha dudado ni puede dudar que con la autorizacion pontificia pueden los obispos electos ó nombrados administrar las iglesias antes de la confirmacion, así como lo han hecho por privilegio apostólico los prelados de varias religiones. Desechóse al parecer este medio, porque no se tenia por bastante para proveer á todas las necesidades de las iglesias, y así lo habian reconocido antes los estados de Portugal. Otra de las razones fué que se

(1) Historia de Portugal, part. 1. lib. 8.

perjudicaria el derecho de los cabildos, lo que prueba que entonces no consentian ni se prestaban, pues que si lo hubieran hecho así, no se podia decir que se les hacia injuria ni agravio alguno. Dióse preferencia y se insistió en el medio propuesto por S. S. de proveer los obispados motu propio en la forma insinuada, y que nunca quisieron admitir ni el rey ni los estados de Portugal. Así quedó este negocio, porque fatigado ya el rey dejó el remedio de los males al tiempo y á la divina providencia, lo que ajustada la paz con Castilla, se verificó en 1668 (1).

§. XIX.

EL ENCARGAR Á LOS OBISPOS ELECTOS EL GOBIERNO DE SUS IGLESIAS, SEDE VACANTE, CON DELEGACION DE LOS CABILDOS, ES MUY CANÓNICO, Y CONFORME CON LA PRÁCTICA DE ESPAÑA Y OTRAS NACIONES.

Tambien se apoyan los contrarios en la práctica de la iglesia de España, y en lo que, fundados en ella, dicen varios autores acerca del modo comun y ordinario de obtenerse los obispados. Ya dejamos insinuado que en el siglo XIV comenzó á alterarse la práctica antigua de Espapaña de que los metropolitanos y obispos inmediatamente sujetos á la silla apostólica, administrasen sus iglesias antes de la confirmacion, pues respecto de los que estaban sujetos á los metropolitanos, rigió siempre la regla general. Igual alteracion sufrió tambien la disciplina de la iglesia sobre este punto en otros paises católicos. El autor de las Memorias del clero atribuye esta mudanza á un abuso, como puede verse en el lugar ya citado, y á la influencia de la curia Romana contra las intenciones del papa: y con esto último coincide el edicto de Cárlos IV de Francia, de 28 de febrero de 1506, y lo que dicen algunos autores. Nosotros no somos de este modo de pensar, y atribuimos

---

(1) Ibidem, part. 1. lib. 10.

la variacion á causas distintas, á saber, las reservas apostólicas, primeramente parciales, despues generales por la regla segunda de Cancelaria en principios del siglo XIV; la abolicion que en ella se hacia de las elecciones capitulares; las disputas que sobrevinieron despues entre los papas y los reyes con este motivo; el no reconocer Roma ningun derecho en los elegidos, mirando la confirmacion como una mera gracia, ó mas bien como una nueva provision; la resistencia tambien de los Romanos pontífices á no reconocer en el nombramiento de los reyes mas que unas meras suplicaciones que no producian en los nombrados derecho alguno; las translaciones tan frecuentes de los obispos que daban á las elecciones y aun á los nombramientos el carácter de postulacion, que á diferencia de la eleccion nunca dió el derecho de administrar; la facilidad de las comunicaciones con Roma, que hacia mas espedito y pronto el despacho de las bulas, evitando los males de las largas vacantes, pues que entre el real nombramiento y la llegada de las bulas apenas habia ni hay mas espacio de tiempo que el casi preciso para prepararse á la consagracion, y para trasladarse al lugar del obispado, y que no escede regularmente del término asignado por la iglesia para obtener la confirmacion y consagracion. Todo esto contribuyó proporcionalmente al cambio en el curso comun y ordinario de las cosas, porque siendo de tan corta duracion las vacantes, podia y puede decirse no existir la necesidad ó utilidad en que se fundaban la ley y su ejecucion; pero cambio que no tuvo lugar cuando dilatándose las vacantes por motivos estraordinarios, era menester ocurrir á ellas por la razon de las decretales, *utilitate ecclesiarum pensata*, *propter necessitates et utilitates ecclesiarum*, de manera que no ha habido un siglo en España desde el catorce en adelante en que no haya ocurrido algun caso semejante, como veremos despues. El Consejo de estado ya respondió á esta objecion, y nosotros añadimos que un privilegio ó dispensa incluso en el derecho comun, y que mira á la utilidad de las iglesias de Dios, no se pierde por el no uso de los particulares, que no pueden renun-

ciarlo tácita ni espresamente, como que no es un favor concedido á ellos, sino á las iglesias; y mucho menos podia entenderse renunciado ó perdido, cuando siendo un acto facultativo, se ha usado siempre que se ha tenido por conveniente.

Los autores que han visto esta práctica comun y ordinaria, y que la han creido apoyada en algunos testos, sin examinar estos ni el origen y motivos de aquella, han sentado la doctrina corriente que nosotros tambien profesamos. Pero muchos de ellos, que dejamos citados, escluyen nuestro caso de dificultad, ó mas bien imposibilidad de acudir á Roma, y del derecho especial y dispensacion apostólica contenida en el capítulo 44. *de elect.*, como ya hemos probado, y sostiene Fraso, quien con esta distincion trata de conciliar las diversas opiniones (1). Tambien dice este escritor que cuando algunos autores enseñan que los obispos elegidos por el rey antes de la confirmacion del sumo pontífice, y de la esposicion de las bulas, y de la posesion actual y corporal, no pueden administrar, debe entenderse que no pueden por sola la fuerza de la eleccion ó presentacion; pero que sucede todo lo contrario cuando ademas de las preces del rey, hay comision y facultad de parte del cabildo (2). Este autor nos conduce ya como por la mano al verdadero terreno de nuestra cuestion, en el que se darán las pruebas que tenemos prometidas.

---

(1) *Secus esse jure speciali, et ex dispensatione apostolica, cap. Nihil est 44. §. fin. de electionib. ibi... ubi gloss. et Barbosa num. 5. relatis Oldrado cons. 9. et cardin. Tuscho lit. c. concl. 44. num. 5. gloss. etiam in dict. cap. Qualiter, verb. administrationi. Nos autem versamur in hoc secundo casu. Tract. de patron. reg. Indiar. cap. 8. num. 43.*

(2) *Ex quibus intelligendus est Simon Barbosa... quatenus ex Themud docet, electos episcopos per Regem ante summi pontificis confirmationem, et antequam bullæ expediantur, possessionemque actualem, et corporalem capiant, administrare non posse ut procedat, quod non possint ex vi electionis, seu præsentationis tantum; secus per mediam regis deprecationem, et capituli, sede vacante commissionem, et facultatem. Ibidem num. 5.*

Despues de haber manifestado que no existe la prohibicion de administrar en los obispos electos que se hallan en nuestro caso, porque los testos canónicos en que se quieren fundar no son aplicables á él, y de suponer por consiguiente que no existe tal obstáculo para que los cabildos deleguen sus facultades en los obispos nombrados, manifestaremos ahora que este medio, prescindiendo como prescindimos del derecho qne pueda dar la eleccion ó nombramiento, es muy canónico y conforme con la práctica de España y otras varias naciones, que es lo que hemos prometido probar.

Que las largas vacantes de las iglesias les son sumamente perjudiciales, lo demuestran las muchísimas leyes que la iglesia ha establecido desde los primeros siglos para impedirlas; y aunque esto es tan evidente que nadie se atreverá á negarlo, omitiendo citarlas todas, especialmente por no alargar ni ser necesario, baste por todas una del sesto de decretales que dice así: "Cuán dispendiosa sea á las iglesias su vacante, cuán peligrosa tambien suele ser á las almas, no solamente lo testifican los derechos, sino que tambien lo manifiesta la esperiencia, eficaz maestra de las cosas (1)."

Es doctrina recibida en Francia y en los demas estados cristianos que es permitido, y aun algunas veces necesario, proveer al remedio de las iglesias vacantes por vias estraordinarias, cuando no pueden practicarse las ordinarias. Así lo sienta Mr. le Merre en la consulta que dirigió al consejo de regencia en 1718. La iglesia, siempre solícita en precaver los daños de las largas vacantes, no solo ha empleado para ello los medios regulares, sino tambien otros no comunes, apartándose de aquellos en ciertos casos y circunstancias. Hacíase la eleccion en España, segun la

---

(1) *Quàm sit ecclesiis ipsarum dispendiosa vacatio, quàm periculosa etiam esse soleat animabus, non solum jura testantur, sed etiam magistra rerum efficax experientia manifestat. Cap.* 6. *de elect. in* 6.

forma y práctica de aquellos tiempos, contándose con la voluntad del rey, y procediendo despues los respectivos metropolitanos á la ordenacion, que entonces no era acto separado de la confirmacion; pero resultando por este método alguna tardanza en la eleccion y consagracion, (porque frecuentemente se impedia la celeridad en las comunicaciones, ya para hacer saber al rey la muerte del obispo y conocer su voluntad acerca del sucesor, y ya para noticiarla á los respectivos metropolitanos), se acordó con este motivo que solo el arzobispo de Toledo ordenase á los elegidos por el rey, imponiendo á los así ordenados la obligacion de presentarse á los metropolitanos en el término de tres meses. La ordenacion de los obispos debia hacerse por tres, segun las leyes de la iglesia; mas si por la penuria de obispos, ó por los tiempos dificiles y temibles, no se podia hallar el número competente, se hacia por uno, relajando la ley de la iglesia. En un cánon de la coleccion de Martin Bracarense se dispone que el obispo deba ser constituido por todo el concilio; pero si esto fuese dificil, ó por lo intransitable de los caminos, ó por la mucha distancia, se elijan tres entre todos para hacer la ordenacion (1).

La eleccion del Romano pontífice debia hacerse en Roma, y el electo no podia administrar antes de la entronizacion y consagracion; " pero si tal fuese la perversidad de algunos hombres malvados é iniquos, dice el papa Nicolao II en el concilio Lateranense del año 1059, que no pudiese celebrarse en Roma pura, sincera y gratuitamente, los cardenales, obispos &c., procedan á la eleccion donde lo creyeren oportuno, y si despues de haberse celebrado esta, la guerra ó cualquiera otro perverso conato, resistiese de intento para que el elegido no

(1) *Episcopum oportet maxime quidem ab omni concilio constitui; sed si hoc aut pro difficultate, aut pro longinquitate itineris difficile fuerit, ex omnibus tres colligantur... et sic postea ordinatio fiat. Apud Thomass. part. 2. lib. 2. cap. 4. num. 11.*

pudiese entronizarse, segun costumbre, en la silla apostólica, tendrá sin embargo el elegido como verdadero papa la autoridad de regir la iglesia Romana (1)."

Pues por la misma razon de evitar los males de las largas vacantes, se estableció en el derecho comun, esto es, en las decretales que ya hemos citado, que los electos fuera de Italia administrasen las iglesias por via de ínterin antes de obtener la confirmacion. En la constitucion de Bonifacio VIII se ordena que los promovidos, consagrados ó confirmados en Roma, no puedan tomar posesion ni administrar sus iglesias sin presentar las bulas que lo acrediten; mas sin embargo, si despues de hecha la gracia se verificase la muerte del papa antes de firmarlas, la glosa, fuera de otros autores, sostienen que cesa la disposicion de esta ley, y que puede acreditarse la gracia por medios distintos de los que aquella señala, y procederse á la posesion y demas (2).

En el siglo XVII era en España práctica comun que con la presentacion de las bulas originales, y las letras

(1) *Quod si pravorum atque iniquorum hominum ita perversitas invaluerit, ut pura, sincera atque gratuita fieri in urbe non possit electio, cardenales, episcopi... jus potestatis obtineant, eligere apostolicæ sedis pontificem, ubi congruere viderint. Plane, postquam electio fuerit facta, si bellica tempestas, vel qualiscumque hominum conatus malignitatis studium restiterit, ut is, qui electus est, in apostolica sede juxta consuetudinem inthronizari non valeat: electus tamen, sicut verus papa, obtineat auctoritatem regendi Romanam ecclesiam. Dist. 23. can. 1.*

(2) *Sed pone: consecratus vel benedictus litteras papales habere non potuit propter papæ obitum: ¿nunquid tenebitur multo tempore in curia remanere? Credo quod non: quia hic papa damnat præsumptionem temerariam recedere volentis absque litteris, propter quod istum, et recipientes eumdem, ut infra sequitur, punit. Sed necessitatem non excludit; et ubi non est culpa, nec pœna debet infligi. Extra. lib. 6. de reg. jur. sine culpa. Unde temeraria præsumptio hic reprobata ad casum alium non debet extendi; nec prohibitio generalis excludit casum alias licitum. Extra. de verb. sign. super quibusdam. Glos. ad extrav. comm. 1. tit. de election. ad verb. Non præsumant.*

ejecutoriales, se procediese por los cabildos á dar la posesion á los provistos; mas habiendo estado en guerra España con Francia por mas de veinte años, y existiendo tambien un peligro cotidiano en el mar por la piratería de los moros, resultaba haberlo por tierra y por mar para la remision de las bulas originales. Entonces el supremo Consejo de la cámara acostumbró á mandar, despues de haber examinado el trasumpto ó certificado de estas, dar la posesion de los obispados, sin embargo de la estravagante, que sin duda, y con mucho fundamento, creyó la cámara no comprender este caso de impedimento y necesidad. Sobre esto véase á Fermosino (1).

Omitimos otros ejemplos, y volvemos al que es mas propiamente de nuestra cuestion. Ya está dicho que por la necesidad y utilidad de la iglesia se concedió á los electos la facultad de administrar interinamente, y que esta facultad dimana del privilegio ó dispensa pontificia del cuarto concilio de Letran, que no ha sido derogada por otra ley canónica posterior. De aquí deducimos que segun la disposicion literal de los espresados testos, la administracion interina de los electos, antes de obtener la confirmacion, se establece en ella como un medio á propósito para impedir los males que ocasionaban en las iglesias las largas vacantes. La letra está terminante, y su espíritu lo está mas, pues que atendiendo á él, debe estenderse á todos los casos en que pueda encontrarse la razon, como tambien hemos ya probado; y que hay diversas opiniones sobre si este privilegio alcanza á los presentados, opiniones que hemos tratado de conciliar con Fraso; y creemos que en esta parte la comision y delegacion de los cabildos quita toda especie de duda, pues que por ella, y no por otro derecho, administran los nombrados, al menos en nuestro caso. No solo respecto de los presentados han intervenido los cabildos con su voluntad para que administren, sino que ya se les ve intervenir desde muy an-

(1) *De potestate capituli sede vacante, tract.* 1. *quæst.* 6. *num.* 18.

tiguo en los elegidos. Hemos mencionado el caso de un obispo elegido en Italia, estando ausente de ella la curia Romana: el electo entra en la administracion con la voluntad de su cabildo á su grande instancia.

En Portugal, donde suponen Oldrado y el cardenal Tusco, citados por Solorzano (1), que era práctica general admitir á la administracion á los elegidos antes de ser confirmados, refiriéndose un caso particular, se espresa haber tomado el electo la administracion con el consentimiento de su cabildo. Sobre el ejemplar que se refiere de don Luis Osorio, obispo de Segovia, escitó el señor nuncio en su segunda nota una duda que no es facil apurar, porque los libros de acuerdos capitulares no llegan hasta aquella época, ni los historiadores Colmenares en su *Historia de Segovia*, y Gonzalez Dávila en el *Teatro de la iglesia de Jaen*, dan noticias bastantes para aclararla. Pudo muy bien el señor Osorio ser nombrado administrador por el pontífice, aunque la contienda que se suscitó entre este y el rey sobre la presentacion, no favorece esta presuncion; y tambien pudo serlo por el cabildo atendida la disciplina de aquel tiempo, segun la que los cabildos administraban en comun la iglesia durante su vacante; y como gozaban tambien del derecho de nombrar, cuando lo estimaban conveniente, un administrador general en quien depositaban toda la plena autoridad que á ellos les pertenecia, solian nombrarlos, usando de este derecho, como alguna vez los nombraba igualmente S. S., no hallándose mas diferencia entre unos y otros que la de algunas mayores facultades que tenia el pontificio. Este derecho de los cabildos lo prueba bien Barbosa (2), antes que se publicase el concilio de Trento, que en general privó del de administrar en cuerpo á los cabildos, obligándolos á nombrar vicarios.

En el siglo XVI, y á consecuencia de las desavenencias

---

(1) Política Indiana, ilustrada por Ramiro de Valenzuela, lib. 4. cap. 4. núm. 42., y cap. 13. núm. 65.

(2) *De officio et potestate episcopi*, *allegat.* 133.

con el pontífice Romano, tomó parecer Felipe II de varios hombres doctos y graves. Uno de ellos fué el P. Dominicano Fr. Melchor Cano, que lo comunicó en *diversos claustros*, segun atestigua Cabrera (1), y dió su dictámen con aprobacion de todos los doctores, teólogos y juristas de la universidad de Salamanca, como escribe don Nicolas Antonio (2). En él se notan las palabras siguientes: "No faltaria quien se embarazase si le ponen que la guerra podria durar mucho, y que en este medio tiempo podrian vacar beneficios y obispados; mas placerá á nuestro Señor que no lleguen las cosas á tantos riesgos, y si por pecados del mundo, y por la apasionada cólera de *su santidad viniesemos á tal estremo, facilmente se daria orden en que sin embargo de la guerra, y sin ofensa de Dios, se proveyese á la necesidad de las iglesias que vacasen en el entre tanto, si su santidad no quisiese proveer en ello como puede y debe.*" Las esperanzas del maestro Cano salieron fallidas, porque continuó la guerra, y temiendo despues el rey que con este motivo se dilatase el despacho de las bulas para los obispados vacantes, acordó que se escribiese á los tres cabildos de Leon, Calahorra y Almería para que nombrasen por administradores á los obispos presentados por S. M. Copiaremos lo que sobre esto se espresa por la real cámara en el espediente de las bulas del P. Froilan Diaz. "De cuyo informe (de la secretaría del real patronato) resultó que la magestad de dicho monarca estando en Londres escribió al dean y cabildo de la iglesia catedral de Calahorra en 25 de junio de 1557 que habiendo vacado aquel obispado presentó á él á don Diego Hernandez Córdoba, y porque S. S. no le habia pasado las bulas por la causa que no ignoraria la iglesia,

---

(1) Historia de Felipe II, lib. 2. cap. 6.

(2) *Cui regi (Philippo II) author fuisse dicitur, non tamen sine totius collegii Salmanticensium theologiæ ac juris doctorum suffragatione, consilii de justitia belli adversus quemcumque suprema etiam in terris dignitate sublimem pro defensione propriæ ditionis excusabiliter inferendi. Bibliotheca nova, art. Melchior Canus.*

las cuales no eran por culpa de S. M. ni del electo, ni tales por donde se debia dejar de proveer lo que convenia al servicio de Dios y buena administracion del obispado: que aunque creía S. M. hubiese puesto el cabildo todo el buen recaudo posible, todavía porque sería mas conveniente el electo que otro por el especial cuidado que tendria del bien publico, así en lo concerniente á las ánimas de los súbditos, como á la buena espedicion de los negocios, como á cuyo cargo sería, y por la calidad de su persona: encargaba S. M. á la iglesia vacante que conforme á esto, y hasta que S. S. pasase la presentacion, nombrase al electo por administrador para que con poder de la iglesia rigiese y administrase aquel obispado, señalándole de la renta de él la cantidad que pareciese convenir conforme á su calidad para su entretenimiento, y que lo demas se tuviese á buen recaudo, y por cuenta y razon, sin que se llegase á ello. Que al pie del asiento general de esta carta está notado de la misma letra que en la conformidad de ella, se escribió á la iglesia de Leon nombrase por administrador de aquel obispado al doctor Cuesta, electo á él, y á la de Almería al doctor Corrionero, y que aunque no constaba en la secretaría los motivos que hubo para la detencion en el paso de estas iglesias, ni lo que ellas ejecutaron en este caso, por estar todos los papeles de este tiempo y años despues en el archivo de Simancas sin noticia de ellos, conjeturaba fuese la causa la guerra que hubo el señor Felipe II con el papa Paulo IV (que llamaron la de campaña), de que resultó la suspension de despachos en Roma y que se secuestrasen todos los frutos, rentas y otros bienes, así de espolios, como de vacantes, el cual distribuyó gran porcion de estos efectos (en que estan los espolios y vacantes de estas tres iglesias) para socorro de Oran." Si este acuerdo no llegó á tener efecto, no fué por lo que enseñan los contrarios, sino porque, como dice muy bien el Consejo de estado, habiendo cesado la guerra que habia dado lugar á él, naturalmente debia cesar este para conservar la buena armonía con S. S. y dar al mismo tiempo el rey una prueba de la justifica-

cion de su acuerdo, cómo sucedió, pues que el nombrado para Calahorra ya fué obispo en el año de 1558 en que murió. La carta del rey es de 25 de junio en Londres, y la paz se hizo en setiembre del mismo año. Esto no era nuevo, pues en el mismo siglo por haber aprisionado Cárlos V al papa entonces reinante, se convinieron las cortes de Inglaterra y Francia en no admitir despachos algunos de Roma mientras S. S. estuviese cautivo, y tomaron otras providencias propias de aquellas circunstancias. El cautiverio terminó pronta y felizmente, y el convenio y providencias de los dos reyes no tuvieron consecuencia alguna, y quedaron como sino hubieran sido tomadas.

Volvemos otra vez en este mismo siglo á las ocurrencias de Enrique IV. Dejamos dicho que dariamos un solemne desengaño al autor del folleto *Dudas*, y vamos á hacerlo probando con el mismo testo del decreto de este rey dado á 1 de mayo de 1596. Estuvo tan lejos este de mandar que los obispos con los poderes de los cabildos no pudiesen administrar y ejercer jurisdiccion en las diócesis, que cabalmente dijo todo lo contrario. Habiendo sido las turbulencias y divisiones con la corte de Roma las que habian dado lugar con harto disgusto del rey á las medidas que habia tomado su grande y privado Consejo, que son las de que el clero se quejó en sus representaciones ya citadas; y no siendo otra la intencion de los que habian dado estos decretos, sino que solo durasen el tiempo en que no se podian obtener despachos de Roma, una vez removida esta causa, mediante la reconciliacion del rey con aquella corte, y levantándose las prohibiciones de acudir á ella, continuando sin embargo los nombrados y los ecónomos espirituales en la administracion espiritual y temporal, deseando el rey conservar á la iglesia su autoridad y derechos, hacer cesar los desórdenes, y poner las cosas en su estado antiguo y acostumbrado, prohibe á los obispos nombrados el que continúen en adelante en la administracion, so pena de nulidad, y les manda dejar espedito el poder y autoridad á los cabildos de las iglesias vacantes; pero añade la escepcion siguiente, que debe con-

fundir al enunciado articulista: "A no ser que los nombrados por Nos para los dichos arzobispados y obispados tengan el orden y consagracion episcopal, y *poder especial de los cabildos para hacerlo* (1)." ¿Qué resulta de esta claúsula, señor articulista? que segun este decreto no solo en tiempo de turbulencias que no permitian acudir á Roma, sino tambien despues de haber cesado aquellas, y este impedimento, ó lo que es lo mismo en tiempos tranquilos, y en el curso ordinario y comun de las cosas podian los arzobispos y obispos nombrados administrar en lo espiritual y temporal, con tal que tuviesen especial poder de los cabildos. Es bien seguro que ni el clero ni la corte de Roma reclamaron contra este decreto, sobre el cual hace dos observaciones el autor de las Memorias del clero de Francia. 1.ª "Que no declara nulas las actas que hu-

---

(1) *Henri, &c. Les troubles, et divisions qui ont eu cours en notre royaume, ont donné, á notre trés-grand regret, sujet et occasion á plusieurs ouvertures inusitées, et non accoutumées; et entr'autres, que vacans aucuns archevèchés, evêchés et abbayes et autres bénéfices étant á notre nomination, nos privé et grand conseil, contre ce qui avoit été ci-devant observé, auroient permis aux nommés par nous á aucuns desd. bénéfices, d'entrer en possession d'iceux, et les administrer, tant au spirituel que temporel, en vertu de notre seule nomination, sans attendre qu'ils eussent obtenu leurs provisions, comme il étoit requis et accoutumé; et aux autres bénéfices commis des économes, dits spirituels, desquels nommés et économes ne se sont seulement ingérés á l'administration du temporel, mais aussi ont entrepris de créer vicaires, conférer bénéfices, donner dimissoires, et faire autres actes appartenant á ceux seulement qui sont légitimement institués, et canoniquement pourvus, ou aux chapitres, le siege vacant; et ores qui l'intention de ceux qui ont donné lesd. arrêts, n'ait été que jusqu'á ce que les défenses ci-devant faites d'envoyer en cour de Rome, fussent levées et ôtées; et que dés longs-temps nous soyons, par la grace de Dieu, réconciliés avec le saint siege, et ayons levé et ôté lesd. défenses, ce néanmoins lesd. nommés et économes, dits spirituels, continuent d'administrer non seulement le temporel desd. bénéfices, mais aussi d'exercer ce qui dépend du spirituel, contre nos vouloir et intention. Nous, á ces causes, desirant conserver l'église en son autorité et droits, faire cesser lesd. désordres, et remettre les choses en tant qu'il nous sera possible, en l'ordre ancien et accoutumé, et attendant que par nous il soit plus amplement pour-*

biesen sido espedidas antes de él. 2.ª Que no se hace mencion de los que sean nombrados en adelante por S. M. para los arzobispados, obispados, abadías y otros beneficios en el caso de permitir Dios que la iglesia fuese turbada por semejantes divisiones con la corte de Roma. Parece que habiendo cesado estas turbulencias, se quiso solamente reformar los desórdenes presentes y obligar á obtener las bulas á los nombrados para estos beneficios que se descuidaban en hacerse confirmar, y continuaban gobernando sus iglesias; pero ninguna prohibicion se hizo de usar de iguales medios, si Dios permitiese que en lo porvenir la iglesia de Francia se hallase en las mismas circunstancias: tal es la interpretacion que en el uso se ha dado á este reglamento (1)." Esto lo prueba con ejemplos de provisiones de varias abadías.

---

vu, avons de certaine science, pleine puissance et autorité royale inhibé et défendu, inhibons et défendons auxd. nommés par nous auxd. bénéfices, vicaires par eux crées, et auxd. économes, dits spirituels, de s'immiscer aux fonctions et charges spirituelles desd. bénéfices, soit de pouvoir aux bénéfices, donner dimissoires, excommunier, absoudre, ni faire aucuns autres actes dépendans de la puissance et jurisdiction ecclesiastique et spirituelle, á peine de nullité de tout ce qui sera par eux fait, géré et administré, et de privation du droit prétendu par lesd. nommés auxd. bénéfices; aux quels nommés et économes, dits spirituels, enjoignons en délaisser la puissance et autorité aux chapitres des églises vacantes, et autres aux quels de droit ou coutume elle appartient, si ce n'est que les nommés par nous aux archeoêchés et evêchés, ayent l'ordre et consécration episcopale, et pouvoir special desd. chapitres de ce ce faire. Memoires du clerge de France, tom. X. tit. 2. cap. 1. §. 35.

(1) *On observera sur ces lettres, 1. Qu'elles ne declarent point nuls les actes qui avoient eté faites avant qu'elles eussent eté expediées. 2. il n'y est point fait mention de ceux qui seront á l'avenir nommés par S. M. aux archevêchés et evêchés, abbayes et autres benefices, au cas qui Dieu permit qu'l'eglise fut troublée par de semblables divisions avec la Cour de Rome. Il semble même, les troubles ayant cessé, qui on á voulu seulement reformer les desordres présens, et obliger les nommés á ces benefices qui negligeoient de se faire pourvoir, et qui continuoient de gouverner leur églises, d'obtenir des bulles, sans faire aucunes defenses d'user de pareilles voies, si Dieu permettoit qu'á l'avenir l'église de France se trouvat dans sem-*

Aunque esto y lo dicho mas atras basta para contestar á lo que sobre este asunto se escribe en el Amigo de la Religion, tomo 4., cuaderno 16., á las páginas 408. y dos siguientes, diremos aun algo mas porque nos ha llamado la atencion un paréntesis que pone: "este mónstruo, dice, de ecónomo espiritual, segun le denominaba el promotor fiscal de la asamblea del clero" y nosotros tambien le apellidamos así, en seguida en un paréntesis dice (ó llámese Vicario). Este paréntesis, señor autor del artículo, no pasa por nosotros, y si se ha puesto para poder aplicar á los vicarios capitulares la justa y terrible censura que se dió en aquel tiempo á los ecónomos espirituales, no podemos permitírselo, porque estos ecónomos no fueron jamas vicarios capitulares, ni pudieron serlo, ni llamarse tales; para que lo fueran era menester que los cabildos los hubiesen nombrado y delegado sus veces, y esto estuvo tan lejos de suceder, que los cabildos y el clero entero resistieron como debian con el mayor teson y energía semejante establecimiento, que fué creado, no por el rey, sino por el gran Consejo por su decreto de 5 de setiembre de 1590, el que con otros muchos documentos de aquel tiempo puede examinar si gusta el articulista, y nos persuadimos de su buena fé que desengañándose confesará con lealtad que estos ecónomos no han sido jamas vicarios capitulares.

Dícese tambien en este mismo artículo que en aquel tiempo se presentaba la traslacion de la jurisdiccion por los cabildos á los obispos electos, refiriéndose al abate La Menais, cuya obra, segun se cita, no nos ha sido posible encontrar en Madrid ni en París, y seguramente nos hubieramos alegrado encontrarla, porque habriamos visto con mas estension la cita que se hace; mas nos atrevemos á decirle que se equivocó este autor, y que como ya he-

---

blables circonstances; c'est l'interpretation que dans l'usage on á donne á ce reglement. Memoires du clerge de France, tom. X. tit. 2. cap. 1. §. 14.

mos dicho anteriormente no se contó con los cabildos, y si se hizo alguna vez, estos no consintieron. Concluye así este parrafito del artículo. "Pero evitemos prolijidades. ¿Y qué sucedió? Que el rey Enrique al ver tan evidentes razones revocó los decretos que espidiera." ¿Qué sucedió, señor articulista? decimos nosotros. Que el rey en el decreto que queda referido, al paso que mandó cesar las providencias tomadas por el conjunto de ciertas circunstancias que habian desaparecido, esceptuó los obispos nombrados que estaban autorizados por los cabildos. Por consiguiente no fué, como se dice, un pretesto que se desaprobó, sino un verdadero título para que con él continuasen ejerciendo la jurisdiccion los obispos nombrados, á no ser, dice, *que los nombrados por nosotros para los dichos arzobispados y obispados tengan el orden y consagracion episcopal y poder especial de los cabildos para hacerlo.*

En el siglo XVII tambien se encuentra la práctica de administrar en casos estraordinarios los nombrados con los poderes de los cabildos y á instancia de los reyes. En España lo tenemos en tiempo de Felipe IV, aunque solo hace referencia á la presentacion de las bulas originales, segun la constitucion de Bonifacio VIII, por tratarse de un obispo ya confirmado en Roma. Habíasele hecho la gracia de S. S. y despachado las bulas que parece se habian perdido, con cuyo motivo espidió el rey la real cédula siguiente:="El rey.=Venerable dean y cablido de la santa iglesia catedral de Astorga, sede vacante. Ya sabeis como habiendo yo presentado á esa iglesia á don Diego de Salcedo Beancos, S. S. la pasó en su favor ha muchos dias, y se le espidieron las bulas, las cuales por algunos accidentes que se ofrecieron, se han perdido; y aunque con esta noticia se ha vuelto á escribir á mi embajador en Roma para que dé orden de despachar nuevo duplicado, segun los avisos que ha habido, se entiende no lo estan todavía. La dilacion tan larga como en esto ha habido y hay, ha ocasionado en mi Consejo de la cámara el reparo de que sería justo que el obispo vaya á residir en esa iglesia, y esperar en ella las bulas, supuesto que estando, como está,

gozando los frutos del obispado, es obligacion suya asistir á su gobierno á la vista de los súbditos, para su mejor doctrina y consuelo y espedicion de los negocios que se ofrecieren, como aquel á cuyo cargo ha de estar adelante. Y teniendo consideracion á las causas referidas y otras muy justas que se reconocen del servicio de nuestro Señor, y nuestro, y bien de su obispado, os ruego y encargo admitais al dicho don Diego Salcedo Beancos en esa iglesia como gobernador de ella, y de ese obispado, dándole para su ejecucion los poderes y recaudos necesarios en él, entre tanto que llegan sus bulas, y toma la posesion de él como prelado, en que recibiré de vos particular servicio, y en que me aviseis luego como lo habeis cumplido. De Buen Retiro á 24 de julio de 1640 años. Yo el rey. = Por mandado del rey nuestro señor &c." = De esta real cédula se infiere que la real cámara y el rey reconocieron dos títulos de administracion; el que da la confirmacion, y el que da el nombramiento y poder del cabildo: y que la administracion bajo este segundo título no estaba incluida en la estravagante *Injunctæ*. El cabildo de Astorga, celoso como toda corporacion de conservar sus derechos, se puso en movimiento, y quiso se representase á S. M. para que se revocase la real orden. Afortunadamente las bulas llegaron al provisto en aquellos dias, y este negocio quedó terminado, siendo entonces doctoral de aquella iglesia el señor Fermosino, quien estando instruido de toda la ocurrencia escribió largamente sobre ella, y aunque se manifiesta indeciso en la resolucion, bien se deja traslucir cuál era su verdadera opinion.

Ya hemos citado este autor en este mismo lugar hablando del derecho de los electos para administrar por el capítulo 44. *Nihil* y su aplicacion á los nombramientos reales; y hemos visto que prueba en él que ni el capítulo *Avaritiæ* del sesto, ni la decretal de Bonifacio VIII, ni la de Julio III y otros pontífices que ahora se citan son aplicables al caso. Dice espresamente que la estravagante no habla con los obispos electos que viven en España, y sí con los creados en la curia Romana, y que solo es su disposicion para Ita-

lia (1). Dice tambien que la constitucion de Julio III no es mas que una estension de lo que se dispone en la estravagante acerca de los obispos, &c., á los otros beneficios menores. Establece bien la distincion entre administrar como obispo y como vicario capitular, en quien transfiere sus veces el cabildo (2). Tambien prueba lo mismo, limitando las disposiciones pontificias en el caso de que hablaba, y afirmando que por otro título, á saber, fuera del episcopal y de prelatura, podia ser admitido el electo á gobernar por las causas que ya dejaba referidas, lo que le parecia mas verdadero, sin embargo de la consulta de un varon docto, y de la respuesta de los cabildos de algunas iglesias que se fundaban en la estravagante de Bonifacio VIII, en la constitucion de Julio III, y en el sentir de algunos autores, siendo mas verdadero, dice, que cualquiera de estos derechos subsiste y dura en su respectivo caso (3). Apoya la inteligencia que da á todos estos testos con las palabras de la constitucion de Pio IV: *Interin los electos no se atrevan á ingerirse en el régimen de las cosas espirituales y temporales, ni presuman conducirse como ta-*

---

(1) *Dicemus de quibus episcopis dicta extravagans loquitur, qua intellecta, fortè poterit dici, nihil illam extravag. de episcopis electis, degentibus apud nos Hispanos, sed tantum de in curia Romana creatis, & ad terras Italiæ tantum disponere, ut tunc longè dicemus, & si sic intelligatur, jam materiam hujus puncti subsistere in dispositione dicti capituli Avaritiæ, de elect. et aliorum sub dicto tit. extra. De potestate capituli sede vacante, tract. 1. quæst. 5. num. 25.*

(2) *Quia tunc talis D. Didacus admissus ut gobernator, non illos actus jurisdictionis exerceret, ut episcopus, sed tantum, ut vicarius capituli, inquem vices suas translaturus esset. Ibidem, num. 26.*

(3) *Tamen si ipse (Navarrus) legatur á num. 12. cum aliis, videbitur bene explanans dictam extra. ejusque sensum litteralem amplexus est pro limitatione in casu nostro, alio titulo nempe præter episcopalem & prælationem, posse admitti electum ad gubernandum ex causis de quibus supra, quod & idem quasi sequitur D. Joan. de Solorzano de jure Indiarum lib. 3. cap. 4. num. 35... Cum verius sit quamlibet horum jurium decisionem in suo casu, et ratione perdurare, atque subsistere, ut patet ex dictis. Ibidem, num. 30 et 31.*

les prelados: en donde es de notar que se prohibe que administren como prelados, y que en este sentido estan fundadas las demas constituciones de Julio III, Paulo IV, Clemente V, Alejandro V, Bonifacio VIII é Inocencio VIII, como aparece de su letra y contesto. Por esto los doctores contrarios, sintiendo por el dicho capítulo *Avaritiæ* y la estravagante *Injunctæ* que antes de la manifestacion de las bulas no puede ser admitido como prelado, ecónomo ó procurador, porque todas estas cosas se dirigen á mezclarse en la administracion de los bienes, no niegan que pueda ser admitido como gobernador y vicario; y aunque el citado doctor, á quien habia consultado, negase que podia ser admitido como gobernador, confesó sin embargo que podia ser admitido como provisor, cuyas palabras en el sentido que se hablaba son sinónimas, y así dice que distinguió mal (1).

Al detenernos en este pasage solo hemos tenido el objeto de hacer ver la distincion que hay entre ejercer la jurisdiccion un confirmado por derecho propio como pastor, y en virtud de la confirmacion sin manifestar las letras originales, segun dispone la estravagante *Injunctæ*, y la de administrar por delegacion y derecho del cabildo; y esta

---

(1) *Et fulcitur noster intellectus ex verbis dictis Const. Pii IV editæ anno* 1564 *ibi.* (*Interim electi non audeant ingerere se in illarum spiritualium et temporalium regimine, nec se pro earum prælato gerere præsumant.*) *Ubi notandum est, ut prælato prohiberi, ut administret, & hoc in sensu cæteras constitutiones Julii III, Paul. IV, Clem. V, Alex. V, Bonifacii VIII, & Innocentii VIII, fundatas esse patet & littera & contextu cujusque; quare etiam DD. adversi sentiendo ex dicto cap. Avaritiæ, dict. extravag. Injuntæ, ante bullarum obstensionem, nec ut prælatum aut æconomum, sive procuratorem admittendum non fore, quia hæc omnia tendunt ad immiscendum se in administratione bonorum, sed non inde negant posse ut gubernatorem et vicarium admitti. Et quamvis præcitatus doctor à me consultus negaret, ut valeret admitti, tamquam gubernator, fassus tamen fuit ut potuerit admitti, tamquam provisor: quæ voces in sensu, de quo loquimur, sunt sinonimæ et sic male distinxit. Ibidem, num.* 38.

es la distincion á que aludimos en el principio, y que digimos hubiera bastado para ahorrarnos entrar en otras cuestiones; distincion que se observa desde muy antiguo, que adoptó Felipe II, como ya queda espuesto, y que ha sido reconocida en América, segun manifiesta el tenor de la carta real que se dirige á los cabildos. La copia Fraso y es la siguiente. "El rey. =Venerable dean y cabildo, sede vacante, de la iglesia catedral de la ciudad de N. de las provincias de M. Por la buena relacion que tengo de la persona, letras y vida de O., he tenido por bien de presentarle á S. S. para esa iglesia y obispado que está vaco por muerte de P., y sus bulas se despacharán y enviarán con toda brevedad para que pueda ejercer su oficio pastoral. Y porque en el entre tanto conviene al servicio de Dios que haya persona que tenga á cargo el gobierno de ese obispado, y el dicho electo obispo lo podrá hacer con la comodidad y cuidado que se requiere, os encargo que queriéndose el dicho electo obispo encargar de ello, le recibais y dejeis gobernar y administrar las cosas de ese obispado, y le deis poder para que pueda ejercitar todas las que vos podríades hacer sede vacante, en el entre tanto que se despachan y envian las dichas bulas &c. (1)"

Dejemos á los autores que tratan de esta materia respecto de Indias que disputen sobre si los nombrados para aquellas mitras, que en virtud de la real cédula toman la administracion de sus iglesias, lo hacen por el derecho propio que concede la decretal de Inocencio III en el capítulo 44. *Nihil*, ó si obran solo en virtud de la delegacion de sus facultades que les hace el cabildo. Nosotros estamos muy agenos de esta cuestion, pues que en el dia espresa y terminantemente se dice que los obispos electos ejerzan la jurisdiccion por el poder que los cabildos les dispensan. Pero supuesto que se habla de América, no podemos menos de responder á lo que en razon de la costumbre allí observada de administrar los obispos electos antes de obte-

(1) De Regio Patronatu, cap. 8. núm. 4.

ner las bulas, manifestó el señor nuncio en sus dos notas; y sin ofender en lo mas leve la alta consideracion que se merece, estrañamos á la verdad que este señor haya querido negar ó al menos dudar de esta costumbre, y aun mas que la haya calificado con el nombre de abuso y de injusta la aplicacion que para introducirla se ha hecho, segun él mismo, de las decretales insertas en el cuerpo del derecho. ¿Esta costumbre no cuenta ya tres siglos de antigüedad? ¿no está aprobada en la misma coleccion de las leyes de Indias? ¿no ha sido frecuente y ordinario el uso de las reales cédulas de *ruego y encargo* para los cabildos? ¿y perderá algo de su fuerza este uso, porque algunos de los electos residentes en España hayan dilatado su marcha y dado lugar á que antes de partir llegasen las bulas de confirmacion? Bien sabida es la morosidad de muchos obispos electos, y aun confirmados, para pasar á su destino, y que para vencerla está prevenido por una ley y un breve apostólico que no puedan ser consagrados en España. ¿Y cómo podremos persuadirnos de que los romanos pontífices la hayan ignorado despues de tres siglos, cuando hay tantos documentos que acreditan haber llegado á su noticia? Aun cuando no los hubiera, el libro, ó mas bien libelo, que en 1641 imprimió en Roma Antonio Lelio, fiscal general de la cámara apostólica, y que está lleno de dicterios poco piadosos contra Solorzano, era muy bastante para dar á conocer la práctica de América, no solo en la curia Romana y en Italia, sino tambien en la Europa entera, y aun en las Américas. Contenia este libro tantos delirios, segun el marqués de la Regalía, que no se tomó la pluma para contestarle, si no que se le condenó al silencio (1). Esta práctica ha continuado observándose hasta el presente, y la leemos en una nota de la Recopilacion de leyes de Indias: "S. M., dice, en virtud del patronazgo, está en posesion de que se despache su cédula real, dirigida á las iglesias catedrales, sedes vacantes, para que entre tanto que

---

(1) Víctima real legal, art. 1. part. 4. §. 7.

llegan las bulas de S. S., y los presentados á las prelacías son consagrados, les dan poder para gobernar los arzobispados y obispados de las Indias;" y así se ejecuta. El dignísimo actual arzobispo de Méjico gobernó su iglesia en virtud de la cédula de *ruego y encargo*, y disposicion de su cabildo, mientras llegaron las bulas de confirmacion; y el arzobispo de Goatemala, nombrado administrador de la iglesia de la Habana, por igual cédula real y providencia del cabildo ha gobernado aquella iglesia.

Suponiendo como hipótesis el señor nuncio esta costumbre, y respondiendo al Consejo de estado que la habia citado, manifiesta que no tiene ningun valor para lo que este intentaba, porque las costumbres no pueden trasplantarse de un lugar á otro. Responderemos al señor nuncio sobre ello, y lo demas que dice en su razon. ¿Cómo se ha introducido esta costumbre en América? ¿no han sido nuestros reyes los que han creido aplicables las decretales de que hemos hecho mérito? ¿no han sido ellos, y son los que espiden sus reales cédulas al efecto? Se dice que esta aplicacion es infinita: las solas circunstancias de las Américas, la letra de las decretales tan en armonía con ellas, el testimonio de Gonzalez Tellez, ya citado, y de otros infinitos autores, acreditan todo lo contrario, y mas aun el consentimiento de la silla apostólica que induce su silencio y tolerancia.

Pero se repone que esta costumbre no ha podido pasar á América desde España, pues que en ninguna época ha existido en ella. Esto no es cierto, porque esta disciplina estuvo recibida y corriente en España, como lo dejamos probado, hasta bien entrado el siglo XIV, y se ha guardado igualmente en cuantos casos se ha juzgado aplicable el espíritu y letra de las decretales. Estos casos, es verdad, han sido raros, pero es porque tambien afortunadamente lo han sido aquellos en que por un motivo público y general se pudiese temer el retardo en el despacho de las bulas de confirmacion, y los males de las largas vacantes que las decretales quisieron remediar.

Mas se añade, sea lo que quiera de esta costumbre, no puede ser trasplantada á España, porque las costum-

bres no se estienden de caso á caso ni de lugar á lugar. Esto ya es un punto de derecho, y como tal lo proponemos. ¿Las costumbres son de tal naturaleza que siempre deban interpretarse estrictamente, y que jamas admitan estension? Antes de responder conviene sentar dos hechos: primero, que esta costumbre no es contra la ley ni fuera de ella, y sí segun el derecho comun: segundo, que es favorable á las iglesias, y como tal está reputada, porque tiene por objeto evitar los daños de las vacantes á que las decretales aplicaron el mismo remedio de esta costumbre: ¿y en este caso es de estricta ó de ampliativa interpretacion? Omitiendo otros autores nos atendremos á la doctrina de Reinfestuel. Este enseña que aunque la costumbre sea de estricto derecho, y no se estienda de caso á caso, de lugar á lugar y de persona á persona, esto debe entenderse cuando es contra el derecho comun, porque cuando no es así, por no haber nada espreso en el derecho, las costumbres se estienden, y se admiten las de las iglesias, pueblos, provincias y aun reinos vecinos, prefiriéndose en caso de diversidad la menos nociva ó mas favorable (1). Ahora bien, si es atendible cuando no es contra el derecho comun la costumbre de un reino estraño, ¿no lo podrá ser mejor entre nosotros la que es conforme á él y vemos establecida dentro de nuestro mismo reino? ¿no han pertenecido á la monarquía española las Américas y pertenecen las provincias que aun no se han separado de la metrópoli? ¿pues cómo se quiere reprobar el argumento que el Consejo de estado sacó en favor de su

---

(1) *Quod consuetudo sit stricti juris et non extendatur de loco ad locum, nec de casu ad casum, nec de persona ad personam... intelligendum est de consuetudine odiosa seu contra jus militante... Nihilominus ubi jure communi nihil habetur expressum... tunc pro facienda dispositione... recurrendum est ad consuetudinem vicinarum Ecclesiarum, civitatum, sive locorum... consuetudinisque particularis observanda est consuetudo magis rationabilis, minusque aliis præjudicans seu nociva. Jus canonicum universum, lib. 1. tit. 4. §. 6. num. 161. et seqq.*

opinion? Este argumento es mucho mas fuerte en el dia que entonces, porque existe la identidad de razon. La que tuvo el gobierno español para introducir en América esta costumbre, conforme con la decretal de Inocencio III, fué la de evitar los perjuicios de las vacantes, consiguientes á la distancia y dificultad de la navegacion: y ya hemos indicado al principio que en estos momentos es aun mucho mayor aquella para nosotros, y por consiguiente no es contra derecho que sea atendida y que se estienda. Hay una diferencia entre América y España; en aquella los motivos de dilatarse las vacantes son comunes y ordinarios como inherentes á su situacion geográfica, y por lo mismo se ha autorizado la administracion de las iglesias por los obispos electos como un medio ordinario. Al contrario en España, el despacho de las bulas no esperimenta ya comunmente un retardo perjudicial á las iglesias, y así no hay fundamentos para observar en ella por punto general la misma práctica; pero se ha observado en los casos en que se ha creido atajar los mismos inconvenientes. Mas dejemos por ahora la América y volvamos á la Europa.

Hemos ya referido lo que ocurrió en Francia en tiempo de Enrique IV, y que la resistencia que opusieron los cabildos causó entonces la principal dificultad. Para vencerla reinando Luis XIV se tomó la misma medida que se habia tomado y tomaba en España. No hubo desavenencias entre este rey y la corte de Roma que produjesen un rompimiento; pero habiéndose negado S. S. á despachar las bulas á varios nombrados por el rey que habian asistido á la asamblea de 1682, se adoptó el espediente de que en el entre tanto los cabildos los nombrasen vicarios capitulares, y trasmitiesen su autoridad. Segun tenemos indicado así sucedió con el nombrado para el arzobispado de Tours, á quien el cabildo, revocando el anterior nombramiento hecho en el dean, nombró por vicario capitular; lo cual fué aprobado por el parlamento de París; y de esto tambien hay otros ejemplos. Dicen los contrarios que no fueron todos los obispos nombrados los que se encargaron de la administracion en lugar del cabildo; pero ademas de

que este es un hecho histórico que no prueban, aun cuando lo probasen, nada serviria á su intento, porque el mas ó el menos no altera la naturaleza de las cosas; y siempre resulta demasiado cierto que algunos lo practicaron, que los romanos pontífices no lo reprobaron, y que no les sirvió de estorbo para que se les despachasen sus bulas sin restriccion alguna en esta parte.

Estamos en el siglo XVIII, y ya se nos presenta un suceso de esta naturaleza. En el reinado de Felipe V estaba vacante el obispado de Avila, en el que primeramente fué provisto el célebre Padre Froilan Diaz, y sin embargo de que S. S. se negó constantemente á despacharle las bulas, no se acordó que el cabildo le nombrase gobernador, sin duda porque los motivos que alegaba S. S. eran personalísimos; y en esto se procedia con arreglo á las leyes de la iglesia, que aun en tiempo de las elecciones no permitian la administracion á los elegidos cuando aquellas eran contestadas y contradichas por cualquier motivo. La cámara sin embargo manifestó en su consulta los gravísimos males de la larga vacante del obispado de Avila, "porque (son sus espresiones) se falta al gobierno espiritual de las almas, y el temporal se confunde; y en este caso se perjudica la soberana regalía de V. M., que por la estrecha obligacion de soberano y patron debe procurar se eviten." Desgraciadamente se alteró la buena armonía entre Felipe V y la corte de Roma; interrumpiéronse las relaciones entre ambas cortes, y se declaró así por real decreto de 22 de abril de 1709. Este infausto acontecimiento presagiaba que la vacante del obispado de Avila, ya demasiado larga, se prolongaria aun mucho mas, y se aumentarian los males que aquel cabildo y algun otro eclesiástico habian espuesto pidiendo á S. M. la pronta provision del obispado. Hízola el rey en la persona del maestro Solís, obispo de Lérida, y para ocurrir á los males de la larga vacante que ya provenia, no de motivos personales, sino de uno público general, tomó el medio que habian tomado sus antecesores en casos semejantes de que el cabildo de Avila le otorgase su autoridad y juris-

diccion en la sede vacante, como al momento lo hizo. En tiempo de desavenencias entre ambos poderes, siempre peligrosas y perjudiciales á la iglesia y al estado, se han solido dictar providencias fuertes para sostener cada uno sus respectivas pretensiones, y que pasada la tempestad se desvanecen sin que despues sirvan de ejemplo. Así sucedió en este último caso. Clemente XI, conociendo muy bien cuánto podria destruir sus intenciones el espediente tomado por el rey, trató de impugnarlo y reprobarlo, como lo hizo en el breve de 24 de agosto de 1709, que está en el Bulario, que copia el articulista de la Voz de la Religion, y que nosotros conocíamos hace muchos años. Pero á este breve sucedió lo que á otros del mismo pontífice espedidos en aquellos dias turbulentos, y es que estando interceptada toda comunicacion con Roma, no fué conocido, recibido, y menos publicado en España, sin cuyas circunstancias no podia tener fuerza de ley en el reino. Así es que no la ha tenido, y que se ha procedido en la materia sobre que versaba del mismo modo que si no existiese, sin que lo mencionen los autores que escribieron despues acerca del asunto. Acaso por esta razon ni la santidad de Pio VII en sus dos rescriptos, ni el señor nuncio en sus notas hicieron mérito de él; pero aun cuando se le quisiera suponer la fuerza legal que no tiene, nunca puede regir en los casos del dia. En aquel se trataba de la traslacion de un obispo á otra iglesia, cuyo gobierno se le habia encargado por el cabildo, y el papa lo reprueba porque el derecho no permite que por ningun título se disuelva el vínculo de la iglesia sin la autorizacion de la silla apostólica: y esta es la única razon que se alega en el breve, y que no tiene cabida cuando como ahora no se trata de traslacion alguna. Esta diferencia la reconocen y esplican bien los autores que tratan de la legislacion de Indias. Se duda si el señor obispo Solís admitió y tomó el gobierno de la iglesia de Avila. Si se está á la letra del breve, será preciso confesar que efectivamente lo admitió y tomó; mas sin embargo no nos atrevemos á sostener que lo ejerciese, y mas bien pensamos que al menos no pasó á Avila, por lo que se dice en

el artículo de su vida, inserto en lai Biblioteca mercenaria escrita por el P. Harda, que es lo siguiente: "Despues es destinado ecónomo á la iglesia de Avila en sede vacante, así como obispo propio de la de Sigüenza (cuyos encargos no obstante no ejerció), distraido en Madrid en asuntos del rey y del público, los que de tal manera le ocuparon, que segun opinion de todos ningun negocio de guerra ni civiles fué en aquel tiempo discutido, en que para su resolucion no se esperase el dictámen de este varon juicioso y muy sabio, cuyo parecer siempre fué grato, útil y honorífico al rey y al reino (1)." De este pasage histórico se deduce que el no haber pasado el señor Solis á la ciudad de Avila nada prueba en favor de los contrarios, pues que residió en Madrid por causa de utilidad pública; y esto mismo se observa en el dia, en que algunos obispos electos que han sido nombrados gobernadores y aceptado el nombramiento, residen en Madrid por aquel motivo de utilidad con arreglo á la ley vigente.

Aunque nos es desagradable vamos á recordar otro hecho demasiado conocido, como que pertenece á nuestros dias, y sin aprobarlo solo lo referimos, porque da una idea de la opinion del cabildo y del Gobierno en esta parte. Admitióse, bien ó mal, la que se llamó renuncia del señor Fuero, y nombrósele por sucesor al obispo de Orihuela, á quien se le mandó pasar á regir la mitra de Valencia mientras se le despachaban las bulas, y al cabildo que tomase las disposiciones convenientes, para que tuviesen efecto las reales intenciones, y así se verificó. El papa no lo reprobó, ni

---

(1) *Deinde ecclesiæ Abulensi proprio viduatæ pastore echonomus destinatur sicut et Seguntinæ proprius episcopus, quarum curam tamen non egit, Matriti distentus regiis et publicis rebus, quæ sic ejus occuparunt mentem, ut constans fuerit omnium opinio, nulla tunc temporis, sive bellica, sive civilia discussa fuisse negotia proquibus resolvendis maturi et sapientissimi hujus viri judicii non expectaretur sententia, quæ sic semper regi regnoque arrissit utilis et honorifica. Biblioth. mercen. art. Franc. Solis, Mss. de la real academia de la historia.*

dejó por esto de dar las bulas al señor Despuig, que era el nombrado. Decia así la real orden: "Ha resuelto S. M. admitir la renuncia de esa mitra, y ha nombrado al mismo tiempo por sucesor al obispo de Orihuela, á quien se ha avisado de orden de S. M. por el ministerio de estado, previniéndole que ínterin le vienen las bulas para su traslacion pase inmediatamente á esa ciudad en calidad de gobernador de ese arzobispado, para que vean esos fieles vasallos que no se les abandona en esta ocasion, como lo ha hecho su prelado, sino que antes bien se les pone inmediatamente otro que les atienda y suministre el pasto espiritual. Todo lo que participo á V. S. I. de su real orden para su inteligencia, á fin de que concurra por su parte á que se verifiquen y tengan su debido efecto las reales intenciones de S. M., como lo espera por las pruebas que tiene y ha dado V. S. I. de su celo, prudencia y amor á su real servicio. Aranjuez 27 de enero de 1794 (1)."

En la guerra que comunmente llamamos de la independencia, el gobierno intruso nombró para el obispado de Málaga al señor Cuerda, y exhortó al cabildo á que le nombrase gobernador mientras se obtenian las bulas, segun se habia practicado en España en varios casos, y generalmente se practicaba en América. El cabildo, teniendo presente esta práctica y aquellos casos, las buenas cualidades del elegido, y el bien espiritual y temporal que podia resultar á la diócesis, le nombró inmediatamente gobernador hasta que se obtuviesen las bulas, é hizo al mismo tiempo una declaracion importante y legal, á saber, que la sede vacante continuaba hasta la presentacion de las bulas en el cabildo. En el mismo tiempo fué nombrado obispo de Osma el sabio y pacífico arzobispo señor Amat, y tambien se manifestó al cabildo la voluntad del titulado rey, de que el electo se encargase del gobierno de la dió-

---

(1) Relacion individual de los sucesos ocurridos en el reino y ciudad de Valencia desde 28 de febrero de 1793 hasta principios de 1796. Mss. de la real academia de la historia.

cesis; y el cabildo, con conocimiento de las apreciables prendas del elegido, las circunstancias del tiempo, y las ventajas que á la diócesis entera resultarian, se prestó con el mayor gusto, declarando su voluntad de que cuanto antes pasase á encargarse de aquel gobierno. El señor arzobispo manifestó varias veces estar animado de los mismos deseos, y aun las causas que habian diferido su cumplimiento; causas que aumentándose, los hicieron inútiles, pues no llegaron á cumplirse, porque no pudo trasladarse á Osma y encargarse del gobierno.

En 1821 fué nombrado, á invitacion del Gobierno, por el cabildo de Valladolid para su gobernador, mientras se obtenian las bulas, el señor Umbría, obispo electo de aquella diócesis, y sin embargo de las reclamaciones y notas del señor nuncio, continuó en su gobierno hasta el mes de febrero de 1823, en que ya estaban casi para entrar las tropas estrangeras, y se retiró á Galicia, habiendo sido nombrado obispo de Palencia; pero ni á este ni al cabildo se les hizo despues la menor reconvencion por el nombramiento, de que no pudo menos de tener noticia S. S. por su nuncio.

En Portugal actualmente se observa esta práctica. Cuando muere un obispo la reina nombra el sucesor, y espide una real cédula nombrándole gobernador temporal, y otra dirigida al cabildo para que lo nombre gobernador en lo espiritual, y así se cumple. De estos obispos dirán los contrarios lo que dicen de los de España, pero no importa. Nosotros lo referimos para que se vea que no solo entre nosotros, sino tambien en Portugal, que se halla en igual situacion, se ha adoptado con anterioridad la misma medida.

Resulta de todos estos hechos, que si bien segun la práctica comun y ordinaria la administracion de las vacantes corria á cargo de los cabildos hasta que se presentaban en ellos las bulas con las reales ejecutoriales, y se daba la posesion del obispado, tambien lo es que cuando en ocasiones estraordinarias, *ecclesiarum utilitate pensata*, como dicen las decretales, se creía conveniente atajar en lo posible los daños que la larga duracion de sus

vacantes siempre produce, se ha adoptado el medio provisorio de que por encargo de los cabildos administren los electos las iglesias. Este medio, conforme con la letra y el espíritu de las decretales, dice Fraso "que ha parecido conveniente para que á lo menos por él, y mientras no se piensa y encuentra otro mas á propósito, se remedien los continuos escesos de las sillas vacantes, y para aplicar de alguna manera la medicina á este daño, pues ya de mucho tiempo tambien en otras iglesias de España se ha guardado que el gobierno y la administracion de los obispados se cometa y encargue por recta razon á los provistos y presentados para ellos, mientras se espera la confirmacion del sumo pontífice, y se exhiben en el cabildo las letras apostólicas. ¡Ojalá, concluye este doctor, que esto mismo se guardára en todas, como advierten y claman los doctores ya citados! &c. (1)" De este autor, su libro y doctrina hizo un grande elogio Benedicto XIV, de quien son estas palabras: "Que merecia ponderarse la autoridad de Fraso, autor español, y que habia ejercido laudablemente el cargo de fiscal en los tribunales del reino." De estas palabras citadas por Ribadeneira se deduce la estimacion que aquel autor mereció á Benedicto XIV, cuyo trabajo, lejos de impugnar, alaba, no hallando que notar nada en él ni S. S., ni la sagrada congregacion (2). Y como es doctrina de este autor la misma que nosotros anunciamos, pue-

---

(1) *Quod sane conveniens satis visum est, ut saltem hoc medio dumque aliud efficacius excogitatur & invenitur, continuis vacantium sedium occurratur excessibus, quos ferè semper in eis contingere et experiri docent &c... Quare, ut huic damno in aliquo medicina applicaretur jam diu etiam in aliis Hispaniarum ecclesiis obtentum est gubernationem & administrationem episcopatuum provisis, & præsentatis ad eos, recta ratione committi et injungi, dum summi pontificis confirmatio expectatur & apostolicæ litteræ in capitulo exhibentur. ¡Utinam hoc ipsum in omnibus servaretur, ut doctores jam citati advertunt et declamant! De Regio Patronatu Indiarum, cap. 8. num. 14. et 20.*

(2) Manual compendio del Regio Patronato Indiano, cap. 7. núm. 87.

de por consecuencia decirse que, segun Benedicto XIV y la sagrada congregacion, nada merece oponerse á ella. No es solo este escritor, sino otros tambien los que admiten esta misma doctrina y distincion.

Solorzano despues de enunciar que por algunos testos canónicos está prohibido que los obispos se introduzcan en la administracion antes de ser confirmados, pone la limitacion: cuando la eleccion se hizo concordemente, y el electo dista mucho de la curia Romana, como acontece en Indias; porque entonces pidiéndoselo ó concediéndoselo el cabildo, bien puede tomar en sí la administracion, como espresamente lo pone la decretal y otros autores, entre ellos Oldrado, que añade, si lo pidiere la necesidad ó utilidad de la iglesia; por lo cual se establecen muchas cosas y se permiten sin perjuicio, &c. Luego indica la equivocacion que padeció sobre esto un arzobispo de Lima, y da la razon: porque debiera haber advertido que no administran (los electos) en nombre propio suyo como se ha dicho, sino en vez del capítulo sede vacante y su delegacion, el cual le pasa toda su autoridad y potestad jurisdiccional, y le pone en su lugar, con que viene á tener sus mismas calidades conforme á derecho (1).

Despues de referir el Padre Murillo la práctica ordinaria del dia, esto es, de necesitarse en España para administrar la presentacion de las letras apostólicas y las letras ejecutoriales, dice: "que el presentado ó nombrado por el rey en las provincias de América, antes de la confirmacion del pontífice administra y gobierna su iglesia y su diócesis, porque se espiden por el rey las letras comendaticias de *ruego y encargo* al cabildo, sede vacante, para que admita al tal presentado al gobierno de la iglesia en lo espiritual y temporal; pero entonces gobierna no por derecho propio, sino por delegacion del cabildo, porque solo él, no el rey, pueden comunicarle la ju-

(1) Política Indiana, ilustrada por Ramiro de Valenzuela, lib. 4. cap. 4. núm. 43. y 44.

risdiccion espiritual. Y despues de referir la nota del libro 1.° de la recopilacion de Indias, que hemos copiado, añade: "pero recibidas las letras apostólicas y las ejecutoriales, ya gobiernan por derecho propio sus iglesias, que antes gobernaron en nombre ageno (1)."

Rebufo en su Comentario á los concordatos, examinando esta cuestion: que podrá hacerse cuando el papa no quiera admitir una persona idónea nombrada por el rey, da tanta fuerza á la voluntad de los cabildos, que pudiéndose tomar sus palabras en un sentido que en realidad no es suyo, nos abstenemos de referirlas para evitarlo.

Solorzano (2) y Fraso (3) se refieren á este autor sobre la misma cuestion, y Salcedo (4), manifestando su timidez y cordura, no se atreve á dar su dictámen.

El doctor Navarro, Martin de Azpilueta, que gozó de gran favor en la corte de Felipe II, y que se le llamaba ya en su tiempo el jurisconsulto de los teólogos, y el mejor teólogo de los jurisconsultos, despues de hablar largamente de la constitucion *Injunctæ*, dice lo siguiente: Se infiere en sesto lugar que aquel que fuese elegido unánimemente por el cabildo, y estuviese inmediatamente sujeto al papa, y distase mucho de la curia de Roma, puede ser recibido por el cabildo y administrar hoy dia antes de espedirse las le-

---

(1) *Nam præsentatus vel nominatus à rege ad aliquem episcopatum in his provinciis, ante pontificis confirmationem administrat et gubernat suam ecclesiam et diocesim: quia à rege expediuntur litteræ commendaticiæ, hispanè* ruego y encargo *ad capitulum sede vacante, ut talem præsentatum ad gubernationem ecclesiæ admittat in spiritualibus et temporalibus; sed tunc gubernat, non jure propio, sed ex delegatione capituli, quia solum capitulum, non vero rex, potest ei jurisdictionem spiritualem communicare, quod clarè constat ex ordinatione regia... Sed postea litteris apostolicis et executorialibus acceptis, jam proprio jure episcopi gubernant suas ecclesias, quas antea nomine alieno gubernarunt. Cursus juris canonici lib.* 1. *tit.* 6. *num.* 161.

(2) *De Indiarum jure, tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 4. *num.* 29. *et* 30.

(3) *De Regio Patron. Ind. cap.* 6. *num.* 44.

(4) *De lege polit. lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 43. *et seqq.*

tras de la confirmacion; así porque sin confirmarse la eleccion puede ser recibido y administrar por el capítulo *Nihil*, como tambien porque la estravagante (de Bonifacio VIII) no debe estenderse, segun se ha dicho, fuera de las cosas que contiene, y solo contiene la prohicion de tomar la posesion, y de administrar la dignidad en virtud de provision apostólica. Luego no se estiende á la aprehension de la posesion en virtud de otro medio legítimo, cual lo tiene semejante elegido, y tambien porque Oldrado determinó que el primado arzobispo de Braga, que está sujeto á la silla apostólica, distante de la curia Romana mas de treinta dietas, aunque administró á instancia de su cabildo, y por la necesidad urgente de su iglesia, no incurrió en las penas de la estravagante; lo que anotó tambien Juan Francisco en la glosa de ella (1).

Fermosino refiere y aprueba esta misma doctrina del doctor Navarro, á saber, que por el consentimiento del cabildo, constando á este la eleccion del obispo, puede admitirle, si quiere, como si supiese que la gracia estaba hecha por el pontífice, cuando la diócesis dista mucho de

---

(1) *Sexto infertur, eum qui eligeretur unanimiter à capitulo, essetque inmediatè papæ subjectus, simul et à curia Romana longe remotus, recipi posse à capitulo, et administrare etiam hodie litteris non expeditis super electionis confirmatione; tum quia etiam nullatenus confirmata electione recipi posset et administrare per cap. Nihil de elect. tum quia illa extravagans non debet extendi, ut prædictum est, ultra ea quæ continet: et solum continet prohibitionem apprehendendæ possessionis, et administrandæ dignitatis virtute provisionis apostolicæ: ergo non extenditur ad apprehensionem possessionis, virtute alius medii legitimi: qualè habet hujusmodi electus: tum quia Oldr. consil.* 9. *Posito sine præjudicio, determinat archiepiscopum Brach. nostrum primatem, qui est inmediate sedi apostolicæ subjectus, distans à Romana curia ultra* 30. *dietas, ad magnam instantiam sui capituli, et propter ecclesiæ suæ necessitatem urgentem, nondum obtenta confirmatione à sede apostolica, administrando et bonorum ecclesiæ administrationi se immiscendo, non incurrere pœnas illius extravag. Quod etiam annotavit Joan Franc. in glos. fin. illius extravag. Relect. in cap. Accepta, de rest. spoliat. oppos. octav. solut. num.* 31.

la curia Romana, por cuya causa suela retardarse la llegada de las bulas. Cita á Oldrado y lo ocurrido con el arzobispo de Braga (1).

Ya antes de esto en la misma cuestion, hablando de la estravagante *Injunctæ* y de la cédula de Felipe IV, que dejamos copiada, se habia esplicado de esta manera: "Pero parece que las palabras de la real cédula no tienden á lo que suenan las de la estravagante, porque no ruega ni manda el rey que sea admitido Salcedo como obispo, ni que entre en la administracion conduciéndose como tal, sino solamente como gobernador, y esto no por la propia potestad en virtud de la gracia hecha, lo que no puede hacerse sin presentar las letras, sino por la licencia, admision y facultad, vulgo *poder*, del cabildo, que en la sede vacante tiene todas las facultades de la diócesis íntegra (2).

---

(1) *Nempe ex consensu capituli, cum constet ipsum episcopum esse electum, possit capitulum admittere ipsum si velit veluti si sciat gratiam à pontifice esse factam, et quando longè distat diocesis à Romana curia, qua de causa, solet bullarum retardari adventus, ex doctrina Oldradi, etc. De pot. cap. sede vacante, tract.* 1. *quæst.* 5. *num.* 15.

(2) *Sed pace peritorum, ad aliud verba præfatæ schedulæ regiæ tendisse videntur, quam quod sonant verba dictæ extravag. Non enim rex Philippus IV rogat sive præcipit, ut capitulum nostræ Austuricens. Ecclesiæ illum D. Didacum Salcedo, Beancos reciperent ut episcopum, sed tantum, ut atenta scientia, et assertione regia, quod gratia fuerit facta apud datariam summi Præsulis, et quod ab eo tempore fructus lucratur episcopatus, ut laborando in illius administratione, non ut episcopus se gerens, sed ut gobernator solummodo, et hoc non ex propria potestate virtute gratiæ jam factæ, quod nequit, nisi litteris ostensis et præsentatis, sed ex licentia, admissione, ac facultate, vulgo* poder, *dicti capituli, quod in sede vacante habet omnes facultates integræ diocesis. Ibidem, num.* 9.

§. XX.

EXAMEN DE LOS SUCESOS ACAECIDOS SOBRE ESTE NEGOCIO ENTRE EL SUMO PONTÍFICE Y EL EMPERADOR NAPOLEON Á PRINCIPIOS DEL PRESENTE SIGLO.

Réstanos examinar los ruidosos acontecimientos de Francia de los primeros años del siglo que corre. El horroroso tratamiento que el emperador Napoleon hizo sufrir al papa Pio VII, y la escandalosa usurpacion de los estados pontificios, dieron lugar á la noble y loable firmeza con que se negó S. S. á admitir la presentacion para los obispados que aquel hizo, y despachar las bulas á los presentados. En esta situacion adoptó Napoleon el medio de que los cabildos nombrasen vicarios capitulares á los presentados por él para las iglesias: hiciéronlo así algunos, entre ellos los de París, Florencia y Asti, con cuyo motivo espidió Pio VII los dos rescriptos que acompañan la nota segunda del señor nuncio, dirigidos el uno al cardenal Mauri, y el otro al vicario general de Florencia. Como estos rescriptos fueron citados por el señor nuncio, y se citan ahora como un argumento que resuelve la cuestion que tratamos, los examinaremos con alguna detencion, sin embargo de que este punto está tratado por el Consejo de estado en su tercera consulta. En ella indica que para tomar esta determinacion el emperador Napoleon, formó una junta que unánimemente fué de parecer podia encargarse por los cabildos á los obispos nombrados el gobierno y administracion de las diócesis, así como se practicaba en Hungría y en otros paises, y se habia practicado en tiempo de Luis XIV, aunque indicó la insuficiencia de este medio para evitar del todo los males de las largas vacantes de las iglesias. Tambien hubo manifestaciones de prelados y corporaciones eclesiásticas. El cabildo de París elevó con este motivo una esposicion al emperador Napoleon, y omitiendo de ella lo que no toca directamente á nuestro asunto, trasladamos lo que sigue:

"Señor: con arreglo á este derecho público que reconocemos inherente á la iglesia Galicana, y conformando nuestras deliberaciones y nuestra conducta con los principios que profesamos, reconocemos y declaramos solemnemente ante V. M. que segun la disciplina de toda la iglesia católica, sancionada por el santo concilio de Trento, en el capitulo 16 de la sesion 24, y segun la práctica uniforme de todas las iglesias del mundo catolico, la jurisdiccion episcopal no muere jamas, porque tanto la iglesia como los fieles la necesitan todos los dias, y en todos los instantes: que en el momento que se muere uno de los primeros pastores, esta jurisdiccion pasa entera y de pleno derecho á los cabildos de las metrópolis ó de las catedrales: que en conformidad de las disposiciones conciliares que llevamos citadas, si el cabildo no nombra quien administre la jurisdiccion episcopal en el término preciso de ocho dias, pasa esta por devolucion de la metropoli al obispo sufragáneo mas antiguo, y de la catedral al metropolitano, ó á falta de este al obispo mas antiguo de la provincia eclesiástica: que por este sistema que el derecho público reconoce, y que la constitucion misma de la iglesia exige, el sagrado depósito de la jurisdiccion episcopal queda ileso, y nadie puede estorbar su ejercicio, á menos que un cabildo sea despojado de sus derechos por un juicio legal y competente. Reconocemos ademas que segun la doctrina del clero de Francia, no hay en la iglesia poder ninguno independiente de los cánones, y que por consiguiente nadie tiene derecho para privar á los cabildos de esta prerogativa por medios contrarios á las disposiciones canónicas: que los cabildos no pueden ejercer en cuerpo la jurisdiccion episcopal, y que estan obligados á delegarla, so pena de nulidad: que cuando estos la delegan á un gobernador general, ó á los vicarios generales, la jurisdiccion que estos ejercen es tan legítima como si la ejerciera un obispo titular instituido canónicamente: que con arreglo á la práctica uniforme y á las reglas invariables, es uso constante hace muchos siglos en todas las iglesias de Francia, que los cabildos en-

treguen á los obispos nombrados por el soberano todos los poderes capitulares, es decir, toda la jurisdiccion episcopal, cuyo ejercicio no esperimenta por este medio ni obstáculo ni demora: que en virtud de este derecho público eclesiástico, que no hay hecho alguno que pueda contradecir, se vió en el siglo XVII, siglo de tanta autoridad en todas materias, que desde el año de 1681 hasta el de 1693, habiendo estado suspensas en Francia todas las instituciones canónicas, Luis XIV, siguiendo el prudente consejo de Bossuet, nombró un gran número de arzobispos y obispos que gobernaron en paz sus iglesias en virtud de los poderes que les dieron los cabildos, cuyas sedes fueron á ocupar, y que por este medio, que nadie reprobó, se conservó la unidad, la paz y el orden durante este disturbio político. Este ejemplo, tan reciente y tan solemne, resuelve todas las cuestiones que puedan suscitarse acerca del gobierno de las iglesias, cuando se ven privadas de sus primeros pastores. En fin, señor, declaramos á V. M. que este derecho público, claro, intacto y practicado hasta nuestros dias, ha dictado todas nuestras deliberaciones desde el dia de la muerte del cardenal de Belloi. Tal es, señor, la doctrina que profesamos á la faz del mundo entero, y la que prometemos profesar siempre para no faltar á nuestros deberes, ni comprometer nuestros derechos. La hemos recibido de nuestros predecesores, y queremos trasmitirla sin alteracion á los que en adelante nos sucedan. Somos &c. (1)"

El cabildo de Florencia dirigió al emperador una representacion con fecha 16 de enero del mismo año, de la que copiamos lo siguiente: "Reconocemos que la jurisdiccion episcopal jamas puede cesar, porque siempre es necesaria á la iglesia y á los fieles; y creemos que en el instante mismo en que muere el primer pastor, pasa entera y de pleno derecho á los cabildos metropolitanos ó catedrales por todo el tiempo que la sede permanezca vacan-

(1) Gaceta de Madrid de 7 de febrero de 1811.

te. Creemos ademas que segun lo dispuesto por los concilios, si los cabildos no usan de su derecho en el preciso término de ocho dias, pasa este en cada iglesia metropolitana al obispo sufragáneo mas antiguo, y en cada catedral al metropolitano, y en defecto de estos al obispo mas antiguo de la provincia eclesiástica. Vemos en este derecho, reconocido por el derecho público y por las constituciones mismas de la iglesia, un medio seguro para que el depósito sagrado de la jurisdiccion episcopal no se interrumpa jamas, sin que haya obstáculo ni autoridad que pueda privar de ella á los cabildos, á menos que estos no hayan perdido su derecho por causas legítimas y en virtud de un juicio legal y competente. Reconocemos, señor, que no hay en la iglesia ningun pastor ni ningun ministro que tenga derecho para impedir á los cabildos que ejerzan esta prerogativa con medios contrarios á los dispuestos por los sagrados cánones: que los cabildos no pueden ejercer en cuerpo la jurisdiccion episcopal, y que así deben delegarla, so pena de hacerla nula: que comunicándola á un gobernador, la ejerce este tan legítimamente como lo haria el obispo mismo: que los cabildos cuando confieren á los prelados nombrados por el soberano los derechos capitulares, es decir, toda la jurisdiccion episcopal, no hacen otra cosa mas que corresponder á su mision, obedecer á las reglas canónicas, y adoptar en algunas circunstancias los medios mas seguros y mas suaves para conservar la unidad, el orden y la paz en la iglesia de Dios. En virtud de esto, y conformándonos con los principios del derecho público, que pertenecen á la esencia de la religion, y que pueden impedir que se destruya, ofrecemos, señor, á V. M. el homenage de nuestro agradecimiento respetuoso por la eleccion del digno prelado que ha tenido á bien nombrar para la silla de Florencia &c. (1)"

El cabildo de la catedral de Asti, despues de adoptar algunas doctrinas del cabildo de París, que nosotros no

(1) Gaceta de Madrid de 28 de febrero de 1811.

queremos ni tenemos necesidad de examinar, acerca de esta cuestion se produce así: "Ahora, señor, para conformar nuestras deliberaciones y nuestra conducta con los principios que acabamos de enunciar, reconocemos que la jurisdiccion episcopal no muere jamas, porque es necesaria á los fieles todos los dias y en todos los momentos de la vida: que en el instante mismo en que mueren los primeros pastores, pasa toda entera y de pleno derecho á los cabildos de las metrópolis, ó de las catedrales, por todo el tiempo que las sedes estan vacantes: que con arreglo á lo dispuesto por el concilio de Trento, si los cabildos no proveen á esta necesidad durante los ocho primeros dias, la jurisdiccion pasa inmediatamente por devolucion, por lo respectivo á cada metrópoli, al obispo sufragáneo mas antiguo de la provincia eclesiástica: que este depósito sagrado confiado á los cabildos por el derecho público, y por las constituciones de la iglesia misma, no puede ser atacado, impedido, ni encontrar oposicion ninguna, á no ser que un cabildo fuese despojado de él por causas legítimas, por un juicio legal y competente. Reconocemos tambien que no habiendo en la iglesia ningun poder independiente de los cánones, por consiguiente tampoco existe ninguno que tenga derecho, por medios contrarios á las disposiciones canónicas, á poner obstáculo ni impedimento á esta prerogativa de los cabildos: que no pudiendo estos cuerpos eclesiásticos ejercer capitularmente la jurisdiccion episcopal, tienen que delegarla, so pena de hacerla nula en las iglesias vacantes; y que comunicándola á uno ó á muchos vicarios generales, hacen el ejercicio de ella tan legítimo como lo sería por un titular constituido canónicamente: que los cabildos, confiriendo, segun uso y costumbre, á los prelados nombrados por el soberano todos los poderes capitulares, es decir, toda la jurisdiccion episcopal que depende de ellos, no hacen en esto mas que corresponder á su mision, obedecer á las reglas canónicas, y adoptar en estas circunstancias los medios mas suaves y mas seguros para conservar la unidad, el orden y la paz en la iglesia de Dios. En consecuencia de estos principios

dimanados del derecho público eclesiástico, á los cuales nada puede oscurecer, reunidos nosotros el 26 del mes de enero de 1811, hemos concentrado en el digno y virtuoso prelado que V. M. ha nombrado para estar al frente nuestro, toda la jurisdiccion episcopal que dependia de nosotros para regir y gobernar esta diócesis, jurisdiccion que ya le habiamos conferido en nuestra sesion capitular del 5 de mayo de 1809, en testimonio de la veneracion que teniamos á su persona: la fama le proclamaba entonces por muy digno de nuestras atenciones; mas desde que hemos tenido la dicha de poseerle, ha adquirido el mayor derecho á nuestra estimacion y á nuestros respetos, y con indecible placer le damos en esta circunstancia el testimonio lisonjero de haber justificado perfectamente la eleccion que V. M. ha hecho de su persona para gobernarnos."

La esposicion del obispo y cabildo de Bergamo se halla en la Gaceta de Madrid del 15 de marzo de 1811. La del arzobispo de Rabena, en la de 18 de idem. La del obispo de Forli, en la de 21 de idem. El obispo de Trento, el de Rimini y su cabildo, los de Rimini, Cremona y Feltre, en la de 26 de idem. El arzobispo y cabildo metropolitano de Udina, en la de 30 de idem. El obispo de Novara, en la de 1 de abril. El arzobispo y cabildo metropolitano de Pavia, en la de 2 de idem. El obispo de Faenza y el cabildo de Vicenza, en la de 4 de idem. El obispo de Padua y el de Vigevano y su cabildo, en la de 5 de idem. El cabildo metropolitano, el de la real Basílica Ambrosiana de Milan, el arzobispo de Ferrara con su cabildo, en la de 7 de id. El arzobispo de Urbino, el cabildo metropolitano de Turin, en la de 11 de idem. El cabildo patriarcal de Venecia, el de Macerata, el de Bolonia y el de la Colegiata de Monza, en la de 12 de idem. El obispo de Cervia y su cabildo, en la de 15 de idem. El cabildo de Génova, obispo y cabildo de Modena, en la de 16 de idem. Todos adhirieron á la doctrina y principios de la representacion del cabildo metropolitano de París; y de las esposiciones de los de Turin y Génova referimos los siguientes pasages. "El cabildo metropolitano considera que es un de-

ber suyo profesar: 1.º Que la jurisdiccion episcopal no puede cesar jamas en la iglesia católica. 2.º Que en el instante en que fallece un obispo en cada diócesis, la jurisdiccion necesaria para la administracion de ella, pasa toda entera y de pleno derecho conforme á la disciplina constante y general á los cabildos metropolitanos ó catedrales durante la sede vacante. 3.º Que con arreglo á lo dispuesto por los concilios, y señaladamente por el concilio general de Trento, estos cuerpos eclesiásticos no pueden ejercer capitularmente su jurisdiccion, sino que deben en el término de ocho dias, despues del fallecimiento del obispo titular, delegarla por la diputacion de un vicario, so pena de devolucion en cada iglesia metropolitana, al obispo sufragáneo mas antiguo, y en cada catedral al metropolitano, y en defecto de este al obispo mas antiguo de la provincia eclesiástica. 4.º Que los cabildos al delegar esta jurisdiccion á un administrador principal hacen el ejercicio de ella tan legítimo, como si estuviese en manos del capitular. 5.º Que perteneciendo esta jurisdiccion á los cabildos por derecho eclesiástico, no puede disputárseles, ni ser de modo alguno atacada en su ejercicio, á no ser que sean despojados de él por causas graves y legítimas por la autoridad competente, y que no se puede perjudicar á este derecho sin adoptar medidas que sean al mismo tiempo contrarias á las disposiciones de los sagrados cánones. 6.º Finalmente que los cabildos al conferir en cualesquiera circunstancias á los prelados nombrados por el soberano los poderes capitulares, es decir, la jurisdiccion necesaria para el gobierno de la diócesis, sin apartarse de los deberes que les estan impuestos por los cánones, y por consiguiente sin contravenir al espíritu de las reglas canónicas, adoptan prudentemente y segun el voto de la iglesia los medios mas seguros y mas á propósito para conservar la unidad católica, el orden y la paz." = "Reconocemos que siendo la jurisdiccion episcopal necesaria en todos momentos, tanto á la iglesia como á los fieles, no se acaba jamas cuando vacan las sedes, y que en el instante en que estas vacan, la jurisdiccion pasa toda entera y de

pleno derecho á las cabildos, sean metropolitanos, sean catedrales; y que conforme á lo dispuesto por el concilio de Trento, sesion 24., capítulo 16., si los cabildos no nombran en el término de ocho dias un vicario ó un administrador, el derecho de nombrar pasa por devolucion al obispo sufragáneo mas antiguo si la iglesia es metropolitana, al metropolitano si la iglesia es catedral; y al obispo mas inmediato si es libre ó esenta. Reconocemos que los cabildos, á quienes ha sido confiado este depósito sagrado del derecho público eclesiástico y de las constituciones mismas de la iglesia, no pueden ser despojados de él, á no ser por causas legítimas, y mediante un juicio formal y competente. Que prescribiendo los sagrados cánones que esta prerogativa sea inherente á los cabildos, no puede tolerarse que por medios contrarios á su contenido se ponga ninguna suerte de obstáculo, impedimento ó traba al ejercicio de este prerogativa, cuyo libre ejercicio es uno de los deberes mas sagrados que han llenado nuestros predecesores y nosotros mismos. Que los canónigos, no pudiendo ejercer todos juntos, ó en cuerpo, esta jurisdiccion episcopal, estan obligados á delegarla so pena de hacerla nula, y que delegándola, hacen que su ejercicio sea absolutamente legítimo. Que confiriendo á los obispos nombrados por el soberano todos los poderes capitulares de la jurisdiccion episcopal adoptan el medio mas seguro, mas sencillo y mas á propósito para conservar la unidad, el orden y la paz en la casa de Dios, y que al mismo tiempo se conforman con las leyes canónicas y llenan las miras benéficas de la iglesia y concurren al mayor bien del estado."

Hemos hecho mérito de todas estas esposiciones como de documentos históricos pertenecientes á la época de los dos rescriptos pontificios sin darles mas valor que el que en sí tengan á juicio de los lectores, á quienes no queremos ocultar que Pistolesi, autor de la vida de Pio VII, dice haber influido para estas esposiciones la astucia y fuerza de Napoleon y sus emisarios, por lo que han sido retractadas muchas de las de Italia, y no falta tampoco es-

critor que diga haber habido influencia para las retractaciones. Este es un punto de crítica que no podemos juzgar con acierto por falta de documentos y noticias. De estas esposiciones, y acaso de otras, se hizo una coleccion que se imprimió en Milan y Venecia en el año de 1811: tambien se imprimió en Roma en 1816 otra de retractaciones; ni una ni otra hemos podido adquirir, á pesar de nuestras diligencias; pero si las adquiriésemos en adelante, que no será estraño, no dejaremos de dar conocimiento al público en la primera ocasion que se nos presente, porque nuestro único objeto es que se instruya de cuanto se ha escrito en pro y en contra, y pueda luego formar su concepto como mas justo y razonable le pareciere. En estas esposiciones han tocado sus autores alguna cuestion de la mayor gravedad, á que han podido dar lugar los rescriptos pontificios: nosotros no tomamos en ella parte alguna: á nuestra España no se ha dirigido ningun rescripto de esta clase, y si en adelante se dirigiese, al final de este escrito manifestaremos con lealtad cuál sería nuestra conducta.

El articulista de la *Voz de la Religion* copia lo que refiere el historiador Enriot, y aunque no lo hemos visto suponemos exacta la cita; ¿pero qué resulta de todo ello? que Pio VII sufrió de Napoleon una gran persecucion y muchos trabajos: esto lo sabiamos con dolor: que rota la armonía de los dos poderes, S. S. no quiso admitir los nombramientos que Napoleon hizo para los obispados: que este, despues de haber oido la consulta de la comision de que habla el Consejo de estado, tomó el espediente de que los cabildos nombrasen gobernadores en las vacantes á los obispos que él habia nombrado: que Pio VII reprobó el nombramiento hecho en el cardenal Mauri por el cabildo de la metropolitana de París, y prohibió la eleccion del obispo de Nanci para vicario capitular de la iglesia de Florencia, de la que habia sido nombrado arzobispo. Estos son hechos que resultan mas auténticamente que por el dicho del historiador, de los mismos breves y otros documentos: dudamos mucho que Napoleon mandase bajo graves penas á los cabildos de París, Florencia y Asti hicie-

sen los nombramientos en las personas que les indicaba; pero si fuera cierto probaria la diferencia que hay entre aquellos nombramientos, y los hechos ahora en España, para los que no ha precedido mandato, y mucho menos conminacion de pena alguna. Refiere el historiador el contenido de los breves de Pio VII, y no hacemos mérito de su estracto porque dejándolos copiados literalmente en este papel, su lectura instruye mejor que aquel: este habla de la institucion ó de la confirmacion de los obispos, pero habiendo de hablar despues de esta materia, lo que entonces diremos podrá servir de respuesta, y por ahora decimos que en la relacion de este historiador se encuentran hechos, falsos unos, é inexactos otros, en cuya investigacion no nos detenemos, porque tratándose de derecho es bien sabida la fé que merecen los dichos de los historiadores, y mucho mas cuando no estan conformes en esta parte, pintando cada uno los sucesos segun conviene á sus miras y partido, y de intento nos hemos abstenido de citarlos. Tambien se dice que la representacion del cabildo de París fué dispuesta por intrigas y amaños del cardenal Mauri. ¡Pobre cardenal, cómo se quiere eclipsar los méritos que contrajiste en medio de grandes peligros por sostener la religion! Dígase lo que se quiera de la esposicion del cabildo de París, lo cierto es que este se ha mantenido firme, y que nadie ha dicho que la haya retractado, sin embargo de que la restauracion en el año de 14 presentase una ocasion favorable para hacerlo, y tambien es cierto que los obispos nombrados continuaron administrando, y asistieron como tales con los demas obispos y arzobispos al concilio de Leon del año de 11, aunque con un peculiar trage los que aun no estaban consagrados, y no ha llegado á nuestro conocimiento que S. S. haya prohibido ni condenado despues las doctrinas de las esposiciones en lo que hace á nuestro asunto.

Dejemos ya á un lado la parte histórica, y tratemos de los dos rescriptos pontificios en su jurídica aplicacion al caso presente, que es lo que mas importa. Que estos rescriptos son de los que se llaman de mandato, y que

estan dirigidos á una persona particular, y á otra corporacion tambien particular, ambas de reino estrangero, es un hecho innegable, como igualmente lo es, segun insinuó el señor nuncio, que no eran conocidos en España, por lo que los remitia para instruccion del Consejo; de que se infiere que no estaban recibidos ni publicados. Bajo este constante supuesto, aunque dignos por su origen de la mayor veneracion y respeto, no obligando mas, segun enseñan los canonistas, que á las personas á quienes se dirigen, ¿qué fuerza legal podrán tener para que sirvan de regla, y se decidan por ellos los negocios que aquí hayan ocurrido y ocurren en el dia? Responderán por nosotros el canonista Berardi y nuestras mismas leyes.

Este autor, despues de referir las dos especies de rescriptos, á saber, los que son como unas cartas y consultas familiares que no producen obligacion, y los otros en que se fija el derecho y propiamente se ejerce jurisdiccion, dice: "Estos rescriptos comunmente, y no sin propiedad, suelen llamarse constituciones singulares, porque se refieren á hechos determinados como sentencias pronunciadas acerca de un derecho dudoso, y tienen autoridad legal cuando ó han hallado bien preparada la ejecucion en las provincias, ó se han insertado en el código general de leyes promulgándose con el objeto de aplicarlas á los casos semejantes que vayan ocurriendo, como se observa en el código de Gregorio IX, compuesto por lo comun de varios rescriptos para fallar las contiendas en el foro eclesiástico &c. (1)"

---

(1) *Hæc rescripta vulgo nec improprie, singularium constitutionum nomine appellantur, quod singularia facta respiciunt, quasi pronunciatæ ut plurimùm de dubio jure sententiæ; tum verò etiam legum auctoritatem exerunt, cùm vel in provinciis executionem paratam invenerunt, vel in generali canonum codice inserta fuerunt, eaque ratione promulgata, ut ad similes emergentes casus commodè producantur, quemadmodum observatur in codice Gregorii IX, ut plurimùm ex variis rescriptis composito, vel adaucto, ad controversias in foro ecclesiastico dirimendas* &c. *Comment. in jus eccles. univers. diss.* 2. *cap.* 2.

Los rescriptos de que se trata ni estan incorporados al derecho comun, ni por ahora pueden ser ejecutados en España, porque no estan recibidos ni publicados bajo las formalidades de nuestra leyes, que para ello piden el pase ó plácito regio, sin el que prohiben su ejecucion y publicacion. "Mando, dice el rey, se presenten en mi Consejo antes de su publicacion y uso todas las bulas, breves, rescriptos y despachos de la curia Romana que contuvieren ley, regla ú observancia general para su reconocimiento." "Los corregidores, alcaldes mayores y demas justicias por punto general no consentirán que se haga uso de bula, breve, rescripto, monitorio y cualquier otro despacho que viniere de la curia Romana, sin que se hayan presentado antes y dado el pase en el Consejo (1)." Y aunque esta sola circunstancia es mas que suficiente para que no pueda alegarse ni juzgarse por ellos en estos reinos, daremos sin embargo una ligera idea de los hechos y circunstancias que los motivaron para manifestar la desemejanza que hay entre lo sucedido en Francia y lo que ha ocasionado la actual controversia. El Consejo de estado hizo algunas observaciones sobre ello, que no repetiremos, y sí diremos con él, que hubo motivos particulares en Francia que no existen entre nosotros. Celebróse en 1801 un concordato entre S. S. y Napoleon, primer cónsul entonces de la república francesa, y en él se consignaba el derecho de nombrar á los arzobispos y obispos &c. Poco despues se quejó S. S. de que no se observaba bien por parte del gefe de la Francia, y creyéndose por lo mismo no estar obligado á su cumplimiento, se negó á admitir los nombramientos hechos por el que ya era emperador, y sobre ello mediaron algunos debates. Habíase apoderado el mismo Napoleon de Italia, en la que no gozaban sus soberanos del derecho completo de nombrar para los obispados, y sobre ello se hizo tambien por S. S. un convenio con el príncipe Eugenio. Pasó mas adelante Napoleon, usurpó los estados

(1) Novísima Recopilacion, tít. 3. lib. 2. ley 9. art. 1. y ley 14.

pontificios, y atropelló inhumanamente la sagrada persona del pontífice Pio VII, que lo escomulgó, y por lo que se pensaba habia perdido los derechos de nombramiento y demas que le concedian los anteriores indultos apostólicos.

Este era el estado que tenian las cosas públicas en la época de los rescriptos pontificios. Comparémosla con la actual nuestra. ¿No tenemos un solemne concordato religiosamente cumplido por nuestros reyes y S. S. hasta la muerte del último, don Fernando VII, donde data el negarse S. S. á la espedicion de las bulas? Prescindiendo de otros títulos, ¿no está espresamente reconocido en él el derecho de nuestros reyes al nombramiento para obispados y otros beneficios que se llaman consistoriales? ¿habia cometido la reina actual algun esceso contra los derechos de la sede apostólica ni la persona de S. S. que pudiese ofenderla y ponerla en el caso de usar de este medio para manifestar su indignacion, como lo hizo con Napoleon, para obligarlo á separarse del injusto camino que habia tomado? No: en España, gracias á Dios, no hubo nada de estos desacatos y atropellamientos por los que pudiéndose mirar culpable al Gobierno de nuestra legitima reina doña Isabel II, se pudiese decir que habia perdido el derecho que le daba el concordato. En España, hablando con pureza, como queda dicho, no es otro el principio del proceder de S. S. que la guerra fatal de sucesion al trono en que estamos empeñados. Ella es la que ademas de los inmensos males con que nos aflige nos ha acarreado tambien el del entorpecimiento ó suspension de las bulas apostólicas. La guerra pues es la verdadera causa de que no siga el curso ordinario en el despacho de ellas, y así la consideramos en esta cuestion.

El abate Mauri era un cardenal de la santa iglesia Romana, y debiendo como tal tomar vivo interes en su defensa, era su obligacion rechazar una gracia y nombramiento que le hacia el causante de tantos males y desgracias. Por esto le reprende justamente S. S. recordándole su anterior, laudable y valerosa conducta, los beneficios que de esta misma iglesia habia recibido, y el juramento que

le ligaba á ella; y ciertamente no es la vez primera que los papas han hecho iguales reconvenciones. Los redactores del breve insinúan algunas de las objeciones á que hemos ya contestado; pero principalmente se apoyan en la razon misma en que se fundaba el breve de Clemente XI, de que ya se ha hecho mencion; en el vínculo que unia al cardenal con su iglesia, y que no le permitia, segun los cánones, recibir la administracion de otra sin haberse disuelto el vínculo de la primera, lo que no se habia verificado con Mauri, á quien se exhorta por esta razon á que deje el gobierno que habia tomado. Ya hemos dicho con motivo del breve de Clemente XI que no es este nuestro caso, porque no hay alguno de traslacion, y que asi no hay necesidad de tratar de él. En este breve no se habla una palabra de nulidad del nombramiento ni de los actos posteriores, y no se hace alusion á otros cánones que los que prohiben la dejacion de una iglesia sin la absolucion del vínculo espiritual por la autoridad competente. No sucede así con el rescripto dirigido al arcediano y vicario capitular de Florencia; en él, despues de indicar que el emperador Napoleon no tenia en Florencia el derecho absoluto y completo de nombrar obispo, y que tampoco le habian tenido los duques de Etruria (y esto no puede decirse de nuestros reyes), responde S. S. á la consulta ó pregunta que se le habia hecho á nombre del vicario y del cabildo metropolitano, sobre si se podia elegir al arzobispo nombrado por vicario capitular, y sin embargo de que algunos niegan esta consulta, nosotros la creemos, porque damos la fé que se merece un aserto pontificio. Comienza la respuesta refiriéndose al cánon del segundo concilio de Leon, á la decretal de Bonifacio VIII y á las constituciones de otros pontífices, de que ya hemos hablado y aun esplicado por varios autores; y en esto debemos hacer justicia á los redactores de los rescriptos, porque han sabido distinguir muy bien á Francia de Italia. En la primera no han sido ni son siempre aplicables el cánon del concilio ni las demas decretales, segun dejamos manifestado, y en la segunda lo han sido siempre y lo son, y esta es la razon que sin duda tuvieron presen-

te para no mencionarlos en el dirigido al cardenal Mauri, y si en el que hablaba con la iglesia de Florencia. En este se dice que el obispo de Nanci, por el hecho de ser nombrado arzobispo, era inhábil para ser vicario capitular, lo que no se afirma respecto del cardenal Mauri en la iglesia de París.

Tambien emplean los redactores el argumento sacado del concilio de Trento, aplicable mas bien á Italia, á que tenemos respondido, y el de la traslacion de la iglesia de Nanci, sobre el que decimos lo mismo que acabamos de decir respecto de la del cardenal Mauri. No hay pues identidad alguna entre los casos que dieron lugar á estos breves y los que en el dia ocurren entre nosotros; pero aun cuando fuera completa, ya dejamos probado que nunca podria tener fuerza de ley. En el artículo que queda citado del *Amigo de la Religion* no se quiere confesar que es el vínculo espiritual la razon especial y principal en que se funda la disposicion de este rescripto dirigido al cardenal Mauri; pero ademas de que su misma lectura lo acredita, le citaremos en comprobacion el testimonio de un autor que no puede ser sospechoso. Es Pistolesi, que despues de decir se le prohibia al cardenal Mauri la administracion de la iglesia de París bajo el título de vicario ú otro cualquiera, añade: "y esto especialmente porque estaba unido con un vínculo espiritual á otra iglesia (1)." Tambien dice este mismo articulista que ni el cardenal Mauri ni el obispo de Nanci habian roto el vínculo de sus iglesias; esto es un poco sutil y engañoso. Si quiere decir que no lo estaba en realidad por no haberse verificado traslacion alguna con autoridad apostólica, es muy exacto y verdadero; pero tambien lo es que en este vínculo que le ligaba á su iglesia se funda S. S. para decir que no podia disolverlo sin su autoridad y tomar la administracion de otra, y le recuerda lo que prescriben los cánones con-

(1) *É ciò specialmente perché egli era unito con spiritual nodo ad altra chiesa. Vita del sommo pontefice Pio VII. tom.* 3. *num.* 17.

tra los que siendo obispos de una iglesia admiten la administracion de otra antes de ser absueltos del vínculo de la primera. Léase el mismo breve que así lo convence. Aunque nosotros conocemos bien la diferencia que hay en los rescriptos y constituciones apostólicas entre la decision pontificia que contienen y las razones ó fundamentos en que suelen apoyarla los redactores sobre lo que hablan los canonistas, singularmente Berardi en el lugar ya citado, nos hemos abstenido de tratar despacio de las que emplean los redactores de estos rescriptos; mas este articulista nos obliga contra nuestra voluntad á decir algo acerca de una de ellas, y es esta. Dice: "Nos no queremos recordaros (se lee en el dirigido al cardenal Mauri) que es inaudito en los anales eclesiásticos que un sacerdote nombrado para un obispado cualquiera haya sido empeñado por los deseos del cabildo á tomar el gobierno de la diócesis, antes de haber recibido la institucion canónica." Prescindimos de alguna pequeña diversidad que se advierte en esta traduccion, porque no es importante; pero aunque con sentimiento nos vemos en la precision de decir que los redactores en este aserto se han equivocado notablemente. Las Américas, Hungría, Francia por punto general, Alemania, España, Portugal, en ciertos casos, y muchísimos autores, de los que hemos citado algunos, lo acreditan así, y por lo mismo nos escusamos de probarlo y de reproducir lo que ya dejamos dicho. Pero no podemos menos de notar que aunque se dice ser inaudito, no se asevera ser contra los cánones, ni que el nombramiento sea un impedimento para ser vicario capitular, como se asegura en el dirigido á Florencia. Tambien dice que el obispo de Nanci, cuando se hizo á S. S. la consulta, no habia roto el vínculo que tenia con su iglesia, lo que es una verdad; pero lo es igualmente que en otras razones se funda la resolucion de S. S. de que no podia ser elegido vicario capitular de Florencia en que estaba unido por el vínculo espiritual á otra iglesia, que no podia disolverse sin la dispensa apostólica; para convencerse no hay mas que leer el mismo breve.

§. XXI.

SE CONTESTA LIGERAMENTE Á OTRAS OBJECIONES OPUESTAS Á LA DOCTRINA SENTADA.

Basta ya lo dicho sobre los dos rescriptos, y pasemos á otro punto. Quiéresenos argüir tambien con el capítulo 9. título 6. de las decretales de Gregorio IX, que es una de Alejandro III, pero bien se puede asegurar que el que hace este argumento ignora la disciplina de aquel tiempo, ó la geografia. Dejamos dicho que por regla general los obispos elegidos no podian administrar antes de la confirmacion, pero que estaban esceptuados los obispos constituidos fuera de Italia, sujetos inmediatamente al papa. Falta esta calidad en el que sirve de objeto al presente capítulo, pues era sufragáneo del metropolitano Cantorense, y sujeto á él para la confirmacion, segun puede verse en el comentario respectivo de Gonzalez, y así no es estraño que el papa reprobase la administracion, y mas particularmente la provision de prebendas hechas por él.

Otro argumento de esta clase pudiera sacarse tambien del capítulo 17. del mismo título, que comienza con la palabra *Qualiter*. En él se reprueba la administracion que habia tomado del obispado de Pena un obispo elegido para él; pero está en el mismo caso que el anterior. La dispensa ó privilegio pontificio concedido á los obispos fuera de Italia no podia alcanzar al de Pena, que está dentro de ella, como con cuidado advierte Tomasino cuando le cita. Tráiganse á la memoria las palabras de Fagnano sobre este capítulo que dejamos citadas.

Tambien se hace mérito de otros breves de algunos pontífices de que ya nos dejamos hecho cargo; pero no creemos haya alguno de Clemente III, como dice.

El articulo mencionado del *Amigo de la Religion*, despues de referir la constitucion de Bonifacio VIII, se esplica así: "Ni es menos terminante la bula *Sanctissimus in Christo Pater* de la Santidad de Julio III, la espedida en 27 de marzo de 1553, en la que se determinó segun

el mencionado Fagnano &c." Si este escritor hubiera tenido un poco de paciencia, y despues de leer el número 20. del comentario de este autor en el lugar que cita, donde menciona la constitucion de Julio III, hubiera pasado á los números 32. y 33., habria leido que esta constitucion, propia para los promovidos y confirmados en Roma, no tiene lugar en los elegidos que administran por el derecho que les da la eleccion con arreglo al capítulo *Nihil*, cuyas palabras hemos transcrito, y á que nos referimos; ademas de esto le daremos otras pruebas. Nicolas García afirma espresamente que esta constitucion habla con el que toma posesion de un beneficio en virtud de suplicacion (á S. S.) sin espedirse las letras (1), y en otro lugar refiere la misma doctrina, comprobándola con varios decretos de la sagrada congregacion (2). Aun le daremos otro testimonio que no debe serle sospechoso, porque está sacado de la *Voz de la Religion*, en el cuaderno 17., página 220, donde despues de haber impugnado el nombramiento de los gobernadores, se esplica así: "En prueba de nuestra imparcial mision y constante amor á la verdad, confesamos haber visto algunos autores que citan para apoyo y sosten de esta doctrina, ademas de las bulas presentadas por nosotros, la que empieza *Onerosam* del señor Pio IV, que es la 66. en el Bulario de Cherubino, de las de este papa: otra titulada *Sanctissimus in Christo Pater* del señor Julio III, las hemos visto y reflexionado; pero no hablan de esta materia."

En el artículo de la *Voz de la Religion*, al folio 214, cuaderno 17., tomo 3., despues de haberse hablado del obispo de Lérida don Fr. Francisco Solís, á quien se llama don Antonio, se cita al caballero Artaud en su Historia de la vida de Pio VII, donde dice que S. S. es-

---

(1) *His intrat constitutio trigesima tertia Julii tertii, de qua supra 4. parte capite 2. Quia illa loquitur de apprehendente possesionem beneficii virtute supplicationis litteris non expeditis. De beneficiis, 3. part. cap. 2. num. 33.*

(2) *Ibidem 4. part. cap. 2. num. 47. et seqq.*

cribió dos breves en Savona, uno al cardenal Mauri, y otro al señor Carboli, arcediano de Florencia. A la verdad que no necesitabamos de esta noticia, pues que la teniamos ya de los citados breves á que se refiere; pero este escritor no conocia bien los hechos de aquel tiempo ni los mismos breves, pues que los confunde é incurre en errores. El primero consiste en afirmar que Carboli habia sido presentado por Napoleon para el obispado de Nancy, porque jamas lo fué, y sí el obispo de Nancy para el arzobispado de Florencia, con cuyo motivo se hizo la consulta segun el breve, y se dirigió este á Carboli, vicario capitular de Florencia. El segundo está en confundir el nombramiento de los presentados á los obispados para vicarios capitulares, con la institucion canónica de los mismos, haciendo decir á los breves lo que no dicen, aunque sea cierto, esto es, que toda institucion hecha por los obispos entre sí era nula, lo que no hace al caso, porque no se trataba entonces ni se trata ahora en esa disputa de la institucion canónica, cuyo derecho nadie niega al Romano pontífice en la actual disciplina de la iglesia.

Tambien hace una cita este mismo artículo en la causa del M. Froilan Diaz, y no Froilan García, como él dice, y conviene rectificar algunas equivocaciones. En el artículo se lee lo siguiente: "El marques de Mejorada, embajador en Roma por S. M. Felipe V, escribió á 24 de febrero de 1707, que en audiencia de S. B. se le habia quejado de que ya en España se ponian en práctica los usos de Francia, *contra los derechos de la iglesia y su inmunidad*; pues el rey habia mandado á Froilan nombrase un ecónomo para la silla de Avila, por lo que esperaba que S. M. revocase esta orden." Cualquiera que lea esto sin puntos ni señal alguna que indique omision de palabras, creerá que la copia es literal y exacta; pero no es así. No es el marques de Mejorada el que escribió la carta, sino el duque de Uceda, que era el embajador, y la dirigió á aquel; se suprimen algunas líneas y se alteran algunas palabras, y la copia literal como aparece es la que sigue: "Envió S. M. con el papel del nuncio una carta del em-

bajador en Roma de 24 de febrero de 1707, en que espresa que en la última audiencia que tuvo S. S. se le manifestó muy sentido de que ya en España se ponian en práctica todos los usos de Francia, contra los derechos de la iglesia y su inmunidad, pues habia el rey mandado á Froilan nombrase un ecónomo en el obispado de Avila, á imitacion de lo que en Francia se hizo cuando la suspension de las bulas de aquellos obispados: que con este motivo volvió á suscitar las pretensiones que tiene en cuanto al proceso (segun avisó en 17 de abril del año pasado, y á que no se le ha respondido), encargándole representase á S. M. el vivo dolor con que estaba de una novedad tan ofensible, por lo que pedia mandase no tuviese efecto, y que se le diese la justificacion que correspondia á una causa de fé, y en que estaba tan escrupulizada su conciencia (1). Sigue hablando el duque en su carta del mismo asunto, que es el de remitir al papa el proceso original de la inquisicion, y dice que S. S. despues pasó á que tambien era de la moda francesa el haber estraido de la iglesia con violencia á unos reos, poniéndolos en la cárcel pública, y que por diligencias que habia hecho el ordinario para la restitucion del sagrado lugar, no habian tenido el mejor efecto, encargándole pidiese á S. M. diese orden para que la inmunidad fuese observada (como siempre) tan religiosamente como se ha practicado en España."

Sobre esto haremos las observaciones siguientes: primera, que S. S. fué inducido en error por noticias equivocadas que le darian de España, pues que jamas se dió al P. Froilan la orden que se dice, ni pudo dársele, porque no habiendo sido nombrado, como nunca fué, vicario capitular, no podia tener autoridad alguna para poder nombrar ecónomo. Segunda, que S. S. hace alusion á los economatos espirituales que se conocieron en tiempo de Enrique IV, y cuyo establecimiento ya dejamos dicho era contra la po-

---

(1) Apéndice al proceso criminal fulminado contra el M. Froilan Diaz, fol. 125.

testad y derechos de la iglesia, pues que en el reinado de Luis XIV ni una palabra se habló de tales economatos, y sí se nombraron vicarios capitulares los obispos electos: nombramiento que ni la corte de Roma ni nadie impugnó, y que no podia ignorar la Santidad de Clemente XI, pues que habia sucedido pocos años antes. Tercera, que no se encuentran en ella estas palabras, *por lo que esperaba que S. M. revocase esta orden*, y sí las que dejamos copiadas. Cuarta, que esto podia recaer tambien sobre lo que le precede y subsigue, esto es, sobre el proceso en el que el rey habia tomado la providencia de no enviarlo de modo alguno á Roma, que no agradaba á S. S.; y última, que lo que se dice de inmunidad no pertenece al negocio del P. Froilan, sino á otro particular de haberse quebrantado el derecho de asilo; ni esta cita, ni la que se hace de las iglesias de Leon, Calahorra, y del archivo de Simancas, son argumento alguno que merezca ocuparse de él, y sí manifiestan la ligereza con que se escribe por lo ya dicho del marques de Mejorada, y sobre lo que tambien se dice de vacantes y economatos en tiempo de Felipe IV, cuando entonces no hubo nada de esto, y sí en el de Felipe II.

Dice tambien que en las iglesias y el archivo dijeron que no hallaban los informes que se les pedian; pero añade en un paréntesis; *acaso no quisieron enviarlos*: no sabemos en qué se fundará para decirlo, ni tampoco porque saca la consecuencia de que no favorecian las pretensiones contra las iglesias, en lo que honra poco á las dos de Leon y Calahorra, pues que si eran favorables á la iglesia no debieran haberlas ocultado. En el mismo lugar, y sacándolo de la misma obra, habla del cardenal Borja, nombrado arzobispo de Toledo, y aunque cuanto dice nada importa, referiremos este suceso tal como resulta de ella. Este cardenal, siendo embajador en Roma, tuvo un altercado con el pontífice Urbano VIII, é hizo una protesta, por la que creyó S. S. habia incurrido en censuras, y queria que para despacharle las bulas confesase su error, á que se resistió la corte de España, porque la protesta habia sido he-

cha en su nombre, y sobre ello hubo diversas contestaciones, hasta que habiendo muerto el pontífice reinante, el sucesor le despachó las bulas. En esta vacante administró el cabildo en la forma ordinaria, y no podia ser otra cosa con respecto al arzobispo nombrado, porque dependiendo el retraso de sus bulas de un motivo personalísimo, cual era la incursion en censuras, nunca podia haberse encargado á él la administracion del arzobispado.

No hacemos mérito de la relacion que saca de la Gaceta de 24 de enero de 1823, porque no lo merece. El ministro que la hizo, (que por cierto no fué el señor Bardají y Azara, como ligeramente dice el *Amigo de la Religion*, pues dejó de serlo un año antes) se equivocó cuando dijo que la consulta del Consejo de estado sobre el nombramiento de gobernadores se habia hecho para evitar las dudas y salvar los inconvenientes que presentaba el señor nuncio, pues que antes de hacerla no existian algunos, y fué á su consecuencia que el señor nuncio las suscitase y procurase. Hay en esta relacion una cosa notable, y es, que el nuncio de S. S. que declaró intruso al gobernador de la mitra de Valencia, que no estaba verdaderamente vacante, no hizo igual declaracion respecto del de la de Valladolid, vacante por muerte. Otros ejemplos que se citan, como son Tarazona, Oviedo, Málaga y Puerto Rico, tampoco vienen á cuento, pues que todas estas sillas estaban llenas, y ninguna vacante en realidad, por lo que no hay necesidad alguna de detenernos en ellos, no rigiendo, como no rige, el mismo derecho en unas que en otras.

En el mismo artículo de la *Voz de la Religion*, al folio 218 del cuaderno 17., se lee lo que sigue: "Apoyados seguramente en los precedentes luminosos que van sentados, los autores que han escrito de derecho eclesiástico resuelven unánimente, sin que hayamos visto vacilar á ninguno, en *que es nulo, ilícito y anticanónico el nombramiento de los obispos electos para gobernadores de las diócesis á que han sido nombrados.*" Nosotros le invitamos con el mayor esfuerzo á que nos cite esos autores que lo dicen así, y estamos bien seguros de que no es capaz de

hacerlo en el caso de la disputa, fuera de algun Italiano en estos últimos años: y por lo mismo lo prevenimos al público para que no se deje alucinar con semejantes imposturas.

Dice este articulista que ha quitado el polvo á muchos libros, y ha estado estacionado en bibliotecas; ¿y será creible que despues de tantas diligencias como blasona, no haya encontrado uno que sostenga nuestra opinion, cuando nosotros encontramos tantos, y algunos sin polvo, porque estan en manos de muchísimos, y aun de los que principian á estudiar derecho canónico?

Cita despues al Panormitano en su comentario al capítulo *Aliter* en lugar de decir *Qualiter*, cuya equivocacion comete, en donde es cierto que refiere la constitucion de Bonifacio VIII y su doctrina. Pero ¿por qué no espresa que en el márgen dice que tratará la cuestion de cómo y cuándo puede administrar un electo antes de la confirmacion en su comentario al capítulo *Nihil*? (1); pues de este comentario está sacada la doctrina que dejamos espuesta.

Asímismo cita á Gonzalez Tellez, que establece la proposicion de "que el obispo electo antes de la confirmacion no puede conferir beneficios, ni administrar de modo alguno, porque no se puede tener por obispo." *Electus episcopus ante confirmationem beneficia conferre, vel aliter administrare non potest; ante confirmationem enim nullo modo pro episcopo habetur.* ¿Por qué este articulista habrá alterado la letra de la conclusion de Gonzalez, y añadido las palabras: *ante confirmationem enim nullo modo pro episcopo habetur*? En la edicion de Gonzalez de Macerata de 1756, que tenemos, y en la de Leon de 1673, que hemos visto tambien, la conclusion está concebida en estos términos: *Electus episcopus ante confirmationem beneficia conferre, vel aliter administrare non potest.* No conocemos el motivo que haya podido tener para hacer aque-

(1) *Adde quæ dicam in eo in apo. ad cap. Nihil, in vers. Administrare, num. 10. ubi plene Deo duce examinabo, an et quando possit electus ante confirmationem administrare. Comm. in cap. Qualiter, extr. de electione.*

lla añadidura, pues que lo que en ella contiene es una verdad que nosotros dejamos ya enunciada, á saber, que un obispo antes de la consagracion no es completamente obispo, ni puede titularse tal. Este articulista habrá leido indudablemente todo este comentario: y si lo ha hecho así, ¿por qué no añade que su autor, segun ya hemos manifestado, reconoce la escepcion del capítulo *Nihil*, y que en él funda la costumbre de administrar los obispos electos para América?

Tambien cita á Barbosa y á Van-Espen, cuya doctrina, contraria á la que él enseña, hemos ya referido, y lo mismo sucede con Pedro Gregorio, que es un solo autor y de quien hace dos, pues le llama Pedro, Gregorio (acaso por yerro de imprenta). Cita tambien á Lotterio, pero como no espresa el lugar ni sus palabras, nosotros se las pondremos para que conozca el público la desconfianza con que debe recibir semejantes citas. Despues de haber referido lo dispuesto por el capítulo *Avaritiæ*, y dicho que se dirige á reprimir la temeridad fraudulenta de los electos, añade lo que sigue: "Ya de tiempo atras estaba vedado á los elegidos el que se ingiriesen en la administracion antes de la confirmacion, á no ser que otra cosa aconsejase la necesidad de la iglesia, á saber, porque se tratase de eleccion hecha mas acá de los montes, de la que hubiese que pedir confirmacion á la silla apostólica, segun la disposicion del testo del capítulo *Nihil*, lo cual por la identidad de razon no tan solamente sucede en las catedrales de las que habla la decretal, sino tambien en otras inferiores (1)." Y mas adelante despues de

---

(1) *Dudum siquidem prius vetitum fuerat electis, ne se ingererent administrationi ante confirmationem. cap. Nosti 8. et cap. Qualiter 17. extra eod. tit. de elect. præterquam si aliud suaderet necessitas; puta quia ageretur de electione facta ultra montes, pro qua petenda foret confirmatio à sede apostolica juxta dispositionem textus in cap. Nihil est 44. §. Cæterum, eod. tit. quod ex rationis identitate nedum obtinet in cathedralibus, de quibus loquitur ea decretalis, verum etiam in aliis inferioribus. De re beneficiaria, lib. 3. quæst. 17. num. 289. et seqq.*

dejar manifestado que para incurrir en la pena del capítulo *Avaritiæ*, es menester que haya sentencia declaratoria sobre el hecho calificado, y haber administrado el electo como ecónomo ó procurador ú otro nuevo color, dice: "Que esta justificacion de la administracion ó mistion bajo de estos nombres, no sería bastante si se tratase de una eleccion celebrada mas acá de los montes, aunque constase positivamente que esto habia sido procurado por el mismo elegido (1)." El pasage de este autor nos manifiesta claramente lo que ya tenemos dicho, á saber, que la decision del segundo concilio de Leon no deroga la especial del concilio cuarto de Letran, ni alcanza á los elegidos fuera de Italia, de que habla.

No tenemos á Boecio, pero sí á Menochio. Este refiere bajo el nombre de Gregorio X el capítulo *Avaritiæ* del concilio de Leon, y en seguida dice lo siguiente: "Se suele tambien dudar si lo que determina Gregorio acerca de la eleccion tiene lugar en la presentacion. Que le tiene en las presentaciones de las dignidades hechas por los clérigos, y no en las que hacen los patronos legos, lo anotó Geminiano &c. (2). A estas últimas pertenecen las presentaciones de nuestros reyes, como advierte Solorzano en el lugar que ya hemos citado, donde para probarlo se refiere al mismo Menochio. Vean pues nuestros lectores el apoyo que pueden prestar á este articulista los mismos autores de quienes se vale y cita con tanta confianza.

---

(2) *Sed neque sufficeret justificare administrationem vel immixtionem sub nomine œconomatus, aut procurationis, si tractaretur de electione celebrata ultra montes, ex supra relato cap. Nihil, etiam quod positive constaret id procuratum fuisse ab ipso electo, cum impunè potuerit sibi multiplicare subsidia, ut ex sententia eorumdem &c. Ibidem, num.* 308. *et seqq.*

(1) *Dubitari etiam solet, an quod de electione statuit Gregorius, locum etiam habet in præsentatione et locum habere in præsentationibus dignitatum à clericis factis, non autem in his quas faciunt laici patroni, annotavit Geminianus in eo cap. Avaritiæ &c. De arbitrariis judicum quæst. et caus. lib.* 2. *cent.* 5. *cas.* 403.

§. XXII.

CONTINÚA EL MISMO ASUNTO.

Examinaremos las otras razones que se alegan para dar fuerza á este argumento. Primera. La confirmacion que recae sobre la idoneidad de los nombrados obispos seria ilusoria y la autoridad eclesiástica superior degradada y reducida á ser un instrumento ciego, porque se destruiria su valor, si sin este requisito se permitiese la prerogativa mas preciosa de la dignidad episcopal, que es el ejercicio de la jurisdiccion. Todo esto, hablando con la debida ingenuidad, no tiene mas que una fuerza aparente, y prueba demasiado, porque si fuera cierto se deduciria que la iglesia, que por tantos siglos ha permitido la administracion á los obispos electos en ciertos paises, que los papas que la han tolerado y permitido, que los Padres del concilio cuarto general de Letran que la han autorizado espresamente, han incurrido en el mismo error y falta que ahora tan voluntariamente se quiere atribuir. No, no hay alguna, y por el contrario la iglesia solicita, como se ha dicho, en precaver los perjuicios de las largas vacantes de los obispados, ha admitido esta práctica en los paises y circunstancias que quedan referidos como propia para conseguir su objeto; práctica que en el dia se observa en varias naciones y en nuestra América. Esta administracion interina por delegacion de los cabildos, ni ha escluido ni puede escluir la confirmacion pontificia, para la que se hace el examen de las calidades del electo y presentado, y cuando no hay un motivo legal, se concede, y sino se rechaza, sin que esto último afecte los actos jurisdiccionales ejercidos por el electo, como despues veremos. No hay en esto ataque alguno á las prerogativas de la silla apostólica, y tendrá lugar la confirmacion que le corresponde en la actual disciplina de la iglesia, cuando S. S. quiera remover el estorbo que en el dia existe sin culpa de los electos ni del Gobierno.

Esto mismo destruye la otra razon que se alega, y es, que por este medio los obispos, particularmente los consagrados, no necesitando de la confirmacion, la descuidarian ó abandonarian. Esta es efectivamente la principal razon en que apoyan algunos autores, particularmente Natal Alejandro, la prohibicion general de administrar los electos por el cánon del concilio de Leon (1). Pero este inconveniente está previsto y remediado por los cánones que señalan el tiempo para obtener la confirmacion y consagracion, no habiendo impedimento legítimo, pasado el cual pierden el derecho que podia darles la eleccion ó nombramiento, y aun el interino de administrar. Los Romanos pontífices han cuidado tambien algunas veces de separar de la administracion á los obispos electos que eran negligentes en solicitar la confirmacion ó consagracion. Un ejemplo dejamos ya anotado en la decretal de Alejandro IV que hemos anunciado. Ademas, si se pueden verificar estos inconvenientes de que hablan los autores, y que no pasan de eventuales, en la dilacion de las vacantes, hay otros reales y positivos, reconocidos por la iglesia, que ha preferido remediar á estos por medio de la administracion interina, aunque alguna vez se pudiesen seguir aquel ó aquellos.

Todo esto se esplica con la mayor sencillez si se quiere reflexionar sobre lo que se observa cuando un obispo nombrado ó elegido administra interinamente antes de la confirmacion. Hecho el nombramiento ó la presentacion se comienzan á practicar diligencias en la forma de costumbre para la obtencion de las bulas apostólicas; y en el entre tanto el obispo nombrado recibiendo la autorizacion competente del cabildo ejerce la jurisdiccion y facultades á nombre de él y como su delegado. Vienen despues las bulas, se presentan en el cabildo, se toma la

(1) *Electi ab administratione ante confirmationem arceantur: qui alias de confirmatione non curarent, maxime quibus non est necessaria consecratio. Hist. ecl. secc. XIII. et XIV, disc. 7. art. 3.*

posesion del obispado, y desde este momento el obispo deja de gobernar á nombre del cabildo, y lo hace en el suyo y por su propio derecho, como dice Murillo. Acábese este estado lastimoso que tiene entorpecido el despacho de las bulas, y desde entonces, habiendo cesado el impedimento, incumbe al electo la obligacion de solicitar el ser confirmado; y concedida que sea, tomará la posesion segun las leyes y usos recibidos, cesará la vacante de la silla, y la administrará como pastor propio. Dígase de buena fé si en esto se perjudica la confirmacion ni los derechos de la silla apostólica.

Tampoco se ofende la disciplina que se llama universal en la iglesia: ¿dónde está esa universalidad? Si es por el tiempo, ya está dicho que en varios siglos, y aun hasta nuestros dias, se ha observado la contraria, es decir, la que está consignada en el derecho comun, siempre que reconocida la utilidad de las iglesias, esta ó su necesidad han exigido su observancia. Si es por las naciones de la cristiandad, ya está tambien manifestado que no solo en América, sino tambien en otros reinos, se guarda la práctica de administrar interinamente los electos. La disciplina se llama universal, porque se observa en general fuera de los lugares y casos en que hay dispensa de sus reglas, como se verifica en la concedida por el pontífice Inocencio III en el concilio de Letran: y se llamaria con mas propiedad general que no universal, porque contiene la regla general, y sin embargo no es universal, porque no se observa en los paises y casos en que entran sus escepciones. Nos admiramos á la verdad de que se quiera aplicar á esto aquellas palabras de Tertuliano: *la fé no admite alegacion de necesidad, no hay necesidad de delinquir.* Esto es indudable, porque jamas un cristiano puede faltar á la fé, sea cualquiera el apuro en que se halle; pero lo que sigue: *la disciplina de la iglesia no condesciende con la necesidad*, sino recayese, como recae, sobre la fé, sería una necedad que no cabe en Tertuliano: necedad que está contradicha por la policía de la iglesia desde los apóstoles hasta ahora, por infinitas disposiciones eclesiásticas y

por las sentencias y dichos de los Padres y varones respetables de la iglesia. Esto es tan obvio y patente, que nos avergonzariamos en detenernos á probarlo; mas conviene que el público conozca el pasage entero de Tertuliano. "No admite, dice, el estado de la fé la alegacion de la necesidad: no hay necesidad alguna de delinquir para los que tienen la única necesidad de no delinquir, pues si para sacrificar y negar directamente, alguno es oprimido por los tormentos ó penas, sin embargo ni con esta necesidad condesciende la disciplina, porque es mas principal la necesidad de temer la negacion y la de sufrir el martirio, que evadir la pasion y cumplir su oficio (1)." ¿Qué significa aquí la palabra disciplina de que usa Tertuliano? ¿No es su verdadero significado, segun los vocabularios, doctrina, enseñanza y regla que se aplica á la materia sobre que recae? ¿Qué tiene que ver la disciplina ó regla de que habla aquí Tertuliano, en que se trata de confesar la fé ó de negarla por no padecer martirio, con la disciplina que se contiende entre nosotros? Esta no es esencial é inmutable, aquella sí; y lo que de semejantes citas se deduce es, que hay un intento decidido en alucinar á los lectores con palabras buscadas estudiosamente para involucrar la cuestion é intimidar á los débiles, como se hace con otras que se encuentran en dichos escritos.

Aunque de priesa nos es preciso tambien examinarlo todo. Se ha dicho con este motivo, y tambien lo dice algun autor Italiano moderno, que administrando los obispos nombrados, como vicarios capitulares, se pervierte y confunde la gerarquía eclesiástica. Esto contiene una notable equivocacion. ¿Cuál es la gerarquía establecida por Jesucristo, y que espresa el concilio de Trento?... la que cons-

(1) *Non admittit status fidei allegationem necessitatis. Nulla est necessitas delinquendi, quibus una est necessitas non delinquendi. Nam ad sacrificandum et directo negandum necessitate qui premitur tormentorum sive pœnarum: tamen nec illi necessitati disciplina connivet, quia potior est necessitas timendæ negationis et obeundi martyrii, quam evadendæ passionis et implendi officii. De cor. mil. cap. 11.*

ta de obispos, presbíteros y ministros; y ¿por ventura puede ocurrir á nadie dotado de sentido comun, y que proceda con sinceridad y rectitud, que por administrar la iglesia un obispo electo interinamente y como vicario capitular cambia de lugar y rango, pasando á ocupar el de obispo? y si no se ofende la gerarquía de orden, ¿se ofenderá la que se llama de jurisdiccion? de ninguna manera. Los cabildos catedrales y los vicarios que nombran en la sede vacante ocupan en ella su respectivo lugar, desempeñando la jurisdiccion episcopal, segun el tenor de los cánones. Y si este orden gerárquico nada se altera porque sea un canónigo ú otro eclesiástico el vicario capitular, ¿sucederá porque lo sea un obispo elegido ó presentado? Podrá decirse, como se dice y no se prueba, que le está prohibido el serlo, y es sobre lo que versa la disputa. Pero no porque lo sea, hay inversion alguna en el orden de la gerarquía, así como no la habria ni la hay cuando se nombra por vicario á uno de quien se disputa si tiene ó no las calidades necesarias para serlo. ¿Y será la eleccion ó presentacion la que puede contribuir á que se crea invadida la gerarquía eclesiástica? ¿Mas dónde estamos y adónde iriamos á parar, si se admitiese esta opinion? Las iglesias de España, y otras distantes de Roma que observaban la práctica de que administrasen los electos, ¿pensaron jamas en ofender la gerarquía eclesiástica? ¿Pudieron pensar los padres del numeroso concilio cuarto general de Letran, y el papa Inocencio III, que permitiendo á los obispos electos administrar interinamente, trastornaban la gerarquía de la iglesia? En este punto de gerarquía entra bien la sentencia de Tertuliano, no hay necesidad que obliga á la connivencia: y si fuese cierta la doctrina de nuestros contrarios, los padres del concilio no estarian libres de una nota poco honorífica. En América, en Hungría y en otros paises donde se observa la enunciada práctica, ¿se atreverá nadie á decir que está trastornada la gerarquía?

Tambien se dice: ó se reconoce ó no la necesidad de una confirmacion canónica; pues si se reconoce no es compatible con un acto que casi enteramente destruye su

valor, porque la prerogativa mas preciosa de la dignidad episcopal, es la jurisdiccion espiritual. Nosotros confesamos á la faz del mundo que segun el santo concilio de Trento, y la doctrina de la iglesia, la confirmacion ó institucion de los obispos es necesaria, y que debe hacerse por la autoridad eclesiástica competente, y por las reglas de la disciplina vigente; pero negamos abiertamente que la medida de que se trata, la destruya de modo alguno. En esto se repite la misma táctica que acaba de decirse, alucinar y ofuscar con ideas en sí grandes y respetables, que no son en su aplicacion de manera alguna verdaderas ni exactas, y que estan desmentidas por los testos mismos que hemos citado, y por los argumentos de que nos hemos valido. Y si fuese cierto lo que estos señores quieren que sea, diriamos que los padres del cuarto concilio de Letran habian destruido la confirmacion, cuando es todo lo contrario. Despues de conceder por la utilidad de las iglesias á los obispos electos, de quienes habla, la potestad interina de administrar, les manda espresamente que reciban la consagracion y bendicion, como habian acostumbrado á recibirla (1).

Cuantos autores hemos citado todos suponen la necesidad de la confirmacion; y en los casos que hemos referido se ha verificado luego que ha cesado el impedimento. Aquí viene bien una autoridad citada por Graciano, que dice así: "Lo que la necesidad halla por remedio, cesando la necesidad, debe cesar igualmente (2)." En América y en los demas paises siempre se hace la confirmacion por las reglas comunes y ordinarias, sin embargo de que en el entre tanto los obispos elegidos administran. No hay pues nada en esta medida que quite fuerza alguna á la confirmacion pontificia, que respecto de España deberá tener

---

(1) *Munus vero benedictionis seu consecrationis recipiant, sicut hactenus recipere consueverunt. Cap. 44. extr. de elect.*

(2) *Quod ergo necessitas pro remedio reperit, cessante necessitate, debet utique cessare pariter. Can. 7. caus. 1. quæst. 7.*

lugar segun el juicio de S. S., es decir, que la denegará ó concederá, segun justicia, tan luego como cese el actual estorbo que la entorpece: y plegue al cielo sea cuanto antes, para que desaparezcan los males que en el dia nos aquejan.

Con esto tambien se responde á lo que dice el autor del folleto *Dudas* en su último párrafo, á quien aconsejamos se abstenga de reproducir la cuestion que en él toca, y que pudiera en estos momentos causar inconvenientes que la prudencia dicta evitar, y que á nosotros nos obliga á guardar silencio. Se responde igualmente á lo que acerca de la confirmacion dice el articulista de la *Voz de la Religion* en el cuaderno 18., número 24., á quien igualmente se aconseja observe la misma precaucion, y no toque puntos ni materias que pudieran ser desagradables.

En resúmen ni las decretales de Gregorio IX ni el cánon del concilio de Leon, inserto en el sesto de las decretales, ni la constitucion de Bonifacio VIII, que se halla entre las comunes del mismo título, ni las de los otros pontífices que se citan, tienen una justa aplicacion al caso en disputa, como tampoco la tienen el breve de Clemente XI, ni los rescriptos de la Santidad de Pio VII, porque ni aquel ni estos estaban recibidos ni publicados en España, pues los tres hablan de traslacion, que no es del caso por ahora. El rescripto dirigido á Florencia es para Italia, en donde ha regido en esta parte distinto derecho, y ademas lejos de haber identidad, son notablemente diversas aquellas circunstancias de las nuestras. Las razones que se alegan no tienen fuerza alguna ni se la dan los autores que se citan; por el contrario, los capítulos 28. y 44. del título 6. *de elect.*, la opinion de muchísimos de aquellos, y la práctica de varias naciones, confirman nuestro modo de pensar. No hay pues en España leyes eclesiásticas que prohiban á los electos ó presentados administrar las diócesis como delegados de los cabildos, y en virtud de sus poderes, antes de obtener la confirmacion, y mas bien la permiten espresamente en el caso en que nos encontramos de impedimento nacido de la

guerra, ó de otras causas agenas de las personas elegidas y de culpabilidad del Gobierno. Para ser inválido el nombramiento de los cabildos, es menester que lo sean ó por vicio en su forma, ó porque los nombrados estuviesen prohibidos de serlo, y no estándolo estos, ni hallándose, hablando con generalidad, vicio en la forma, como se ha procurado demostrar, el nombramiento de los obispos electos para gobernadores no solamente es válido y lícito, sino tambien muy conforme al espíritu y letra del derecho comun, y á la disciplina particular observada en iguales casos y circunstancias.

§. XXIII.

SE EXAMINA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS JURISDICCIONALES EJERCIDOS POR LOS OBISPOS GOBERNADORES EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO DE LOS CABILDOS.

Aunque de lo dicho se infiere la validez de todos los actos jurisdiccionales ejercidos por los obispos gobernadores en virtud del título ó nombramiento de los cabildos, y de sus facultades, que son los que pueden hacer aquel y dar estas, y que para el efecto son los verdaderos superiores, queremos sin embargo decir algo mas al público. Como este es un punto muy interesante, por tocar al sosiego y tranquilidad de las conciencias, que con designio se ha procurado y procura alterar, queremos tratar de intento esta cuestion y profundizarla del mejor modo posible. Para ello, y como á la pág. 146 de la *Voz de la Religion*, tom. 2., cuad. 9., se dice por via de argumento, que anulada la eleccion se anulan todos los actos de los elegidos, inconveniente que algunos autores alegan para fundar la prohibicion por regla general de administrar las iglesias los obispos electos. Con el fin de contestar á él, y por la semejanza que puede tener con la nuestra, propondremos y examinaremos la cuestion siguiente. "Suponiendo que S. S. no quisiese conceder las bulas á los nombrados que han administrado las diócesis porque los encontrase inhábiles ó no idóneos, ó que reali-

zase los nombramientos por cualquier causa que sea, ¿los actos ejercidos por ellos en el entre tanto serán válidos ó nulos?" Veamos lo que sobre esta cuestion resuelven los autores que la han tratado exprofeso, y no son nada sospechosos.

La glosa, despues de referir el caso de que un electo administre por el capítulo *Nihil*, para resolver las dudas que de él pueden nacer, propone la que sigue. "Pero supon que el tal prelado no fuese encontrado idóneo, y fuese rechazado al tiempo de la confirmacion; ¿se han de anular las cosas que ha hecho en el tiempo medio? Y responde, que son válidas, porque estuvo en la quieta administracion y cuasi posesion de la prelatura, y fué tenido por prelado de licencia del papa; y así es que no sería válida la enagenacion que en él se prohibe; pero en cuanto á lo espiritual vale todo lo que hizo, y tambien en lo temporal, si fué en favor de la iglesia (1)." (Esta licencia es la que concede Inocencio III en el capítulo *Nihil* sobre que habla).

El Panormitano sostiene tambien esta doctrina. Despues de poner varios casos, dice así: "porque desde que este elegido tenia la potestad de administrar por la autoridad del superior ó la de este derecho (del capítulo *Nihil*) deben ser firmes todas las cosas que haya hecho, con tal que sean hechas legítimamente (es decir, conforme al capítulo), aunque despues se anule su eleccion, ó se declare nula (2)."

---

(1) *Sed pone quod talis prælatus, tempore confirmationis suæ reperitur minus idoneus, et sic repellitur, ¿numquid ea quæ medio tempore fecit, sunt cassanda? Videtur quod sic... Sed contrarium verum est in hoc casu quia fuit in quieta administratione, et in quasi possesione prælationis de licentia papæ, et pro prælato habitus est. Unde omnia quæ fecit medio tempore rata sunt quæ poterat facere... Quæ facere poterat, ideo dixi, quia de rebus ecclesiæ alienare non posset, quia illud ei prohibetur, ut hic dicit, sed circa spiritualia valet quidquid fecit, et etiam in temporalibus, bene administrando, emendo, recipiendo ad utilitatem ecclesiæ, non dando. Glos. in cap. 44. extr. de elect. §. Administrent.*

(2) *Nam ex quo iste electus habebat potestatem administrandi*

Despues de haber espresado Barbosa la opinion de que hemos hecho mérito, se esplica así: "Se nota en este punto que las cosas hechas por el electo que estuvo en la quieta administracion, y en la cuasi posesion de la prelacía, permitiéndolo el papa, (es el permiso de que habla el capítulo) son válidas, aunque al tiempo de la confirmacion no fuese hallado idóneo, y fuese repelido por ello (1)."

Haciéndose Reinfestuel un argumento contra la práctica de que administren los electos en ciertos casos, por el peligro de que anulada su eleccion y repelido el electo se anulasen sus actos, responde negando el supuesto, porque dice, como nota la glosa citando á la comun de los doctores, "tal prelado estaria en la quieta administracion y en la cuasi posesion de la prelacía con licencia del papa ó del mismo derecho, y por eso todas las cosas que hizo en el medio tiempo existen válidas, con tal que nada haya enagenado de los bienes de la iglesia, porque esto se le prohibe espresamente. Ni obsta lo que se opone en contrario, porque esto procede cuando el elegido no tuvo potestad de administrar por el superior, ó precedió una notoria inhabilidad (2)."

---

authoritate superioris vel hujus juris, debent tenere omnia gesta alias legitimè facta, licet postea cassetur sua electio vel pronuncietur nulla. Comment. in cap. Nihil, extr. de elect. num. 12.

(1) *Notatur ad hoc, quod gesta per electum qui in quieta fuit administratione, et quasi possesione prælaturæ, permittente papa, sunt valida, etiamsi tempore confirmationis minus idoneus fuerit repertus, et ob hoc repulsus. Collectanea doctorum, tit. de election. cap. Nihil, num.* 5.

(2) *Dices: talis praxis est valde periculosa; cum possit contingere, quod ejusmodi prælatus ob occultum defectum ante suam confirmationem reperiatur inhabilis, seu inidoneus ad talem prælaturam et consequenter repellendus: quia tunc, si antea administrasset ea omnia, quæ medio tempore suæ administraturæ fecerat, forent cassanda: nam cassato principali corruunt omnia, quæ ex eo secuta sunt, cap.* Inter dilectos §. *Cum igitur, de fide instrument. simulque accesorium naturam sequitur principalis, juxta Reg.* 42. *juris in* 6. *Resp. negando assumptum: quia, ut notat glosa fin.* §. *Sed pone, in cap. Nihil est* 44. *h. t. et Abbas ibid. num.* 10. *et seqq. citans*

Omitiendo otros muchos autores, copiaremos un largo pasage de Ribadeneira, que despues de haber manifestado la práctica de Indias sobre la administracion de los obispos electos en virtud de la real cédula y poderes de los cabildos, se esplica así: "Antes de salir de este punto es necesario tocar una cuestion, que no encontrándola tratada en nuestros autores, juzgo necesarísimo el promoverla y decidirla por lo que pueda ocurrir en adelante. La cuestion es: Una vez entrado el prelado electo en la administracion y gobierno de la iglesia, á que se presenta en virtud de las cédulas del Gobierno que se le despachan, si despues el sumo pontífice al tiempo de su confirmacion lo encuentra menos idóneo, y por esta ú otra razon no viene en confirmarlo, ¿deberán anularse aquellos actos hechos por él en el medio tiempo? Esta cuestion la promueve la glosa en el tercer caso que controvierte, dando por la afirmativa la razon de que si se anula lo principal, se debe tambien entender anulado todo lo que de él se siguió, y por causa de él se hizo: á que coadyuvan el capítulo *Fraternitatis*, donde condenado el autor se entiende tambien condenados sus escritos, libros y obras, y el capítulo *Alienationes*, donde se anulan las enagenaciones hechas por los obispos intrusos; pero la contraria sentencia, dice, *que es la verdadera en nuestro caso*, en que el obispo, en virtud de la licencia del papa, contenida en el citado capítulo *Nihil*, entró en la quieta administracion de la iglesia, y en la cuasi posesion de su prelacía, *en que recibido por prelado, deben entenderse válidos todos los actos hechos por él en aquel medio tiempo, con tal que fuesen de la clase de los que podia hacer. No obstan los testos en contrario, por-*

---

communem doctorum, talis prælatus foret in quieta administratione, et in quasi possesione prælaturæ de licentia papæ, seu ipsiusmet juris; ac proinde omnia, quæ medio tempore fecit, rata existerent, dummodo nihil de rebus ecclesiæ alienaverit: hoc enim expressè ei prohibebatur. Nec obstant contraria: nam ea procedunt, quando electus non habuit potestatem administrandi à superiore, aut præcessit notoria inhabilitas. Jus canonicum univers. lib. 1. tit. 6. §. 2. num. 52.

••

que el capítulo Alienationes *habla solo de los obispos intrusos por su propia autoridad, y sin título legítimo, como el que en nuestro caso fundan las cédulas del Gobierno espedidas en virtud de la espresa dispensacion del papa* in citato cap. Nihil." Y habla tambien de las enagenaciones hechas por los referidos obispos intrusos, las cuales no solo son prohibidas á estos, sino tambien á los legítimos prelados por la eleccion y aun por la confirmacion antes de la consagracion, á los cuales las enagenaciones de los bienes de las iglesias se limitan, y prohiben espresamente en el citado capítulo. Pero no habla del gobierno espiritual, y temporal administracion que en nuestro caso se permite, en que deben ser válidos los actos dirigidos al espiritual gobierno y buena administracion que cede en utilidad de la iglesia (1).

Despues de hacer comparacion entre el obispo confirmado y no consagrado, cuyos actos son válidos aunque la confirmacion haya sido despues anulada, continúa: *de la misma manera el obispo electo para partes remotas, una vez que en virtud de la dispensacion del testo canónico, amparado de las cédulas de Gobierno, entró en la administracion y gobierno de su iglesia, puede válidamente ejercer todo lo jurisdiccional, y de modo entenderse, no rigorosamente, sino por dispensacion, prelado, gobernador legítimo y administrador de aquella iglesia, que aunque despues no se confirme, sean válidos los actos hechos en el medio tiempo* (2).

Baste de autoridades. Examinemos ahora la cuestion por los rigorosos principios de derecho. Segun estos, para que los actos sean propiamente nulos, es menester que haya una ley irritante que los anule: ¿y dónde la encontrarán nuestros adversarios? No en las decretales de Gregorio IX, porque en los capítulos en que se establece y con-

(1) Manual del Regio Patronato Indiano, cap. últ. núm. 22. y siguientes.

(2) Ibidem, núm. 25.

firma la regla general de que no administren los electos, no se encontrará esta pena, *ipso jure*, contra los que administren. ¿Se hallará en el decantado cánon del concilio segundo de Leon? Tampoco, porque en él solo se señala la pena de que pierdan los electos el derecho que pudieran haber adquirido por la eleccion. ¿Estará en la constitucion *Injunctæ* de Bonifacio VIII? Ya está dicho y probado con Fagnano y otros autores, que no es aplicable á nuestro caso, porque habla solo con los promovidos ó confirmados en Roma, y que quieren posesionarse ó administrar sus iglesias como tales, y en virtud de la promocion, confirmacion ó consagracion que deben acreditar antes con la presentacion de las letras originales; lo mismo sucede con las otras constituciones pontificias, que no son mas que una renovacion ó confirmacion de aquella. ¿Será el breve de Clemente XI? Mucho menos, porque no comprende nuestro caso, y sí el de la traslacion; ademas de que no estando publicado ni recibido no tiene fuerza de ley obligatoria. ¿Serán los dos rescriptos de la santidad de Pio VII? De ninguna manera, porque en el dirigido al cardenal Mauri no hay una palabra que declare la nulidad del nombramiento, y mucho menos la de sus actos posteriores; y en cuanto al segundo, ademas de que trata de una iglesia de Italia, en la que la disciplina ha sido distinta de las de España, S. S. prohibió la eleccion ó nombramiento, y si se hiciese la declaró nula, lo que no se verifica para España, en donde esto no hace ni puede hacer ley, y no ha existido nunca igual declaracion, fuera de que en los dos casos de los breves habia tambien traslacion. En el de Florencia hay dos declaraciones; por la primera se prohibe la eleccion, y por la segunda se declara la pena de su nulidad en caso de hacerse. Siendo pues esta enteramente penal, y siendo tambien doctrina bien corriente que las decisiones penales no se estienden fuera de las personas y casos de que hablan, no es posible que pueda tener lugar en nuestro caso.

Tengamos todavía mas condescendencia con nuestros adversarios, y concedámosles por un momento que existia

una ley irritante que anulase el nombramiento, y los actos ejercidos en su virtud: ¿creen estos señores que esto solo es bastante para que sean tenidos los actos por nulos? ¿ignoran acaso que no basta la ley irritante, y que se necesita ademas la sentencia de un juez ó el juicio del superior que declare la nulidad, sin lo que no pueden considerarse como tales? Dos especies de sentencias conocen los juristas, una condenatoria, que es la que impone una pena, y otra declaratoria, que es en la que declarando el crimen ó infraccion de la ley, se declara haberse incurrido en la pena que ella establece. Y ¿cuántos incidentes y circunstancias pueden sobrevenir que no solo disminuyan el crimen, sino es que tambien lo hagan desaparecer del todo? Pudieramos citar muchos ejemplos que manifiestan la necesidad de esta declaracion ó sentencia, pero nos contraeremos al caso. La constitucion citada de Bonifacio VIII anula los actos de los que administran sin presentar las bulas; y si sin esperar la decision superior cualquiera se atreviese á calificar de nulos los actos por solo el hecho de administrar sin aquella formalidad, ¿no se espondria á errores de gravedad y consecuencia? Porque pueden ocurrir circunstancias que la hagan inaplicable, y tales son, entre otras, las que ya hemos referido de la muerte del papa antes de firmar las bulas, y en España la de hallarse interceptada ó ser muy peligrosa por mar y por tierra la comunicacion.

En el capítulo 6. del sesto de las decretales se prohibe por regla general la administracion á los electos, y se impone la pena de perder el derecho adquirido por la eleccion; pero no basta para incurrir en la pena haber administrado, es menester que concurran fraudes esquisitos y otras circunstancias que un juez ó superior examina y aprecia, y luego determina si tiene ó no lugar la pena que establece la ley. Lotterio, á quien ya hemos citado, dice que no basta acreditar la administracion, y que es menester haya una previa sentencia declaratoria del dolo que se requiere, por introducirse con el nombre de ecónomo ó procurador, y que la administracion bajo este mismo nom-

bre no es suficiente, cuando se trata de una eleccion de mas acá de los montes (1).

Tambien la observancia favorece nuestro intento, y prescindiendo de algunos casos particulares diremos: que en tiempo de Enrique IV de Francia fueron subsistentes los actos de los obispos nombrados, y que administraron las diócesis por solo el real nombramiento. No se les opuso ni por el papa ni por los cabildos la falta de haber administrado para que se les negasen las bulas. El papa se las concedió, y si detuvo por un corto tiempo las de Mr. Baulne, nombrado por el rey para el arzobispado de Sens, y negó las de Mr. Renato Benoit, nombrado para el obispado de Troyes, no fué por haber administrado las diócesis, cuyo defecto ni los cabildos ni otros alegaron, sino porque el primero habia concedido dispensas á que no alcanzaban sus facultades por ser reservadas, y al segundo porque en la traduccion que habia hecho de la Biblia se hallaron doctrinas que no se contemplaban ortodoxas. En tiempo de Luis XIV fueron tambien reconocidos como válidos todos los actos de los obispos electos, y que habian administrado como vicarios capitulares, y no se ofreció tropiezo ni reparo alguno por la administracion para despacharles sus bulas, como en efecto se les despacharon. Ignoramos lo que sucedió en el año de 1814 á los obispos nombrados en Francia y en Italia, que sin embargo de los rescriptos pontificios continuaron administrando las iglesias como vicarios capitulares. Presumimos que sus nombramientos quedarian sin efecto, porque se les supondria adictos al hombre que habia caido, y contrarios á la mudan-

(1) *Secundum igitur rationem hanc conceptæ fraudis ex temeritate electi, tota hæc actio est dirigenda, ut non sufficiat ex hoc capite impetranti justificare intrusum ante confirmationem, nisi intrusionem eamdem qualificet ex fraude expressa in hac decretali... Sed neque sufficeret justificare administrationem vel inmixtionem sub nomine æconomatus aut procurationis, si tractaretur de electione celebrata ultra montes. De re beneficiaria, lib. 3. quæst. 17. num. 303. et seqq.*

za política que sobrevino, y de esto tenemos ejemplos no lejanos entre nosotros; pero ¿se declararon nulos los actos ejercidos por ellos? ¿hay algun rescripto pontificio en que se hiciese esta declaracion ó se hayan revalidado aquellos? Nosotros no le conocemos, ni encontramos que los historiadores de Pio VII hagan mencion alguna de él, y es bien probable que la habrian hecho, si hubiese sido espedido. Hemos dicho ya que el señor Cuerda, nombrado obispo de Málaga por el gobierno intruso, ejerció el empleo de vicario capitular por algun tiempo; ¿y por ventura se declararon nulos sus actos? En Valladolid ¿anuló S. S. los ejercidos por el señor Umbría en los años de 21 y 22, á pesar de que no pudo menos de tener noticia por las notas de su nuncio? En América nadie dudará del valor de los que han ejercido los arzobispos y obispos de aquellos paises. En Hungría, en Alemania y en Portugal tambien han ejercido los obispos nombrados, y sus actos han sido y se han reputado válidos.

Pero pasemos mas adelante. Admitiendo voluntariamente la hipótesis de que hubiese nulidad en el nombramiento de los obispos electos, y suponiendo tambien como muy cierto y constante que ellos han recibido su título ó nombramiento de los cabildos catedrales, que son á los que corresponde hacerlo, y que han ejercido sus actos en virtud de ellos con aprobacion del Gobierno, sin clandestinidad y á la vista de todo el mundo, y sin que (hablando con generalidad) se haya advertido públicamente disturbio ni oposicion alguna, hasta que en los últimos meses se han querido promover, estraviando la opinion, ¿estos actos jurisdiccionales serán válidos ó nulos? Oigamos á Nicolas García. "La tercera duda es si vale la colacion de los beneficios, hecha por un obispo ó prelado putativo que se porta como tal, pero que por algun defecto no es verdadero prelado, en lo cual se concluye diciendo que vale la colacion hecha por él en razon de público oficio, así como las demas cosas que haga (1)." Y despues de hablar

---

(1) *Tertium dubium est, an valeat collatio beneficiorum facta per*

largamente de esta materia, contando siempre con el legítimo título y autoridad del superior, dice: "de donde parece que se convence lo que algunos dicen, que cuando hay una opinion probable de que alguno es legítimo ministro y tiene jurisdiccion, aunque en realidad no sea verdadera, vale lo hecho por él (1)."

Fagnano dice lo que sigue: "Ciertamente vale lo hecho por autoridad de oficio público por un prelado ordinario ó delegado, que en la comun estimacion se creía tener autoridad, con tal que tenga ademas título conferido por el superior legítimo, dotado de autoridad para conferirlo (2)."

El cardenal de Luca, hablando de un oficial putativo, dice: "Que sus actos se sostienen para que no perezca la fé pública, aunque en efecto no fuese tal (3);" y la misma doctrina sostiene mas adelante (4). Omitiremos otros infinitos autores que pudieramos citar, y comprueban esta

---

episcopum, seu prælatum putativum, qui se gerit pro prælato sed ex aliquo defectu non est verus prælatus &c. In quo conclusio est, quod valet collatio per eum facta ratione publici officii, sicut et alia gesta per eum. De beneficiis, quint. part. cap. 4. num. 276. et seq.

(1) *Unde convinci videtur, quod aliqui dicunt, quod quando est opinio probabilis, quod quis est legitimus minister, et habet jurisdictionem, licet illa in re non sit vera, valent gesta per illum. Ibidem num.* 305.

(2) *Et quidem gesta publici officii autoritate per prælatum sive ordinarium, sive delegatum, qui communi æstimatione credebatur auctoritatem habere, regulariter sunt valida... Veruntamen ad hoc ut valeant gesta ab eo, qui auctoritatem non habet, non sufficit communis error; sed requiritur etiam titulus à superiore collatus... neque vero ad hoc satis est, ut titulus conferatur à quocumque superiore, sed conferendus est à legitimo, et auctoritatem habente. Comm. ad cap. Super eo, de crimine falsi, num. 4. 8. et 9.*

(3) *Ac propterea ponderabam recte intrare terminos text. in l. Barbarius, ff. de off. prætoris, de officiali putativo, cujus gesta substinentur, ne fides publica pereat, quamvis in effectu non esset talis &c. De feudis, disc. 76. num. 12.*

(4) *Ubi aliquis officialis publice et palam ac per plures actus reiteratos aliquid gerit, præsumitur quod sufficientem habeat à principe authoritatem expressam vel tacitam. Ibidem, disc. 106. num. 16.*

doctrina por el derecho público, por el canónico, el civil romano y el nuestro.

El autor del artículo del *Amigo de la Religion*, conociendo la fuerza de este argumento, responde á él con dos razones: la primera que la constitucion de Bonifacio VIII irrita los autos hechos por los obispos confirmados en Roma antes de presentar las letras de la confirmacion. A esto ya hemos dicho, y lo repetimos con confianza, que la constitucion no abraza nuestro caso, y aun cuando lo abrazase, siempre sería necesaria la sentencia declaratoria. La segunda se dirige á destruir la estimacion ó error comun, y para ello cita un hecho acaecido en Oviedo. Nosotros hemos ya manifestado que no tratamos de casos particulares, y no tenemos el debido conocimiento del hecho que se enuncia para poderlo juzgar con acierto, ademas de que no puede probar fuera del punto ó lugar donde se ha realizado.

Precisemos todavía mas la cuestion fijándola en sus verdaderos términos y con la claridad correspondiente. Aquí no se trata de que un obispo electo administre por el derecho de eleccion ó presentacion: trátase sí, de que ejerza la jurisdiccion en virtud de nombramiento de vicario capitular que en él haya hecho el cabildo, y de cuyo empleo haya sido posesionado con arreglo á derecho, el cual previene que no se suspenda la colacion ó nombramiento para un beneficio ú oficio que no pide confirmacion (y tal es el de vicario capitular), aun cuando haya contradiccion judicial por la minoría del cabildo ó por otros. Estos litigios ó contiendas sobre nombramientos de vicarios capitulares han sido muy frecuentes, y en ellos, segun enseñan los pragmáticos, se observa esto. No obstante la contradiccion, el nombrado por la mayoría durante el litigio, y aun despues de las apelaciones que no tienen efecto suspensivo, continúa ejerciendo los actos hasta la última sentencia que se ejecuta, y en la que se declara el valor ó nulidad del nombramiento y de los actos ejercidos en el entre tanto. Así lo manifiesta el cardenal de Luca (1) refiriendo algunos

(1) *Annot. pract. ad sacr. conc. Trident. disc.* 31. *num.* 15.

ejemplares; pero nosotros solo haremos mérito de uno de dentro de nuestra propia casa. Estando vacante la silla episcopal de Mallorca, fué elegido vicario capitular por la mayoría del cabildo un doctor en derecho civil, llamado Guillelmo, que tomó posesion y ejerció su oficio durante la vacante. La minoría habia elegido á otro doctor en derecho canónico, y reclamó contra la eleccion de la mayoría, alegando el concilio de Trento que manda haya de ser doctor en derecho canónico el vicario capitular, y que no lo era el Guillelmo, pues que su grado era solo de leyes. Siguióse la causa en el tribunal competente, y antes de decidirse en él acudió Diego (nombrado por la minoría) á la sagrada congregacion del concilio, la que declaró inválida la eleccion del primero, pero válidos todos sus actos. La cuestion actual es de esta naturaleza; se impugnan los nombramientos de vicarios capitulares por haber recaido en obispos electos, contra quienes se alega no poderlo ser por prohibírselo las leyes eclesiásticas, y estos niegan tal prohibicion. Si hubiese un proceso judicial, la sentencia quitaria todas las dudas fijando la verdadera opinion, y mientras tanto los nombrados seguirian ejerciendo su ministerio; mas no habiendo, como no hay, causa pendiente en tribunal, será el Romano pontífice quien decida la controversia, y en esto estamos conformes con el *Amigo de la Religion*, es decir, que mantendrá cada uno su modo de pensar, hasta que la decision pontificia sea auténticamente conocida.

El nuncio de S. S., á quien por su carácter cuadraban perfectamente bien las notas, y sin embargo de que estando limitadas á su persona y al Gobierno, no podian ofrecer inconvenientes notables, nada insinuó sobre este delicado punto del valor de los actos, ni hizo, segun ya queda dicho, declaracion alguna para el obispado de Valladolid, donde ejercia el obispo electo, como la hizo para el arzobispado de Valencia. Dió S. E. en esto una nueva prueba nada equívoca de su discrecion, cordura y amor á la paz pública: pero desgraciadamente en el dia hay algunos que no han querido ser sus imitadores.

Nos hemos estendido demasiado en esta materia, porque ademas de que es muy interesante, como ya se ha dicho, para el sosiego de las conciencias, que acaso con designio no muy piadoso se ha intentado turbar, tenemos algunos motivos para sospechar que este medio ha sido adoptado por algunos (que no son los redactores de los escritos que impugnamos) para arribar por él al fin que se han propuesto, y que no se nos oculta. No insistimos mas sobre los motivos de estas sospechas, y hasta quisieramos equivocarnos respecto á su realidad. Mas sea de esto lo que quiera, los que despues de dar gratuitamente por nulo el nombramiento capitular de los obispos electos para el gobierno de sus iglesias, repitiéndolo muchas veces sin probarlo ninguna, se empeñan tambien en persuadir que tienen el mismo vicio todos sus actos gubernativos y jurisdiccionales, ¿han pensado bien adónde se llegaria si se admitiese semejante modo de discurrir en la administracion eclesiástica y en la civil? ¿han calculado las consecuencias respecto de la multitud de negocios, y á la inmensidad de combinaciones á que se da lugar despues de alguna duracion de un régimen conferido en forma, por el que tiene derecho de hacerlo? ¿no les arredran tampoco las dudas, las contiendas, la incertidumbre y la turbacion de las conciencias, que sería inevitable en provincias enteras, si fuese cierta semejante doctrina, y si las leyes de la iglesia y del estado, guiadas por la utilidad comun, no hubiesen adoptado otros principios? Les aconsejamos que á las respetables autoridades que acabamos de citar en los párrafos anteriores unan estas poderosas consideraciones; y si en efecto, como es de creer, tienen estos escritores el buen deseo y el amor á la verdad que debe tener quien se empeña en su defensa, esperamos que empiecen desconfiando algun tanto de sus medios para sostener proposiciones tan avanzadas, y que examinándolas despues con imparcialidad y libres de pasiones y espíritu de partido se convenzan por último de que no han acertado, y de que no se defienden bien las causas, maltratando á las personas y faltando á la caridad.

§. XXIV.

REFLEXIONES SOBRE LOS PERIÓDICOS QUE IMPUGNAN LA DOCTRINA ESTABLECIDA

Forzoso tambien nos es hablar sobre varias ideas y vagas declamaciones que se encuentran en estos escritos, y aunque es bien cierto que muchas veces acontece encontrarse la mejor intencion con un error del entendimiento, hay sin embargo tales estravíos de este, que parecen inconciliables con aquella. Así nos sucederia con los que vamos á refutar, si no tuviesemos la persuasion de la buena fé y rectitud de los articulistas. Son de tanto bulto y tan claros, que acaso hariamos mejor en no contestarlos, como lo hicieron Felipe IV y su Consejo de estado con el libro de Antonio Lelio. Pero es preciso rectificarlos para instruir á los que ignoran, y fortalecer á los débiles, á quienes parece se quiere confundir é intimidar. Porque ¿qué otro designio puede tener el traer á colacion para esta controversia el primado del Romano pontífice, que todos con la iglesia católica confesamos ser de honor y de jurisdiccion? ¿se trata acaso de vulnerar en lo mas mínimo los derechos que le atribuye la actual disciplina de la iglesia? Si alguno se ofende, desde luego invitamos á los articulistas á que le señalen: porque si en esto hubiese algun error de nuestra parte, estamos prontos á repararle y á sostener con nuestras débiles fuerzas los legítimos derechos del primado. ¿Y á qué traer á cuento la iglesia Anglicana, ni á Lutero, y á Calvino, cuyas heréticas doctrinas nada tienen que ver con la presente cuestion, como mejor que nosotros lo saben los escritores que los citan? Esta indicacion es sumamente deshonrosa al Gobierno católico de S. M. la Reina Gobernadora, que lo es eminentemente con la nacion entera, y el insinuarlo solo con respecto á la España es una horrible falsedad y un crimen... Aquí la pluma se detiene, porque la caridad cristiana y el deber que nos hemos impuesto así lo quieren.

¿Qué tienen de comun con esta disputa las doctrinas del Febronio y de Céstari con la que nosotros esponemos? No conocemos otro autor que se cita entre estos: si hay en ello un yerro de imprenta, y se ha querido decir Eybeles en lugar de Cibeles, anunciamos que Eybel solo enseña sobre este particular lo que enseñan tantos autores que hemos referido, y es que por regla general los obispos electos no pueden administrar, y que se esceptúan los constituidos fuera de Italia, entre los que se cuentan los de Alemania. ¿Vienen tampoco al caso esas ideas generales del legítimo llamamiento de Dios, de la entrada por la puerta, que nadie debe abrogarse los empleos, y entrar en ellos sin llamamiento y mision? ¿qué fin podrán proponerse tales escritores con estas vagas declamaciones, que ellos mismos conocen como nosotros ser inconexas con la presente disputa? ¿cómo han de ignorar que los cabildos son los depositarios de la autoridad durante la vacante, y que son á los que toca hacer el llamamiento de los sugetos á quienes haya de confiar el ejercicio? ¿no es la puerta que la iglesia nos señala para entrar á ser vicarios capitulares la del nombramiento y voluntad de los cabildos? El que en virtud de él llega á ser vicario capitular ¿se ingiere en este empleo, y se le abroga por su propia autoridad, ó por la del cabildo, que es el único que la tiene, y puede trasmitirla? Hay sin embargo algun caso en que por motivos particulares el papa puede nombrar un vicario apostólico, derecho que no le negamos: ¿por qué otra puerta ni por qué otra autoridad entran y ejercen todos los vicarios capitulares? La duda no es sobre la puerta por donde se entra, ni sobre el llamamiento ni usurpacion de empleo por la autoridad propia, sino sobre si la eleccion ó nombramiento es ó no legítimo y válido. Y estas cuestiones sobre legitimidad de elecciones han sido siempre y lo son muy comunes en la iglesia de Dios, sin que á nadie le haya ocurrido que en ella podian tener lugar las ideas generales y de eterna verdad, de que es necesario el llamamiento de Dios, entrar por la puerta y no por la ventana &c.

Tráese tambien á colacion el nombramiento de gobernadores de mitras en el año de 21 en sede plena, como son la de Tarazona, Oviedo y Puerto Rico, y la de Astorga en 1810; y ¿qué relacion tienen estos sucesos de sede plena con los de las sedes vacantes? ¿se nombraron acaso por gobernadores, ni pudieron nombrarse los obispos electos, pues que no los hubo ni pudo haberlos? ¿son unas mismas las leyes y máximas eclesiásticas que rigen al efecto en las sillas plenas y en las vacantes? ¿es gana de dilucidar ó de embrollar la cuestion el mezclar en ella cosas inconexas, y que solo pueden servir para ofuscarla y confundirla? Ya que hemos mencionado á Astorga, nos vemos tambien en la necesidad de hablar sobre la representacion que se copia en el periódico de la *Voz de la Religion*, porque al parecer no se trata mas que de amontonar documentos, conduzcan ó no al caso, y deslumbrar con ellos. El epígrafe dice asi: "Contestacion dada por un obispo electo al gobierno del intruso y usurpador José Napoleon, en razon de exigírsele lo mismo que á los que hoy se eligen." ¿Quién leyéndolo no creerá que se trata de un obispado vacante en verdad, y de encargar por el cabildo su gobierno á un obispo electo para él, cuyo solo caso podia compararse á los obispos electos de quien se trata? Pues no hay nada de esto, porque el obispado de Astorga no estaba vacante, y tenia su legítimo pastor. Este se ausentó de la diócesis en tiempo de la invasion francesa, y aun se dice si estaba en un lugar del reino de Portugal, perteneciente á su diócesis. El gobierno intruso lo destituyó por su propia autoridad, y nombró por obispo al señor Puyal, que lo era auxiliar de Madrid, mandándole se encargase del gobierno. Este señor resistió uno y otro con la mayor valentía, pero la fundó en la ilegitimidad y nulidad de la destitucion hecha por el poder temporal, y en que siendo nula, como lo era, no podia, viviendo el verdadero obispo, nombrarse otro en su lugar y llamarse electo, y mucho menos ejercer jurisdiccion alguna espiritual sin su consentimiento. ¿Se encuentra por casualidad en esta esposicion alguna frase que siquiera indique no poder ser

nombrado gobernador por el solo hecho de haber sido elegido obispo, como era menester para que tuviese alguna afinidad con esta cuestion? Rogamos á los lectores que la lean, y se convencerán de lo que decimos, y de que no ha sido muy puro el propósito de la persona ó personas (y no sería dificil adivinarlas) que han remitido al autor este documento impertinente por ahora, aunque honroso para aquel señor obispo. Para mayor claridad haremos otra vez mérito de lo que antes hemos insinuado, á saber, que en ese mismo tiempo significó sus deseos el gobierno intruso á los cabildos de Málaga y Osma, de que nombrasen gobernadores de aquellos obispados, vacantes entonces por muerte de sus prelados, á los presentados para ellos; y que ni por estos ni por los cabildos se hallaron inconvenientes en hacerlos, porque estando vacantes las iglesias, su posicion era muy diferente de la de Astorga, que no lo estaba.

Firme en su propósito este articulista, en nada se detiene, incurre en algunos errores, y hasta en delirios, porque ¿qué otro nombre puede darse á cuanto dice en su núm. 13. del cuad. 18. sobre la condescendencia de los cabildos con la voluntad del gobierno para el bien de la iglesia y de los fieles, por el que así en el orden eclesiástico como en el civil todas las leyes son establecidas? ¿de dónde deduce que el nombramiento de gobernadores lleva consigo el menosprecio de la potestad de la iglesia, y un grave escándalo? ¿y quiénes son los que lo causan, fomentando escisiones y perturbaciones en las conciencias? Nosotros no somos jueces á propósito para decidirlo; otro mas justo y severo será el que lo decida algun dia. ¿Cómo no distingue las diversas especies de leyes, la subordinacion de unas á otras, su importancia y el término hasta donde obligan á los hombres? Si lo hubiera estudiado sabria lo que son las leyes disciplinares de la iglesia, lo que son las de fé y costumbres, como deben conducirse con respecto á ellas, y á que obligan á los pastores y fieles. Nosotros lo pondremos en claro. San Agustin distingue bien estas leyes señalando las que son de una perpetua observancia, y las que se acomodan á los tiempos, lugares y gentes con quienes se vi-

ve (1). San Cirilo de Alejandría (2), y los papas San Inocencio (3), San Leon (4) y San Gelasio (5), establecen la misma doctrina. Véanse sus autoridades, y otras mas en el decreto de Graciano, y su lectura podrá convencer á todos de que el bien público, ó lo que es lo mismo, la necesidad ó utilidad, dan motivo suficiente para mitigar y relajar el rigor de los cánones, cuando no se trata de fé y de costumbres, en las que la *regla no puede cambiar ni ser reformada*, segun Tertuliano (6), y sí, cuando es un negocio de disciplina. Ivon de Chartres tambien asienta la máxima de que no tocándose al fundamento de la fé y de la regla general de las costumbres, se admite en la iglesia la moderacion de sus cánones por consideracion al bien público (7). No alegamos estas doctrinas porque sean necesarias, pues que no tratándose, como no se trata, de la mas ligera modificacion de ley alguna de la iglesia, no hay necesidad de la aplicacion de aquellas. Solo las hemos referido para dar á conocer las equivocaciones del articulista. Y ¿qué diremos de las ordenanzas militares y del ejemplo que cita del soldado centinela que se halla en el puesto avanzado con peligro de su vida? Si el asunto no fuera tan serio y lo permitiera, nos entretendriamos algo con esta descabellada comparacion; pero la mejor respuesta es el desprecio.

Este articulista no solo censura con amargura la condescendencia de los cabildos, sino que se arroja hasta llamarla criminal y pecaminosa. Ya hemos dicho y repeti-

(1) *Distinc.* 12. *can.* 11. *et* 12.
(2) *Can.* 15. *et* 16. *caus.* 1. *quæst.* 7.
(3) *Can.* 7. *caus.* 1. *quæst.* 7.
(4) *Distinc.* 14. *can.* 2.
(5) *Can.* 6. *caus.* 1. *quæst.* 7.
(6) *Regula fidei una omnino est, sola immobilis et irreformabilis. De virginibus velandis, cap.* 1.
(7) *Ubi non periclitatur fidei veritas et morum honestas, quædam instituta temperare debemus ut tantis ecclesiæ ruinis subvenire valeamus. Ep.* 214.

mos que no hay leyes eclesiásticas en España que se infrinjan por este hecho ; pero aun cuando las hubiese, siendo disciplinares, los cabildos tendrian justos motivos y fundamentos para disculparse. El Gobierno les dijo que el bien de la iglesia y del estado exigia la medida que les proponia. Los cabildos acogen con el respeto debido esta asercion, y acceden á las indicaciones del Gobierno. Aun cuando por ello se les quisiese argüir de debilidad, como sin fundamento se les arguye, podrian responder con la doctrina de Ivon de Chartres, que no tratándose de la fé y de las costumbres se puede usar de temperamentos aun cuando parezca acercarse á la debilidad, lo que no se debe considerar sino como efecto de la caridad, en la que ocupa un lugar tan eminente y distinguido la que tiene por objeto el bien de la sociedad ó de la patria. Este mismo autor dice en otra parte: que aquellas cosas que no estan establecidas por la ley eterna, sino instituidas ó prohibidas por la honestidad y utilidad de la iglesia, se remiten para un tiempo por la misma ocasion porque fueron introducidas, no es una punible prevaricacion de los institutos, sino una dispensacion laudable y muy provechosa: lo que no atendiendo muchos menos estudiosos juzgan antes de tiempo, no entendiendo la diferencia del espíritu movible y del inmóvil (1).

Aun tendrian tambien un ejemplo bien célebre en que apoyarse, y que refiere Natal Alejandro. Despues de hablar de los derechos y miramientos que obtienen y se merecen los príncipes por su calidad de custodios y defensores de la iglesia, dice lo siguiente: "Por la misma custodia y defensa, prelados santísimos defirieron en sumo gra-

(1) *Cum ergo ea quæ æterna lege sancita non sunt, sed honestate et utilitate ecclesiæ instituta vel prohibita pro eadem occasione ad tempus remittuntur pro qua inventa sunt, non est institutorum damnosa prævaricatio, sed laudabilis et saluberrima dispensatio. Quod cum multi minus studiosi minimè attendant ante tempus judicant, spiritus mobilis et spiritus immobilis non intelligentes differentiam. Ep.* 236.

do á la autoridad regia en la colacion de los inferiores sacerdocios, y principalmente el mismo San Remigio, á quien murmurándole algunos que por voluntad de Clodoveo hubiese ordenado de presbítero á un clérigo, y dádole un beneficio, sin el cual ninguno entonces se ordenaba, respondió: Yo he ordenado de presbítero á Claudio, no corrompido por premio, sino por el testimonio del muy escelente rey... Escribís que no fué canónico lo que mandó... pues lo mandó el gefe de las regiones, el custodio de la patria, el triunfador de las gentes (1)."

Dirigieron dos obispos franceses al papa Inocencio III una queja sobre exigencias que les hacia el rey por el derecho de la regalía, y sus procedimientos para efectuarlas. Tomó este papa la defensa de los dos obispos, escribió al rey, y aun le amenazó con las censuras; pero sin embargo el papa Inocencio escribió tambien á los dos obispos en estos términos: Nosotros os aconsejamos de buena fé que os acomodeis con el rey nuestro muy caro hijo, con las condiciones mas ventajosas que podais, porque el arco siempre tirante se relaja, y los reyes se dejan vencer mas bien por la dulzura que por la fuerza." En este suceso que el clero de Francia esponia al papa Inocencio XI (2), se trataba como ahora de un negocio en que ni la fé ni las costumbres estaban en peligro.

No así el articulista; llega hasta querer en cierta manera vituperar la proteccion que consiguió la iglesia con

---

(1) *Ob eamdem custodiam ac defensionem Antistites sanctissimi in inferiorum sacerdotiorum collationibus regiæ auctoritati plurimum tribuerunt, ipseque imprimis S. Remigius qui nonnullis obmurmurantibus, quod clericum quemdam volente Clodoveo presbiterum ordinasset, utique beneficium, sine quo nemo tunc ordinabatur, contulisset, respondit: Ego Claudium presbiterum feci, non corruptus præmio, sed præcellentissimi regis testimonio... Scribitis canonicum non fuisse quod jussit... Regionum præsul, custos patriæ, gentium triumphator injunxit. Hist. eccl. sæc. XIII. et XIV. dissert. 8. art. 2. num. 2.*

(2) *Les libertez de l'eglise Gallicane prouvees et commentees, tom. 2. art.* 66.

la paz de los príncipes cristianos. ¡Santo Dios! ¿Puede ser creible que haya un eclesiástico solo que se atreva á dolerse de un suceso recibido por la iglesia con tanta alegría, que los concilios, los Romanos pontífices, los padres de ella tanto han celebrado, y que se atreva á vituperar la proteccion de los príncipes para la iglesia, que tanto alaban san Isidoro (1) y otros santos padres, y que justamente la miran como un don precioso concedido por la divina clemencia al género humano? Es esto tan claro que no nos paramos á demostrarlo, porque agraviariamos la ilustracion de nuestros lectores. Sin embargo, aunque parece imposible lo ignore, manifestaremos al articulista la doctrina de la iglesia sobre ello. La proteccion de los príncipes no ha sido necesaria para el establecimiento y conservacion de la iglesia de Dios; porque si lo hubiera sido, Jesucristo en lugar de convertir las gentes del pueblo, hubiera comenzado su divina obra por la conversion de los príncipes, como estaba en su mano omnipotente. Pero le ha sido y le es sumamente útil y ventajosa, cuando los príncipes, procurando su mayor lustre y esplendor, la protegen con su poder, pero sin envilecerla ni sujetarla. Si algunas veces bajo este pretesto se ha abusado y querido esclavizar la iglesia, condénese el abuso, mas no el uso legítimo y verdadero. El articulista ha debido tener presente lo que dice el Apóstol: la ley es buena si se usa de ella legítimamente (2). Si de las leyes se hubiera de juzgar por el abuso que se pueda hacer de ellas, ¿no estarian espuestas todas á semejantes acusaciones? porque al cabo hasta de las mas sagradas llega á abusar la malicia de los hombres. Las dos potestades eclesiástica y civil no son enemigas como algunos se figuran, sino muy amigas, y aun hermanas, segun las llaman varios autores; de que proviene que si alguna en materia de competencia escede sus límites, la

---

(1) *Can. 20. caus. 23. quæst. 5.*

(2) *Bona est lex, si quis ea legitimè utatur. 1. ad Timoth. cap. 1. vers. 8.*

otra por conservar la armonía y la paz suele ratificar por su consentimiento tácito ó espreso, lo que aquella hizo estendiendo con demasía su autoridad.

No es solamente ahora, tambien en otros tiempos ha habido algunos que con capa de celo han mirado de mal ojo el uso de la potestad secular en materias eclesiásticas, con cuyo motivo Pedro Gregorio, á quien en otro lugar cita el articulista, escribió lo que copiamos: "Demandáronse en España y otras partes á las potestades seculares muchas cosas pertenecientes á los clérigos y causas eclesiásticas, á la verdad no en diminucion ó injuria del orden eclesiástico, ó de la jurisdiccion espiritual, sino antes para su mayor conservacion y mas facil observancia de la disciplina y dignidad eclesiástica. Las cuales con todo he oido desaprobar por algunos celosos (como decian) de la religion, sin poderse aquietar con ningunas razones que les enseñaban deberse hacer así; porque ignoraban cuántos trabajos padecieron los pontífices y pios varones para ceñir la disciplina á los espirituales remedios, sin que por la malicia del siglo, ó poco ó nada se consiguiese contra los contumaces; hasta que hallaron conveniente usar del auxilio y subsidio de la potestad secular, que dimanó tambien de Dios para alabanza de los buenos y castigo de los malos. Así estos, celosos de la religion con un celo desordenado, substrayendo el auxilio secular de la iglesia, precipitan á la misma iglesia en su mas perniciosa ruina, reprobando los autores, cuyos fundamentos ignoran, y la necesidad esperimentada por ellos y oculta á los celosos. Por lo que á la verdad una cosa es disputar de Sto. Tomas, del maestro de las sentencias, y de otros dichos de los santos padres dentro de las aulas de las escuelas, y otra tratar los negocios de la república cristiana, en los cuales no bastan las palabras, sino que se necesitan las obras: y los mismos negocios de las cosas y de las personas no se gobiernan por la sentencia del ánimo y de las palabras, sino muchas veces se necesita temperarlos con las circunstancias presentes. Pero si aun á algunos les fastidia la práctica francesa y española, ó por mejor decir, si hay alguno

que se presuma tan sabio que repruebe estos principios, imitando á los que no quieren argüir y buscan la escusa de sus pecados, dé siquiera fé á la verdad de la sagrada Escritura, y verá en el capítulo 19. del Deuteronomio aquellas palabras: pondrás jueces y prefectos en todas las ciudades que el Señor te diere (1)."

Y ¿qué diremos de lo que con el mismo prurito y ligereza añade, á saber, que no puede ser legítimo pastor de la iglesia el que entra en su gobierno contra la voluntad espresa del Romano pontífice que tiene las llaves, y aquello de que se falsifica una de las mas importantes lecciones del Hijo de Dios, que cae por lo mismo su autori-

---

(1) *Sunt et in Hispania, et alibi à summo pontifice demandata plura potestatibus sæcularibus ad clericos, et causas ecclesiasticas pertinentia, non quidem ad diminutionem, vel injuriam ordinis ecclesiastici, aut jurisdictionis spiritualis sed potius ad conservationem majorem, et faciliorem disciplinæ, et dignitatis ecclesiasticæ. Quæ tamen à quibusdam zelo (ut dicebant) religionis, audivi improbari, ut nullis rationibus id fieri debere docentibus acquiescerent; nesciebant enim quantum laboris insumpserint pontifices, atque pii viri ad continendam disciplinam spiritualibus remediis, et propter malitiam sæculi, nihil aut parum promovisse contra contumaces donec oportuerit auxilio, et subsidio uti potestatis sæcularis quæ à Deo etiam est ad laudem bonorum, et vindictam malefactorum, sicque isti zelatores, religionis zelo inordinato, substrahentes auxilium sæculare ecclesiæ, ecclesiæ causam ad perniciem præcipitem deducunt reprobantes quorum rationem ignorant quam experientia illis ignota necessitati conjunxit, aliud enim est disputare de D. Thoma, et magistro sententiarum, aliorumque sacrorum patrum dictis intra septa scholarum, aliud tractare negotia republicæ christianæ in quibus non verbis tantum, sed facto opus est, et ipsa negotia rerum, et personarum non ex animi, et dictorum sententia, sed sæpè necessitate, et circunstantiis præsentibus temperantur: sed rursum si Gallica, et Hispanica quis fastidiat, vel melius si tam sapiens, quis velit esse apud semetipsum ut hæc privilegia reprobet, quod solent facere qui nolunt argui et quærunt excusationem in peccatis, convertenda est saltem fides ad sacræ pagina veritatem. In capite vero 19. Deuteron. verba illa videbit: judices et præfectos constitues tibi in omnibus civitatibus quas Dominus dederit tibi. De republ. lib. 13. cap. 1. num. 29.*

dad infalible, en que acaba el Evangelio? Si entiende por legítimo pastor un verdadero obispo, nosotros le decimos que los electos nombrados gobernadores no lo son ni piensan titularse simplemente tales: título que solo puede tomarse despues de la consagracion. Si en esta palabra se limita al vicario capitular, le respondemos que para serlo segun las leyes vigentes de la iglesia no hay necesidad alguna de la autorizacion apostólica, bastando la de los cabildos, y que S. S. no ha manifestado legalmente hasta ahora su voluntad contraria respecto de España, porque no alcanzan para ello, segun derecho, las notas del señor nuncio que espresaban sus sentimientos, y no disposicion alguna legislativa de la silla apostólica. Por consecuencia ni puede ser conocida ni obrarse contra ella.

Aunque ligeramente nos haremos cargo ahora de una nota que el mismo articulista pone al márgen en la página 285, en la que dice: *el que contra las leyes de la iglesia se entromete en el gobierno, es ladron, es cismático.* En primer lugar nosotros hemos tratado de hacer ver que los obispos electos lejos de entrar en el gobierno por la delegacion de los cabildos contra las leyes de la iglesia, lo hacen por el contrario con arreglo á ellas; y en segundo, el articulista da una prueba de que no está bien penetrado de lo que es una intrusion y de lo que es un cisma. Puede muy bien ser intruso uno en alguna dignidad ó beneficio, por haberse entrometido en ella por su propia autoridad, y no ser cismático, porque esté unido á sus legítimos pastores, reconozca su autoridad y esté pronto á obedecerla. La obediencia á las potestades es un precepto del mismo Jesucristo, repetido por los apóstoles, preconizado y ejecutado siempre por la iglesia; y el cisma tomado latamente es la substraccion de esta obediencia. Las potestades constituidas lo son, y se les debe la sumision y respeto como tales, aunque nazca duda, y sea tan fundada como se quiera, mientras lo sean, y hasta que por la autoridad competente, declarada nula su constitucion, dejen de serlo. Fagnano dice citando una decretal de Inocencio III, que se debe obedecer al prelado menos justo que esté en posesion pacífica,

como concurra autoridad del superior (1). De otro modo, si porque los particulares duden, y aun esten intimamente persuadidos de la nulidad y ningun derecho de los constituidos en potestad para ejercerla, se habia de permitir la desobediencia, ambas sociedades civil y eclesiástica estarian espuestas á perecer á cada paso, y esta doctrina destruiria el orden público y los fundamentos sociales. Así se ve que cuando cualquiera es constituido en una dignidad civil ó eclesiástica, y entra, con la autorizacion competente del que puede darla, en su goce y posesion, continúa ejerciendo sus actos aunque haya contradicciones judiciales, y todos le prestan la obediencia y respeto que al poseedor de la dignidad señalan las leyes, hasta que recae una decision definitiva. Ahora bien, ¿será cismático el que reconoce y acata las autoridades superiores, estando pronto á obedecer y ejecutar sus determinaciones, ó el que no solo desconoce la autoridad constituida que la ejerce quieta y pacíficamente, como sucede á los gobernadores eclesiásticos de que se trata, sino que tambien exhorta á los fieles á la misma substraccion y desobediencia antes que haya una decision superior que la declare nula, y sin derecho alguno al que la obtiene? Dejamos la respuesta á los lectores y al ilustrado público, que la darán con arreglo á las leyes y doctrinas sobre la materia.

Pasemos á la intrusion. Acaso el que ha escrito esta nota ha leido que un elegido obispo, no incluido en la dispensa del capítulo *Nihil*, si por su propia autoridad se entromete en la administracion es llamado intruso y con razon, pues como dice Zerola, la intrusion es la ocupacion de un oficio ó beneficio eclesiástico sin título dado por el que tenga potestad de concederlo (2). Mas por el contrario,

---

(1) *Innoc. in cap. Cum venerabili, de except. vers. Nunc de octavo, dicit: Obediendum esse prælatum minus justo, qui est in pacifica possessione, dummodo concurrat auctoritas superioris &c. Com. in decret. cap. Super eo, num. 12.*

(2) *Dicitur intrusus... qui habet titulum et possesionem à non habente potestatem conferendi. Prax. episcop. verb. Intrusus.*

no es ni puede llamarse intruso el que lo obtiene y ocupa bajo la autoridad competente. Apliquemos ahora esta doctrina á nuestro caso. Los gobernadores eclesiásticos tienen su título y nombramiento de los cabildos, que son los que pueden darle, y bajo su autoridad entran en la posesion y ejercicio del oficio. Por consiguiente no son ni pueden llamarse intrusos. Pero se dirá, aunque tienen título se duda y disputa de su valor y legitimidad del que lo obtiene. A esto responde Gutierrez diciendo, intruso se llama el que tiene un beneficio sin título de aquel que lo puede dar, y no el que lo obtiene del que puede darlo, aunque se dude ó dispute de la validacion del mismo provisto ó del que tiene el título, y que el poseedor no será removido de su posesion, aunque viciosa, sin conocimiento de causa, siempre que posea con título, aunque injusto (1).

Véase pues cuán injuriosamente se ha prodigado á los gobernadores esta nota de intrusion y de cisma; y si no puede cuadrarles, tampoco les ajusta la sentencia del concilio de Trento sobre los que entran en los beneficios ú oficios eclesiásticos por solo la potestad temporal. El santo concilio, despues de enseñar que en la ordenacion de los obispos, sacerdotes &c., no se requiere el consentimiento, vocacion ó autoridad del pueblo ó de la potestad secular, de manera que sin ella sea írrita la ordenacion, decreta que aquellos que llamados ó instituidos tan solamente por el pueblo ó por la potestad ó magistrado secular suben á ejercer estos ministerios, y que se los toman por su propia temeridad, no han de ser tenidos por ministros de la iglesia, sino como ladrones que no han entrado por la puerta (2). ¿Y podrá ninguno que proceda

---

(1) *Quia intrusus dicitur, qui absque titulo ejus, qui dare potest, tenet beneficium et non ille qui ab illo habet titulum, qui dare potest, licet de ipsius provisi vel tenentis titulum validitate dubitetur vel disputetur... Quod possesor non removebitur à sua possesione, licet vitiosa, sine causæ cognitione, ex quo titulo possidet, licet in justo. Consil. Decim. num. 11. et 15.*

(2) *Docet insuper sancta sinodus, in ordinatione episcoporum,*

con sana intencion aplicar esta terrible sentencia á los gobernadores eclesiásticos? ¿han sido ellos instituidos *tan solamente* por el magistrado secular como requiere el concilio? ¿ha hecho mas el Gobierno que escitar á los cabildos para que los instituyan y nombren? Suponiendo aun mas fuerza que la que tiene la escitacion del Gobierno ¿será *ella sola* la que forma la institucion ó llamamiento? ¿no son los cabildos los que en virtud de la escitacion nombran é instituyen los vicarios? ¿y podrá decirse que es *tan solamente* la potestad temporal la que lo hace? Los obispos electos que son nombrados vicarios ¿no entran en el goce y ejercicio de estos cargos por la autorizacion de los cabildos? ¿cómo pues podrá decirse que suben á ellos por su propia temeridad? Desengañémonos, se quiere ó no conocer la verdad: si lo primero, preciso es confesar que se ha invocado malamente el santo concilio de Trento, y que no proceden con sana intencion y buena fé los que se arrojan á calumniar á los gobernadores, llamándolos constitituidos por el Gobierno, sobre cuya espresion y otras, tambien calumniosas, vertidas en un periódico, aun quizás habrá lugar de tratar de otro distinto modo.

§. XXV.

CONCLUSION.

Si hubiesemos de repasar todas las especies que han vertido y vierten los papeles de cuya impugnacion tratamos, sería necesario un libro voluminoso, que no nos es posible

---

sacerdotum et cæterorum ordinum, nec populi, nec cujusvis sæcularis potestatis et magistratus consensum, sive vocationem, sive auctoritatem ita requiri, ut sine ea irrita sit ordinatio: quin potius decernit eos qui tantummodo à populo, aut sæculari potestate, ac magistratu vocati et instituti, ad hæc ministeria exercenda ascendunt, et qui ea propria temeritate sibi sumunt, omnes non ecclesiæ ministros, sed fures et latrones, per ostium non ingresos, habendos esse. Sess. 23. *cap.* 4.

hacer, y por lo mismo daremos fin á este discurso, respondiendo á lo que el articulista de la *Voz de la Religion* dice en el número 26., cuaderno 18., queriéndonos aplicar aquellas palabras tan repetidas de San Agustin: Ya vinieron los rescriptos de la silla apostólica, la causa se acabó (1). ¿Dónde estan estos rescriptos? ¿cuándo han venido á España? ¿cuándo han sido recibidos y publicados en ella? Rogamos encarecidamente al articulista que si él los conoce, nos los manifieste, porque si así es, le anunciamos con sinceridad que la causa estaria acabada. Pero desgraciadamente no lo está, porque aquellos no han venido nunca á España, ni se han dirigido á ella; y en cuanto á las decisiones pontificias á que alude, hemos dicho lo bastante, que no creemos necesario repetir.

Ya tenemos insinuado que estos rescriptos fueron espedidos en tiempo de grandes turbulencias con el gefe de la Francia: pasó la tempestad, á la que sobrevino en 1814 la paz general; y sin embargo de los anteriores sucesos de que tambien habia habido algunos ejemplos en España, ignoramos que S. S. dictase regla alguna para evitarlos en adelante. En 1817 hizo Francia un concordato con la silla apostólica en que no hay nada que pueda hacer referencia á este asunto. En el mismo y en 1818 lo hizo tambien S. S. con las cortes de Babiera y de las dos Sicilias, en los que concedió á uno y á otro monarca el indulto para el nombramiento de arzobispados y obispados, y como dueño que era de fijar las condiciones, impuso en ambos la de que los nombrados antes de obtener la confirmacion no pudiesen entrometerse de manera alguna en la administracion de las iglesias para que fuesen nombrados. Escusado es decir que estos concordatos ó transacciones no ligan mas que á las personas que los hacen, y que en nuestro concordato no se encuentra semejante cláusula. En 1819 acudieron á S. S. los arzobispos y obispos franceses

(1) *Inde etiam rescripta venerunt; causa finita est. Serm.* 131. *cap.* 10.

con una esposicion manifestando el estado de aquellas iglesias, que era provisorio, y pidiendo el remedio de los males de que se quejaban. Contestó S. S., y los obispos se adhirieron unánimente á su respuesta, invitando y exhortando al clero y á los fieles de las diócesis á que no se separasen de ella. En esta esposicion y subsiguiente declaracion tuvieron parte con los otros los obispos solamente nombrados, y se advierten mezcladas sus firmas con las de los arzobispos y obispos titulares y otros ya confirmados.

En 1821 y 22 tuvieron lugar el suceso de Valladolid y las notas del señor nuncio y consultas del Consejo de estado; y tampoco sabemos que despues se haya espedido ni publicado en España disposicion alguna pontificia sobre este objeto. No tenemos pues semejantes rescriptos. Si hubieran venido ó viniesen, siendo recibidos y publicados en forma, nosotros seriamos los primeros en acatarlos y ejecutarlos. En el entre tanto lo que nos toca es conservar la unidad de la iglesia, y no dilacerarla promoviendo cuestiones que no sean necesarias, y echando leña al fuego que nos devora en el orden civil, dándole pábulo con disensiones religiosas. El Dios de los cristianos no es el Dios de ellas, sino el de la paz; para cuya conservacion y en obsequio del bien público debemos todos, segun enseña Natal Alejandro (1), posponer nuestras propias comodidades é intereses; y nosotros declaramos estar prontos á cuantos sacrificios exijan estos tan preciosos objetos. Hagamos cuanto nos sea posible para conservar la concordia, considerando con la mayor atencion los tiempos dificiles en que vivimos, y la calidad de la materia de esta disputa, y no dando ocasion á que alterándose sobrevengan tempestades de las que todos podriamos ser inocentes víctimas. En esto se cifran todos nuestros deseos, quisieramos con sinceridad verlos realiza-

---

(1) *Denique verus cristianus ad pacem conservandam commoda sua et propria emolumenta aliorum commodis et emolumentis, semper autem bono publico postponere debet. In epist. S. Paul. Ap. ad Philip. comment. cap. 2. vers. 3. et 4. sens. moral.*

dos; pero por desgracia no nos atrevemos á prometernos esta dicha por ahora.

Hay dos especies de hombres que se oponen tenazmente á su cumplimiento. Unos que se conducen con la mejor voluntad, pero por un celo acaso arrebatado, y puede ser indiscreto. A estos les decimos con San Bernardo: "Que cuanto mas ardiente sea el celo, mas vehemente el espíritu y mas profusa la caridad, entonces se necesita mas vigilante sabiduría que suprima el celo, tempere el espíritu y ordene la caridad (1)." Hay otros, y no nos son desconocidos, que dejándose arrastrar de un espíritu de partido, y empeñados en sostener á todo trance la lucha para llevar adelante sus planes, que tampoco ignoramos, continuarán haciendo todos los esfuerzos imaginables para realizarlos. A unos y otros en conclusion les suplicamos con el mayor encarecimiento que si todavía quieren seguir trabajando en esta cuestion, lo hagan con dignidad y decoro, y con aquel espíritu de paz y caridad con que debe procederse en semejantes cuestiones, sin emplear espresiones duras y violentas, teniendo presente lo que dice Salomon: "Quien se suena con vehemencia, saca sangre, y el que provoca la cólera, enciende discordias (2)." No olviden estos el consejo de Godofredo, abad de Vendoma, no menos célebre por su valor que por su prudencia, al papa Pascual II: "Que la iglesia goce de su libertad, pero que se tenga mucho cuidado en que á fuerza de apretar la herida para limpiarla, no se haga salir sangre, y que queriendo quitar toda la immundicia, llegue á romperse el vaso (3)." Y últimamente,

(1) *Quod igitur zelus fervidior, ac vehementior spiritus, profusiorque charitas, eo vigilantiori opus scientia est, quæ zelum supprimat, spiritum temperet, ordinet charitatem. Super cantic. serm,* 49. *num.* 5.

(2) *Qui vehementer emungit, elicit sanguinem, et qui provocat iras, producit discordias. Prov. cap.* 30. *vers.* 33.

(3) *Habeat ecclesia suam libertatem, sed summopere caveat ne dum nimis emunxerit, eliciat sanguinem, et dum rubiginem de vase conatur eradere, vas ipsum frangatur. Opusc.* 4.

diremos á nuestros lectores lo que con otro motivo decia San Agustin: "Cualquiera que lea estas cosas marche conmigo, en las que como yo estuviese cierto: busque conmigo en las que como yo dudase: en donde conozca su error, únase conmigo: en donde el mio, sáqueme de él: pues en esto que escribo, no solamente deseo un lector piadoso, sino tambien un corrector libre, pero justo (1)."

---

(1) *Quisquis hæc legit, ubi pariter certus est mecum pergat: ubi pariter hæsitat, quærat mecum: ubi errorem suum cognoverit redeat ad me: ubi meum revocet me... Nam in his non modo pium lectorem, sed etiam liberum (æquum tamen) correctorem desidero. De Trinit. lib. 1. cap. 3. num. 5.*

APÉNDICE.

RESPUESTA AL ARTÍCULO PUBLICADO EN EL AMIGO DE LA RELIGION, TOMO 4.°, PÁGINA 65.

Aunque este artículo está escrito con un poco de amargura, la llevaremos en paciencia, y disimulándola, nos limitaremos á responder á sus argumentos muy ligeramente para no repetir lo que ya queda dicho. Constitúyese voluntariamente este escritor en intérprete y declamador de los gemidos y sentimientos del arzobispado de Toledo. ¿Quién le ha autorizado para tomar su voz y nombre? ¿será el cabildo primado? Esto no puede ser, porque su mayoría, que es el órgano legal y verdadero de su voluntad, tiene manifestado todo lo contrario, y ha seguido y sigue en buena correspondencia con el gobernador desde el momento en que fué nombrado. ¿Será su minoría? Pero esta no puede vencer en el derecho á la mayoría legal y verdadera, mientras un tribunal no declare haber esta obrado con ilegalidad, lo que hasta ahora no se ha verificado, ni aun intentado. ¿Serán las demas iglesias colegiales, y aun los párrocos del arzobispado, quienes le hayan dado este encargo? Tampoco, porque todos ellos siguen obedeciendo y respetando la autoridad del gobierno eclesiástico, sin que hasta ahora haya la menor queja de desobediencia alguna. ¿Son por otra parte ciertos esos lamentos y gemidos que tanto clamorea el articulista? Esto y lo antecedente son cuestiones de hechos, que se resolverán y pondrán en claro en muy breve tiempo. En el entre tanto nos atrevemos á decirle que desde febrero del año de 1836 no se han conocido, y que á pesar de haber sido provocados, acaso de intento, por ciertos papeles y por el artículo de que hablamos, dirigidos á promover la turbacion y la ansiedad, y de otros esfuerzos clandestinos que se han hecho y hacen con igual objeto, los proyectos de seduccion han sido frustados, ó al menos no han producido to-

do el fruto que se proponian y proponen sus autores, pues que las cosas siguen en el mismo estado que tuvieron en su principio, sin que se sienta alteracion alguna notable. Como se trata de hechos, y estos exigen una minuciosa averiguacion, prometemos que se hará, y que no quedará oculto su resultado.

Este articulista supone que en Toledo no puede haber mas que prelado vivo ó cabildo que administre en la vacante; esto es un poco equívoco, y por lo mismo pide alguna aclaracion.

Que la potestad episcopal solo reside en los obispos, y que por la vacante pasa á los cabildos sin intermedio alguno, es una constante verdad; pero igualmente lo es que unos y otros con justas causas pueden ejercerla, y la ejercen por sus mandatarios. Los cabildos, segun ya hemos dicho, tenian el derecho antes del concilio de Trento de administrar en cuerpo ó por medio de administradores generales ó visitadores, que tambien se llamaban vicarios, nombre que ya se conoce en el concilio Complutense del año de 1347 (1); y este uso era muy ordinario y recibido, segun enseña Tomasino (2), sin perjuicio de que en algunas ocasiones tambien los nombrase el pontífice Romano. De unos y otros nombramientos tenemos ejemplos en la iglesia de Toledo. En la vacante de su silla por muerte de don Rodrigo nombró el papa Inocencio IV á su capellan don Juan Medina por gobernador de la iglesia de Toledo con la voluntad del rey; y habiendo sido admitido como tal, fué elegido despues por el cabildo para prelado, y lo confirmó el mismo Inocencio, como Castejon refiere (3). Habiendo vacado la iglesia de Toledo por muerte de don Pedro Tenorio, *en su vacante el cabildo de esta santa iglesia tuvo al obispo de Sigüenza* (don Juan Serrano) por su administrador el espacio de ocho años; y *como tal tuvo el*

(1) Cap. 3.
(2) Vet. et nov. Eccles. discipl. Part. 1. lib. 3. cap. 10. §. 13.
(3) Primacía de la santa iglesia de Toledo, tomo 2. parte 3. cap. 8.

primero lugar, y precedió á todos los obispos, y como primado puso su sello en el testamento de Enrique III segun Gonzalez Dávila (1). Sobre esto mismo dice Pisa lo que sigue: "Por su muerte (de don Pedro Tenorio) la santa sede de Toledo estuvo vacante por espacio de cuatro años y algunos meses, siendo la mayor parte de la causa la cisma que á la sazon habia en la iglesia de Dios, la cual duró algunos años... en los cuales gobernó esta santa iglesia y su arzobispado don Juan, obispo de Sigüenza (2)." En este tiempo de cisma no podia tener este gobierno del obispo de Sigüenza otro origen y autoridad que la del cabildo.

El santo concilio privó á los cabildos del derecho de administrar en cuerpo, obligándolos á nombrar vicarios capitulares. El primado de Toledo se ha creido y cree esento de esta disposicion conciliar y de alguna declaracion de la sagrada congregacion, por títulos justos que nosotros respetamos y que estamos lejos de impugnar. ¿Pero se sigue de aquí que no pueda nombrar jamas un gobernador, administrador ó vicario capitular en quien delegue para el ejercicio la potestad que radicalmente siempre conserva en sí? Esta consecuencia sería un desvarío, y la legítima es que no existiendo la disposicion del concilio para el cabildo primado de Toledo, quedaba y queda este en la del derecho comun, y por consiguiente con la libertad de administrar por sí en comunidad ó de delegar con arreglo á las circunstancias y en las personas de su confianza, segun que así lo ha practicado antes y despues del concilio, fuesen ó no del gremio del cabildo, y ha ejecutado en el dia, sin que estos actos particulares hayan perjudicado ni perjudiquen su derecho de administrar en comun.

Es pues enteramente infundado el argumento que quiere sacar este articulista, y tampoco es cierto que el señor Mayordomo fuese vicario capitular como el mismo articulista viene

(1) Teatro de la iglesia de Sigüenza.
(2) Historia de Toledo, lib. 4. cap. 27.

á confesar, pues que esto no es compatible con la administracion en cuerpo que supone, ni que haya sido en propiedad vicario general, porque no obtuvo la aprobacion real que se requiere por las leyes vigentes para serlo, y si lo ha desempeñado algun tiempo, ha sido porque á virtud de gestiones hechas por el gobernador se consiguió del Gobierno que le permitiese ejercer este cargo interinamente y mientras que hubiese un individuo del cabildo, que, mereciendo la confianza y aprobacion del Gobierno, pudiese serlo; y así continuó con el afecto y buena voluntad del gobernador, hasta que circunstancias particulares que no ignora el mismo, le obligaron á proceder á otro nombramiento con arreglo á lo mandado; y sabiendo el gobernador que el nuevo canónigo, señor Golfanguer, merecia por el hecho de haber sido nombrado tal la confianza del Gobierno, y atendiendo tambien á las buenas prendas de que estaba adornado, procedió á nombrarle, obteniendo la real aprobacion; y para evitar todo motivo de disputa con el excelentísimo cabildo primado, se lo hizo entender así, esperando fuese de su aprobacion y agrado, como se verificó por votacion que hizo en cabildo de 29 de noviembre de 1837. Es verdad que el señor Mayordomo manifestó al cabildo que hacia renuncia si era necesario; pero esto no prueba que lo fuese, y sí su discrecion, de que tiene dadas pruebas, para evitar por este medio todo pretesto de desavenencias. Tambien es enteramente ageno de verdad que se obligase al señor Mayordomo á renunciar, pues que ni la mas leve insinuacion se le hizo sobre esto, como él mismo sabe y publicaria si fuese menester.

El cabildo no ignora que se deshizo el Consejo de la gobernacion por la voluntad de los señores que le componian, y el por qué; nosotros no queremos decirlo, y sí que una vez verificado esto, y sin embargo de que la jurisdiccion resida radicalmente en el cabildo, toca segun derecho al vicario ó gobernador á quien este ha confiado su ejercicio el hacer estos nombramientos, y así es que el cabildo no lo ha reclamado; y si lo hubiera hecho, indudablemente su reclamacion habria sido atendida y arreglado

todo con la armonía que sin interrupcion hasta aquí se ha guardado.

Tambien dice falsa y calumniosamente que se ha separado de hecho á los fieles de la cabeza visible de la iglesia. Pues qué ¿no está todo el arzobispado en comunicacion con la santa sede? ¿no vienen de ella las gracias pontificias en el modo y forma establecido por nuestras leyes, y como han venido hasta aquí? ¿no estan igualmente unidas á ella y le prestan la obediencia canónica que es debida las autoridades eclesiásticas? ¿en qué funda este articulista esta separacion de hecho? Sobre esta calumnia y otras tambien claras y groseras que contiene, es bien posible que se forme el oportuno espediente, en el que se harán las pruebas que convengan, y recaerá el fallo que dicte la justicia: por lo mismo omitimos ahora el hacernos cargo de ellas: pasemos á lo principal.

Pregunta este señor al cabildo ¿en virtud de qué poder ha hecho el nombramiento de gobernador en el arzobispo presentado? Respuesta franca: en virtud del poder que le dan el derecho comun y el santo concilio de Trento, del que ha usado, cuando le ha parecido oportuno, y que le autoriza para nombrar á los que no sean de *corpore capituli.* Sobre esto, sobre la calidad de electo, y sobre la constitucion de Bonifacio VIII, que de ninguna manera es aplicable á este caso, y los rescriptos de Pio VII que se citan, nos referimos á lo que latamente dejamos escrito.

Otra pregunta al gobernador: ¿es V. nuestro legítimo pastor, á quien debemos escuchar y seguir? Respuesta tambien sencilla: sí. El gobernador, aunque no es ni pueda ser pastor ú obispo propio antes de la confirmacion, es el que ejerce la potestad que corresponde al cabildo en sede vacante, que se le ha delegado, y á quien en tal calidad se le debe la sumision y obediencia que prescriben las leyes eclesiásticas, sin que para ello necesite de otra mision que la del cabildo, establecida por la iglesia para los vicarios ó gobernadores capitulares. El autor del artículo quiere exigir la aprobacion pontificia antes ó despues

del nombramiento. Nosotros le decimos con toda confianza que jamas ha sido ni es necesaria en la disciplina vigente de la iglesia, y le exhortamos eficazmente á que nos indique una ley eclesiástica que asi lo ordene, ó un libro de derecho canónico en que se enseñe su doctrina. Si así lo hiciese, le aseguramos que al momento se trataria de obtenerla. Sobre esto tambien nos referimos á nuestro antecedente escrito, y nos escusamos hablar mas, contentándonos para concluir con copiar á la letra la acta capitular del nombramiento y comunicaciones del cabildo, que son como sigue.

NÚMERO 1.º

"Cabildo celebrado en el lunes 15 de febrero de 1836. Juntos &c. para resolver sobre el contenido del oficio del Excmo. Sr. secretario de Gracia y Justicia del 12 del presente, como se acordó en cabildo de ayer domingo, acerca del nombramiento de gobernador de este arzobispado, sede vacante; ante todas cosas los señores Marquez, penitenciario, Urda, lectoral, y Mayordomo, doctoral, que con el señor Alaix, tambien doctoral, componian la comision encargada de informar é ilustrar al cabildo en este asunto de tanta importancia, manifestaron que despues del mas detenido examen habian convenido unánimente, incluso el referido señor doctoral Alaix, que no asistió al cabildo por hallarse impedido, que este no solamente podia nombrar al Excmo. señor arzobispo electo por gobernador de esta diócesis, sede vacante, sin faltar á lo que previenen los cánones y disciplina de la iglesia, sino que creían que sería muy útil y conveniente hacerlo así, por las razones mas claras y convincentes, fundadas en las decisiones de los concilios, y en los mas célebres espositores.

En seguida manifestó el señor tesorero, presidente, que cada uno de los señores capitulares podian en su lugar esponer su dictámen, y decir en pro ó en contra del asunto lo que creyese por conveniente, para que de esta suerte fuese mas acertada y segura la resolucion; y habiendo empezado dicho señor presidente, continuaron los demas

señores diciendo cada uno su sentir con la mayor libertad é independencia, hasta que despues de cerca de cuatro horas de la mas profunda é ilustrada discusion, se declaró podia pasarse á la votacion en secreto, segun prevenian nuestros estatutos que hemos jurado. Mas antes se suscitó una ligera duda acerca del voto del señor Villar, el que lo habia confiado al señor Avilés, con la condicion de que fuera conforme al dictámen de la comision, y estando esta por la afirmativa, se acordó y convino dicho señor Avilés, en no votar por el referido señor Villar, sino que el voto de este se agregara como público á los que hubiere por la afirmativa. Tambien se acordó antes de proceder á la eleccion, que no era necesario que los señores escusados hicieran juramento, por ser suficiente el que habian prestado ya los otros señores capitulares, á quienes habian dado su poder para votar. Igualmente hizo presente al cabildo el señor doctoral Mayordomo, vicario general de esta ciudad, que estaba dispuesto, si era necesario, á resignar como resignaba en el cabildo la autoridad que este se habia servido conferirle nombrándole para dicha vicaría general, cualquiera que fuese su carácter; para que estando sin duda el cabildo en el pleno de la jurisdiccion que habia recaido en él por muerte del prelado, pudiera disponer de ella con toda seguridad. En este concepto se pasó á la votacion, repartiendo un haba blanca y otra negra á cada uno de los señores capitulares, y siendo treinta y tres los votantes, inclusos los señores escusados, Pardo, Alaix, y Puerta, que dejaron el voto al señor doctoral Mayordomo, y el señor Moreno al señor Villagomez, resultaron veinte habas blancas, y significaban la afirmativa en la caja dorada, y doce negras, debiéndose añadir á aquellas otra blanca por el señor Villar; por lo que se declaró por el señor presidente haber sido elegido canónicamente por gobernador de este arzobispado, sede vacante, el Excmo. é Illmo. señor don Pedro Gonzalez de Vallejo, acordándose que se avise el resultado de esta eleccion al referido Excmo. señor ministro de Gracia y Justicia, para que se sirva ponerlo en cono-

cimiento de S. M. la Reina Gobernadora, así como tambien al Excmo. señor electo, remitiéndole lista de los señores canónigos nombrados por el cabildo para el ejercicio de la jurisdiccion y demas encargos; comisionando por último á los señores dean y maestrescuela, que se hallan en Madrid, para que en nombre del cabildo feliciten á S. E. en el caso de que admita dicho encargo; sin que pueda servir esta eleccion de ejemplar que altere en lo mas mínimo en lo sucesivo el derecho en que está el cabildo de gobernar en sede vacante, como siempre lo ha hecho, habiendo procedido en esta sola ocasion al nombramiento de gobernador, en atencion á las invitaciones de S. M., comunicadas por el Excmo. señor ministro de Gracia y Justicia en 1.º y 12 del corriente, y á las virtudes, notoria ilustracion y demas relevantes prendas que concurren en el espresado señor electo.

NÚMERO 2.º

Excmo. señor. En cabildo celebrado en el dia de ayer con todas las formalidades de costumbre, ha sido V. E. elegido canónicamente por votos secretos por gobernador de esta diócesis, sede vacante. Lo que con mucha satisfaccion nuestra comunicamos á V. E., rogándole se digne aceptar este tan penoso y delicado encargo que ofrecemos á la disposicion de V. E., como una prueba de la alta consideracion que nos merecen las virtudes, el celo pastoral y demas relevantes prendas que adornan á V. E., de las que nos prometemos el mas digno y acertado desempeño de aquel cargo, para el mejor servicio de Dios y bien de esta santa iglesia y arzobispado. Con este motivo tenemos el honor de repetirnos á las órdenes de V. E., y de manifestarle los sentimientos de nuestra veneracion y respeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Toledo, nuestro cabildo y febrero 16 de 1836.=Excmo. Sr.=Bernardino Martinez Palomino. = Salustiano Mayordomo. = Ramon Duran y Cors, canónigo secretario.=Excmo. señor don Pedro Gonzalez Vallejo, arzobispo electo de Toledo, prócer del reino.

NÚMERO 3.°

Excmo. señor. En cabildo celebrado en este dia se ha leido la atenta carta que V. E. se ha servido dirigirnos con fecha 19 del corriente, de cuyo contenido quedamos enterados, esperando que cuando V. E. tenga á bien encargarse del gobierno de este arzobispado, se servirá prestar el juramento acostumbrado en manos del señor dean de esta santa iglesia, que se halla en Madrid, caso que V. E. no determine venir á esta ciudad. Al mismo tiempo ponemos en conocimiento de V. E. para los efectos convenientes, que el cabildo, en el del 5 del actual, nombró por vicario general de Alcalá de Henares al doctor don Bernardo García Sanchez, abad mayor, primera silla de aquella iglesia magistral, y decano de la facultad de jurisprudencia en la real Universidad. Últimamente, que quedamos dispuestos á dar á V. E. cuantas noticias se sirva pedirnos, y cooperar en la manera que nos sea posible á las benéficas intenciones que V. E. se digna manifestarnos. Dios guarde á V. E. muchos años. Toledo, nuestro cabildo 21 de febrero de 1836.=Excmo. Sr.=Salustiano Mayordomo.=Tomas Almansa y Villaseñor.=Ramon Duran, canónigo secretario.=Excmo. é Illmo. señor don Pedro Gonzalez Vallejo, electo arzobispo de Toledo.

NÚMERO 4.°

Excmo. señor. Con la debida estimacion recibimos la muy apreciable de V. E. del 23 del corriente, en que se sirve manifestarnos haber prestado el juramento acostumbrado en manos del señor dean, y empezado á despachar los asuntos del gobierno de la diócesis, sede vacante; de lo que quedamos enterados, y en su consecuencia se ha pasado oficio al consejo de la gobernacion para que en la forma acostumbrada, y á la mayor brevedad posible, lo haga entender así á todos los vicarios y demas del arzobispado. Nada podemos decir á V. E. sobre el resultado de

las listas que pasamos al ministerio de Gracia y Justicia con los nombrados para la vicaría y consejo, y al gobierno civil de esta ciudad con todos los demas empleados, porque todavía no hemos recibido contestacion alguna. Agradecemos sobremanera á V. E. los sentimientos de afecto y buena voluntad que nos manifiesta, quedando con los mas vivos deseos de complacer á V. E. en cuanto se sirva mandarnos. Dios guarde á V. E. muchos años. Toledo, nuestro cabildo 28 de febrero de 1836.=Tomas Almansa y Villaseñor.=Ramon Duran.=Excmo. señor don Pedro Gonzalez de Vallejo, arzobispo electo de Toledo, y gobernador de la diócesis, sede vacante.

FIN.

ÍNDICE.

FÉ DE ERRATAS.

Cuando se dió principio á la impresion de este discurso solo habia llegado á nuestras manos una copia incorrecta de los breves del papa Pio VII, que se insertaron tales como logramos verlos. Posteriormente los hemos visto impresos con alguna mas correccion, y con presencia de ellos apuntamos algunas erratas importantes; aprovechando esta ocasion para anotar otras á que la premura del tiempo ha dado lugar.

Pág.	*Linea*	*Dice*	*Debe decir*
3	15	rigor	*vigor*
45	8	An	*Ast*
id.	11	vel	*et*
id.	20	authentice	*autem ita*
id.	22	minus metu	*minis, metu*
id.	36	administrationem ut statim dimittas	*administrationem susciperes? Eam itaque administrationem ut statim dimittas*
47	12	ecclesia	*ecclesiæ*
id.	33	ut	*et*
49	7	peramanenter	*ex animo*
id.	10	prorsus	*potius*
id.	id.	direximus	*diximus*
64	5	practicar	*practican*
71	16	por de	*por el de*
82	7	se ha pensar	*se ha de pensar*
84	17	cuando el	*cuando en el*
101	13	encuenta	*encuentra*
id.	26	recibido	*referido*
121	1	labras	*palabras*
141	28	de ella	*no obstante ella*
147	3	escepcion	*disposicion*
177	16	probando	*probándolo*
180	27	presentaba	*pretestaba*
187	19	infinita	*injusta*
215	21	Hungría, Francia por punto general,	*Hungría por punto general, Francia,*
id.	32	en	*entre*
226	3	confirmacion	*consagracion*
231	24	pues	*ademas de que*
232	última	reali-	*recha-*
242	6	autos	*actos*
250	16	que aquellas cosas	*que cuando aquellas cosas*
254	2	argüir	*ser argüidos*
267	33	que se le ha delegado	*que se la ha delegado*

